

Date Printed: 11/03/2008

---

JTS Box Number: IFES\_4  
Tab Number: 1  
Document Title: Mision de Observacion de las Elecciones  
de Guinea Ecuatorial, Marzo de 1996  
Document Date: 1996  
Document Country: Equatorial Guinea  
IFES ID: R01596



\* D 2 B C 7 3 7 3 - 5 F D 3 - 4 1 C 7 - 9 A 5 7 - 8 8 B A 0 1 7 1 B C 5 3 \*



***DO NOT REMOVE FROM  
IFES RESOURCE CENTER!***





# Guinea Ecuatorial

## Misión de Observación de las Elecciones de Guinea Ecuatorial

**Marzo de 1996**

**Pamela Reeves**

---

BOARD OF DIRECTORS			DIRECTORS EMERITI		
Charles T. Manatt Chairman	Patricia Hutar Secretary	Barbara Boggs	Peter G. Kelly	William R. Sweeney, Jr.	James M. Cannon
David R. Jones Vice Chairman	Joseph Napolitan Treasurer	Dame Eugenia Charles (Dominica)	Maureen A. Kindel	Leon J. Weil	Richard M. Scammon
		Judy G. Fernald	Jean-Pierre Kingsley (Canada)	Randal C. Teague <i>Counsel</i>	
		Victor Kamber	Peter McPherson	Richard W. Soudriette <i>President</i>	



## ÍNDICE

I.	RESUMEN .....	4
II.	INTRODUCCIÓN SOBRE LA MISIÓN DE OBSERVADORES DEL IFES .....	5
III.	GUINEA ECUATORIAL. ANTECEDENTES E HISTORIA .....	7
	A. HISTORIA POLÍTICA .....	7
	B. ELECCIONES MUNICIPALES DE 1995 .....	8
	C. DECISIÓN DE REALIZAR LAS ELECCIONES EN FEBRERO DE 1996. ....	9
IV.	CONTEXTO ESTRUCTURAL DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE 1996 .....	11
	A. COMPOSICIÓN DE LA <i>JUNTA ELECTORAL NACIONAL (JEN)</i> .....	12
	B. PARTIDOS POLÍTICOS .....	13
	C. EL CALENDARIO ELECTORAL .....	14
V.	AMBIENTE PREELECTORAL .....	17
	A. EL CENSO ELECTORAL (PADRÓN ELECTORAL) .....	17
	B. CONVOCACIÓN A VOTACIÓN PÚBLICA .....	19
	C. EL PARTIDO DOMINANTE Y LA <i>DECLARACIÓN JURADA</i> .....	21
	D. LA CAMPAÑA .....	24
	E. MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	25
	F. EDUCACIÓN CÍVICA .....	26
	G. DERECHOS HUMANOS .....	28
VI.	RETIRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL .....	29
	A. COMUNICADO DE BATA .....	29
VII.	OBSERVACIÓN .....	33
	A. GENERALIDADES .....	33
	B. ESTRATEGIA Y DISTRIBUCIÓN DE LA JEN/GOBIERNO .....	35
VIII.	OBSERVACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL .....	36
	A. OBSERVACIÓN POR PARTE DEL IFES - DISTRIBUCIÓN Y METODOLOGÍA .....	39
	B. OBSERVACIÓN EN TERRITORIO CONTINENTAL: EQUIPOS C Y D .....	39

	C. OBSERVACIÓN EN LA ISLA: EQUIPOS A Y B (Y MÁS ADELANTE C Y D) .....	41
IX.	TABULACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS .....	46
	A. SISTEMA .....	46
	B. OBSERVACIÓN DE LA TRANSMISIÓN Y TABULACIÓN .....	47
	C. ANUNCIO DE LOS RESULTADOS .....	49
	D. REACCIÓN .....	50
X.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	51
	A. CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES GENERALES DEL ESTADO RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMICIOS ELECTORALES EN LA GUINEA ECUATORIAL. ....	51
	B. ACTIVIDADES RELATIVAS A LA CAMPAÑA .....	53
	C. CÓMO GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL ELECTORADO .....	54
	D. CÓMO GARANTIZAR LA VERACIDAD EN LAS TRANSMISIONES Y EN LA TABULACIÓN DE LA VOTACIÓN .....	55
	E. LA NECESIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ESTAR ABIERTO AL ESCRUTONIO PÚBLICO .	56
XI.	<u>APÉNDICES</u>	
	I. BIBLIOGRAFÍAS DE LOS OBSERVADORES DEL IFES	
	II. RESULTADOS DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES, SEPTIEMBRE 1995	
	III. CARTA DEL GOEG AL IFES	
	IV. CONSTITUCIÓN DE GUINEA ECUATORIAL	
	V. LEY ELECTORAL DE GUINEA ECUATORIAL	
	VI. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL	
	VII. INFORME CONSOLIDADO DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES DE OCTUBRE DE 1995	
	VIII. DOS LISTAS DE VOTANTES EN UN MISMO SITIO DE VOTACIÓN	
	IX. COMUNICADO DEL 24 DE FEBRERO DEL PRESIDENTE OBIANG	
	X. MANUAL DE CAPACITACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL PROCESO ELECTORAL	
	XI. FORMULARIOS PARA LAS MESAS DE VOTACIÓN	

- XII. COMUNICADO DE BATA DEL 17 DE FEBRERO**
- XIII. CARTAS DE RETIRO DE LOS PARTIDOS DE LA OPOSICIÓN**
- XIV. RESOLUCIÓN #173 DEL GOBIERNO**
- XV. ORDEN PRESIDENCIAL EN EL QUE SE REGLAMENTA LA CONDUCTA DE LOS OBSERVADORES**
- XVI. CARTA DE INVITACIÓN A LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES**
- XVII. RELACIÓN DE OBSERVADORES INTERNACIONALES**
- XVIII. DOCUMENTO DE INFORMACIÓN ELECTORAL**
- XIX. RESULTADOS PROVISIONALES**
- XX. MUESTRA DE ACTAS LLENADAS**
- XXI. COMUNICADO OFICIAL CON RESUMEN DE RESULTADOS**
- XXII. RESULTADOS FINALES**
- XXIII. MUESTRAS DE PAPELETAS (BOLETAS) ELECTORALES**

## I. RESUMEN

La Fundación Internacional para Sistemas de Elecciones ("International Foundation for Election Systems" - IFES) efectuó una labor de observación de las elecciones presidenciales de 1996 en Guinea Ecuatorial. Un equipo de la Fundación, compuesto por cinco especialistas en elecciones y en observación, todos ellos con dominio del español, llegaron a Malabo el día 20 de febrero, en donde permanecieron hasta la obtención de la mayor parte de los resultados iniciales de las elecciones.

Al llegar a Malabo, el IFES encontró que prácticamente todos los elementos básicos que de acuerdo con las normas internacionales garantizan unas elecciones "libres y justas", se estaban impugnando. Sin embargo, el Gobierno de Guinea Ecuatorial prosiguió con sus planes de dejar abiertos los comicios al escrutinio internacional. Con el fin de garantizar la transparencia de la transmisión del voto, el Gobierno de Guinea Ecuatorial había previamente invertido importantes recursos en equipos de satélite y fax y se preparaba para despachar a cada observador internacional a verificar los resultados a medida que llegaran de las distintas localidades. Desafortunadamente, esa misma atención y cantidad de recursos no fue dedicada a los medios para garantizar un proceso libre, justo y transparente.

El IFES reconoce las enormes dificultades por las que atraviesa todo país que se dispone a celebrar sus primeras elecciones presidenciales multipartidistas tras décadas de un régimen unipartidista. Dichas elecciones, por consiguiente, suelen ser menos que perfectas cuando se celebran de acuerdo bajo las normas establecidas por democracias ya consolidadas. No obstante, el IFES, en base a sus observaciones y conversaciones con el gobierno, la Junta Electoral Nacional, partidos de oposición, ciudadanos y la comunidad internacional de Malabo, determinó que muchas de los mínimos patrones aceptables a la celebración de elecciones, no se cumplieron en Guinea Ecuatorial. La integridad del proceso electoral fue menoscabada por un padrón electoral cuya creación y utilización fueron percibidas universalmente como carentes de credibilidad por falta de una distribución equitativa de recursos financieros, escasa movilidad y acceso a los medios de comunicación para todos los partidos políticos, así como por la figura del "voto público", entre otros. Sin embargo, el IFES considera que el pueblo de Guinea Ecuatorial no ha rechazado el potencial de unas elecciones transparentes y sigue comprometido y deseoso por proseguir por el camino de la democracia.

Muchas de las deficiencias de la elección presidencial de 1996 podrían estimarse desde el punto de vista técnico. Entre las principales recomendaciones de esta organización, el IFES considera que sería conveniente una reforma de fondo a la ley electoral, que se creara un nuevo registro electoral y que se emprendiera una campaña de educación cívica y electoral a nivel nacional. Sin embargo, la voluntad política por parte de todos los sectores es instrumental para que el proceso electoral funcione adecuadamente. El IFES Considera fundamental que el gobierno convoque a los partidos de la oposición a participar libremente en el proceso electoral. Asimismo, el IFES

sostiene la esperanza de que Guinea Ecuatorial continuará con sus planes de celebrar elecciones legislativas en 1998 y que el gobierno solicitará asistencia técnica con amplia anticipación, con el fin de establecer credibilidad dentro de la comunidad democrática internacional.

## II. INTRODUCCIÓN SOBRE LA MISIÓN DE OBSERVADORES DEL IFES

La Fundación Internacional para Sistemas Electorales efectuó una labor de observación en las elecciones presidenciales de 1996 celebradas en Guinea Ecuatorial, con el fin de prestar asistencia técnica orientada hacia los aspectos propios del sistema electoral, documentación y análisis de la organización y realización de dichas elecciones. En este informe se resumen las conclusiones a que llegó el IFES durante el periodo de observación, y ofrece una serie de recomendaciones para que el Gobierno implemente en sus actuaciones futuras, derivadas del deseo de éste de realizar elecciones plenamente transparentes, libres y equitativas. Este informe pretende ser de utilidad para el Gobierno de Guinea Ecuatorial, su *Junta Electoral Nacional (JEN)* y sus ciudadanos, al analizar la forma en que se realizaron sus propias elecciones de acuerdo con su propósito de institucionalizar la democracia multipartidista. También tiene por objeto informar a la comunidad internacional y a otras partes interesadas acerca de la manera como viene evolucionando la democracia multipartidista en Guinea Ecuatorial.

El IFES fue invitado a observar las elecciones presidenciales de 1996 por el Gobierno de Guinea Ecuatorial (denominado en adelante el GOEG). La delegación del IFES fue una delegación observadora, independiente, no gubernamental y no partidista. No se trató de una delegación oficial del gobierno de los Estados Unidos, ni representaba ningún interés político o ideológico particular. Los observadores del IFES fueron acreditados con las mismas credenciales que los demás grupos observadores presentes en el país.

La Fundación Internacional para Sistemas Electorales es una organización privada sin fines de lucro, dedicada a prestar asistencia técnica en todo el mundo a democracias emergentes, en evolución y establecidas. Desde su fundación en 1987, el IFES ha llevado a cabo varias evaluaciones preelectorales, prestado asistencia técnica electoral, impartido educación cívica y a los electores, y realizado actividades de observación en procesos electorales en más de 80 países. Con sede en Washington D.C., el IFES tiene actualmente oficinas de representación en Ghana, Sur África, Haití, Cisjordania/Gaza, Ucrania, Moldavia, Rusia, Kazakistán y Perú, en donde realiza programas que van desde la licitación de productos básicos relacionados con las elecciones, hasta la realización de programas de educación cívica/de electores y la capacitación de los funcionarios encargados del proceso electoral y de los inspectores de los escrutinios.

El IFES comisionó a cinco observadores quienes se desplazaron el día de las elecciones por todo el territorio de Bioko. El equipo consistía de un grupo internacional compuesto por expertos en elecciones y en observación, así como un miembro de la Junta Nacional Electoral del Perú. Todos los miembros de la delegación dominaban el idioma español. (En el Apéndice I aparecen las bibliografías resumidas de los miembros del equipo).

La información contenida en el presente informe fue reunida por el equipo de observadores del IFES, a raíz de entrevistas con los miembros del gobierno, los miembros de la JEN, dirigentes y

miembros de los partidos de oposición, autoridades electorales locales, ciudadanos, electores y miembros de la comunidad internacional residentes en Malabo. Además, se celebraron debates postelectorales con otros observadores internacionales, y algunas de sus observaciones fueron incluidas en este informe. El autor del informe fue Pamela Reeves, Oficial de Programa del IFES y Coordinadora de la Misión del IFES en Guinea Ecuatorial.

El IFES desea agradecer al Gobierno de Guinea Ecuatorial y a todos los guineanos por su hospitalidad y cálida acogida, y la oportunidad brindada a los observadores para compartir estas primeras elecciones presidenciales multipartidistas.

### III. GUINEA ECUATORIAL. ANTECEDENTES E HISTORIA

#### A. Historia Política

Guinea Ecuatorial fue colonia española desde 1778, conocida con el nombre de Guinea Española, hasta que el país obtuvo su independencia en 1968. Una vez independiente, se eligió un gobierno con Macías Nguema Biyogo, como su Presidente.

El régimen de Macías es considerado ampliamente como el peor período de Guinea Ecuatorial desde la independencia, en términos de falta de libertades políticas y violaciones de los derechos humanos fundamentales. Un año después de llegar a la presidencia, en medio de luchas económicas y políticas con España, la intensificación de las rivalidades tribales (principalmente entre las tribus Fang y Bubi), Macías asumió facultades extraordinarias. Como reacción, hubo un atentado en contra de su régimen. El resultado del fracaso del atentado fue una represión caracterizada por arrestos y ejecuciones masivas, y la fuga de la mayoría de la población española. Se instituyó entonces un gobierno unipartidista y en 1972, Macías se auto-denominó presidente vitalicio.

En abril de 1979, el sobrino del presidente Macías, Teniente Coronel Teodoro Obiang Ngueme Mbasogo encabezó un golpe que finalmente derrocó a Macías. Un mes después el dictador era ejecutado. En lo que en ese entonces se consideró como un movimiento hacia la democratización, el 15 de agosto de 1982 se adoptó por referendo una nueva constitución y Obiang fue confirmado presidente por un periodo de siete años; éste fue seguido en 1983 por elecciones para la Asamblea Nacional. En 1987, se creó el *Partido Democrático de Guinea Ecuatorial, o PDGE*. Obiang seguía hablando de democratización, pero no introdujo el sistema multipartidista. Por el contrario, en 1989 se celebraron elecciones presidenciales de un solo partido. Finalmente en 1991 se aprobó una constitución democrática y en la primavera de 1992 se legalizaron los partidos políticos.

A pesar de estos avances en el campo de la democracia electoral, se multiplicaron las denuncias sobre abusos contra los derechos humanos, entre las que se incluían informes sobre torturas e intimidaciones. La situación empeoró durante 1993, cuando el Embajador de los Estados Unidos fue llamado a regresar a Washington después de presuntas amenazas contra su vida por parte de las fuerzas gubernamentales.

Las elecciones legislativas celebradas en noviembre de 1993 fueron consideradas ampliamente por los partidos de oposición como fraudulentas. El PDGE obtuvo 68 de las 80 curules, después de que la coalición de los partidos de oposición boicoteó las elecciones. Los Estados Unidos y España denunciaron las elecciones y, en 1994, España suspendió su asistencia a Guinea Ecuatorial aduciendo que el presidente Obiang había incumplido su promesa de democratización.

## B. Elecciones Municipales de 1995

Se llevaron a cabo elecciones el 17 de septiembre, 1995, para elegir los alcaldes y los concejales en cada una de las 27 municipalidades del país. Los alcaldes deben ser elegidos cada cuatro años.

El Gobierno de Guinea Ecuatorial introdujo ayuda técnica para sus primeras elecciones multipartidistas. Fue proporcionada a través del PNUD con Luis Luna Raudes como consultor técnico. El IFES adquirió una copia de su informe, que define sus términos de referencia para incluir el ofrecimiento asistencia con la elaboración del censo electoral, diseñar un programa y materiales de capacitación para oficiales de las autoridades electorales, además de otras actividades.

El consultor técnico señaló una serie de deficiencias administrativas y de procedimiento en las elecciones municipales. Estas incluyen, pero no están limitadas a las siguientes:

- ▶ no se utilizó tinta indeleble para evitar el “doble voto”, a pesar de que la utilización de la tinta fue aprobada por la Junta Electoral y proporcionada por la comunidad internacional (el requisito de utilización de la tinta fue suprimido a las 10:00 am en día de las elecciones);
- ▶ un censo (padró) electoral incompleto que sólo se hizo público el día de las elecciones, que impidió el escrutinio público de las listas (en contradicción con las leyes electorales). También hubo la duda de que el censo no reflejaba correctamente electorado; los partidos de oposición alegan que el gobierno había eliminado nombre de votantes elegibles y agregado otros nombres de los miembros del partido de gobierno en su lugar. Era evidente que la credibilidad del registro fue irreparablemente menoscabada;
- ▶ el voto no se hizo en forma secreta. Por el contrario, en muchas áreas de votación los votantes fueron obligados a votar públicamente.

Finalmente, la parte más debatida de las elecciones fue el conteo y tabulación de los votos. Los partidos de oposición alegan que inmediatamente después de las elecciones, un conteo paralelo por parte de la oposición mostró que los partidos de oposición ganaron en veintisiete municipalidades. El gobierno fue mucho más lento en dar los resultados oficiales. El conteo y la tabulación tomaron once días, momento en el cual gobierno anuncio la victoria de la oposición en sólo nueve municipalidades en todo el país. Los partidos de oposición consideraron que el gobierno les había “robado” su verdadero triunfo manipulando los resultados y anunciado cifras que no reflejaban exactamente la totalidad de la votación (resultados en el Apéndice III).

### C. Decisión de realizar las elecciones en febrero de 1996.

El 11 de enero de 1996, el presidente de la república anunció que el 25 de febrero de 1996 se celebrarían las primeras elecciones presidenciales multipartidistas del país. La fecha fue escogida teniendo en cuenta que el mandato del presidente expiraría el 25 de junio y que la fecha de febrero "permite un periodo preelectoral de 45 días de acuerdo con la Constitución", como bien se indica en una carta dirigida a el por el Gobierno (Apéndice IV). El día del anuncio se contaba como el primero de esos 45 días. El gobierno confiaba en que los partidos de oposición estarían totalmente de acuerdo con la fecha escogida, puesto que todos los "principales partidos de la oposición del país han presentado las credenciales de sus dirigentes ante la Junta Electoral Nacional, indicando su intención de participar en las próximas elecciones".

El IFES se enteró de que, efectivamente, la oposición no consideraba que el periodo de 45 días era suficiente para organizar un proceso electoral eficaz, sobretodo para que la oposición pudiera organizar una campaña eficaz en las primeras elecciones presidenciales multipartidistas que se celebraban en la historia del país. Así se lo hicieron saber reiteradamente al gobierno y a la Junta Electoral Nacional. (JEN). Cada vez el gobierno contraponía el límite de 45 días, estipulado en la Ley Electoral. De acuerdo con los artículos 49 a 51 de la Ley Electoral, las elecciones presidenciales debían celebrarse una vez cada siete años, en la fecha aprobada en el Consejo de Ministros y anunciada por decreto. Sin embargo, en lugar de las palabras estrictamente utilizadas por el gobierno acerca del plazo, el Artículo 34 de la Constitución estipula que "las elecciones se celebran 45 días antes de la expiración del mandato presidencial, *o, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a esa fecha*". Igualmente, en el Artículo 50 de la Ley se estipula que "La votación debe efectuarse 45 días antes de la expiración del periodo presidencial *o, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha*". En ninguna parte figura el plazo preelectoral de 45 días (el texto de la Constitución y de la Ley Electoral aparecen en los Apéndices V y VI, respectivamente).

La convocatoria a elecciones el 25 de febrero, en vista de que el mandato presidencial expiraba el 25 de junio de 1996, tampoco está estipulada en la Constitución ni en la Ley electoral. En realidad, si se lee a la letra la Constitución, se encontrará que la celebración de elecciones *antes* del periodo de cuarenta y cinco días que precede a la expiración del mandato del presidente (12 de mayo), podría ser inconstitucional. Este es un argumento importante porque, entre otros aspectos de orden constitucional, el periodo de 45 días resultaba excesivamente apremiante para los partidos de la oposición, los cuales necesitaban el mayor tiempo posible para recolectar fondos, planear las estrategias de sus campañas y realizar campañas eficaces. En cualquier elección multipartidista de primera vez, una de las principales dificultades es la de lograr un terreno de juego que brinde igualdad de oportunidades y recursos a todos los partidos políticos; el partido del gobierno tiene una ventaja inmediata en relación con los partidos más pequeños que por

primera vez organizan su campaña presidencial. Un plazo adicional hubiese permitido a esos partidos ponerse al mismo nivel del PDGE, en cuanto a financiación y otros tipos de ayudas.

Una y otra vez los dirigentes de la oposición informaron a el IFES que no se les había dado alternativa con respecto a la fecha escogida y que habían solicitado reiteradamente un aplazamiento. Los efectos de la fecha tan prematura y la reacción de la oposición son objeto de un análisis más detallado en el capítulo V.

#### IV. CONTEXTO ESTRUCTURAL DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DE 1996

Para que la junta electoral de un país conserve su credibilidad como organismo administrativo desinteresado y no partidista, es esencial que guarde cierta distancia en relación con la influencia gubernamental. Si no lo hace, no habrá ninguna diferencia entre los intereses partidistas y la administración neutral. En Guinea Ecuatorial, la *Junta Electoral Nacional* (JEN), por ley, está presidida, por el Ministro del Interior y tiene su sede en el mismo edificio del Ministerio. Entre sus miembros se cuentan jueces, secretarios de estado, ministros y otros administradores, todos designados o bien por la Corte Suprema (que es designada por el Presidente), o directamente por el presidente de la república. Cada partido político tiene un escaño en la *Junta*. En las elecciones presidenciales de 1996, la representación de la oposición fue inferior a la del gobierno en una proporción de 3:1. Para los observadores del IFES quedó claro que la *Junta* carecía de credibilidad popular como organismo neutral, hecho éste que fue denunciado reiteradamente por los miembros de la oposición y otros ciudadanos, en el sentido de que la *Junta* representaba únicamente los intereses del gobierno y del PDGE.

El Gobierno, sin lugar a dudas, desempeña un importante papel en el proceso electoral: es responsabilidad del Estado no sólo proteger los derechos del votante, de los candidatos y de los partidos políticos, sino también velar porque se establezca un mecanismo funcional y eficiente que permita organizar y realizar elecciones democráticas. Entre estas funciones organizacionales cabe mencionar:

- ▶ la implementación de un programa de educación cívica y de los electores, para que la población se familiarice con los procedimientos y asuntos relativos a las elecciones;
- ▶ el establecimiento de medidas para garantizar que las elecciones se realicen con la debida claridad;
- ▶ la instauración de una seguridad adecuada para los electores, los candidatos y el material electoral;
- ▶ la prestación de soluciones eficaces y oportunas en los conflictos que surjan en relación con las elecciones.

Los mecanismos que el Gobierno crea o a los que puede recurrir para llevar a cabo estas responsabilidades son, entre otros, una ley electoral, una autoridad electoral (por ejemplo, una comisión) y el sistema judicial. En una democracia, es responsabilidad del Estado dotar a estos mecanismos de recursos suficientes para que ejerzan sus mandatos; en este sentido es aconsejable, y en efecto es responsabilidad, del gobierno, mantener vínculos estrechos con sus autoridades electorales. La junta electoral implementa las responsabilidades arriba descritas y debe servir como árbitro en toda la contienda electoral, en un campo de juego equitativo (en especial de la campaña y acceso a los medios de comunicación) y debe velar por la transparencia total del proceso.

No es nada nuevo que una junta electoral esté presidida por un ministro del gobierno, como tampoco que la Corte Suprema y el Presidente de un país designen a ciertos miembros de la junta electoral. Sin embargo, en un país que ha estado bajo el régimen de un solo partido durante tanto tiempo y en el cual hay tan poca diferencia entre el estado y el partido del gobierno, el Estado tiene la responsabilidad especial de propugnar la neutralidad en la administración de sus elecciones. En Guinea Ecuatorial, la JEN habría sido percibida como una institución mucho más digna de crédito y neutral, si hubiese habido separación entre la JEN y el Estado, y si los partidos de la oposición hubiesen desempeñado una función más protagónica en todos los aspectos relacionados con el proceso de toma de decisiones.

#### A. Composición de la *Junta Electoral Nacional* (JEN)

La junta electoral de Guinea Ecuatorial, denominada *Junta Electoral Nacional* (JEN), es un organismo compuesto por doce miembros y un representante de cada candidato político en la contienda. El presidente de la JEN es el Ministro del Interior de la República. En él se centraliza la autoridad y es él quien toma todas las decisiones a todo nivel, desde los aspectos relacionados con la política hasta los de carácter administrativo. La sede de la JEN se encuentra ubicada en el Ministerio del Interior. No hay ninguna independencia administrativa de la *Junta Electoral Nacional* con respecto al Estado.

La composición de la JEN y de las comisiones distritales se describe en la Ley Electoral. En el Apéndice VII se encuentra una lista de los miembros de la JEN (con excepción de los representantes de los partidos), tanto a nivel nacional como local. Entre los miembros se incluyen secretarios de estado, ministros del gobierno y magistrados.

A nivel nacional, los miembros son:

- ▶ seis jueces o magistrados, designados por la Corte Suprema (cuyos miembros a su vez son nombrados por el Presidente de la República);
- ▶ seis representantes de la Administración, designados directamente por el Presidente de la República; y
- ▶ un representante de cada uno de los partidos que postula un candidato presidencial.

A nivel de provincias, la Junta está compuesta por:

- ▶ un presidente, que es el Gobernador Provincial;
- ▶ un juez distrital;
- ▶ tres magistrados designados por el Presidente de la Corte Suprema;
- ▶ cuatro representantes del Gobierno designados por el Presidente de la República; y
- ▶ un representante de cada uno de los partidos que postula un candidato presidencial.

La Junta Provincial debe estar localizada en la sede del Gobierno Provincial.

A nivel distrital, la Junta está compuesta por:

- ▶ un presidente, que es el delegado distrital del gobierno;
- ▶ un representante regional (*comarcal*);
- ▶ un representante designado por el presidente de la Corte Suprema;
- ▶ cuatro representantes de la Administración designados por el Presidente de la República; y
- ▶ un representante de cada uno de los partidos políticos que postula candidatos.

La Junta Distrital debe estar localizada en la oficina de Delegación del Gobierno.

Un representante del censo electoral (oficina de estadística) tiene un escaño pero sin voto en las JEN de cada nivel, al igual que el secretario de la JEN.

Las funciones de la JEN a nivel nacional aparecen en el Artículo 26 de la Ley Electoral. Entre ellas se incluyen, pero no están limitadas, a las siguientes:

- ▶ solucionar cualquier asunto o conflicto que surja a nivel provincial y distrital;
- ▶ cerciorarse de que las *Juntas* en cada nivel comprenden y apliquen las normas electorales de manera uniforme;
- ▶ dirigir y supervisar el desarrollo de un censo electoral en época de elecciones;
- ▶ solucionar cualquier queja que pueda surgir de conformidad con la ley;
- ▶ mantener un número suficiente de copias/muestras de las listas definitivas de los votantes; y
- ▶ designar inspectores para que supervisen y vigilen el progreso de las elecciones en cada distrito y provincia.

## B. Partidos Políticos

En las elecciones presidenciales de 1996 cinco partidos postularon candidatos, a saber:

- ▶ El **PDGE** (Partido Democrático de Guinea Ecuatorial), el partido gobernante.  
Candidato: Presidente Obiang Nguerme Mbasogo.
- ▶ El **PP** (Partido del Progreso)(denominado también el Partido Popular).  
Candidato: Severo Moto.  
Moto tiene vínculos estrechos con España, y se dice que declaró antes de las elecciones que si era elegido nombraría a españoles en su gabinete. Asimismo, se rumora que ha recibido

financiamiento para su campaña del exterior de Guinea Ecuatorial con la aprobación tácita del gobierno. El PP es considerado como el principal contendor del PDGE.

- ▶ La UP (Unión Popular)  
Candidato: Andres-Moises Mba Ada  
La UP tenía quizá el segundo mayor número de miembros después del partido PP. La UP se retiró de las elecciones en una acción concertada con el PP.
- ▶ El PCSD (Partido de la Coalición Social Demócrata)  
Candidato: Buenaventura Mosuy Asumu  
El PCSD se retiró de las elecciones, pero su retiro nunca se hizo público ni recibió respuesta del gobierno ni de la JEN. El candidato permaneció en Bata durante el periodo inmediato a las elecciones, y los observadores del IFES no pudieron ponerse en contacto con él.
- ▶ El PCSDP (Partido de la Convergencia Social Demócrata y Popular)  
Candidato: Secundino Oyongo Aguong Ada  
Secundino fue el único de los cuatro candidatos de los partidos de oposición que no se retiró de la elección. El IFES no pudo ponerse en contacto con él sino hasta después del 25 de febrero cuando se declaró convencido de que lo que sucedió el 25 de febrero no fueron elecciones "verdaderas", y que el Gobierno había imposibilitado a todos los partidos disputarse eficazmente con el PDGE.

### C. El Calendario Electoral

La decisión de celebrar elecciones presidenciales en el plazo de los 45 días que se sugiere en la Ley Electoral, ha sido objeto de examen en el Capítulo III. En vista del plazo tan reducido, la JEN produjo un calendario en el cual en su primer día se anunciaba la decisión de celebrar elecciones (11 de enero) y terminaba con el anuncio de los resultados en cualquier fecha dentro de los primeros veinte días de marzo. El cronograma anunciado fue el siguiente:

FECHA	ACTIVIDADES	OFICINA ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN
11 de enero	Reunión del Consejo de Ministros para aprobar el decreto de las elecciones presidenciales	Gobierno
13-17 de enero	Comunicación al Ministro del Interior de los Miembros de las Comisiones Electorales	Presidente del Gobierno y la Corte Suprema
13-17 de enero (inclusive)	Comunicación a la Junta Electoral Nacional del establecimiento de los pactos de las Coaliciones Electorales	Partidos políticos
22 de enero	Exposición de las listas electorales actuales (véase las disposiciones del Ministerio de Economía, número 2/1996)	Delegaciones del gobierno, ayuntamientos, embajadas y consulados
13-17 de enero	Presentación de los candidatos	Partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes
13 de enero - 1 de febrero	Publicación de las candidaturas	Junta Electoral Nacional
13 de enero - 1 de febrero	Designación de Representantes de los Candidatos ante las Comisiones Electorales	Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes.
13 de enero - 1o. de febrero	Inicio y desarrollo de la Campaña Electoral	Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes
27 de enero	Publicación de las mesas de votación	Juntas Electorales Distritales
6 - 10 de febrero	Designación de miembros de las mesas electorales	Delegaciones Gubernamentales
1 - 15 de febrero	Designación de los observadores de los escrutinios por parte de los partidos para los lugares de escrutinio.	Partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes

(cont.)

FECHA	ACTIVIDADES	OFICINA ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN
15 de febrero	Designación de los observadores de los escrutinios por parte de los partidos	Junta Electoral Nacional
23 de febrero	Final de la campaña electoral	Partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes
25 de febrero	Votación para presidente de la República	Colegio Electoral
28 de febrero	Conteo de votos del distrito	Comisiones Electorales del Distrito
26 de febrero - 4 de marzo	Conteo general de votos	Comisión Nacional de Elecciones
5 - 19 de marzo	Anuncio de los resultados	Tribunal Constitucional

Este calendario fue producido por el Gobierno sin la participación de los candidatos de la oposición. Examinando las cosas retrospectivamente, si el gobierno hubiese tomado la decisión sobre el calendario en colaboración con la dirigentes de la oposición, buena parte de los problemas de falta de comunicación, que tuvieron mucho que ver con el retiro de la oposición de las elecciones, hubiese podido evitarse. Hasta el último momento--y públicamente hasta el 17 de febrero inclusive, el comunicado de Bata (tratado en el Capítulo VII) -- la oposición insistió en que se aplazaran las elecciones. Si bien el aplazamiento hubiese estado dentro de los parámetros de la Ley Electoral, el gobierno y la JEN no aceptaron el aplazamiento por varias razones. En los primeros días del proceso, esas razones se concentraron en el argumento de carácter legal (plazo de 45 días); cuando el IFES llegó a Guinea Ecuatorial, los argumentos se enfocaron en el hecho de que, de acuerdo con el presidente de la JEN y otros, para entonces ya se había invertido demasiado tiempo y dinero en esa actividad; que los observadores internacionales ya estaban preparándose para llegar o ya estaban en el sitio; y que algunos materiales, incluidas las papeletas de votación, ya habían sido distribuidas.

Es claro que un plazo de tiempo tan corto impidió que los partidos de la oposición recolectaran sus recursos y pudieran desarrollar eficazmente su campaña. El comienzo de la campaña, programado para dos días después del anuncio de la elección misma, colocó a los partidos de oposición en una posición de desventaja en relación con el partido del gobierno, el cual tenía acceso inmediato a recursos que ellos no podían obtener (véase el capítulo VI). Los partidos no recibieron sus subvenciones sino hasta después de iniciada la campaña, lo que frenó considerablemente su avance. Una semana antes de que se terminara el plazo para la campaña, la JEN convino en conceder más subsidios a los partidos, pero entonces ya era demasiado tarde para lograr un impacto positivo en los resultados de sus campañas.

## V. AMBIENTE PREELECTORAL

A su llegada a Malabo, los observadores del IFES se enfrentaron inmediatamente con un ambiente político tenso, en el que cundían los rumores y reinaba la confusión. Cinco días antes de que se celebraran las elecciones presidenciales, los partidos de la oposición estaban planeando retirarse de la contienda (lo que efectivamente hicieron algunos días después), se hicieron denuncias a la prensa internacional acerca de violaciones a los derechos humanos por parte del gobierno y, casi todos los elementos básicos que garantizan una elección "libre y justa", de acuerdo con las normas internacionales, estaban siendo impugnados. El equipo del IFES celebró reuniones con representantes del gobierno, la oposición y la comunidad internacional de diplomáticos residentes y, viajó por todo Bioko para hablar con ciudadanos y funcionarios encargados de las elecciones locales fuera de Malabo. Este capítulo señala los principales factores que definieron el ambiente preelectoral.

### A. El Censo Electoral (Padrón Electoral)

Quizá el aspecto político más explosivo de las elecciones presidenciales de 1996, junto con el voto en secreto, es el asunto del censo electoral. El censo también había sido impugnado en las elecciones municipales de 1995 y figuró de manera prominente entre las conclusiones y recomendaciones de los observadores internacionales de esa época. Hubo dudas generalizadas con respecto a la fidelidad del censo de las elecciones municipales y acerca de la transparencia en torno de su creación y uso. A el IFES se le informó que los miembros de la oposición acusaron al gobierno de haber tachado los nombres de los votantes fieles a la oposición, y lo criticaron por no publicar las listas con suficiente tiempo para formular reclamos y cambios. En el informe de octubre sobre las elecciones municipales, los observadores internacionales recomendaron que a la luz de las críticas y la posible violación del registro, en futuras elecciones los funcionarios deberían "cerciorarse de que las listas de los censos reflejen fielmente el electorado del país, siendo indispensable que esas mismas listas sean entregadas con suficiente antelación a los partidos políticos". (El informe se encuentra en el Apéndice VII).

En cualquier elección democrática, la credibilidad del registro de votantes es la base de la legitimidad de la elección: si las listas de votantes no reflejan con exactitud el total de los votantes elegibles, los resultados no pueden reflejar con precisión la voluntad del electorado. En efecto, los funcionarios gubernamentales, los miembros de la JEN, los dirigentes de la oposición y los ciudadanos alrededor de Bioko informaron a los observadores del IFES, una y otra vez, que la primacía del censo electoral era indiscutible.

En vista de la importancia del censo en el proceso electoral, la falta de transparencia en torno al mismo es motivo de preocupación para el IFES. Diferentes miembros de la JEN informaron a el IFES que el total de los votantes registrados en las elecciones presidenciales de 1996 fue de 180.000 adultos entre una población total de aproximadamente 400.000. Sin embargo, el IFES no pudo obtener una copia del censo antes de las elecciones y, en el momento de escribir este informe todavía no se le había facilitado

una copia. Las dudas que suscita este hecho se agravaron radicalmente cuando los resultados finales de la elección fueron publicados el 7 de marzo, indicando que en el conteo final, 183.803 personas votaron de un total registrado de 213.238. Hay una clara confusión en torno de esta discrepancia de 33.238 personas entre lo que el gobierno sostuvo ser el total registrado antes de la elección (180.000) y la cifra resultantes casi dos semanas después de la elección (213.238).

En el Decreto Ministerial número 9/1995 del 29 de diciembre de 1995, el Vice-Primer Ministro ordenó la actualización anual del censo electoral conforme a lo decretado en la Sección II, Artículo 40, de la Ley No. 3/1993 de enero de 1993. En este artículo se exhorta la actualización anual del censo cada 1o. de enero. El Decreto Ministerial 9/1995 explica que la actualización anual incluiría a los guineanos que hayan cumplido los 18 años de edad y sean residentes permanentes de Guinea Ecuatorial al 30 de agosto de 1995, y los nacionales guineanos mayores de 18 años que residan fuera del país. La actualización también tenía por objeto "limpiar" el registro de ciudadanos que hubiesen muerto o que estuviesen física o mentalmente incapacitados, o hubiesen sido exonerados de las leyes a partir del 30 de agosto de 1995.

En la época de la actualización del censo, los partidos de la oposición sostuvieron que el gobierno en realidad había anulado el censo anterior y creado uno nuevo para las elecciones de 1996 debido a los malos resultados obtenidos por el PDGE en las elecciones municipales. Los partidos de oposición insistieron en que el gobierno estaba creando un nuevo censo que suprimiría a los partidarios de la oposición y agregaría nombres (no siempre de ciudadanos elegibles) de aquellos fieles al PDGE, es decir, que estaban "rellenando" la lista de votantes.

El Artículo 8 del Decreto Ministerial anuló todos los carnets de identificación de los votantes previamente expedidas e indica que se expedirían nuevos carnets después de la actualización del censo. Los nuevos carnets estarían disponibles en el lugar de registro durante las horas hábiles. El artículo 9 indica que las listas provisionales se entregarían al público ("serán exhibidas al público") para permitir a los ciudadanos un plazo para impugnarlas. El artículo 47 de la Ley electoral estipula que las delegaciones gubernamentales, ayuntamientos y embajadas en el exterior tienen la responsabilidad de colocar en un lugar público las listas de registro vigentes en cada jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la convocación de las elecciones, que en este caso fue a mediados de enero (21 de enero). La Sección 3 del mismo artículo indica que en el periodo de ocho días inmediatamente siguientes a esa fecha, "cualquier persona puede formular un reclamo administrativo ante la Delegación Gubernamental, el Ayuntamiento, la Embajada o Consulado sobre su inclusión o exclusión del censo". Esta cláusula va seguida de la sección 4 que concede otros tres días para resolver cualquier reclamo e informar el resultado al reclamante.

En carta del 2 de febrero del Embajador Guineano ante los Estados Unidos, éste manifiesta que "Los partidos políticos de la oposición han sido invitados para inspeccionar la lista electoral y presentar cualquier reclamo ante la Junta Electoral Nacional". Al llegar a Malabo el 20 de febrero el IFES no encontró que esto fuera cierto. El gobierno se demoró tanto en publicar el registro electoral que en realidad no hubo tiempo para ninguna inspección o impugnación de la lista. Las listas nunca fueron

colocadas en un lugar público para su inspección. Esta negligencia aparente de parte del Estado menoscabó la credibilidad del censo y del gobierno desde un principio. Todos los cuatro partidos de la oposición presentaron una petición unida de una copia del censo electoral. El dirigente de uno de los partidos manifestó a los observadores del IFES que como respuesta a esas demandas, a la oposición se le había entregado una copia de las listas del censo de las elecciones municipales, en lugar de la nueva versión actualizada. Por último, cuatro días antes de las elecciones del 25 de febrero, los partidos políticos manifestaron a el IFES que se les había entregado el censo electoral actualizado, aunque se formularon reclamos de que todavía estaba incompleto. Cabe repetir que en ningún momento se entregó una copia del censo a los observadores del IFES.

Al recibir el registro actualizado, los miembros de la oposición informaron al IFES que habían realizado varias inspecciones para verificar los datos. A los observadores del IFES se les dijo que:

- ▶ fueron tachados del nuevo censo actualizado algunos nombres de votantes de la oposición, entre ellos los de Severo Moto, candidato de la oposición, y de su familia. De acuerdo con Moto, si bien su nombre estaba en el censo municipal, no se le permitió votar de acuerdo con la nueva lista;
- ▶ en el censo actualizado se incluían los nombres de alumnos de bachillerato y otros incapacitados para votar, entre ellos ciudadanos fallecidos;
- ▶ existía la posibilidad de que hubiera más de un censo. A el IFES se le entregaron copias de dos listas de votantes diferentes de una misma mesa de votación, fechados una semana entre sí (Apéndice VIII). Las dos listas apenas si tenían algún nombre en común. No está claro para los observadores del IFES si la segunda lista (fechada el 19 de febrero) es una actualización de un borrador previo (la lista del 10 de febrero). De ser así, los observadores del IFES deben preguntarse por qué prácticamente cada uno de los nombres de la segunda lista es distinto. Por otra parte, si hay dos listas circulando simultáneamente, se entiende fácilmente el por qué de la confusión, los rumores y las acusaciones. Una de las principales responsabilidades de la *Junta* es la de preparar y poner en circulación oportunamente una lista de votantes fiel y definitiva.

## B. Convocación a Votación Pública

La condición “sine qua non” de cualquier elección digna de crédito es que sea secreta. Todo ciudadano tiene el derecho de emitir su voto en privado y sin la influencia de presiones externas. La Constitución de 1992 de Guinea Ecuatorial reconoce este derecho (Artículo 31), así como la Ley electoral de 1996, en su primer párrafo. Éste es un derecho básico reconocido universalmente en cualquier país en donde se celebren elecciones democráticas.

En el informe consolidado de los observadores internacionales de las elecciones municipales de 1995, se señaló que:

“Las [anomalías] más destacables, por su gravedad, las constituyeron, por un lado, en algunos distritos, la violación de la garantía del principio universal del secreto del voto, establecido por la ley y cuya plena vigencia es condición “sine qua non” para la libre y auténtica expresión de la voluntad electoral de los ciudadanos. Esta garantía esencial no fue respetada por las autoridades de numerosas mesas, que invocando instrucciones recibidas hicieron votar “abiertamente” con las papeletas del PDGE a la vista de los electores, con el fin de identificar entre otras a los ciudadanos que se atrevían a votar en contra de dicho partido.”

A pesar de las recomendaciones de los observadores internacionales y del entonces consultor de las Naciones Unidas con el propósito de fortalecer las garantías legales y prácticas del voto secreto, las elecciones presidenciales de 1996 se efectuaron mediante una votación pública convocada por el partido PDGE gobernante y con el presidente del país como su candidato.

En los días que inmediatamente anteriores a las elecciones, entre rumores de una "votación pública", un miembro de la *Junta Electoral Nacional* explicó a el IFES que si bien el voto individual es efectivamente secreto, lo que decide un individuo hacer con su voto depende únicamente de la libre voluntad del mismo ("es su secreto: -- usted puede contárselo a quien quiera"). También se explicó a el IFES que cada uno de los partidos tiene su propia estrategia de campaña, y que la Junta no tiene derecho a obstaculizar los asuntos internos de los partidos. El 24 de febrero, en un comunicado urgente del Presidente Obiang, se repitió este mensaje: "La Junta Electoral Nacional no se opone a la disciplina interna de cada partido, siempre y cuando que no altere el Orden Público ni pronuncien discursos ni exhibiciones propagandísticas" (ver apéndice IX). Además, durante ese mismo periodo se informó que el Presidente Obiang, como candidato del PDGE, había instado a los votantes por radio y televisión para que votaran públicamente, pues no tenía nada que esconder y "deberían sentirse orgullosos de su voto".

El IFES objeta a la noción de que la propaganda de partido pueda sustituir el lenguaje legal de la Constitución y de la Ley Electoral, especialmente frente al derecho fundamental del voto secreto. Si hay duda acerca del peso de la Constitución de la Ley, ello debe deliberarse en los tribunales y debatirse públicamente. La Constitución está por encima de la política partidista y es el Presidente de la República y su gobierno a quienes corresponde proteger y garantizar la Constitución. Además, a pesar de que éstas fueron las primeras elecciones presidenciales multipartidistas de Guinea Ecuatorial, el país tiene en realidad una trayectoria de elecciones multipartidistas que data de las elecciones legislativas de 1993. La nación tiene cierta experiencia en la democracia electoral; la JEN también cuenta con la evaluación experta no partidista de observadores internacionales desde las elecciones de septiembre. El gobierno ciertamente comprende la importancia del voto secreto en las elecciones democráticas. Desde la perspectiva del observador, en el mejor de los casos, resulta difícil avalar la legitimidad del voto público.

### C. El Partido Dominante y la *Declaración Jurada*

Los observadores de IFES tuvieron la oportunidad de hablar detalladamente con el Director Político del Partido Democrático de Guinea Ecuatorial (PDGE), el partido del Presidente Obiang. Dicho partido cuenta con aproximadamente 85.000 militantes, según el director político. No obstante existe un elenco interno con los militantes registrados, el envío al IFES de una copia nunca se llevó a cabo.

La toma de decisiones del partido se concentra en un Congreso del Partido, el cual se reúne una vez cada cinco años y está presidido por el Presidente Fundador, Presidente Obiang. Un Comité Central se reúne una vez al año y la Oficina Política se reúne cuando es necesario para tratar los asuntos regulares del partido.

#### *Financiamiento del Partido*

Aunque la ley electoral establece límites a la financiación para los partidos (ver sección D más adelante), el Director Político explicó que el PDGE tiene otra fuente confiable de financiación. Todos los miembros del partido que trabajan en el sector público deben hacer un "depósito directo" de sus cheques de nómina a la tesorería del partido. (Esto no se aplica a los miembros del sector privado, quienes aparentemente contribuyen generosamente por voluntad propia). Los observadores del IFES estaban sorprendidos y preocupados por este procedimiento, puesto que desafía claramente el principio de juego justo y el acceso a los recursos estatales. Se explicó que los miembros que trabajan en el sector público no tienen quejas sobre este mecanismo de financiación debido a dos razones principales: primero, se le informó al IFES que los ciudadanos tienen sus trabajos, sus casas y virtualmente todo lo que poseen gracias al PDGE/estado, y las personas saben que si no son miembros del partido y no contribuyen, peligran sus beneficios. Segundo, se le informó al IFES que, al menos desde las elecciones municipales, cada miembro del partido ha firmado una "Declaración Jurada" que lo obliga a someterse a todas las decisiones y acciones del partido.

Uno de los elementos más importantes en una elección de transición, además del simple partidismo, y con frecuencia uno de los más difíciles de alcanzar, es el juego justo en donde todos los partidos políticos tienen la misma libertad y acceso a los recursos y ningún partido se ve favorecido con recursos estatales. Este aspecto se tratará en detalle más adelante. Después de una historia de un sólo partido gobernante, hay poca o ninguna distinción, en percepción y de hecho, entre el partido PDGE y el Estado. La influencia política del Estado es una parte integral de la vida de Malabo, tal como lo ilustra la explicación práctica sobre del liderazgo del PDGE. Sin embargo, la realización de elecciones presidenciales multipartidistas en 1996 es una indicación para los ciudadanos de la Guinea Ecuatorial, así como para la comunidad internacional, de que esta historia política ha llegado a su fin; que el espacio político ha quedado abierto para una justa y libre competencia. La influencia política estatal a favor de un partido no tiene cabida en una democracia electoral multipartidista.

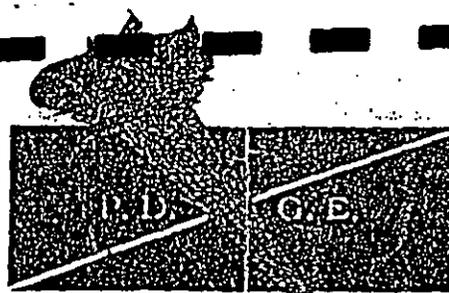
### *Declaración Jurada*

Además de la separación entre partido y Estado y el impacto que tiene en la selección de los electores, el IFES encontró que el PDGE ejercía influencia indebida en los electores a través de la *Declaración Jurada* que obliga a los miembros del PDGE con el partido.

Ciudadanos y miembros de oposición informaron a los observadores del IFES sobre un documento que los ciudadanos debían firmar indicando su lealtad al partido PDGE y su intención de votar por Obiang. De hecho, era uno de los ocho puntos principales discutidos en el documento de Bata del 17 de febrero. Todas las personas que hablaron con los observadores del IFES consideraron este documento como un método de intimidación del Estado a través del Partido. En la entrevista con el director político del PDGE, se explicó al equipo del IFES que en realidad la *Declaración Jurada* era algo positivo diseñado para someter a los miembros adversos y obligarlos ante el partido.

Tal como lo explicó el Director Político, el PDGE sufrió una gran "traición" de los electores en las dos primeras elecciones. Se informó al IFES lo siguiente: "sabemos [por las cifras] que una gran mayoría de los partidarios de nuestro partido votó por la oposición en las elecciones legislativas, y en las elecciones municipales fue aún peor. Esto fue una traición que mostró una falta de confianza en el partido. ¿Por qué? Porque el país estaba en problemas y las personas recibían mensajes contradictorios de los partidos de la oposición." El Director Político continuó explicando que el 'papel' de un partidario es el votar por su partido, y si uno deseaba votar por un partido diferente, entonces uno debería renunciar a la condición de miembro del PDGE. "Es por eso que hicimos la *Declaración Jurada*, la cual dice: "Soy miembro del partido y votaré por el partido". El PDGE realizó un censo separado del partido antes de las elecciones (al mismo tiempo que se realizó el censo electoral) e hizo que todas las personas que estaban en el censo firmaran esta declaración jurada.

En la página siguiente se encuentra una copia de la *Declaración Jurada*.



FOTO

## FICHA DE ACTUALIZACION DE LA MILITANCIA DEL P.D.G.E. A NIVEL NACIONAL.- DISTRITO DE

Nº	NOMBRE	APELLIDOS	EDAD	E.C.	PROFESION	POBLADO	FIRMA

### DECLARACION JURADA

Yo, \_\_\_\_\_ natural del poblado de \_\_\_\_\_ del Distrito de \_\_\_\_\_  
Juro por Dios, por mi honor y responsabilidad, no ir nunca en contra de las decisiones del PDGE, aceptando todas las decisiones que pueda tomar mi Partido, y mi voto a la causa del mismo es irreversible.

Por todo lo expuesto, manifiesto que mi voto es del PDGE; Firmo la presente en \_\_\_\_\_  
el día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_\_

DEMOCRACIA, DESARROLLO Y BIENESTAR

Vº Bº  
EL PRESIDENTE DEL  
COMITE DISTRITAL

EL PRESIDENTE DEL  
COMITE DE BASE

EL INTERESADO

COMISION DE LA  
OFICINA NACIONAL

En el comunicado de Bata los cuatro partidos de la oposición aducen que había malentendido y confusión entre el censo electoral y el censo del partido, y que esta confusión no solamente hizo que las personas firmaran la Declaración Jurada, sino que el PDGE aprovechó la oportunidad para borrar del registro los nombres de las personas que no lo firmaron.

#### D. La Campaña

Los miembros del equipo del IFES llegaron a la Guinea Ecuatorial tres días antes del cierre oficial de la campaña y no pudieron observar ninguna reunión política salvo por la reunión final del PDGE en Malabo. Sin embargo, los observadores del IFES tuvieron la oportunidad de viajar alrededor de Bioko para evaluar la efectividad del período de campaña. La oposición estaba unida en su condena al gobierno por no permitir una atmósfera abierta, sin intimidación en donde se pudiera hacer campaña. Los candidatos de oposición hicieron los siguientes cargos contra las fuerzas del gobierno:

- ▶ De acuerdo con la ley electoral (artículo 61, sección 4), los partidos políticos de la Guinea Ecuatorial no pueden ser financiados por fuentes externas (es decir, extranjeras). Aunque casi todas las personas entrevistadas informaron a los observadores del IFES que con frecuencia esta regla se pasa por alto, sigue siendo difícil para los partidos aprovechar fondos suficientes para montar una campaña efectiva de cubrimiento nacional. Los candidatos de la oposición recibieron una subvención de sólo 10.000.000 CFA cada uno, o sea aproximadamente \$20.000 dólares americanos para desarrollar sus campañas. Esta suma debilitó a los candidatos de la oposición quienes se vieron confrontados con un partido dominante que se financió por medio de deducciones salariales de miembros del sector público.
- ▶ Adicionalmente, los 10.000.000 CFA fueron entregados tarde a los partidos en la contienda. Después de presentar una carta unificada en Bata el 17 de febrero, el gobierno acordó aportar una suma adicional de 5.000.000 CFA a cada partido. No obstante, esta financiación se entregó cuatro días antes de la terminación de campaña y se recibió muy tarde para como para que pudiera hacer algún cambio importante.
- ▶ Debido a los reducidos niveles de financiación disponibles, los candidatos de la oposición dependieron del alquiler de vehículos para desplazarse a reuniones políticas y a otros sitios donde se desarrollaron los eventos de la campaña. Se le informó al IFES que constantemente los propietarios de los autos negaron el derecho a alquilarlos a los candidatos y a los miembros de la oposición. Las fuerzas del gobierno advirtieron a los propietarios de los autos que en el caso de ayudar a la oposición se atendrían a las "consecuencias". En más de un caso los líderes de la oposición le contaron al IFES que los militares les impidieron físicamente usar un vehículo alquilado, amenazándolos con sus armas.

- ▶ Todos los miembros de la oposición le dijeron al IFES que en tierra firme se les impedía salir de Bata y hacer campaña en el interior no sólo por el "forcejeo" para alquilar vehículos, sino también por las barreras físicas construidas por las fuerzas del gobierno y guarnecidas por soldados armados que impedían el paso para hacer campaña.
- ▶ Aunque el IFES no pudo ser testigo de estos sucesos porque ocurrieron antes de su llegada al país, fue claro para todos los observadores con quienes habló el IFES, así como a través las observaciones del equipo del IFES, que en los días previos a la elección no había prueba visible de una campaña de oposición. En ninguno de los pueblos que el IFES y otros observadores visitaron antes o durante el día de elecciones había afiches, folletos u otro material. Sólo se podía apreciar la propaganda de la campaña de Obiang.

Todos estos puntos hablan sobre la necesidad de volver a evaluar las "reglas del juego" las cuales deben ser justas para todos los partidos que entran en período de campaña.

#### E. Medios de Comunicación

Además de su incapacidad de viajar por todo el país para hacer campaña, a los partidos de la oposición no se les permitió el acceso a los medios de comunicación durante el período de campaña.

La Guinea Ecuatorial tiene una tasa de alfabetismo superior al 50%. Esta circunstancia debería haber brindado un foro adecuado para extender más la campaña, así como para educar al elector y difundir otra información relacionada con las elecciones. Sin embargo, no existen periódicos locales de circulación corriente en La Guinea Ecuatorial. Los observadores del IFES vieron una publicación que parecía ser propaganda de campaña del Presidente Obiang, la cual circuló durante el tiempo que duró la observación. Se le informó al IFES que no había diarios disponibles, pero que el público recibía noticias a través de televisión y radio. La mayoría de las noticias que recibe la población son anuncios del gobierno, generalmente reacciones a la prensa extranjera (durante el período de elecciones).

Las estaciones locales disponibles en la Guinea Ecuatorial durante el tiempo en que estuvo el IFES consistieron en una estación de televisión patrocinada por el gobierno y una emisora de radio patrocinada por el gobierno (hay una estación en Bata y otra en Malabo). Los habitantes de la Guinea Ecuatorial tienen otra opción en cuanto a emisoras de radio: *Radio Exterior de España*, una estación independiente de radio que emite desde España. De acuerdo con los líderes de la oposición, *Radio Exterior de España* era su único medio independiente de comunicación con los electores, puesto que no tenían acceso a los medios de comunicación de propiedad estatal; durante el período en que el IFES estuvo en el país, los observadores encontraron la radio y televisión locales saturadas de propaganda de la campaña del PDGE, y con emisiones oficiales de noticias condenando a los medios de comunicación internacionales por la crítica injusta a las política gubernamental. de elecciones. No había programas dedicados a las campañas de la oposición.

## F. Educación Cívica

### *Capacitación Funcionarios de Elecciones*

Unas dos semanas antes de elecciones, se le informó al IFES que la JEN realizó sesiones de capacitación para funcionarios de elecciones, durante las cuales los miembros de la JEN viajaron a zonas de votación para ofrecer seminarios sobre el día de elecciones usando un manual de capacitación (Apéndice XI). Las áreas cubiertas en el manual son:

- ▶ el fin, composición y responsabilidades de la mesa de votación;
- ▶ el papel de los observadores del partido de las elecciones, y
- ▶ el material que debe estar presente en la mesa de votación. La lista de este material es la siguiente:
  - una caja para papeletas de votación asignada a esa mesa;
  - el acta de constitución de la mesa de votación;
  - el acta para cerrar la urna antes de iniciar la votación;
  - el acta para contar los votos;
  - el acta para sellar los votos no usados y los sobres;
  - el acta para sellar el paquete de votos usados;
  - las papeletas de votación de cada candidato; y
  - el registro electoral.

(En el Apéndice XI se encuentran copias de estos formatos. Cabe anotar aquí que en muchas de las mesas de votación no se encontraron Formatos de Electores Transeúntes ni se colocaron en lista como "materiales electorales" para colocar en la mesa de votación. Esto se comentará más adelante).

- ▶ la explicación de la apertura de una mesa de votación; y
- ▶ personas con derecho a votar. Este procedimiento se explica claramente de la siguiente manera:
  - el derecho a votar se acredita mediante:
    1. inscripción en el censo electoral;
    2. carnet del elector;
    3. identificación del elector. "El votante sólo se identifica mediante el carnet de elector";
  - descripción del proceso de votación (descrito más adelante);
  - orden en el lugar de votación (sólo el Presidente de la mesa está autorizado a tomar decisiones);
  - personas autorizadas a estar presentes en el lugar de votación;
  - cierre de votación;
  - explicación de votos nulos; y
  - proceso de conteo de votos.

La JEN le explicó al IFES que no habían campañas de educación al elector porque los electores sabían cómo votar debido a su reciente experiencia en las elecciones municipales. El IFES recibió todo un juego de muestras de afiches entregados por la JEN en donde se anunciaba el día y la fecha de elecciones, aunque los observadores no vieron esos afiches en la mayoría de los pueblos que visitaron.

Si bien es cierto que los electores acababan de votar en septiembre de 1995, en Febrero de 1996 las reglas del juego habían cambiado: por ejemplo una vez que el partido convocó a votación pública, los ciudadanos no tuvieron la oportunidad de instruirse en cuanto a sus derechos sobre estrategia de partido y leyes constitucionales. Electorado no estaba preparado para una elección por votación abierta. En las dos últimas votaciones hubo votación en cabinas secretas, pero esta vez eso cambió. Considerando el acceso del Estado a los medios de comunicación, se hubiera podido realizar una campaña de información por radio y televisión explicando que en todas las mesas de votación habría cabinas secretas disponibles, si ésta hubiera sido la intención de la JEN. De cualquier forma, se le dio muy poca oportunidad al público elector de saber más sobre el proceso electoral tal como se revela en las formas no previstas por ley.

El sábado 24 de febrero, una día antes de elecciones, el gobierno publicó un "comunicado muy urgente" explicando algunas de las reglas nuevas para elecciones presidenciales:

1. Debido a la experiencia de las dos últimas elecciones en las que ciertos electores destruyeron los votos del candidato diferente al suyo, lo que hizo que se desperdiciaran votos y causó confusión en las mesas electorales, *La Junta Electoral Nacional* decidió que el voto de cada candidato y los sobres estuvieran colocados sobre la mesa de votación.
2. Una vez se establezca la identidad del elector y se confirme su derecho a votar en esa mesa de votación, elector escogerá un voto para cada candidato junto con el sobre y pasará a una cabina totalmente cerrada para permitirle al elector introducir su voto en el sobre sin que se vea su elección.
3. Inmediatamente después elector entrega el sobre cerrado con el voto al presidente de la mesa de votación. Luego, el presidente, sin esconderlo siquiera por un momento, y en la presencia del elector colocará el sobre en la urna diciendo la palabra: "voto".
4. La JEN no se opone a la disciplina interna de cada partido, en la medida en que ésta no afecte el orden público [...]

Se publicó este comunicado para que la "JEN desmintiera la falsa campaña de desinformación y confirmara al electorado y a la comunidad internacional respeto escrupuloso a los artículos de la Constitución que establecen el voto libre, directo y secreto; conceptos que han sido reconocidos en la legislación sobre las actuales elecciones presidenciales y las pautas para todas las mesas de votación".

## G. Derechos Humanos

Es un derecho básico de toda democracia que los ciudadanos puedan participar en un proceso electoral y votar en un ambiente sin intimidación y temor.

Cuando el IFES llegó por primera vez a la Guinea Ecuatorial, los rumores locales y la prensa internacional reportaron que el Alcalde de Malabo, una figura de oposición que había sido candidato de la coalición POC contra el partido PDGE en las elecciones de septiembre, había sido sometido a tortura por el Director de Seguridad del Estado. El POC era una coalición de cinco partidos de oposición que se desbandó después de que dos de sus miembros, Severo Moto uno de ellos, se retiraran como candidato de su partido. Cuando la coalición se disolvió, el alcalde llamó a toda la oposición a que se abstuviera de votar en las elecciones presidenciales. Parece ser que al día siguiente (6 de febrero) estaba tomando una clase de francés con cuatro colegas, hecho verificado por fuentes externas, cuando los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, junto con el Director de Seguridad, secuestraron a los hombres y los sometieron a diferentes tipos de abuso verbal y físico, incluyendo golpes en las plantas de los pies. A la oficina trajeron a dos de los colegas del Alcalde (hombres de edad avanzada) y los observadores pudieron ver sus pies descalzos, golpeados e inflamados. Estos señores relataron no sólo el dolor físico al que habían sido sometidos, sino la humillación y el miedo a que fueron sometidos a manos de los funcionarios de seguridad. Se mencionó igualmente que el Director de Seguridad filmó la golpiza.

El IFES planteó su preocupación sobre la violación de los derechos humanos al presidente de la JEN cuando la JEN se reunió en pleno con el IFES el 21 de febrero. Parece que no existían dudas de que el hecho había ocurrido y que había sucedido a manos del Director de Seguridad (nadie negaba que lo hubiera hecho); el presidente de la JEN sólo pudo responder que el asunto no era de la incumbencia de los observadores de las elecciones puesto que el alcalde ya no era candidato y esto no tenía nada que ver con las elecciones del 25 de febrero.

Obviamente, el ambiente dentro del que se desarrollan las elecciones es vital para el proceso; cuando una figura política es sometida a abuso físico, se deteriora el ambiente político. Algunos miembros de la oposición contaron a los observadores del IFES que ellos y muchos electores estaban funcionando en un ambiente de miedo y mencionaron el incidente del alcalde como una amenaza para su propia seguridad.

## VI. RETIRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

### A. Comunicado de Bata

El 17 de febrero de 1996, los cuatro candidatos de la oposición, Andrés-Moises Mba Ada (Unión Popular), Severo Moto Nsa (Partido del Progreso), Buenaventura Meswi m'Asumu (Coalición Social Demócrata) y Secundino Oyono Awong (Convergencia Social D.P.) presentaron en Bata una carta conjunta al Presidente Obiang. La carta subraya la crítica de los partidos a la conducta del gobierno en cuanto a las elecciones presidenciales y hace una serie de declaraciones y exigencias al gobierno, incluyendo la reiteración de su llamado a posponer la votación. El comunicado incluye los siguientes aspectos:

1. Sobre el censo: que el PDGE forzó a los electores a firmar la *declaración jurada* y eliminó del registro a quienes se negaron a firmarla;
2. la prohibición, ejecutada mediante amenazas y otras intimidaciones, a los dueños de autos de alquilar o vender sus vehículos a los candidatos de la oposición que estaban en campaña;
3. que la JEN está "atrapada" por el gobierno, que no permite el libre acceso a los representantes de los partidos diferentes a los del PDGE, lo que ha convertido a la JEN en una "gran cocina de monumental fraude que el régimen está elaborando clandestinamente";
4. la creciente ola de detenciones, abuso físico, abuso de los derechos humanos, persecuciones y desplazamiento de ciudadanos lejos de las localidades de votación hasta después del día de las elecciones;
5. la "descabellada multiplicación de nuevas mesas electorales en campamentos militares, oficinas y despachos oficiales y privadas, empresas paraoficiales y privadas, en los colegios y la amenaza que siembra el régimen de obligar el voto abierto y público en franca violación del Artículo 2o." de la ley electoral.
6. el clima general de intimidación, amenaza y prohibiciones que los gobernadores locales, sus delegados, jefes militares y otros están instituyendo a instancias del gobierno, lo que produce una atmósfera de miedo que además lleva a la gente a desplazarse fuera de las fronteras de la Guinea Ecuatorial;
7. el encarcelamiento de ciudadanos y seguidores de los partidos opositores, "con la propósito de liberarlos después de las elecciones"; y

8. “la dudosa presencia de observadores internacionales en el desarrollo de las elecciones presidenciales”, puesto que la ley regula la conducta de su observación y está llena de prohibiciones.

Con estos aspectos expuestos e indicando la existencia de un clima generalizado de tensión en el proceso electoral, los candidatos acordaron los siguientes puntos:

- i. hacer al gobierno consciente de su "sistemática violación" de la Constitución y de la ley electoral, citando 31 de sus artículos;
- ii. suspender la campaña hasta que se ofrezcan garantías electorales para que " se normalice la situación";
- iii. solicitar al gobierno el aplazamiento de elecciones;
- iv. exigir libertad de movimiento para todos los candidatos, sus representantes y los seguidores de sus partidos sin ninguna restricciones;
- v. “eliminar todas las barreras creadas recientemente” en todo el país;
- vi. ofrecer a los candidatos los servicios de dos guardaespaldas adecuadamente escogidos;
- vii. solicitar fondos adicionales superiores a los 10.000.000 CFA de subvención, o permitir la búsqueda de financiación en el exterior y abrir las fronteras para ese fin;
- viii “exigir la rehabilitación la mesa electoral de Libreville (Gabón)” y permitir que se registren para votar a todos los ciudadanos de la Guinea Ecuatorial que residan allí;
- ix. levantar el monopolio que tiene el PDGE sobre los medios de comunicación y que se mantiene desde el comienzo de la contienda electoral y suspender la campaña de descrédito y difamación contra los candidatos de la oposición, emprendida por los representantes del PDGE; y
- x. se hizo especial énfasis al *censo electoral*, afirmando muchos ciudadanos fueron excluidos, por lo que se exige una “revisión exhaustiva del censo como queda estipulado en los acuerdos entre el Gobierno, los Partidos de la Oposición y la Comunidad de Donantes, dado que nos encontramos aún en la fase de transición democrática” (Comunicado de Bata. Apéndice XII).

El gobierno respondió en Bata dándole a los partidos una subvención adicional de 5.000.000 CFA, guardaespaldas, eliminando las restricciones para el alquiler de vehículos y prometiendo darles copias

del registro. El IFES fue informado que esto último se hizo unos días después. Sin embargo, el gobierno no prestó atención a la exigencia de un aplazamiento de las elecciones, lo que limitó en gran medida la utilidad que pudieran tener las otras concesiones.

El IFES habló en detalle con Severo Moto y Andrés Moisés en varias oportunidades después de la carta de Bata; ambos candidatos se debatían ante la decisión de retirarse de la carrera presidencial, teniendo en cuenta las continuas restricciones de su libertad de movimiento, las condiciones del censo y los demás aspectos no resueltos en Bata. Optaron por retirarse de la contienda. Se informó al IFES que uno de los partidos presentó una notificación de retiro ante la JEN el jueves, pero la JEN no aceptó recibirla. El viernes 22 de febrero, tanto Moto como Moisés y sus partidos presentaron a la JEN sus cartas de retiro, indicando su renuencia a tomar parte en un ejercicio que no cumplía con los niveles mínimos de transparencia, además de otros requisitos básicos para unas elecciones libres y justas. Se informó al IFES que el candidato del PCSD, Buenaventura, también presentó su carta de retiro. (Apéndice XIII.)

La JEN y el Presidente de la República rechazaron los retiros y expresaron su opinión sobre los retiros de Moto y de Moisés en una resolución fechada el 23 de febrero (nunca se mencionó a Buenaventura y no fue posible para los observadores del IFES ponerse en contacto con él). Además de la resolución (No. 173, ver Apéndice XIV), los miembros del equipo del IFES tuvieron la oportunidad de hablar con el Presidente de la República sobre este asunto y se les informó que su retiro se rechazaba por que:

1. No hay nada en la ley electoral que permita un retiro y por lo tanto es en contra de la ley. Al preguntársele, varios miembros de la JEN informaron al IFES que si algo no estaba expresamente permitido por ley, entonces está prohibido. Además, se informó al IFES que cuando la oposición vio la ley electoral por primera vez, debieron haber presentado una objeción en ese momento. Al guardar silencio, la oposición indicó su aceptación de la ley y de "cualquier interpretación que pueda surgir de ella";
2. Los partidos no tenían derecho a retirarse en las últimas horas de la campaña, puesto que se había invertido mucho tiempo y dinero en la campaña; se les acusó de intentar debilitar la estabilidad jurídica y el orden público del proceso electoral;
3. Los partidos debieron haber informado a la JEN mucho antes y no dejar que sus representantes continuaran en funciones en la JEN si iban a retirarse; además, puesto que los votos ya se habían distribuido, no tenían del derecho a retirarse.

Los partidos sustentaron sus retiros con llamados a la no participación a través de *Radio Exterior de España*; apelaron a los militantes de su partido para que se abstuvieran de votar y se comprometieron a no enviar interventores de su partido a los lugares de votación el día 25. El IFES estaba consciente de que la posición de los partidos ya se había filtrado de boca en boca y al hablar con los ciudadanos muchos dijeron que no tenían intenciones de tomar parte en la elección presidencial puesto que los candidatos de

la oposición no iban a participar. El viernes anterior a las elecciones del domingo era evidente que el Presidente Obiang iba a participar virtualmente sólo en los comicios.

## VII. OBSERVACIÓN

### A. Generalidades

La comunidad internacional residente en Malabo no tomó parte en la observación de las elecciones presidenciales. Durante las elecciones municipales de 1995 y por solicitud del gobierno de la Guinea Ecuatorial, el UNDP había asumido el liderazgo en la observación internacional de las elecciones. En ése momento participaron 16 observadores, incluyendo diplomáticos residentes, quienes fueron enviados a 164 localidades, o sea al 21% de los lugares de votación del país. Sus observaciones se presentaron a la JEN y el GOEG en un informe consolidado fechado el 2 de octubre.

En el informe, los observadores notaron importantes restricciones a las tareas de observación. En el informe de la segunda observación de octubre se anota:

“Finalmente, los Observadores Internacionales manifiestan su profundo desagrado por haber visto restringido el ámbito de su observación por parte de las autoridades del Gobierno, quienes atribuyeron nominativamente, por su propia decisión, el distrito en que éstos podían actuar, impidiendo expresamente poder observar una mesa que saliera de la circunscripción asignada, restringiendo igualmente poder observar los escrutinios de las estructuras Electorales incluido el de la Junta Electoral Nacional” (ver apéndice VII).

Cuando se expidieron las invitaciones a elecciones presidenciales, la comunidad internacional representada en Malabo respondió que no podía participar bajo las mismas circunstancias, ni sujeta a las limitantes impuestas por una guía que regulara la conducta del observador (en realidad se trataba una orden presidencial) que había sido publicada el 6 de febrero. En respuesta a la invitación a observar, la comunidad internacional solicitó al GOEG garantías de libertad de movimiento en toda la Guinea Ecuatorial. La respuesta del GOEG fue una explicación de su Decreto Presidencial (Apéndice XV), que fue igualmente inaceptable para la comunidad internacional.

El IFES tuvo conocimiento de estas disposiciones después de recibir la invitación a observar y ya los observadores se encontraban en el territorio de Malabo. En realidad, el IFES no supo de la existencia de tales disposiciones hasta el 22 de febrero, tres días antes de la fecha de los comicios, cuando se entregaron a todos los observadores en una reunión de grupo presidida por la JEN. El IFES también tuvo problemas con las limitaciones impuestas a los observadores, al igual que otras limitantes, que se discutieron posteriormente con los funcionarios de la JEN. Algunos de los artículos en cuestión incluyen:

- *Artículo 8:* El Ministerio del Interior asistido del de Asuntos Exteriores y Cooperación, asegurará la coordinación nacional de los Observadores Internacionales.

Antes de salir de Washington, el Embajador de la Guinea Ecuatorial ante los Estados Unidos, había sugerido al IFES que se podrían requerir los servicios del IFES en el país para hacer la coordinación

independiente de los observadores internacionales y para ayudar en la creación de una estrategia de distribución y capacitación a los observadores con el fin de garantizar el cubrimiento más amplio, independiente y efectivo de las elecciones. El IFES estaba dispuesto a realizar la coordinación de observadores en la medida en que dicha función no interfiriera con la propia capacidad del IFES de observar, considerando las limitaciones de tiempo y personal. A la llegada a la Guinea Ecuatorial, era muy evidente que la intención de la JEN, en cuanto al Artículo 8, no era solamente la de coordinar a los observadores mismos, sino también la de no dejar que los observadores trabajaran de forma independiente, fuera del programa coordinado por el gobierno. Esto se discutirá con más detalle más adelante. Es infrecuente para un país que busca la verificación independiente de su proceso electoral que la comisión de elección se confíe tan altamente en los observadores internacionales. Generalmente se da el caso que el gobierno desee mantener la integridad de los observadores con el fin de garantizar su credibilidad al tiempo que salvaguarda la transparencia de las elecciones.

- *Artículo 14:* Los Observadores Internacionales tendrán como centro de sus operaciones, la cede de la Junta Electoral...

Nuevamente, es infrecuente que los observadores independientes trabajen en la comisión de elección, en este caso el Ministerio del Interior, en lugar de hacerlo en un sitio independiente, puesto que en el primer caso se puede sugerir una cercanía que podría interpretarse como parcialidad por parte de los observadores. Finalmente, cuando se puso a disposición un centro de prensa muy impresionante, un salón de reuniones y un bar bien aprovisionado donde los observadores internacionales, la prensa y otras personas podrían reunirse el día de elecciones y durante el período de tabulación, no se les dio espacio a los observadores en el Ministerio para trabajar. Cada vez que el gobierno o la JEN deseaba comunicarse con los observadores, se enviaba un miembro a los hoteles donde estaban alojados los observadores, con el fin de dejar mensajes o anuncios de eventos o ruedas de prensa.

- *Artículo 16:* Los Observadores Internacionales [tienen la prerrogativa de] acceder a las mesas electorales para observar, con el permiso del presidente, las operaciones de las votaciones y el desarrollo del escrutinio.

Tradicionalmente a los observadores se les permite acceso libre y completo a todos los aspectos de la votación y del conteo de votos. Sus términos de referencia que destacan este acceso y movilidad están conferidos por la comisión nacional de elecciones de un país. Es muy infrecuente darle a un funcionario de una mesa de votación autoridad para substituir la autoridad nacional. Desde luego que un funcionario de una mesa de votación debe tener la autoridad para retirar a cualquiera que interrumpa el proceso o el orden público, incluyendo un observador. También siembra la duda del acceso de los observadores a un proceso transparente. Aunque los observadores del IFES no fueron rechazados de ninguna mesa de votación, es un precedente que plantea limitaciones innecesarias al acceso del observador y sugiere en el documento una falta de transparencia.

- *Artículo 22:* "Al término de su misión y antes de su regreso, cada Observador Internacional entregará una copia de su informe al Ministerio del Interior".

Las misiones de observación y los informes resultantes están diseñados para ser más que una descripción de lo que se supone que ocurrió (el estatutario "ideal") y lo que pasó en realidad (los eventos observados). Hasta donde sea posible, este informe dará los parámetros de su misión de observación, establecerá comparaciones no sólo entre los requisitos estatutarios de la Guinea Ecuatorial y las expectativas internacionales de elecciones libres y justas, sino también entre las prácticas observadas y ambos patrones ideales. Los informes del IFES buscan hacer una evaluación honesta del procedimiento y de la práctica con el fin de ayudar a todas las personas interesadas en identificar las deficiencias y los medios de abordarlas en elecciones futuras. Los informes del IFES no están dirigidos solamente a los gobiernos, sino también a la JEN, al público elector, a la oposición y a la comunidad internacional con el fin de ser de utilidad a todos los participantes en el proceso electoral. Es un proceso operativo corriente que el IFES no redacte informes impresionantes antes de que el proceso esté terminado porque tales afirmaciones están inconclusas, y como tales no pueden brindar un análisis útil.

Cuando el IFES se enteró de estas limitaciones, se revisaron la independencia e imparcialidad del IFES, junto con el Ministro del Interior/Presidente de la JEN. En una reunión sostenida el 20 de febrero, el IFES reiteró las metas de su misión y sus procedimientos operativos en términos fuertes, de forma no categórica, que el IFES era un grupo independiente e imparcial que entregaría su propio informe independiente con la esperanza de que fuera útil para la población de la Guinea Ecuatorial, a la JEN, al gobierno, a los partidos y la comunidad internacional en elecciones futuras, pero que dicho informe sólo podía ser preparado al final de todo el proceso electoral. En respuesta a las preguntas planteadas por el presidente de la JEN, el IFES le aseguró a todo la JEN que el informe contendría información reunida de los diálogos con fuentes del gobierno y de la oposición, así como con la comunidad internacional y ciudadanos de La Guinea Ecuatorial.

Finalmente, después de mucho debate entre los miembros de la JEN y varios grupos de observadores, esta exigencia a los grupos de observadores fue descartada y el 29 de febrero en una conferencia de prensa, el Presidente de la JEN declaró públicamente que los observadores no tendrían que entregar sus informes antes de partir.

No obstante, no se resolvieron aspectos referentes a otros artículos de las disposiciones del observador, ni el artículo más importante que es el referente a coordinación de observadores, inclusive luego de largas explicaciones e intentos de hablar con el Presidente de la Junta directamente sobre la libertad de movimiento y el acceso abierto del IFES.

La JEN invitó a todos los observadores a una reunión la noche del 22 de febrero con el fin de recibir ordenes de desplazamiento del MINT. El IFES planeó no asistir a esa reunión, puesto que se pensó que la JEN y el gobierno entendía la posición del IFES como observadores independientes, y por lo tanto entendió que el IFES desplegaría sus propios observadores fuera del "programa" del gobierno. En

Washington se dejó en claro que el IFES realizaría su propia observación y también estaba claro para los miembros de la JEN con quienes el IFES tenía contacto regular en Malabo, incluyendo el contacto asignado a los observadores quien prometió ayudar a los observadores del IFES a alquilar autos y conseguir habitaciones de hotel en Bata para la observación el día de elecciones. Aparentemente, esto no se entendió o se ignoró. Los miembros del IFES fueron sacados del hotel a las 8:00 p.m. del 22 y se les informó que la reunión no se iniciaría hasta que el IFES estuviera presente puesto que la reunión era para tratar la estrategia de distribución del día de elecciones. El IFES asistió a la reunión solo para debatir públicamente con el Presidente de la JEN la función del IFES como observador independiente. El IFES explicó que aunque estaba agradecido por la ayuda brindada por la JEN, el equipo había hecho arreglos para su propio transporte y había planeado realizar su propia misión independiente de observación; y que el IFES quedaría agradecido si se le retiraba de algún programa de gobierno de observación asignada (disculpándose en el caso de que hubieran contado con la participación del IFES).

## B. Estrategia y distribución de la JEN/gobierno

### 1. Observadores invitados y distribución

El gobierno de La Guinea Ecuatorial por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, invitó más de 40 observadores del África (Senegal, Gabón, Camerún, Sudáfrica, Nigeria y la OUA), Europa (España y Portugal), y los Estados Unidos a venir a Malabo inmediatamente antes de las elecciones del 25 de febrero y a quedarse cuatro días después de la votación para observar y verificar la transparencia de la tabulación y el anuncio de los resultados (invitación - en el Apéndice XVI). El GOEG pagó los billetes aéreos, alimentos, alojamiento y los costos de transporte local de la mayoría de los grupos de observadores (excluyendo al IFES).

Tal como se estipuló en las Disposiciones del Observador, los observadores no podían aventurarse fuera del programa establecido por el gobierno para hacer observaciones independientes. Cada observador debía viajar a la Sede del Distrito de la localidad asignada con los técnicos de transmisión de resultados asignados a esa área y luego debería ser llevado a los alrededores en un vehículo ofrecido por el gobierno con un conductor/traductor dispuesto por el gobierno hasta las mesas de votación. No se entregaron listas de las localizaciones de las mesas de votación a los observadores antes de la elección a pesar de las repetidas solicitudes del IFES; por lo tanto se vieron forzados a depender del transporte de los conductores. Evidentemente la estrategia de la JEN era bien intencionada: querían tener un observador en cada una de las 18 sedes de distrito para observar la transmisión de los resultados gracias a la nueva tecnología descrita en el capítulo IX. No obstante, parecía que la JEN no había hecho arreglos para la observación misma de las mesas de votación, hecho que se evidenció cuando un observador fue asignado a un área con más de 40 mesas de votación. Un número de observadores expresaron su frustración por su incapacidad de observar la votación en un número representativo de mesas.

Durante la semana que precedió la elección presidencial, los medios de comunicación internacionales empezaron a presentar historias de abusos de derechos humanos, el descontento de la oposición y finalmente el retiro de los principales partidos de oposición de la carrera presidencial. En respuesta a esta publicación, los observadores españoles y los portugueses se retiraron cuando faltaban sólo cuatro días para las elecciones. Un miembro del GOEG expresó ante el IFES la opinión general del gobierno de que la comunidad internacional tanto presente en el país como en el extranjero estaba haciendo un esfuerzo concertado para desacreditar las elecciones y al gobierno de Obiang. Sin embargo, no se le hizo caer en cuenta al IFES los esfuerzos de la JEN o del Presidente para calmar las preocupaciones de la comunidad internacional sobre el proceso electoral, o para atraerla nuevamente al proceso de observación.

El día de elecciones, un total de veinticinco observadores internacionales se desplazaron a todo Bioko y el territorio continental para cubrir todas las 18 sedes de distrito (ver el plan de despliegue del gobierno, Apéndice XVII). Fue una lástima para los observadores que se desplazaron a Bioko que la JEN no les informará su destino o cuando serían recogidos en sus hoteles para empezar la observación hasta la mañana del mismo día de elecciones. La lista final de observadores incluyó:

— Gabón	ocho observadores
— OUA	dos observadores
— Ghana	dos observadores
— Sudáfrica (MATLA Trust)	ocho observadores
— IFES	cinco observadores

## 2. Reuniones de instrucción de los Observadores

En la reunión de observadores del miércoles 22 de febrero, la JEN entregó materiales a los observadores que incluían formatos de localización de lugares de votación, disposiciones de los observadores y una copia de la ley electoral. El IFES solicitó información adicional que le sería útil a los observadores en el desempeño de sus funciones: una lista de las localizaciones de las mesas de votación, una lista de los funcionarios de votación, lista de electores (el censo) y una copia de la ley electoral en Inglés y/o Francés, puesto que ninguno de los 20 observadores fuera del equipo del IFES hablaba o leía español y por lo tanto no podían leer ninguno de los documentos básicos que los prepararían para el día de elecciones. El IFES también solicitó una explicación sobre los procedimientos a desarrollarse el día de elecciones, destacando la necesidad de un entendimiento común especialmente cuando el idioma era una barrera. Se había hecho la impresión bilingüe español- inglés de un "Documento de Información de Elecciones" (Apéndice XVIII) para los observadores, pero los observadores que no hablaban español no pudieron evaluar los cambios de procedimientos ni la referencia a la Constitución o a la ley electoral.

A pesar de estas objeciones, se le informó al IFES y los observadores reunidos lo siguiente:

- ▶ la lista de números de mesas de votación en cada área sería suficiente pero no estaba disponible a los observadores información sobre la localización de las mesas;
- ▶ no estaba disponible a los observadores la lista de los funcionarios de votación;
- ▶ el censo era muy grande como para entregar una copia a los observadores, era un gasto de mucho papel; y
- ▶ Los observadores no necesitaban la Ley Electoral en Inglés porque todo estaba explicado en el paquete.

La JEN fue incólume en esas decisiones. El IFES estaba decepcionado porque los observadores que no hablaban español no tendrían la oportunidad de revisar los aspectos con la profundidad que lo hizo el IFES, y no tendría la posibilidad de saber más sobre la elección que venían a observar. El IFES tuvo la oportunidad de hablar con los observadores dos días antes de ser desplazados, y encontró que muchos de ellos deseaban tener más información a la cual no habían tenido acceso por la JEN, según los observadores. Muchas de sus preocupaciones eran referente a la legalidad del voto público (los observadores querían verificar si existía alguna disposición en la Ley Electoral o en la Constitución sobre tal voto) y el retiro de los partidos políticos.

## VIII. OBSERVACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL

### A. Observación por parte del IFES - Distribución y Metodología

Los observadores del IFES conformaron cuatro equipos:

Equipo A: Baney y Malabo  
Equipo B: Riaba y Luba  
Equipo C: Bata y área circundante  
Equipo D: Mbili y área circundante

Por otra parte, el IFES trabajó en coordinación con las delegaciones observadoras de Sudáfrica, la OUA, Ghana y el Camerún, y acordó intercambiar información, opiniones e impresiones una vez finalizada la votación. El IFES no logró ponerse en contacto en forma independiente con la delegación gabonesa. Adicionalmente, el IFES compartió la versión inglesa de su lista de control de observación con la delegación sudafricana, y habría querido hacer lo mismo con otras si el tiempo destinado a esta tarea lo hubiese permitido.

Todos los miembros del equipo de observadores del IFES hablaban español con fluidez, lo cual permitió formularles preguntas tanto a los votantes como a los funcionarios de las mesas de votación. Por lo general, los observadores pudieron hablar con el Presidente y demás miembros de la mesa de votación, así como con los votantes ubicados en la fila, e igualmente observar a los electores depositando sus votos. A los observadores del IFES no se les negó el acceso a ninguna de las mesas de votación, y fueron bien recibidos por los funcionarios de las mismas.

### B. Observación en Territorio Continental: Equipos C y D

El IFES hizo los arreglos necesarios, a través del agente de enlace asignado a los observadores, para que dos miembros del equipo del IFES pudieran viajar en el vuelo de observadores con destino a Bata y hospedarse en el Hotel Media Luna de dicha ciudad, y para que por lo menos el equipo C (un observador) dispusiera de un vehículo durante la jornada de elecciones. Se le informó al IFES que se atendería éste y cualquier otro requerimiento que pudiera presentarse en Bata.

El sábado 24 de febrero, el coordinador de la JEN recogió a los dos observadores del IFES en el Hotel Ureca de Malabo y los trasladó al aeropuerto, donde los esperaba un avión que llevaría a los miembros de la JEN, a los observadores internacionales y a otros funcionarios gubernamentales. El Ministro del Interior se hallaba en el aeropuerto e invitó a los observadores a abordar el avión, aunque él se quedó en Malabo.

Al llegar a Bata, los observadores se encontraron con que no se había puesto a su disposición el servicio particular de transporte ofrecido. Luego de registrarse en el Hotel Media Luna, los observadores del IFES contrataron personalmente un taxi que debía llevarlos al día siguiente a las mesas de votación. No obstante, les preocupaba la eventual dificultad de movilizarse en taxi en día de elecciones, por lo cual decidieron acudir al Gobernador de Bata en busca de orientación y quizás de un vehículo adicional. El Gobernador no estaba en su despacho, de modo que los observadores le dejaron una nota con su secretaria en espera de su respuesta. Un poco más tarde, la secretaria del Gobernador comunicó a los observadores que le había hecho una llamada telefónica al Ministro del Interior para solicitarle instrucciones, ya que el Gobernador aún no había regresado.

En Malabo, el segundo miembro en jerarquía de la JEN abordó al director del equipo del IFES, luego de la llamada telefónica mencionada. El Ministro explicó que los observadores del IFES estaban en Bata sin autorización, y que no podrían permanecer allí u observar la elección por fuera del programa del gobierno. El IFES respondió en el mismo sentido de las anteriores explicaciones en cuanto al carácter independiente de la misión del IFES. Se ofrecieron disculpas por los inconvenientes que hubieran podido resultar de la presencia del IFES en Bata, pero el hecho de que todo había sido planeado anticipadamente con el agente coordinador, y que el propio Ministro del Interior había acompañado a los observadores a abordar el avión era para el IFES claro indicio de que la observación del proceso electoral en Bata por parte del IFES no presentaba ningún problema. Fueron varios los obstáculos que presentó el funcionario de la JEN y que encontró el IFES: Que no había habitaciones de hotel disponibles en Bata (se explicó que el IFES había hecho su propio arreglo); que el tipo de alojamiento no cumplía con los "estándares de Nueva York" (los observadores están muy familiarizados con estándares distintos a los de Manhattan); que no había vehículos disponibles para el IFES (los observadores habían contratado ya un servicio temporal); y que los observadores del IFES no tendrían ningún tipo de protección. Por último, el funcionario de la JEN explicó el fondo del asunto, y era que ningún observador podía intentar salirse del programa del gobierno, si bien dijo que la JEN reconocía que el IFES había establecido desde un principio su carácter independiente y sus intenciones. En ningún momento recomendó que los observadores del IFES regresaran a Malabo.

A las 6:30 a.m. del día de elecciones, el taxi contratado recogió a los dos observadores en Bata y los llevó a distintos lugares (una escuela, cuarteles del ejército, una plaza pública) donde tendría lugar la votación. Llegaron a un puesto de votación ubicado en el centro de la ciudad donde se llevaba a cabo el proceso de votación de acuerdo a un formato de "voto público", y empezaban a observar el inicio de la votación en un puesto de votación, a la entrada de un edificio público, cuando súbitamente se detuvieron dos carros y de ellos descendió el Ministro del Interior junto con otros funcionarios y el Gerente del Hotel Media Luna. El Ministro del Interior empezó a dar instrucciones a los funcionarios de la mesa, reclamando acerca de la incorrecta organización de la votación, ya que no había cabina de votación secreta y los votos habían sido colocados en la misma mesa al lado de la urna de votación. Los votantes se acercaban a la mesa y se les solicitaba tomar de ahí mismo su voto, introducirlo en el sobre y depositarlo en la urna. El Ministro ordenó poner los votos en algún lugar detrás de la puerta, a cierta distancia de la mesa. En ese

momento fuimos abordados por el gerente del hotel, quien nos comunicó que el Gobierno nos solicitaba dirigiéramos al aeropuerto e irnos ya que no teníamos autorización para estar allí.

Los observadores del IFES regresaron al hotel y trataron de comunicarse con Malabo a fin explicar su situación. Esperaron en el restaurante del hotel, donde "un oficial vestido de militar se nos acercó y nos dijo que la JEN nos había asignado para observar en Luba y que teníamos que partir. El gerente del hotel nos dijo que nos informaría la hora de salida del vuelo."

Unos minutos más tarde llegó el Ministro del Interior y se dirigió al otro funcionario, luego de lo cual se les indicó a los observadores trasladarse al aeropuerto. Inseguros de la situación que se desarrollaba ante ellos, se dirigieron "inmediatamente al aeropuerto, donde nos esperaba un avión. Los únicos pasajeros éramos el Ministro del Interior y nosotros. El Ministro nos condujo al avión y despegamos."

Los observadores anotan que, ya en el aire, el Ministro del Interior se volteó hacia ellos y les preguntó: "¿Por qué se van de Bata?"

El IFES no recibió ninguna explicación del Presidente de la JEN ni de ningún otro miembro de la Junta acerca del motivo por el cual los observadores fueron escoltados fuera de Bata en pleno proceso electoral. El Director de Seguridad del Gobierno reiteró la explicación de que, aún cuando no causara ningún perjuicio, ningún observador podría arriesgarse a salirse del programa del Gobierno, pero no se explicó por qué. El IFES se mostró decepcionado de que la JEN -en particular que el propio Presidente de la JEN- haya llegado a tales extremos para evitar que los observadores realizaran precisamente el tipo de observación independiente que hace parte de cualquier proceso electoral transparente.

#### C. Observación en la Isla: Equipos A y B (y más adelante C y D)

El equipo A salió del Hotel Ureca a las 5:30 a.m. y llegó a Riaba poco antes de la apertura de la votación programada para las 8:00 a.m. Los observadores no tuvieron problemas para movilizarse en el campo. Dondequiera que se hubieran instalado barreras frente a las instalaciones militares, los soldados las retiraban sin ninguna reticencia para dejar pasar a los observadores.

El equipo B salió del hotel a las 7:00 a.m. a fin de presenciar la apertura de la votación en Baney. Cuando se movilizaba por Malabo para tomar la vía a Baney, la observadora del IFES fue abordada por funcionarios de la JEN, quienes la instaron a dirigirse a la JEN. Cuando la observadora llegó a la sede de la JEN, le dijeron que debía abandonar su vehículo y que sería escoltada a Baney en un vehículo de la JEN, bajo vigilancia de la JEN, a fin de garantizar que no se "saliera del programa". La observadora se negó a abandonar su vehículo y a su conductor y finalmente se le permitió seguir su camino hacia Baney.

Luego de que los equipos C y D fueron obligados a regresar de Bata, se dirigieron a Luba y sus alrededores durante la tarde.

Los observadores visitaron los puestos de votación de Riaba, Luba, Malabo y Baney, y sus alrededores, y dieron cuenta de las siguientes observaciones:

- ▶ Todos los materiales habían llegado a tiempo y bien organizados, aunque en dos mesas de votación visitadas faltaban los votos por Moisés. Quedó claro que se trataba de un error logístico, y que aparentemente no se debía a un acto de mala fe. Cuando se le preguntó sobre el particular, el Presidente de la mesa de votación dijo que eso no afectaba la elección, ya que el partido de Moisés había decidido no participar en las elecciones.
- ▶ Todos los funcionarios de las mesas de votación estaban presentes, y se observó que muchos de ellos portaban propaganda del partido PDGE: sombreros, camisetas, insignias con el logo del partido o fotos del Presidente Obiang.
- ▶ En ninguna de las mesas de votación visitadas se observó la presencia de interventores. Los Presidentes de las mesas de votación explicaron que esto respondía a una decisión de los partidos y que la abstención de la oposición no detendría el proceso electoral.
- ▶ En cada mesa de votación del sur de la isla, los observadores del IFES le preguntaban al Presidente de la mesa: "¿Qué es el proceso de votación?" En la mayoría de los casos, el presidente respondió que el voto era público. Algunas personas le dijeron al IFES que los electores tenían la opción de usar o no un "área secreta", pero en la mayoría de puestos no había tal área. En más de un puesto de votación, el Presidente del mismo explicó que el votante debía acercarse a la mesa; luego el Presidente le entregaba el voto (señalando el voto del PDGE); en seguida el votante debía introducir el voto en un sobre suministrado para tal efecto, y finalmente el Presidente colocaba el sobre dentro de la urna "según lo dispuesto por la Ley".
- ▶ El IFES se enteró por propietarios de empresas, electores y opositores que el Gobierno había declarado que el día de elecciones habría votación en las empresas, es decir que se obligaría a los trabajadores a depositar sus votos en el sitio de trabajo, independientemente del sitio donde se hubieren registrado. Muchas personas, y la oposición, les comentaron a los observadores del IFES que el Gobierno había advertido a los propietarios de empresas que las urnas dispuestas en sus empresas deberían estar "limpias", es decir sin votos de la oposición. De lo contrario el propietario tendría que atenerse a las consecuencias. A la vez, se informó que los propietarios de negocios habían amenazado a los trabajadores con despedirlos de su trabajo si no votaban por Obiang.

El IFES observó el proceso de votación en establecimientos comerciales, incluyendo hoteles, y en los ministerios gubernamentales. En el Hotel Ureca, al igual que en muchos otros

establecimientos comerciales, la votación se realizó en forma rápida: antes del mediodía los votos ya se habían depositado, contado y enviado a la JEN, debido al escaso número de trabajadores por sitio. El IFES presenció varios de estos escrutinios rápidos, en los cuales el 100% de los votos iban para el Presidente Obiang.

- ▶ Según lo observado en las mesas de votación de Riaba y en un 90% de las mesas de votación visitadas en otras áreas, el carnet de elector no se utilizó como se describe en las instrucciones relativas a las elecciones. En cambio, los votantes ingresaban a la mesa de votación y decían su nombre (o el Presidente de la Mesa los llamaba por su nombre). Si el nombre aparecía en el registro, se marcaba; de lo contrario, se anotaba en una lista aparte (escrita a mano) sin explicación alguna. El o la votante depositaba su voto y se le daba un carnet de elector -ya sea que dicho elector figurara o no en la lista de registro- en el cual se anotaban sus datos. Sobre el carnet se ponía un sello de "votó". En un caso, los observadores vieron a alguien sacar un carnet viejo que había sido rechazado, y se le expidió uno nuevo. En ninguno momento se observó que se le solicitara al votante probar su identidad, ni tampoco se utilizaron formularios para "transeúntes" (personas que se presentaban a votar en una mesa donde no estaban registradas) para identificar votantes que no estaban registrados en las mesas a las que se presentaban a votar.

El IFES preguntó a la oposición en qué consistía el proceso de identificación de votantes en las mesas de votación. En todos los casos, el IFES recibió la misma respuesta: Si el ciudadano o la ciudadana tiene carnet de elector pero no aparece en la lista, dicha persona no puede votar. Si el ciudadano o la ciudadana no tiene carnet, pero su nombre aparece en la lista, puede votar.

La anterior fue la explicación que dieron no sólo los líderes de la oposición, sino prácticamente todos los ciudadanos con quienes habló el IFES dentro y fuera de la ciudad de Malabo. Si el Gobierno hubiera tenido la intención de utilizar un sistema diferente, ha debido poner en marcha una campaña de educación destinada a clarificar las "nuevas" normas relativas a la votación pública.

- ▶ En todas las mesas de votación observadas, había por lo menos dos hombres militares armados y uniformados. Los observadores del IFES tuvieron la impresión de que la presencia de dichos militares en el sitio de votación (por lo regular estaban sentados frente o detrás de la mesa) intimidaba a los votantes, en especial teniendo en cuenta el llamado preelectoral a la votación pública. En respuesta a la pregunta del IFES con relación a la presencia militar, el Director de Seguridad explicó que dicha presencia se hacía necesaria con el fin de mantener el orden público "especialmente por el hecho de que mucha gente se emborracha el día de elecciones" (si bien la venta de alcohol está prohibida antes de los comicios electorales). No obstante, uno de los observadores del IFES que ha recibido entrenamiento militar intensivo señaló que los militares prácticamente no cargaron sus armas, por lo demás anticuadas, lo cual indica que los militares sólo estaban allí como factor disuasivo.

- ▶ De acuerdo a la Ley Electoral (Artículo 33), el Presidente, el Secretario y los miembros de la mesa deben registrarse individualmente en el sitio donde deberán prestar sus servicios, "salvo disposición especial de la junta electoral del distrito". Más del 50% de los funcionarios encargados de mesas con los cuales conversaron los observadores del IFES (fuera de Malabo), les comentaron a estos últimos que provenían de Malabo o de áreas distintas al sitio donde estaban prestando sus servicios. El IFES expresó su preocupación por la forma como las comisiones electorales utilizaban su poder discrecional en esta área.

PROVINCIA DE Kie - Ntem  
 JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE Micomiseup  
 MESA ELECTORAL DE Andoc - EDo.

**CERTIFICACION DEL ESCRUTINIO**

Los que suscriben: Presidente, Vocales, Secretario e Interventores que componen esta Mesa Electoral, en cumplimiento del Artículo 112.1 de la Ley reguladora de las Elecciones Presidenciales.

CERTIFICAN: Que según el Acta de Escrutinio verificado en el día de hoy a efecto de facilitar información provisional sobre esta votación, cuyo resultado es el siguiente:

No. de electores de la Mesa 272 No. de votos nulos —  
 No. electores que han votado 282 No. de votos en blanco —  
 No. de votos válidos 282

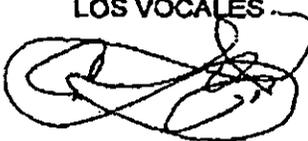
**VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA**

	NUMERO DE VOTOS	
	EN LETRA	EN NUMERO
<u>P.D.E.E</u>	<u>doscientos setenta y siete</u>	<u>277</u>
<u>P.C.S.D.P.</u>	<u>Dos</u>	<u>2</u>
<u>U.P.</u>	<u>Dos</u>	<u>2</u>
<u>P.P.</u>	<u>Uno</u>	<u>1</u>
<u>P.C.S.D.</u>	<u>—</u>	<u>—</u>

EL PRESIDENTE



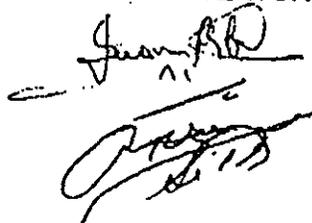
LOS VOCALES




EL SECRETARIO



LOS INTERVENTORES



## IX. TABULACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

### A. Sistema

El Gobierno de la Guinea Ecuatorial asignó una cantidad considerable de recursos para garantizar la transparencia de la transmisión de los votos de la Sede Distrital a la JEN en Malabo. El Gobierno había sido severamente criticado después de las elecciones Municipales de septiembre de 1995 por publicar los resultados sólo hasta diez días después de los comicios, según se dijo debido a problemas técnicos en la transmisión de los votos. La demora inquietó particularmente a los partidos de oposición, los cuales, según sus cálculos, habían ganado en más de veinte municipios, mientras que según los resultados gubernamentales dichos partidos sólo habían triunfado en nueve municipios. Los partidos de oposición denunciaron el fraude (ver Capítulo III para una explicación más detallada de las Elecciones Municipales). Con objeto de evitar la posibilidad de críticas futuras, el GOEG dispuso que se organizara lo que se consideró como un proceso de transmisión de los resultados de la elección presidencial totalmente transparente. Igualmente se revisó la Ley Electoral y se corrigió el Artículo 118, así: "La JEN convocará a sesión plenaria dentro de los ocho (8) días siguientes al día de elecciones a fin de verificar el escrutinio general en un acto público único a las 10:00 a.m. en un lugar (apropiado).

En su esfuerzo evidentemente serio por garantizar la transparencia de la transmisión de resultados, el GOEG informó haber gastado US\$750.000 para contratar a una compañía británica que se encargaría de suministrar máquinas de fax y enlaces de satélite que serían manejados por técnicos expertos ubicados en cada una de las 18 sedes distritales del territorio continental y Bioko. El sistema se instaló de forma que un técnico con un teléfono-fax celular y por lo menos una batería de carro se desplazaría a la oficina distrital la víspera de las elecciones, junto con un observador quien, luego de dejar al técnico en la sede distrital, tendría el carro y el conductor a su disposición durante el tiempo que durara su labor de observación.

Los técnicos se encargarían de enviar por fax a Malabo las actas o resúmenes de votación a medida que fueran llegando a la sede distrital y luego del escrutinio hecho en cada mesa de votación. Quedó establecido que en aquellas regiones donde las mesas de votación estarían diseminadas en un radio amplio y el servicio de transporte era escaso, los técnicos enviarían los resultados a medida que fueran llegando, sin esperar a recibir la totalidad de las actas. Los técnicos no hablaban español ni ninguna otra lengua local. Sin embargo, se les dio instrucciones claras del tipo de material que debían recibir. Estudiaron el lenguaje de las actas a fin de reconocer el tipo de documentos que manejarían, y si se presentaba algún problema o duda, se comunicarían con Malabo a través de sus teléfonos celulares. Junto con el acta, el Presidente de cada mesa debía llevar los votos y demás documentación pertinente al centro distrital, que se llevaría a Malabo con el acta original para la verificación definitiva del escrutinio.

En Malabo se disponía de un centro especial anexo al edificio de la JEN, con cinco aparatos de fax listos a recibir las actas que se enviarían desde las distintas regiones del país. Incluso los resultados de las sedes

distritales de las islas (Riaba, Luba y Baney) se enviarían por fax. La central de resultados también contaba con una fotocopidora donde los técnicos harían dos copias del acta original enviada por fax: una para la JEN que se tabularía junto con los demás resultados, a fin de poder anunciar continuamente los resultados distritales; y otra que la JEN publicaría de forma que los observadores internacionales, así como la prensa local e internacional tuvieron fácil acceso a los resultados.

#### B. Observación de la Transmisión y Tabulación

Aproximadamente a las 3:00 p.m. del 25 de febrero empezaron a recibirse los primeros resultados de Bata, y hacia las 8:30 p.m. se habían recibido 39 actas. Los resultados llegaban y eran anunciados a intervalos regulares en la sala de información.

El IFES tenía acceso al centro de comunicaciones -área a donde llegaban los resultados por fax vía satélite. El Presidente de la JEN sugirió que los observadores esperaran a que llegaran las actas definitivas para observar la verificación de resultados, puesto que las copias enviadas por fax eran anunciadas públicamente. Es de anotar que en los últimos días de escrutinio, la JEN no publicó resultados cada dos horas, tal como se había prometido, y en una ocasión durante esos días llegaron a transcurrir 24 horas antes de que se anunciaran nuevos resultados.

Durante los tres primeros días en que se recibieron resultados, la JEN suministró resúmenes de los resultados por distrito. En el Apéndice XVIII aparecen algunos ejemplos de este tipo de resumen (en el Apéndice XX se incluye un acta "completa"). El formulario es un resumen muy útil. En él se relaciona el nombre del distrito, el número total de mesas de votación y el número de mesas inscritas, el número de electores registrados y el número de personas que han votado hasta ese momento, la tasa de participación, así como el número de votos y el porcentaje de votos por candidato. Desafortunadamente, después del 27 de febrero, la JEN decidió discontinuar este tipo de informes. En respuesta a la consternación expresada por el IFES y a su recomendación de que este útil servicio continuara, la JEN respondió el 29 de febrero que era imposible seguir utilizando dicho método, porque no se había recibido la totalidad de los votos que debían llevarse a Malabo personalmente (actas que no habían llegado por fax cuando los técnicos regresaron a las respectivas sedes). Si bien esta explicación no respondía a cabalidad a la preocupación de los observadores, éstos aceptaron en cambio el nuevo método utilizado para rendir los informes, en forma de un comunicado en el cual se resumen todos los resultados en porcentajes de votos por candidato (Apéndice XXI). El comunicado del 29 de febrero indicaba que según los resultados correspondientes a 12 distritos, el 73,09% de la población había votado, y que el 71,37% de los votos iban para el Presidente Obiang. En adelante no se publicarían cifras exactas.

El IFES observa que se tiene una fuerte impresión de que la JEN cambió el tipo de formato debido a que los resultados eran abrumadoramente mayoritarios para el Presidente a lo largo y ancho del país. En la nueva presentación el triunfo del candidato, que hasta ese momento había obtenido 99% de los votos en 99% de las mesas escrutadas, aparecía menos dramático. En Mongomo, ciudad natal del Presidente, los

observadores del IFES lograron calcular los votos obtenidos por el Presidente, según las actas publicadas en las carteleras del centro de comunicaciones, aunque dichas cifras no fueron publicadas en los días siguientes a las elecciones (cuando el IFES estaba allí). De acuerdo a los cálculos del IFES hechos con base en la mayor parte, si no en todos los resultados obtenidos, el Presidente obtuvo más del 100% de los votos registrados en Mongomo. Este mismo resultado se repitió en muchas regiones del país, según las actas provenientes de los distintos sitios de votación. Es natural que el candidato obtenga una amplia ventaja en su ciudad natal, pero teniendo en cuenta el hecho de que la oposición había hecho un llamado a la abstención, los resultados obtenidos son, por decir lo menos, confusos. Claro está, el IFES sólo puede evaluar electores inscritos v. electores reales con base en la información proveniente de las mesas de votación. En cuanto a los números de inscripción, éstos no pueden verificarse si no se realiza un censo.

El hecho de que la cifra real de electores haya sido mayor que la de electores inscritos ocurrió en todo el país. Por ejemplo, los observadores del IFES calcularon que en la ciudad natal del Presidente el número de electores fue de 107%. De acuerdo al cálculo hecho por los observadores, 10.929 personas votaron, cuando se habían registrado 10.229. Teniendo en cuenta el énfasis reiterado que se había puesto en el carácter inviolable de las inscripciones (ver capítulo VI), este asunto revestía evidentemente un interés fundamental para los observadores internacionales y la prensa extranjera, los cuales expresaron a la Junta su preocupación. En una conferencia de prensa que tuvo lugar el 29 de febrero, el Presidente de la JEN explicó públicamente que la discrepancia se debía a la votación de los electores transeúntes, es decir aquellos que por una razón u otra habían depositado su voto en una mesa de votación diferente a aquella en la cual estaban inscritos. El Presidente de la JEN explicó que había dos tipos de electores transeúntes: los militares encargados de mantener el orden público en los sitios de votación y la aparentemente gran cantidad de personas que habían viajado al hospital de Bata. Para poder votar en calidad de transeúnte, según explicó el Presidente, elector debía mostrar su carnet de elector y llenar un formulario de "transeúnte" (cabe anotar que no se observó ningún formulario de "transeúnte" en la gran cantidad de mesas observadas por el IFES). Como se mencionó en el Capítulo IV, los observadores vieron muy pocos carnets de electores, salvo los que se entregaban después de que elector depositaba su voto en la urna. Y ninguno de los otros observadores con quienes hablaron los observadores del IFES observaron transeúntes llenando los formularios correspondientes. Los observadores pudieron ver, en cambio, lo que los Presidentes de mesa llamaban "listas adicionales", es decir aquellas listas de electores escritas a mano cuando elector se acercaba a la mesa a votar. Si la JEN quisiera verificar la discrepancia entre el número de electores inscritos y el número de personas que depositaron su voto, asumiendo, como asegura el Presidente de la JEN, que dicha diferencia proviene del número de electores transeúntes, sería necesario autenticar cada formulario de transeúnte que se llenó el día de elecciones. Y ésta no es tarea sencilla si se tiene en cuenta que tan sólo en la ciudad natal del Presidente puede haber por lo menos 700. Es difícil evaluar estas cifras pues tan sólo en cuanto al tema del censo electoral propiamente dicho existe poca claridad. Cabe anotar que en el Informe del Consultor sobre las elecciones municipales, se recomienda abolir la votación de transeúntes, puesto que en septiembre ya había sido motivo de discusión.

### *Transmisión de resultados vía fax*

Los observadores internacionales pudieron observar la transmisión de resultados vía fax desde la central de Malabo, y señalaron que, salvo algunas dificultades de transmisión, el sistema funcionó bien. Sin embargo, justo en el momento en que los resultados debían estar siendo transmitidos a la JEN -el domingo en la noche cuando había finalizado gran parte del escrutinio- se presentaron problemas técnicos imprevistos en el sistema. El proceso se llevó a cabo a grandes rasgos de la siguiente forma: A través de un telefax celular se transmitía el mensaje por satélite a una estación terrestre en Canadá, de ahí a una red de telefonía pública en Bata, luego a un enlace de microondas ubicado en Malabo, y finalmente a través de una red de telefonía local al telefax celular receptor. Toda llamada se hacía a través de este sistema, incluso si se trataba de una llamada de Bata a Malabo o de Riaba a Malabo. Pero, el 23 de febrero, se presentó una falla en la estación terrestre ubicada en Canadá, reduciendo a un 30% las posibilidades de recibir llamadas (es decir, cada fax sólo podía recibir 30% de la totalidad de llamadas que se intentaba hacer o de documentos que se intentaba transmitir por fax). Lo anterior redujo considerablemente el ritmo de recepción de resultados.

Aún más inquietante fue el hecho de que a fin de no recargar el trabajo de las máquinas de fax en Malabo, se tomó la decisión de retirar la tecnología de aquellos sitios desde donde pudieran llevarse personalmente los resultados a la sede de la JEN, es decir a Baney, Riaba y Luba. Normalmente, esto parecería sensato; sin embargo, precisamente el tipo de situaciones que el JEN estaba evitando al utilizar este tipo de sistema se presentaron en Luba cuando, según el observador que se encontraba en el lugar, dos urnas (de 27) fueron trasladadas a la oficina distrital sin ofrecer ninguna explicación, y durante horas no se supo a dónde habían ido a parar. Cuando el observador le comentó la situación al Presidente de la JEN, éste le respondió que ya todas las urnas habían llegado a Malabo cuando, en realidad, sólo aparecieron al día siguiente y finalmente se enviaron a Malabo el 29 de febrero. La finalidad de utilizar la tecnología mencionada era precisamente la de eliminar este tipo de confusión y posibilidad de error, o comportamientos aún más sospechosos.

### C. Anuncio de los resultados

Conforme a la Ley Electoral, los resultados finales deben estar disponibles dentro de los ocho días siguientes a la elección. El IFES pudo observar la recepción de resultados de por lo menos 75% de los distritos electorales antes del cierre del centro de comunicaciones que tuvo lugar el 28 de febrero. En este punto, los técnicos informaron al IFES que ya se habían recibido todas las actas que se esperaba recibir por fax y que el resto se llevaría personalmente a la JEN.

El presidente de la JEN le dijo a él que antes de hacer cualquier anuncio sobre los resultados generales, él tenía que ver personalmente todas las actas. El IFES pone en duda la utilidad de la tecnología satelital si no es posible anunciar un resultado "final" provisional (es decir, al ganador) y más tarde simplemente verificarlo con respecto a los datos iniciales. Los resultados transmitidos directamente por fax deben

considerarse confiables si los aparatos de fax y los técnicos eran confiables, los cuales, según el IFES, lo eran. Un factor que habría reforzado la percepción sobre la transparencia de los resultados, habría sido tener observadores de los partidos en cada extremo de las líneas de fax.

El 1 de marzo, el día que partían los observadores del IFES, todavía no se había anunciado el conjunto completo de resultados. El IFES recibió una copia de los resultados finales por intermedio de la Embajada de la Guinea Ecuatorial en Washington. El documento tiene fecha de marzo 7, 11 días después de los comicios (Apéndice XXII). Según los resultados finales, el Presidente Obiang obtuvo el 97% del total de votos válidos. Según las actas originales que el IFES pudo observar sobre el terreno y en el centro de comunicaciones, este porcentaje nacional concuerda con los resultados de las mesas de votación. Sin embargo, hay otras cifras que aparecen en la relación de resultados finales que no concuerdan con la información que se les había suministrado anteriormente a los observadores, y generan cierta duda en cuanto a la precisión de los resultados finales. La cifra que se atribuye al número total de electores inscritos representa 30.000 personas más que la cifra correspondiente al número de electores inscritos que la JEN suministró al FES. En vez de ser 180.000 los electores inscritos, el número rebasó los 213.000. De por sí, el número de votos válidos (183.803) supera al número de electores inscritos (180.000) que la JEN le había suministrado en un comienzo al IFES. Si se tiene en cuenta que el censo no se hizo público antes de la votación, estos resultados dejan una gran sombra de duda.

#### D. Reacción

El IFES discutió los resultados provisionales con los candidatos de la oposición antes de irse de la Guinea Ecuatorial. Secundino, el candidato del PCSDP y el único en no retirarse (ni oficial ni extraoficialmente) antes de las elecciones del 25 de febrero, expresó su descontento durante todo el proceso, diciendo que esas no eran elecciones sino "un golpe de un partido democrático". El candidato insistió que pese a que los líderes de su partido habían sido objeto de abuso durante el período de campaña electoral (uno de sus colegas nos mostró una cicatriz en el brazo que le había quedado de una herida de bala durante una reunión política -lo que Secundino denominó el "fruto de la campaña"), la única forma de "luchar contra la dictadura era desde la misma dictadura". Por eso no se retiró él ni retiró a su partido de la contienda electoral. Las directivas del PSDCP consideraron en ese momento que los resultados eran llamativos, pero el IFES no se enteró de ninguna acción correspondiente.

Severo Moto manifestó a los observadores que, de conformidad con las disposiciones legales, su partido no refutaría los resultados electorales, ya que se consideraban por fuera del proceso al haber retirado su candidatura y aún si el Gobierno no hubiera aceptado su retiro. El PP no veía beneficio alguno en luchar dentro de un proceso que había denunciado anteriormente. El PP consideró que los resultados no eran válidos desde el momento en que el censo se creó sin tomar en cuenta la participación de todos los partidos, y con base en el hecho de que el Presidente había librado una lucha sin oponentes en lo que Moto denominó una "parodia" de elección.

## X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### A. Cumplimiento de las Responsabilidades Generales del Estado relativas a la Organización de los Comicios Electorales en la Guinea Ecuatorial.

Como se señaló en el Capítulo V de este informe, las responsabilidades del Estado en la organización de unos comicios electorales democráticos se llevan a cabo en la Guinea Ecuatorial principalmente mediante dos mecanismos: La Ley Electoral y la Junta Nacional Electoral. Por otra parte, el Estado es responsable de elaborar un registro claro y preciso de electores (censo electoral) que pueda ser utilizado a largo del proceso.

#### La Ley Electoral

Si bien la Ley Electoral de la Guinea Ecuatorial es relativamente detallada, las elecciones de 1996 pusieron de relieve algunas deficiencias que, aunque son graves, no habían sido detectadas anteriormente. Dichas deficiencias se refieren tanto a su contenido como a su interpretación. No se previó el retiro de candidatos antes del día de elecciones, un hecho que ni para el Presidente de la República quedó claro según se constató cuando éste hizo una vaga referencia a la Ley como justificación por la que los candidatos del PP y la UP se les negó el derecho de retirarse de la contienda electoral en la semana anterior al 25 de febrero.

Existe también una brecha importante entre la Ley Electoral y la estrategia política interna. En cualquier contienda democrática, la primera debe tener prioridad sobre la segunda. Por otra parte, mientras el censo y la forma como está concebido en la Ley Electoral es objeto de una amplia explicación, tal parece que la Ley no contempla suficientes garantías que permitan rectificar las fallas.

Por último, al IFES le preocupa la interpretación de la Ley Electoral según la cual cualquier omisión a la Ley es automáticamente prohibida. En la opinión del IFES, a corto plazo, si efectivamente dicha Ley contiene fallas que requieren atención inmediata, los tribunales deberán establecer normas luego de deliberar sobre el asunto. A largo plazo, es posible que sea necesario redactar la Ley nuevamente.

#### La Junta Electoral Nacional

Se tiene la impresión de que la Junta Electoral Nacional no es una entidad neutral, sino un brazo del Gobierno. La JEN es, en lo relativo a sus intenciones y propósitos, una dependencia del Ministerio del Interior. Esto se observa en el hecho de que el Ministro del Interior participa personalmente en todos los aspectos de planeación y que la toma de decisiones de las JEN a todo nivel (tanto provincial como distrital) se centraliza en el mismo Ministro (salvo aquellas decisiones que le competen al Presidente de la República). La Junta se beneficia de sus lazos estrechos con el Estado, lo que le da fácil acceso a todas las facilidades logísticas y otros recursos. Por otra parte, es evidente que la JEN perdió credibilidad ante

los electores y partidos de oposición por el hecho de que la representación no gubernamental era mínima, al punto de que los partidos de oposición no tenían voz significativa en la JEN.

### El Censo

El éxito de cualquier elección democrática reposa en la realización de un censo electoral limpio. Si las listas de votantes no reflejan en forma precisa a los electores potenciales, los resultados no reflejarán en forma acertada la voluntad del electorado.

### Recomendaciones

1. La Asamblea Legislativa de la Guinea Ecuatorial deberá emprender una revisión a fondo de la Ley Electoral, haciendo especial énfasis en la experiencia adquirida en las Elecciones Presidenciales de 1996. Se recomienda que el Gobierno haga un esfuerzo por incluir a los líderes de la oposición en el proceso de redacción, ya sea a través de una convención nacional u otro mecanismo apropiado.
2. En dicha Ley deberá precisarse un procedimiento electoral, a fin de evitar en un futuro tener que tomar decisiones importantes pocos días antes de las elecciones. Al iniciarse el proceso electoral, deberán haberse aclarado asuntos como el voto secreto y los derechos de los partidos. Además, la Ley debe ser lo más clara posible con relación a procedimientos tales como el uso de tarjetas de votación, votación de los transeúntes, y tipos de identificación para los electores.
3. Deberá establecerse un nuevo procedimiento para nombrar a los miembros de la Junta electoral, y deberá tomarse en consideración la separación de poderes entre el Gobierno y la Comisión. El nombramiento unilateral de los miembros de dicha Comisión por parte del Presidente no conduce a la creación de una Comisión dotada de la independencia, la imagen de independencia y la confianza pública que requiere para llevar a cabo eficazmente sus responsabilidades. Deberán hacerse todos los esfuerzos encaminados a incluir a los partidos de la oposición dentro del proceso de toma de decisiones. Existen diversos métodos alternativos para la designación de los miembros; pero sea cual fuere el método escogido, las características más importantes son que haya consenso entre los actores políticos más representativos y que el resultado sea una Comisión de gran integridad y competencia.
4. Paralelamente, en las esferas distritales y provinciales, deberán hacerse esfuerzos para crear entidades neutrales donde se invite a participar a funcionarios seleccionados en la región donde éstos han de prestar sus servicios.
5. El Ministro responsable deberá organizar un nuevo censo electoral (inscripciones), con base en información y quizás un comité de vigilancia constituido por miembros de los cinco partidos políticos que participaron en las elecciones de 1996. El censo electoral estadístico deberá

realizarse independientemente y en un período de tiempo que no coincida con ningún censo partidista, a fin de no causarle confusión al electorado. Es probable que los guineanos quieran sistematizar el mecanismo del censo, más aún si se mantiene la ley según la cual debe actualizarse anualmente. Esto facilita el proceso y causa menos confusión.

6. Antes de realizar un nuevo censo, deberá realizarse una campaña educativa destinada exclusivamente al censo: derechos ciudadanos relativos al censo, utilidad e importancia del censo. Adicionalmente, puede ser necesario realizar una campaña de relaciones públicas encaminada a recuperar la confianza en las inscripciones, y borrar cualquier sombra que hubiera podido afectar la credibilidad de las mismas debido a la confusión y a las acusaciones que rodearon el censo electoral de 1996.

## **B. Actividades relativas a la campaña**

Al garantizar elecciones libres y justas, el Estado tiene la responsabilidad de crear un campo de juego equilibrado para que los partidos políticos y los candidatos puedan competir. En los países que se encuentran en transición hacia el multipartidismo a partir de formas de gobierno unipartidistas, este compromiso con el equilibrio del campo de juego cobra la mayor importancia. Los elementos claves de un campo de juego equilibrado son la igualdad de acceso a los medios que son propiedad del Estado, el control del uso que hace el partido de gobierno de sus vínculos con el Estado para las campañas y para la financiación de las mismas, la plena capacidad de desplazamiento de todos los partidos en todas las regiones del país, y la igualdad en la protección a los derechos de reunión y expresión de los partidos de oposición.

A partir de las leyes que rigen los subsidios a los partidos y el nombramiento de interventores, resulta evidente que el Gobierno de Guinea Ecuatorial reconoció la importancia que tiene dicho campo de juego equilibrado. En la práctica, sin embargo, en el mejor de los casos el gobierno dejó de cumplir con su papel, y en el peor de los casos, ha sido acusado de violar sus propias leyes. La JEN efectivamente le prometió financiación adicional a los partidos cuando se le preguntó al respecto en Bata el 17 de febrero, y al mismo tiempo le brindó protección a los candidatos. Sin embargo, se alcanzó a hacer mucho daño antes de las respuestas del gobierno al comunicado de Bata.

### Recomendaciones

1. No es posible crear un campo de juego equilibrado si el partido de gobierno, el PDGE, se financia con dineros tomados directamente de los salarios de los trabajadores del sector público y consignados en las arcas del partido. Los subsidios a los partidos de por sí son bajos (US \$20.000 por partido), y la Ley Electoral prohíbe recaudar fondos más allá de las fronteras nacionales, lo que deja a los partidos no oficiales en seria desventaja desde el inicio. La Ley Electoral debe ser modificada para nivelar el campo de juego desde el punto de vista legal.

2. La legislatura debe considerar la creación de una comisión de vigilancia a los medios para verificar el uso de los medios de propiedad del Estado por los partidos políticos durante los períodos de elecciones, y debe nombrarse un árbitro para la radiodifusión. Los medios de propiedad del Estado deben ser accesibles a todos los partidos políticos. Podría crearse una comisión independiente e imparcial para establecer reglas sobre el uso de los medios con fines políticos y para verificar el cumplimiento de las mismas.
3. Para fortalecer la comunicación entre los partidos políticos y la JEN, la JEN debe establecer mecanismos de diálogo formales y regulares con los partidos políticos respecto a sus respectivas responsabilidades con el proceso electoral libre y justo.
4. El Estado debe esforzarse por brindarle máxima protección a los candidatos de los partidos y a sus miembros, especialmente durante la campaña. El gobierno y los partidos deben reconsiderar la idea de elaborar reglas de juego que todos encuentren aceptables y que todos se comprometan a hacer valer, para el acceso y el libre desplazamiento durante la campaña.

### **C. Cómo garantizar los derechos del electorado**

Electorado tiene el derecho a registrarse y votar en un ambiente libre de intimidación, el derecho a emitir voto secreto, y el derecho a ser informado sobre el proceso electoral por parte del Estado.

El voto secreto es el derecho más fundamental en una elección democrática. Ya ha sido tratado el hecho de que no se debe permitir a la estrategia partidista situarse por encima de las garantías constitucionales. A los observadores del IFES también les pareció que, a pesar de las garantías verbales expresadas por la JEN, en la mayoría de las mesas de votación no sólo no se les permitió a los votantes la oportunidad de emitir su voto en secreto, sino que fueron presionados en las mesas de votación por los funcionarios del PDGE y por efectivos militares armados, para que sufragaran públicamente.

Además, al IFES le preocupa la declaración jurada, un juramento que los ciudadanos fueron instados a firmar para mantener su condición de miembros del partido PDGE. Aunque la condición de miembro de un partido sugiere la intención de las personas de votar a favor de ese partido, en un sistema democrático ésta no obliga a los ciudadanos a hacerlo. El PDGE fue muy claro en su explicación ante el IFES, en el sentido de que no firmar significaba renunciar al patronazgo del Estado (empleo, vivienda). Esto constituye presión impropia e indebida de parte de un Partido y un Estado con respecto a su electorado.

Finalmente, muchos de los puntos anteriores podrían eliminarse como problemas si al electorado se le educara respecto a sus derechos en una democracia.

### Recomendaciones

1. Eliminar la declaración jurada.
2. Se debe diseñar una campaña a nivel nacional para educar tanto al electorado votantes como a los partidos sobre sus derechos y responsabilidades en el proceso electoral democrático. Los partidos pueden enfocarse sobre el desarrollo de capacidades y la capacitación profesional, mientras que al electorado se le deben enseñar sus derechos y responsabilidades básicos desde una temprana edad. El Presidente Obiang manifestó un interés especial por la educación de todos los guineanos ecuatoriales; el IFES desea animar al gobierno y al pueblo de Guinea Ecuatorial para que continúen con esta forma de pensar y concentren sus esfuerzos en ese campo.
3. Uno de los enfoques que debe tener una campaña de educación cívica a nivel nacional es el de la educación del elector, centrada específicamente en los derechos y procesos electorales. El IFES desea que el gobierno reinstaure la votación secreta, y que considere abrir una campaña para renovar la credibilidad de unas elecciones que no están basadas en la votación secreta. Las elecciones legislativas de 1998 pueden servir como campo de prueba ideal para estas y otras ideas que pueden recuperar la fe del pueblo en la JEN y en el gobierno.
4. Deben realizarse esfuerzos por reclutar y capacitar interventores provenientes de todos los partidos.

#### **D. Cómo garantizar la veracidad en las transmisiones y en la tabulación de la votación**

La JEN adoptó admirables y costosas medidas para garantizar la precisión y transparencia de la transmisión sobre la votación, un terreno previamente considerado como sospechoso por los electores y los partidos de oposición. El IFES considera la contratación de equipos satelitales y de técnicos extranjeros como una medida positiva que demostró el deseo del gobierno de reforzar la credibilidad del proceso de transmisión y tabulación de los resultados. Desafortunadamente, aún así la JEN no logró dar a conocer los resultados dentro de los ocho días fijados por la Ley Electoral, y tampoco publicó las cifras a los tres días (hasta el 27) de haber recibido los resultados, lo que hizo surgir interrogantes entre la comunidad de observadores. Aún con los equipos satelitales, se supo de urnas que desaparecieron entre las mesas de votación y las sedes distritales (Luba), y las actas se contaron sin verificación alguna por parte de fuentes no oficiales debido a que la oposición contó con muy poca representación en las mesas, si la hubo, dado que tres cuartas partes de la oposición se abstuvo de participar.

### Recomendaciones

1. La tecnología satelital utilizada en las elecciones presidenciales representó una contribución positiva a la transparencia del proceso en general. Debe ser reforzada mediante la estandarización de procedimientos previos y posteriores a la transmisión de los resultados, incluyendo la tabulación y los informes.
2. Se debe modificar el plazo de ocho días para el anuncio de los resultados. Debe instaurarse un procedimiento que garantice el cumplimiento de la fecha límite, así como un procedimiento de verificación para garantizar su funcionamiento y para permitir una vía de remedio legal. El proceso de verificación deberá ser de índole multipartidista.

### **E. La necesidad general de transparencia y de estar abierto al escrutinio público**

Lo único debidamente secreto en un proceso electoral democrático es la votación secreta; todos los demás aspectos de la elección deben ser plenamente transparentes y estar abiertos al escrutinio público.

Aunque el Gobierno de Guinea Ecuatorial adoptó muchas medidas para promover la transparencia en las elecciones presidenciales de 1996, medidas que incluyeron haber invitado a observadores internacionales e incorporado el uso de alta tecnología para la transmisión de resultados, en la práctica en el momento de las elecciones la JEN y otros estuvieron mucho menos abiertos al escrutinio público e internacional. Se debe felicitar a la JEN por insistir en que al menos un observador estuviera presente en cada una de las 18 sedes distritales; sin embargo, la prudencia que claramente se dio con esta estrategia para la distribución del personal se vio afectada puesto que a los observadores no se les permitió salirse del programa, y quienes pretendieron realizar una observación independiente estricta fueron restringidos personalmente por el Presidente de la JEN. A los observadores no se les permitió el acceso pleno y la libertad de movimiento que tradicionalmente se le brinda a los observadores internacionales en un proceso electoral. De manera similar, a los partidos de oposición no se les brindó pleno acceso a la documentación sobre las elecciones, ni participaron en las tomas de decisiones que afectaron la integridad del proceso electoral.

### Recomendaciones

1. Los observadores internacionales como los de el IFES pueden agregar considerable valor a los procesos electorales, dado que son profesionales que buscan ayudarle al gobierno, a la JEN y a todos los actores electorales a recopilar información y evaluar su propio sistema. La JEN debe reconsiderar su posición respecto a los observadores y promover la realización de misiones independientes por parte de los mismos, en lugar de instar a los observadores a trabajar únicamente dentro de los parámetros fijados por el gobierno. Podría dedicarse más tiempo a la

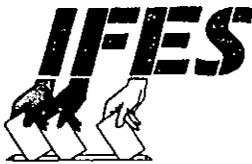
creación de términos de referencia con los observadores. Se debe promover el diálogo entre la JEN y el gobierno y los observadores, para contribuir a que las dos partes comprendan la misión que tiene cada uno.

2. Se deben hacer esfuerzos encaminados a lograr la participación de los partidos de oposición en este proceso. Reuniones regulares entre el gobierno (JEN) y la oposición para tratar asuntos electorales contribuirían mucho a salvar las brechas de comunicación que afectan la transparencia de todo proceso. Se debe considerar también hacerle publicidad a algunas de estas reuniones para mantener al electorado informado sobre el progreso realizado.
3. En términos generales, deben hacerse esfuerzos por mantener al público oportunamente informado sobre todos los aspectos relevantes del proceso electoral.



**APÉNDICE I.**

**BIBLIOGRAFÍAS DE LOS OBSERVADORES DEL IFES**



**IFES Election Observation Mission  
Equatorial Guinea  
February 25, 1996**

**Jack Hood Vaughn**, former United States Ambassador to Colombia and to Panama, has also served as Director of the Peace Corps. Ambassador Vaughn has worked and traveled extensively throughout Latin America in a diplomatic capacity, and has served as Director of the United States Agency for International Development (USAID) in a number of countries in Africa. He has observed elections in many other countries. Ambassador Vaughn was the IFES Delegation Leader in Equatorial Guinea.

**Rebecca Vigil-Giron** is the former Secretary of State for the State of New Mexico. She currently serves as the Executive Director of the New Mexico Commission on the Status of Women. Ms. Vigil-Giron has experience in observing elections both with IFES and with the United Nations, with whom she observed the 1992 elections in Angola.

**Romulo Munoz Arce**, a lawyer, is a member of the National Electoral Commission of Peru. Dr. Munoz is a specialist in Electoral Law. He has traveled throughout Latin America and to other regions of the world to exchange views with other national electoral commissions.

**Martin Krause** is President of the "Fundacion America," a non-profit organization in Argentina devoted to the modernization of democratic institutions, constitutional reform and electoral systems. He has extensive experience in election observation, including Nicaragua (1990), Haiti (1990 and 1995), Romania (1991) and Angola (1994). Dr. Krause is currently working on a project related to direct democracy.

**Pamela Reeves** is Program Officer for Africa and the Near East at IFES, and has managed elections-related projects in East and West Africa as well as in Haiti. Prior to joining IFES, Ms. Reeves served as Electoral Officer and Human Rights Officer for the United Nations Mission in Liberia. She has extensive experience in election observation in both Latin America and Africa. Ms. Reeves was the Coordinator of the IFES mission to Equatorial Guinea.

---

**BOARD OF DIRECTORS**

Charles T. Manatt Chairman	Patricia Hutar Secretary	Barbara Boggs	Peter G. Kelly	William R. Sweeney, Jr.	<b>DIRECTORS EMERITI</b>
David R. Jones Vice Chairman	Joseph Napolitan Treasurer	Dame Eugenia Charles (Dominica)	Maureen A. Kindel	Leon J. Weil	James M. Cannon
		Judy G. Fernald	Jean-Pierre Kingsley (Canada)	Randal C. Teague Counsel	Richard M. Scammon
		Victor Kamber	Peter McPherson	Richard W. Soudriette President	

**APÉNDICE II.**  
**RESULTADOS DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES,**  
**SEPTIEMBRE 1995**

---

## Municipal Elections

---

- Equatorial Guinea held its first municipal elections on September 17, 1995. All 14 opposition parties participated in the elections. International observers monitored the results.
- The party of the government is the Democratic Party of Equatorial Guinea (PDGE). This party currently controls the House of the People's Representatives, the legislative body of the government.
- Opposition parties which won control of municipal seats include the Coalition Party (P.O.C.), Popular Union Party (PU), and the Social Democratic Coalition Party.
- In the latest election, government candidates won 18 of the 27 municipalities.
- Attached are two charts that break down the election results:

ELECTION RESULTS	PDGE	POC	PU	PSDGE	UDSP	UDNP	CSDP	PSD	CLD	PCSD	PP
Municipalities											
Malabo	5,333	10,022	2,383	143	123	47	105				
Baney	559	404				44					
Rebola	124	188									
Luba	653	868	228				33				
Riaba	396	326			6	6					
Annobon											
Bata	10,296	8,874	2,327	187	108	17	84	72	43	306	
Machinda	1,324	1,048	64		16		4	19	-	4	
Mbini	1,387	3,115		14	26	18	30	24	14		
Bitika	675	1,215			14		7			16	
Kogo	678	3,047		20			11	19	9		
Evinayong	3,103	2,419	74	25	16		792	14			
Bikurga	1,349	794		8	7			8	8		
Niefang	1,155	4,389			32			60	49		32
Nkimi	362	1,620			16		6		7		8
Akurenam	1,331	1,492			13		15	18			
Mongomo	6,637	5									
Mengomeyen	2,009										
Anisok	4,621	1,229	63		7		33		26	33	
Ayene	1,852	635			55		18		8		
Nsork	2,404	274			23				3		
Akonibe	3,079	513					5				
Ebibeyin	4,253	232	3,000		709		85			471	
Bidjabidjan	2,138	369	1,389		167		356				
Micomeseng	3,788	115	2,119		116		2		20		
Nkue	1,804	877	1,001		147			20	6		
Nsok-Nsomo	3,022	134	1,974		68					504	

\* NOTE: Numbers in columns represent the number of votes a party received in the elections

PDGE = Democratic Party of Equatorial Guinea (Government Party)

POC = Coalition Party

PU = Union Popular Party (People's Union)

PSDGE = Socialist Party of Equatorial Guinea

UDSP = Socialist Democratic Union

UDNP = National Democratic Union

CSDP = Social Democratic and Popular Convention

PSD = Social Democratic Party

CLD = Liberal Democratic Convention

PCSD = Social Democratic Coalition Party

PP = Liberal Party (People's Party)

ELECTION RESULTS	PDGE	POC	PU	PSDGE	UDSP	UDNP	CSDP	PSD	CLD	PCSD	PP
Municipalities											
Malabo	3	9	1								
Baney	3	4									
Rebola	2	5									
Luba	3	4	2								
Riaba	5	2									
Annobon	4	1									
Bata	7	5	1								
Machinda	4	3									
Mbini	2	7									
Bitika	2	5									
Kogo	1	8									
Evinayong	4	3					2				
Bikurga	5	2									
Niefang	3	6									
Nkimi	2	5									
Akurenam	4	3									
Mongomo	9										
Mengomeyen	7										
Anisok	7	2									
Ayene	6	1									
Nsork	7										
Akonibe	6	1									
Ebibeyin	9		4								
Bidjavidjan	7		2								
Micomeseng	5		4								
Nkue	5	1	1								
Nsok-Nsomo	6		3								

\* NOTE: Numbers in columns represent the number of seats won by party

\* Legend is on previous page

**APÉNDICE III.**

**CARTA DEL GOEG AL IFES**



Embajada de la Republica de  
Guinea Ecuatorial en los  
Estados Unidos de America

February 2, 1996

Mr. Richard Soudriette  
President, International Foundation for Electoral Systems  
1101 15th Street, N.W.  
3rd Floor  
Washington, DC 20005

Dear Mr. Soudriette:

I am writing to give you the most up-to-date information regarding the current political situation in the Republic of Equatorial Guinea.

On January 11th, the President of the Republic of Equatorial Guinea, His Excellency Obiang Nguema Mbasogo, announced that the country's first multi-party Presidential elections will take place on the 25th of February, 1996. The mandate of President Obiang is due to expire on June 25, 1996. This announcement permits a 45-day pre-election period as specified in the constitution. The date was determined after consulting all of the country's political parties, whose members had anticipated an early announcement. As of the writing of this letter, all five of the country's main opposition parties, including the POC (the party of Severo Moto), have presented the credentials of their party leaders to the National Electoral Commission, signifying their intent to participate in the upcoming election.

In preparation for this election, the government of the Republic of Equatorial Guinea is updating its electoral census to permit those citizens who have turned 18 since the last census, or who have moved their place of residence, to vote. The procedure for updating the electoral list is now underway at each of the country's 726 polling stations. Each citizen will have the opportunity to review this list and to confirm their status. Those not on the list can be added immediately, once they have presented the required identification. New voting cards will then be issued. However, if eligible citizens fail to receive their card prior to the date, they will still be able to vote if their name is on the list.

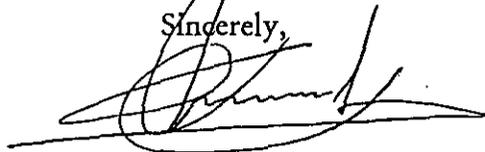
The government of the Republic Equatorial Guinea wishes to re-emphasize its full commitment to an election process that is open and transparent, and will stand up to the scrutiny of its citizens and the international community. The opposition political parties have been invited to review the electoral list and file any complaints with the National Electoral Commission. These parties, as in the past, will be able to place political party observers at each of the country's polling sites, as well as at the regional and national tabulation centers.

In addition, we have taken the following concrete steps to strengthen the integrity of the electoral process. These steps are designed to correct problems that have occurred in previous elections.

- Invitations have been issued by the government to several countries requesting neutral, respected international observers to monitor the electoral process. We are asking that the observers stay in the country to observe the tabulation of the votes and the formal announcement of the results. The government is hopeful that additional members of the international community, the international media and other private foundations specializing in democracy will also be able to participate in this election and validate the process.
- The government plans to install sophisticated satellite facsimile facilities at each district voting headquarters. This measure will enable the regional voting centers to quickly transmit their data by fax to Malabo as it comes in. While there still may be some delays with individual polling stations in the outlying areas, this step will considerably increase the pace of the entire tabulation. All original voting documents will be available for scrutiny by interested parties.
- The government plans to establish and operate a sophisticated media communications center during the election. This center will act as the central information dissemination point for the observers and media during the entire electoral process. Frequent briefings by NEC representatives during the process will keep all interested parties informed and up-to-date. Any concerns that arise during the election process may be promptly addressed by election officials at this location.

The steps mentioned above are elements that we have identified as key to ensuring that this election process is, indeed, free and fair. It is the hope of my government that the United States will respond positively to our request for U.S. observers and election experts. We welcome your participation in this process, as well as any questions you might have regarding the election and other issues addressed above.

Sincerely,



Pastor Micha Ondo Bile  
Ambassador to the United States  
Embassy of the Republic of Equatorial Guinea

**APÉNDICE IV.**

**CONSTITUCIÓN DE GUINEA ECUATORIAL**



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

**BOLETIN OFICIAL  
DEL  
ESTADO**

Malabo, 10 de Enero de 1992

Número 1 extraordinario

Jefatura del Estado

## LEY FUNDAMENTAL DE GUINEA ECUATORIAL PREAMBULO

Nosotros, Pueblo de Guinea Ecuatorial, conscientes de nuestra responsabilidad ante Dios y la Historia

Animados por la voluntad de salvaguardar nuestra independencia total, organizar y consolidar nuestra unidad nacional,

Deseosos de mantener el auténtico espíritu tradicionalmente africano organización familiar y comunal adaptándolo a nuevas estructuras sociales jurídicas acordes a la vida moderna,

Conscientes de que el sentido de la autoridad carismática de la familia tradicional es la base de organización de la sociedad ecuatoguineana,

Apoyados firmemente en los principios de justicia social reafirmados solemnemente en los derechos y libertades del Hombre definidos y consagrados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948,

En virtud de estos principios y los de la libre determinación de los Pueblos,

**ADOPTAMOS** la siguiente

### Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial

#### TITULO PRIMERO

#### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO

Artículo 1.- Guinea Ecuatorial es un Estado soberano, independiente, republicano unitario, social y democrático, en el que los valores supremos son la unidad, la paz, la justicia, la libertad y la igualdad.

Se reconoce el pluralismo político.

Su nombre oficial es.

#### REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Artículo 2.- La soberanía pertenece al pueblo, el cual la ejerce a través del sufragio universal. De ella emanan los poderes públicos que se ejercen en las condiciones que esta Ley Fundamental y otras leyes determinaran. Ninguna fracción del pueblo o un individuo puede atribuirse el ejercicio de la soberanía nacional.

Artículo 3.- El territorio de la República de Guinea Ecuatorial se compone de la zona continental denominada Río Muni y las islas de Bioko, Annobón, Corisco,

Elobey Grande, Elobey Chico e islotes adyacentes, las aguas lluvias, la zona marítima, la plataforma continental que determina la ley y el espacio aéreo que los cubre.

Sobre su territorio el Estado ejerce plenamente su soberanía y puede explorar y explotar de manera exclusiva todos los recursos y riquezas minerales y los hidrocarburos.

El territorio nacional es inalienable e irreductible.

Se divide para los fines administrativos y económicos en regiones, provincias, distritos y municipios.

La ley determina los límites y las denominaciones de las regiones, provincias, distritos y municipios. Igualmente la ley fija el espacio que ocupa cada una de las zonas mencionadas.

Artículo 4.- La lengua oficial de la República de Guinea Ecuatorial es el español. Se reconocen las lenguas aborígenes como integrantes de la cultura nacional.

La Bandera Nacional es verde, blanca y roja en tres franjas horizontales de iguales dimensiones y un triángulo azul en el extremo más próximo al mástil. En el centro de la Bandera está grabado el Escudo de la República.

El Escudo de la República es el que establece la ley.

El lema de la República es:

**UNIDAD, PAZ Y JUSTICIA.**

El Himno Nacional es el cantado por el Pueblo, el día de la proclamación de la Independencia, el 12 de octubre de 1968.

Artículo 5.- Los fundamentos de la sociedad ecuatoguineana son:

a) El respeto a la persona humana, a su dignidad y libertad y demás derechos fundamentales.

b) La protección de la familia, célula básica de la sociedad ecuatoguineana.

c) El reconocimiento del derecho de igualdad entre el hombre y la mujer.

d) La protección del trabajo, a través del cual el hombre desarrolla su personalidad creadora de la riqueza de la nación para el bienestar social.

e) La promoción del desarrollo económico de la Nación.

f) La promoción del desarrollo social y cultural de los ciudadanos ecuatoguineanos para que se hagan reales en ellos los valores supremos del Estado.

Artículo 6.- El Estado fomenta y promueve la cultura, la creación artística, la investigación científica y tecnológica y vela por la conservación de la Naturaleza, el patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación.

Artículo 7.- El Estado defiende la soberanía de la Nación, refuerza su unidad, asegura el respeto de los derechos fundamentales del hombre y la promoción de progreso económico, social y cultural de los ciudadanos.

Artículo 8.- El Estado ecuatoguineano acata los principios del Derecho Internacional y reafirma su adhesión a los derechos y obligaciones que emanen de las Cartas de las Organizaciones y Organismos internacionales a los que se ha adherido.

Artículo 9.- Los Partidos políticos son organizaciones políticas integradas por personas que libremente se asocian para participar en la orientación política del Estado. Constituyen la expresión del pluralismo político y de la democracia; concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, como instrumentos fundamentales para la participación política.

Los Partidos políticos de Guinea Ecuatorial no podrán tener idéntica denominación como aquellos que preexistieron al 12 de octubre de 1968, y deberán tener carácter y ámbito nacional, por lo que no podrán tener por base la tribu, etnia, región, distrito, municipio, provincia, sexo, religión, condición social, ni profesión u oficio. Una Ley regulará su creación y funcionamiento.

Artículo 10.- El derecho a la huelga es reconocido y se ejerce en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 11.- Los ciudadanos, los poderes públicos, los Partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones y otras personas jurídicas están sujetos a la Ley Fundamental y al ordenamiento jurídico.

Artículo 12.- La Ley determina el régimen jurídico aplicable al derecho de nacionalidad, la ciudadanía y la condición de extranjero.

Artículo 13.- Todo ciudadano goza de los siguientes derechos y libertades:

- a) El respeto a su persona, su vida, su integridad personal, su dignidad y su pleno desenvolvimiento material y moral. La pena de muerte solo puede imponerse por delito contemplado por la ley.
- h) A la libre expresión de su pensamiento, ideas y opiniones.
- c) A la igualdad ante la ley. La mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, en lo civil, político, económico, social y cultural.
- d) A la libre circulación y residencia.
- e) Al honor y a la buena reputación.
- f) A la libertad de religión y culto.
- g) A la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones.
- h) A presentar quejas y peticiones a las autoridades.
- i) Al derecho de habeas corpus y de amparo.
- j) A la defensa ante los tribunales y a un proceso contradictorio dentro del marco de respeto a la ley.
- k) A la libre asociación, reunión y manifestación.
- l) A la libertad de trabajo.
- m) A no ser privado de su libertad sino en virtud de orden judicial, salvo en los casos previstos por la ley y los de delito flagrante.
- n) A ser informado de la causa o razones de su detención.
- o) A presumirse inocente mientras no se haya demostrado legalmente su culpabilidad.
- p) A no ser obligado a declarar en juicio contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de sí mismo en asuntos que pueden ocasionarle responsabilidad penal.
- q) A no ser juzgado ni condenado dos veces por los mismos hechos.

r) A no ser condenado sin juicio previo, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso.

s) A no ser castigado por un acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviese tipificado ni castigado como infracción penal; ni puede aplicarse una pena no prevista en la ley. En caso de duda, la ley penal se aplica en el sentido más favorable al reo.

Las disposiciones legislativas definirán las condiciones del ejercicio de estos derechos y libertades.

Artículo 14.- La enumeración de los derechos fundamentales reconocidos en este capítulo no excluyen los demás que la Ley Fundamental garantiza, ni otros de naturaleza analoga y que se derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo o del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana del Estado.

Artículo 15.- Cualquier acto de parcialidad o de discriminación debidamente constatado por motivos tribales, étnicos, sexo, religiosos, sociales, políticos, corrupción u otros análogos es punible y castigado por la ley.

Artículo 16.- Todos los ecuatoguineanos tienen el deber de honrar a la Patria, defender su soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional así como contribuir a la preservación de la paz, la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición ecuatoguineana y proteger los intereses nacionales.

El servicio militar es obligatorio. Será regulado por ley.

Artículo 17.- Todo ecuatoguineano tiene el derecho y el deber de vivir pacíficamente, respetar los derechos de los demás y contribuir a la formación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

Artículo 18.- Todos los habitantes de la República deben respeto a Guinea Ecuatorial, a sus enseñas nacionales, al Jefe del Estado, Gobierno y demás instituciones legalmente constituidas.

Artículo 19.- Todo ciudadano tiene el deber de soportar proporcionalmente a sus facultades contributivas, las cargas financieras públicas establecidas por la ley.

Los ingresos y gastos del Estado y el Programa de Inversiones Públicas son inscritos en cada ejercicio financiero en un presupuesto anual elaborado conforme a la legislación aplicada.

Artículo 20.- Todo ciudadano tiene el deber de respetar, cumplir y defender la Ley Fundamental y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 21.- El Estado protege la familia como célula fundamental de la sociedad, le asegura las condiciones morales, culturales y económicas que favorecen la realización de sus objetivos.

Protege igualmente toda clase de matrimonio celebrado conforme al derecho, así como la maternidad y el haber familiar.

El patrimonio familiar tradicional es inembargable e inalienable en los límites y las condiciones previstas por la Ley.

Artículo 22.- El Estado protege a la persona desde su concepción y ampara al menor para que pueda desenvolverse normalmente y con seguridad para su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar.

El Estado fomenta y promueve la atención primaria de la salud como piedra angular del desarrollo de la estrategia de dicho sector.

Artículo 23.- La educación es un deber primordial del Estado. Todos los ciudadanos tienen el derecho a la educación general básica, que es obligatoria, gratuita y garantizada.

El Estado garantiza a toda persona, entidad privada o comunidad religiosa, legalmente constituida, el derecho a fundar escuelas siempre que se someta al plan pedagógico oficial.

La enseñanza oficial admite la libre elección de programas de formación religiosa, en base a la libertad de conciencia y de religión que ampara esta Ley Fundamental.

La enseñanza reconocida oficialmente, no puede orientarse a programar ninguna tendencia ideológica partidista.

Artículo 24.- El Estado propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia.

Artículo 25.- El trabajo es un derecho y un deber social. El Estado reconoce su función constructiva para el mejoramiento del bienestar y el desarrollo de la riqueza nacional. El Estado promueve las condiciones económicas y sociales para hacer desaparecer la pobreza y la miseria, y asegura con igualdad a los ciudadanos de la República de Guinea Ecuatorial las posibilidades de una ocupación útil que les permita no estar acosados por la necesidad.

La ley definirá las condiciones del ejercicio de este derecho.

Artículo 26.- El sistema económico de la República de Guinea Ecuatorial se basa sobre el principio de libre mercado y de la libre empresa. La ley regula el ejercicio de estas libertades de conformidad con las exigencias del desarrollo económico y social.

El Estado protege, garantiza y controla la inversión del capital extranjero que contribuye al desarrollo del país.

Artículo 27.- La economía de la República de Guinea Ecuatorial funciona a través de cuatro sectores básicos.

a) El sector público, compuesto por empresas de propiedad exclusivamente del Estado, constituidas principalmente para la explotación de los recursos y servicios enumerados en el artículo 28 de esta Ley Fundamental, así como para otra cualquiera actividad económica.

b) El sector de economía mixta, integrado por empresas del capital público en asociación con el capital privado.

c) El sector cooperativo, cuya propiedad y gestión pertenecen a la comunidad de personas que trabajan permanentemente en ella. El Estado dicta las leyes para la regulación y desarrollo de este sector.

d) El sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas físicas o jurídicas de derecho privado y, en general, por empresas que no están comprendidas en otros sectores anteriormente enumerados.

Artículo 28.- Son recursos y servicios reservados al sector público.

a) Los minerales e hidrocarburos.

b) Los servicios de suministro de agua potable y electricidad.

c) Los servicios de correos, telecomunicaciones y transportes.

d) La radiodifusión y la televisión.

e) Otros que la ley determine.

El Estado puede delegar, conceder o asociarse a la iniciativa privada para el desarrollo de cualquiera de las actividades o servicios antes mencionados, en la forma y casos que la ley establece.

Artículo 29.- El estado reconoce la propiedad de carácter público y privado.

El derecho a la propiedad queda garantizado y protegido sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

La propiedad es inviolable; ninguna persona puede ser privada de sus bienes y derechos, salvo por causas de utilidad pública y su correspondiente indemnización.

El Estado garantiza a los agricultores la propiedad tradicional de las tierras que poseen.

La Ley fija el régimen jurídico de los bienes de dominio público.

## TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LOS PODERES Y ORGANOS DEL ESTADO

Artículo 30.- El Estado ejerce sus funciones a través del Presidente de la República, del Consejo de Ministros, del Primer Ministro, de la Cámara de los Representantes del Pueblo, del Poder Judicial y demás Organos creados conforme a la Ley Fundamental y otras leyes.

### CAPITULO II DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 31.- El Presidente de la República es Jefe del Estado, encarna la unidad nacional y representa a la Nación. Es elegido por sufragio universal, directo y secreto por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

La Ley fija las condiciones de desarrollo del proceso electoral.

Artículo 32.- La persona del Jefe de Estado es inviolable durante y después de su mandato. Una ley regulará dicha inviolabilidad.

Artículo 33.- Para ser Presidente de la República se requiere :

- a) Ser ecuatoguineano de origen.
- b) Estar en gozo de los derechos de ciudadanía.
- c) Tener cuarenta años de edad como mínimo y setenta y cinco como máximo, salvo en caso de reelección.
- d) Saber interpretar esta Ley Fundamental.
- e) Tener arraigo en el país durante diez años.
- f) Haber sido elegido conforme a esta Ley Fundamental.

Artículo 34.- El Presidente de la República es elegido por un período de siete años, pudiendo ser reelegido.

Las elecciones presidenciales se convocan el séptimo año del mandato del Presidente de la República a una fecha fijada por decreto acordado en consejo de Ministros.

Las elecciones tienen lugar cuarenta y cinco días antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio o, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha.

Artículo 35.- El presidente electo, en el tiempo máximo de treinta días de proclamarse los resultados de las elecciones, presta el juramento de fidelidad a la Ley Fundamental y asume el cargo ante una Corte de Honor compuesta por la Mesa de la Cámara de los Representantes del Pueblo y la Corte Suprema de Justicia en pleno.

Celebradas las elecciones presidenciales, y en caso de que saliese vencedor un candidato de un partido político minoritario en el Parlamento, el Presidente de la República nombrará un nuevo Gobierno.

Artículo 36.- El Presidente de la República determina la política de la Nación y su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 37.- El Presidente de la República ejerce el poder reglamentario en Consejo de Ministros.

Artículo 38.- El Presidente de la República sanciona y promulga las leyes en las condiciones previstas por la Ley Fundamental. Ejerce el derecho de veto.

Artículo 39.- El Presidente de la República ejerce, además, los siguientes poderes :

- a) Garantiza la estricta aplicación de esta Ley Fundamental, el funcionamiento de los Poderes públicos y la continuidad del Estado.
- b) Convoca y preside el Consejo de Ministros.
- c) Dicta, en Consejo de Ministros, los decretos-leyes conforme a las disposiciones de esta Ley Fundamental.
- d) Es el Jefe supremo de las Fuerzas Armadas Nacionales y de la Seguridad del Estado. El Presidente de la República garantiza la seguridad del Estado en el exterior.
- e) Declara la guerra y concluye la paz.
- f) Nombró y separa al Primer Ministro conforme a esta Ley Fundamental.
- g) Nombra y separa a los demás miembros del Gobierno a propuesta del Primer Ministro.

h) Nombra y separa a los funcionarios civiles y militares del Estado de acuerdo a la ley, pudiendo delegar esta potestad en el Primer Ministro.

i) Representa a Guinea Ecuatorial en las relaciones internacionales, recibe y acredita Embajadores y autoriza a los Cónsules el ejercicio de sus funciones.

j) Negocia y ratifica los acuerdos y tratados internacionales.

k) Confiere los títulos, honores y condecoraciones del Estado.

l) Ejerce el derecho de gracia.

m) Convoca las elecciones generales previstas en esta Ley Fundamental.

n) Convoca el referéndum conforme a esta Ley Fundamental.

o) Aprueba, en Consejo de Ministros, los planes nacionales de desarrollo.

p) Dispone la disolución de la Cámara de los Representantes del Pueblo conforme a las disposiciones de esta Ley Fundamental.

q) Ejerce las demás atribuciones y prerrogativas que le confieren las leyes.

Artículo 40.- Con la finalidad de velar por la integridad territorial y conservar el orden público, dependen absolutamente y a todos los efectos del Presidente de la República, todas las Fuerzas Armadas Nacionales, Fuerzas de Seguridad del Estado y Fuerzas del Orden Público.

Artículo 41.- En caso de peligro inminente, el Presidente de la República puede suspender durante un plazo de cuatro meses los derechos y garantías establecidas en esta Ley Fundamental y tomar medidas excepcionales para salvaguardar la integridad territorial, la independencia nacional, la unidad nacional, las instituciones del Estado y el funcionamiento regular de los poderes y servicios público, informando a la Nación por mensaje. Mientras tanto, las actividades de la Cámara de los representantes del Pueblo quedan suspendidas de pleno derecho.

El referido plazo de cuatro meses será prorrogado hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha suspensión.

Artículo 42.- El Presidente de la República, cuando las circunstancias lo demanden, puede decretar el estado de sitio en todo o parte del territorio nacional.

Artículo 43.- Las funciones del Presidente de la República cesan por :

a) Dimisión.

b) Expiración del mandato previsto en las condiciones reguladas por esta Ley Fundamental.

c) Incapacidad física o mental permanente.

d) Muerte.

En caso de vacante en el poder por los motivos a), c), y d), el Primer Ministro asume provisionalmente las funciones de Presidente de la República y convoca en un plazo de cuarenta y cinco días elecciones para cubrir la vacante de la Presidencia de la República, a la que no podrá concurrir.

### CAPITULO III DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 44.- Para el ejercicio de la función política y administrativa, el Presidente de la República preside el Consejo de Ministros, constituido, además por el Primer Ministro y demás miembros del Gobierno.

Artículo 45.- El Consejo de Ministros es el órgano que ejecuta la política general de la Nación determinada por el Presidente de la República, asegura la aplicación de las leyes y asiste de modo permanente al Presidente de la República en los asuntos políticos y administrativos.

La ley determina el número de Ministros, sus denominaciones, así como las competencias atribuidas a cada uno.

Artículo 46.- La dirección, gestión y administración de los servicios públicos se confía a los Ministros en los asuntos que competen a los Departamentos de sus respectivos ramos.

Artículo 47.- Fuera de los casos expresamente definidos en esta Ley Fundamental y que son determinados por las demás leyes, el Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones :

a) Dirigir la política general de la nación determinada por el Presidente de la República, organizando y ejecutando las actividades económicas, culturales, científicas y sociales.

b) Proponer los planes de desarrollo socio-económico del Estado y, una vez aprobados por la Cámara de los Representantes del Pueblo y refrendados por el Presidente de la República, organizar, dirigir y controlar su ejecución.

c) Elaborar el Proyecto de la Ley de Presupuesto General del Estado y, una vez aprobado por la Cámara de los Representantes del Pueblo y sancionado por el Presidente de la República, velar por su ejecución.

d) Determinar la política monetaria y adoptar las medidas para proteger y fortalecer el régimen monetario y financiero de la Nación.

e) Elaborar los proyectos de leyes y someterlos a la aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo.

f) Conceder asilo territorial.

g) Dirigir la Administración del Estado, coordinando y fiscalizando las actividades de los diferentes departamentos que lo integran.

h) Velar por la ejecución de las leyes, decreto-leyes, disposiciones y órdenes firmados por el Presidente de la República o por el Primer Ministro.

i) Crear las comisiones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que le están conferidas.

**Artículo 48.-** Todos los Miembros del Gobierno son responsables personalmente ante el Presidente de la República y ante la ley de los actos que ejecutan en el ejercicio de sus funciones políticas y administrativas.

**Artículo 49.-** Son Miembros del Gobierno :

- a) El Primer Ministro
- b) Los Viceprimeros Ministros
- c) Los Ministros de Estado
- d) Los Ministros
- e) Los Ministros-Delegados
- f) Los Viceministros
- g) Los Secretarios de Estado

**Artículo 50.-** Antes de entrar en función, el Primer Ministro y los demás Miembros del Gobierno prestan juramento de fidelidad ante el Presidente de la República, a su persona y a esta Ley Fundamental.

**Artículo 51.-** El Consejo de Ministros, en pleno, o los Ministros separadamente, pueden concurrir con voz sin voto a los debates de la Cámara de los Representantes del Pueblo. Concurren también cuando son invitados para informar.

## **CAPITULO IV DEL PRIMER MINISTRO**

**Artículo 52.-** Previa consultas mutuas, el Primer Ministro será del partido político que haya obtenido mayor número de escaños en la Cámara de los Representantes del Pueblo.

**Artículo 53.-** El Primer Ministro es el Jefe del Gobierno, dirige su acción ejecuta y hace ejecutar las leyes y dicta las instrucciones necesarias para este fin dentro de las competencias del Gobierno y de la Administración.

**Artículo 54.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39-g), y previa consultas mutuas, el Presidente de la República encarga al Primer Ministro la formación del Gobierno.

En caso de desacuerdo, el Presidente de la República pedirá al partido político mayoritario la designación de un nuevo candidato al puesto del Primer Ministro o en su negativa, disolverá el Parlamento convocando nuevas elecciones parlamentarias.

**Artículo 55.-** En su calidad de Jefe de Gobierno, el Primer Ministro, independientemente de otras funciones que le sean delegadas, se ocupa de la coordinación de las actividades ministeriales, vigila el buen funcionamiento de los servicios públicos y asegura la ejecución de los programas del Gobierno. Convoca y preside el Consejo Interministerial, encargado de instruir los asuntos a someterse al Consejo de Ministros y presenta a la Cámara de los Representantes del Pueblo los proyectos de leyes adoptados por el Gobierno.

**Artículo 56.-** A título excepcional y en virtud de una delegación expresa, el Primer Ministro puede suplir al Presidente de la República para presidir el Consejo de Ministros con un Orden del Día determinado.

**Artículo 57.-** El Primer Ministro del Gobierno cesa en sus funciones por :

- a) Dimisión.
- b) Expiración del período de mandato de la Cámara de los Representantes del Pueblo.
- c) Incapacidad física o mental permanente.
- d) Disolución de la Cámara de los Representantes del Pueblo.

c) Muerte.

Artículo 58.- En caso de dimisión, incapacidad física o mental permanente o muerte del Primer Ministro, el Presidente de la República podrá convocar nuevas elecciones si el partido político mayoritario no ha designado un nuevo candidato en un plazo de siete días hábiles.

Artículo 59.- El Primer Ministro propondrá al Presidente de la República uno o más Vice-primeros Ministros susceptibles de ser designados por el Presidente para reemplazar al Primer Ministro en caso de ausencia o enfermedad.

## CAPITULO V DE LA CAMARA DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO

Artículo 60.- La potestad de legislar reside en el Pueblo, quien la delega por medio de sufragio universal en la Cámara de los Representantes del Pueblo, que la ejerce dentro del marco de las competencias que señala esta Ley Fundamental.

Artículo 61.- La Cámara de los Representantes del Pueblo está integrada por ochenta Representantes del Pueblo, que son elegidos por cinco años mediante sufragio universal, directo y secreto en elecciones generales que se celebran en un solo día y dentro de los sesenta días antes de la terminación del mandato.

Los distritos administrativos constituyen las circunscripciones electorales.

Los escaños se atribuyen a cada lista de candidatura por el sistema de representación proporcional.

La Ley Electoral determina el número de escaños correspondientes a cada circunscripción electoral, el régimen de inelegibilidad e incompatibilidad de los Representantes del Pueblo en la Cámara y desarrolla los demás aspectos del proceso electoral.

Artículo 62.- Los miembros de la Cámara de los Representantes del Pueblo no están ligados por mandato imperativo.

Artículo 63.- Los Representantes del Pueblo en la Cámara tienen derecho a enmienda y a voto. El voto es personal.

Artículo 64.- Las funciones de la Cámara de los Representantes del Pueblo son las siguientes :

a) Elegir entre sus miembros al Presidente, Vicepresidentes y a la Mesa.

b) Dictar su propio Reglamento.

c) Aprobar la ley de presupuesto de ingreso gastos e inversiones del Estado. El Estado, a través de la Ley tributaria, inspirada en los principios básicos de igualdad, generalidad y progresividad, establece los impuestos, gravámenes y exacciones parafiscales, y las circunstancias especiales que concurren en cada figura impositiva para su liquidación. Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes en la República de Guinea Ecuatorial tienen la obligación de pagar los impuestos por ley.

d) Legislar en materia tributaria, suprimir y crear los impuestos y demás gravámenes en casos convenientes.

e) Legislar sobre pesas y medidas.

f) Determinar las bases del Derecho civil, mercantil, procesal, penal y laboral.

g) Regular los derechos fundamentales y las libertades públicas.

h) Aprobar los Trabajos internacionales y someterlos a la ratificación del Presidente de la República.

i) Autorizar al Presidente de la República durante el intermedio de las sesiones para dictar decretos-leyes sobre materias de reserva legal; estos decretos leyes entrarán en vigor una vez publicados y no podrán ser derogados más que por Ley. El Gobierno informa a la Cámara de los Representantes del Pueblo el contenido de estos decretos-leyes.

j) Interpelar a los Miembros del Gobierno sobre asuntos de su competencia, y hacerlos comparecer ante la Cámara para que rindan explicaciones sobre su política general o sobre un asunto específico puesto bajo su responsabilidad.

k) Nombrar en su seno Comisiones a fin de que investiguen cualquier asunto en el que se halle comprometido el interés público. Estas Comisiones tienen libre acceso a todos los Departamentos de la Administración de Estado.

l) Y cuantas demás atribuciones le confieran las leyes.

Artículo 65.- El Presidente de la República, después de consultar al Gobierno y a la Mesa de la Cámara de los Representantes del Pueblo, puede someter a consulta popular cualquier cuestión que le parece exigir la consulta directa del pueblo. El proyecto así adoptado es promulgado por el Presidente de la República.

Artículo 66.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros puede disponer la disolución de la Cámara de los Representantes del Pueblo y ordenar la convocatoria de elecciones anticipadas. Si la disolución se hubiera producido durante el último año del período para el que fueron elegidos sus miembros, la elección de los Representantes del Pueblo tiene lugar conforme a las disposiciones de la presente Ley Fundamental.

Artículo 67.- Las plazas vacantes que se producen en la Cámara de los Representantes del Pueblo son cubiertas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral.

Artículo 68.- Ningún Representante del Pueblo puede ser perseguido ni detenido por las opiniones que emita durante y después del ejercicio de sus funciones en la Cámara o con ocasión de ésta.

Ninguna autoridad puede detener gubernativa o judicialmente o procesar a un Representante de Pueblo en la Cámara sin el requisito indispensable de la obtención del previo permiso de la Mesa de la Cámara, salvo caso de delito flagrante.

Artículo 69.- La Cámara de los Representantes del Pueblo se reúne de pleno derecho el primer día laborable después de transcurridos treinta días desde la promulgación de los resultados de las elecciones generales.

El Orden del Día de esta primera reunión está dedicado exclusivamente a la elección de su Presidente y de la Mesa, salvo que el Gobierno solicite la inclusión en el mismo de cuestiones urgentes.

Artículo 70.- La Cámara de los Representantes del Pueblo se reúne dos veces al año, una en el mes de marzo y otra en el mes de septiembre, por un tiempo máximo de dos meses de período de sesiones.

Ambos períodos de sesiones se abren el segundo lunes del mes respectivo; esta fecha es prorrogable al día siguiente si el fijado es festivo.

Artículo 71.- La Cámara de los Representantes del Pueblo puede reunirse en sesiones extraordinarias para tratar un orden del día determinado a requerimiento del Presidente de la República o a petición de las tres cuartas partes de sus miembros.

Para celebrar sesiones se requiere la asistencia de la mitad más uno de los Representantes del Pueblo, y los acuerdos se toman por mayoría simple de votos de los presentes.

Artículo 72.- La apertura y la clausura de cada período de sesiones, tanto el ordinario como el extraordinario, son acordadas por decreto del Presidente de la República, de acuerdo con la Mesa de la Cámara.

Artículo 73.- Los debates de la Cámara de los Representantes del Pueblo son públicos.

Artículo 74.- A petición del Gobierno o de las tres cuartas partes de los Representantes del Pueblo, la Cámara puede celebrar determinadas sesiones a puerta cerrada por razones de confidencialidad o de seguridad.

Artículo 75.- La iniciativa legislativa corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, y a los Representantes del Pueblo en la Cámara.

Las propuestas de leyes emanadas de los Representantes del Pueblo son depositadas en la Mesa de la Cámara conforme el Reglamento Interno de la misma y transmitidas al Gobierno para su estudio.

Artículo 76.- Aparte de los casos expresamente previstos en otros artículos de esta Ley Fundamental, son materias reservadas a la ley, las siguientes :

- a) La regulación del ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos.
- b) La expropiación forzosa de bienes con vista a su utilidad pública.
- c) La nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales y las sucesiones.
- d) La organización judicial, la creación de nuevos órganos de jurisdicción y los estatutos de los Magistrados y del Ministerio Público.
- e) El régimen penitenciario, la amnistía y la determinación de los delitos, así como las penas que le son aplicables.
- f) El régimen de asociaciones, los partidos políticos y los sindicatos.
- g) El régimen de emisión y de impresión de la moneda.
- h) La organización administrativa y financiera general.

i) Las condiciones de participación del Estado en las empresas mixtas y a la gestión de las mismas.

j) El régimen del patrimonio público.

k) El régimen de las libertades de las personas, la propiedad, las concesiones, los derechos reales y las obligaciones civiles y comerciales.

l) Los créditos y obligaciones financieras del Estado.

m) El programa de acción económica y social.

n) Los principios fundamentales de la educación, la cultura, el derecho laboral y de la seguridad social.

**Artículo 77.-** El Presupuesto General del Estado presentado por el Gobierno en el curso de la segunda sesión es votado por la Cámara de los Representantes del Pueblo. En caso de que el Presupuesto General del Estado no fuera aprobado antes de la expiración del ejercicio financiero en curso, el Presidente de la República puede prorrogar la Ley Presupuestaria del año precedente hasta la adopción de la nueva Ley.

A petición del Gobierno, la Cámara de los Representantes del Pueblo es convocada a los diez días para reunirse en sesión extraordinaria para una nueva deliberación.

En caso de que el Presupuesto no haya sido aceptado al final de esta sesión, la Ley Presupuestaria queda definitivamente establecida por el Presidente de la República.

**Artículo 78.-** Si el Presupuesto no fuese presentado en el curso de la segunda sesión ordinaria de la Cámara, el Presidente de la República convocará una sesión extraordinaria de ésta para tal fin.

**Artículo 79.-** Antes de promulgarse una ley, el Presidente de la República puede pedir una segunda o tercera lectura de los textos de la ley a la Cámara de los Representantes del Pueblo.

**Artículo 80.-** El Presidente de la República puede dirigirse de oficio a la Cámara de los Representantes del Pueblo o enviar mensajes leídos. Estas comunicaciones no pueden dar lugar a ningún debate.

**Artículo 81.-** El Orden del Día de la Cámara de los Representantes del Pueblo es fijado por la Mesa de la misma.

**Artículo 82.-** El Presidente de la República promulga las leyes adoptadas por la Cámara de los Representantes del Pueblo.

## CAPITULO VI DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 83.-** El Poder Judicial es independiente del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Ejerce la función jurisdiccional del Estado.

**Artículo 84.-** La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Jefe del Estado.

La Ley Orgánica relativa al Poder Judicial determina la organización y las atribuciones de los tribunales necesarios para un funcionamiento eficaz de la justicia. Esta misma Ley fija el Estatuto de la Magistratura.

**Artículo 85.-** El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

**Artículo 86.-** El Jefe del Estado es el Primer Magistrado de la Nación y garantiza la independencia de la función jurisdiccional.

**Artículo 87.-** Los jueces y magistrados no son sometidos más que a las disposiciones de la ley en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 88.-** El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y del funcionamiento de los tribunales. La ley fija el régimen jurídico aplicable a la jurisdicción militar.

**Artículo 89.-** Los juicios son públicos, salvo los casos que la Ley señale, pero los tribunales deliberan en secreto.

**Artículo 90.-** La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional en todos los ordenes, salvo lo dispuesto en materia de garantía jurisdiccional.

**Artículo 91.-** El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros componentes de la misma son nombrados libremente por el Presidente de la República para un período de cinco años.

Los magistrados de carrera y los funcionarios de la Administración de Justicia son nombrados y revocados conforme a la ley.

**Artículo 92.-** La Fiscalía General de la República tiene como misión principal vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Fundamental, las leyes y demás disposiciones legales por todos los Organos del Estado, las regiones, las provincias, los distritos y los municipios, así como los ciudadanos y los extranjeros residentes en el país.

**Artículo 93.-** El Fiscal General de la República y los Fiscales Generales adjuntos son nombrados y separados libremente por el Presidente de la República.

La Fiscalía General de la República se rige por un estatuto orgánico.

## CAPITULO VII DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 94.- Se crea en la Corte Suprema de Justicia una Sala denominada Sala Constitucional.

La Sala Constitucional estará formada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que la presidirá, y de cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República, dos de ellos, a propuesta de la Cámara de los Representantes del Pueblo.

El periodo de mandato de los miembros de la Sala Constitucional será de siete años.

Artículo 95.- La Sala Constitucional conocerá :

- a) De la constitucionalidad de las leyes.
- b) De la determinación de los ámbitos respectivos de la ley y del reglamento.
- c) De los recursos de amparo contra las disposiciones, actos jurídicos que violen los derechos y las libertades fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental.
- d) De las otras materias que le atribuya la Ley Orgánica expresamente. Además la Sala Constitucional se pronuncia sobre la regularidad de las elecciones presidenciales, legislativas y las operaciones de referéndum.

Artículo 96.- Los miembros de la Sala Constitucional no podrán ser Miembros del Gobierno, de la Cámara de los Representantes del Pueblo, de la carrera judicial y fiscal, ni ostentar ningún cargo público de carácter electivo.

Artículo 97.- Una ley orgánica regula el funcionamiento de la Sala Constitucional, el estatuto de sus miembros y el procedimiento para el ejercicio de las acciones ante la misma.

## CAPITULO VII DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 99.- Las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado constituyen la institución nacional que tiene como misión primordial, mantener la Independencia nacional y la integridad territorial, defender la soberanía nacional conservar la

unidad nacional, salvaguardar los supremos valores de la Patria, la seguridad de l Estado, el orden público y el normal funcionamiento de los poderes públicos conforme a lo establecido en esta Ley Fundamental.

Las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado se rigen por sus propios reglamentos.

Artículo 100.- La Defensa Nacional es la organización y la participación de todas las fuerzas vivas y los recursos morales y materiales de la nación cuando las circunstancias lo exigen.

Un reglamento orgánico regula la defensa nacional.

## TITULO IV DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 101.- Las Corporaciones Locales son instituciones con personalidad jurídica propia, encargadas del gobierno y administración de las regiones, provincias, distritos y municipios. Promueven los planes y programas de desarrollo económico y social de sus respectivos territorios de acuerdo a la ley.

Artículo 102.- Las Corporaciones Locales contribuyen a la realización de las funciones y fines del Estado que establece esta Ley Fundamental y no pueden ser creadas, modificadas ni suprimidas más que por la Ley.

La Ley determina las competencias, el funcionamiento, la jurisdicción y la composición de las Corporaciones Locales.

## TITULO V DE LA REVISION DE LA LEY FUNDAMENTAL

Artículo 103.- El Presidente de la República puede someter a referéndum todo proyecto de revisión de la presente Ley Fundamental, ya sea a su propia iniciativa o como consecuencia de una proposición adoptada por el voto de la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros que componen la Cámara de los Representantes del Pueblo.

La revisión de la Constitución es definitiva después de haber sido adoptada por vía de referéndum.

Artículo 104.- El régimen Republicano y Democrático del Estado soberano de Guinea Ecuatorial, la unidad Nacional y la integridad territorial no pueden ser objeto de ninguna reforma.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se pongan en funcionamiento las instituciones previstas en esta Ley Fundamental, el Presidente de la República tomará todas las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de los poderes públicos y la marcha de los asuntos del Estado.

## DISPOSICION ADICIONAL

Por cuanto el Presidente de la República OBIANG NGUEMA MBASOGO, terminó con el Régimen político antidemocrático y dictatorial en la gloriosa fecha del 3 de Agosto de 1979, devolviendo al Pueblo de la República de Guinea Ecuatorial los derechos y libertades del hombre y de ciudadano.

Por cuanto el Presidente de la República OBIANG NGUEMA MBASOGO, ha conducido el país durante 12 años con niveles de realizaciones óptimas del desarrollo político, económico, social y cultural y, en un ambiente de paz, justicia, unidad, tranquilidad, orden, concordia, fraternidad y reconciliación nacional.

Por cuanto el Presidente de la República OBIANG NGUEMA MBASOGO, es el artífice de la introducción del multipartidismo en el país.

Por tanto, Nosotros, el Pueblo de Guinea Ecuatorial, como titular de la soberanía nacional, consagramos constitucionalmente que el Presidente de la República OBIANG NGUEMA MBASOGO, no podrá ser perseguido, juzgado, ni declarar como testigo antes, durante y después de su mandato.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Fundamental.

## DISPOSICION FINAL

Esta Ley Fundamental entra en vigor a partir de su promulgación por el Presidente de la República después de haber sido aprobada en referéndum.

## LEY Núm.2 1992, DE FECHA 6 DE ENERO, DE AMNISTIA.

Con el fin de que, los efectos de los acontecimientos de la gesta del Tres de Agosto de 1979 que, pusieron fin al régimen político dictatorial, implantando consiguientemente el Estado de Derecho en sus diversas manifestaciones puedan participar activamente en el proceso del desarrollo político de la Nación, conforme al programa a corto, mediano y largo plazo elaborado por el Gobierno, resulta necesario perdonar y olvidar todos los actos con matiz político tipificados como delitos y faltas, cuyas persecuciones puedan restringir el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano.

El Pluralismo político adoptado por el Pueblo de Guinea Ecuatorial gracias a la sensibilización hecha por el Gobierno de la Nación al efecto, exige a todas luces la participación efectiva de todos los ecuatoguineanos; pero contingencias externas legalmente tipificadas como delitos y faltas obstaculizan el ejercicio de dichos derechos por parte de aquellos que hayan cometido los mismos.

Para dar una oportunidad a todos los ciudadanos ecuatoguineanos, impedidos del ejercicio de los derechos políticos, se otorga la amnistía con carácter general que hace viable la participación de todos en el proceso de apertura hacia el sistema pluralista, extremo que no representa el principio sino el constante desvelo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de contemplar la prosperidad y libertad de los hijos de la Nación, acción iniciada con la promulgación del Decreto Presidencial número 45/1979, de fecha 10 de Octubre, por el que se proclama AMNISTIA GENERAL en favor de todos los súbditos de Guinea Ecuatorial refugiados en el extranjero por razones políticas.

Se desea y se espera que los ecuatoguineanos a quienes se hace beneficiarios de esta amnistía se incorporen, con el mejor espíritu del servicio a la Patria, en esta convocatoria a la concordia nacional para consolidar el principal objetivo de nuestra democracia nacional y ordenada, a saber: El bien irrenunciable de la paz, orden y tranquilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de Diciembre de 1991, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión extraordinaria celebrada en esta Capital, del día 16 al 20 de Diciembre del año 1991

## SANCIONO Y PROMULGO LA PRESENTE LEY:

**Artículo 1.-** En virtud de la presente Ley de Amnistía, quedan perdonados y olvidados todos los actos u omisiones cometidos por ecuatoguineanos con matiz político tipificados como delitos y faltas políticas en el Código Penal Común o en las leyes penales especiales realizadas con anterioridad al 2 de Diciembre de 1991.

**Artículo 2.-** En todo caso están comprendidos en la amnistía todos los delitos políticos, y en concreto:

- a). Los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, y concretamente los de rebelión y sedición.
- b). Todos los delitos derivados de abuso de libertad de expresión, opinión, conciencia y pensamiento.
- c). Los delitos y faltas que pudieran haber cometido, cualesquiera que fuese su naturaleza, las Autoridades, funcionarios y agentes de orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos amnistiados.
- d). Los delitos cometidos por las Autoridades, funcionarios y agentes de orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas.

**Artículo 3.-** Los beneficios de esta Ley se extienden a quebrantamientos de condenas impuestas por delitos amnistiados, a los de extrañamiento, confinamiento, prófugos y desertores, sin perjuicio de la situación militar que le corresponda.

**Artículo 4.-** La amnistía extingue la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio.

**Artículo 5.-** Todos los ciudadanos ecuatoguineanos beneficiarios de esta amnistía, que se encuentran fuera del País, pueden entrar libremente en el Territorio Nacional y residir en él. Gozarán de todos los derechos y libertades en las condiciones prescritas por la Ley Fundamental y demás disposiciones legales de la República de Guinea Ecuatorial.

**Artículo 6.-** Quedan exceptuados de la amnistía a que se refiere la presente Ley:

- a) Los condenados y los pendientes de ser juzgados por los delitos de asesinato, homicidios y, en general, los delitos contra las personas.
- b) Los condenados y los pendientes de ser juzgados por los delitos contra la propiedad.

c) Los condenados y los pendientes de ser juzgados por los delitos de fraude y engaños contra las Instituciones financieras y bancarias.

Artículo 7.- La amnistía otorgada dejará siempre a salvo la responsabilidad civil frente a los particulares y al Estado, que podrán exigirse por el procedimiento que corresponda.

En todo caso subsistirá el decomiso del cuerpo y efectos del delito.

La amnistía no abarca a los deudores del Estado, Instituciones financieras, bancarias y particulares, que podrán exigir sus deudas por el procedimiento que corresponda conforme a la Ley.

Artículo 8.- La amnistía que se otorga por los delitos y faltas contempladas en esta Ley, no conlleva el restablecimiento de las situaciones administrativas, económicas y otros derechos inherentes a la función pública de los funcionarios cesados de servicio.

Artículo 9.- Acordada la aplicación de la amnistía, se ordenará de oficio la cancelación de los antecedentes penales a todos los efectos, aunque el condenado hubiera fallecido.

Artículo 10.- La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Juzgados y Tribunales, quienes adoptarán, de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate. La decisión se adoptará en plazo de un mes, sin perjuicio de ulteriores recursos, que no suspenderán la amnistía y en los que se dará, en todo caso, audiencia al Ministerio Fiscal. La acción para solicitar la amnistía será pública.

Artículo 11.- La Autoridad judicial competente ordenará la inmediata libertad de los beneficiarios de la amnistía que se hallasen, o cumpliendo sus condenas o en prisión provisional y dejará sin efecto las órdenes de busca, captura y persecuciones en general de los que estuviesen declarados en rebeldía o fuesen objeto de dicha orden.

Artículo 12.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 10, la Administración aplicará la amnistía de oficio en los términos que favorezcan a los condenados.

Artículo 13.- Se prohíbe a toda persona física o jurídica recordar o mantener la validez de documentos, o cualquier otro instrumento que haga subsistir los delitos y faltas amnistiados. Las actuaciones judiciales estarán fuera de esta prohibición, pero la expedición de cualquier documento sobre dichos expedientes conllevará la mención de amnistía.

## DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Justicia y Culto dictar cuantas normas sean necesarias en orden a la mejor aplicación de esta Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y dos.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

## LEY Núm. 3, 1.992, DE FECHA 6 DE ENERO, DE PARTIDOS POLITICOS DE GUINEA ECUATORIAL.

La Ley número 7/1.986, de fecha 4 de Julio, sobre Partidos Políticos en Guinea Ecuatorial, no proscribió la adopción del sistema pluralista en nuestro País, sino que condicionó su instauración al consejo de la experiencia y el grado de su evolución natural.

Bajo esta óptica puede utilizarse el marco de referencia para autorizar la creación de formaciones políticas que ensayen en el País la experiencia pluralista.

No obstante ello, cabe recordar que la República de Guinea Ecuatorial tiene características propias y circunstancias muy específicas dentro del contexto geopolítico de Africa Central; al hecho sociológico de que su estructura social está todavía basada en tribus y etnias, común denominador con los demás países subsaharianos, se añade el hecho histórico de que nuestro País ha sufrido un fuerte traumatismo político durante los primeros once años de su acceso a la independencia nacional a causa del pluralismo político de la preindependencia cuyos efectos persisten aún en nuestra sociedad, lo cual añadido el hecho de la existencia de reminiscencias separatistas, tribales, étnicas y regionales en el País, su reducida población así como el nivel cultural de sus habitantes, revela como conveniencia la adopción del sistema político pluralista, arbitrando soluciones propias y específicas con el fin de salvaguardar la continuidad del Estado, la tranquilidad, la paz y el orden imperantes desde el día 3 de Agosto de 1.979, fecha en que efectivamente comenzaron los cambios democráticos en Guinea Ecuatorial.

En su virtud y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de Diciembre de 1.991 y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión extraordinaria celebrada en esta Capital del 16 al 20 de Diciembre de 1.991;

### SANCIONO Y PROMULGO LA PRESENTE LEY.

Artículo 1.- En virtud de la presente Ley se regula la formación de Partidos Políticos en el País que, de conformidad con la Ley Fundamental y demás disposiciones pertinentes, ensayarán el sistema político pluralista.

Artículo 2.- Los partidos políticos son organizaciones políticas integradas por personas que libremente se asocian para participar en la orientación política del Estado. Constituyen la expresión del pluralismo político y de la democracia, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular como instrumentos fundamentales para la participación política.

Artículo 3.- Los partidos políticos de Guinea Ecuatorial no podrán tener idéntica denominación como aquellos que pre-existieron al 12 de Octubre de 1.968, y deberán tener carácter y ámbito nacional, por lo que no podrán tener por base la tribu, etnia, región, provincia, distrito, municipio, sexo, religión, condición social ni profesión u oficio.

Artículo 4.- 1. El nombre de un partido político no podrá ser idéntico al de otro partido, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones y, por tanto, debe distinguirse de los que tienen otros partidos.

2. No podrá expresar antagonismos hacia personas, grupos étnicos o regionales, no contener el nombre del País como único calificativo.

3. Los símbolos, emblemas o distintivos de los partidos políticos no serán el escudo nacional ni la bandera de Guinea Ecuatorial.

Artículo 5.- Los partidos políticos de Guinea Ecuatorial tendrán carácter democrático, capaces de aglutinar comprometidos a participar dentro del sistema pluralista, en la actividad política para el desarrollo del País.

Artículo 6.- Los partidos políticos se organizarán y funcionarán ajustándose a principios democráticos y, en consecuencia:

a) El órgano supremo estará constituido por una Asamblea General del conjunto de los afiliados, representados por todos los órganos nacionales, provinciales, distritales y municipales.

b) Todos los miembros de un partido político tendrán derecho a ser electores y elegibles para cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y su situación económica.

c) Los órganos directivos se proveerán en todo caso por sufragio directo y libre.

Artículo 7.- De acuerdo con esta Ley, los partidos políticos tienen libertad para adoptar y modificar sus estatutos y reglamentos y, en general, las normas que rigen su organización y funcionamiento.

En los estatutos se regularán los siguientes extremos:

a) Denominación y fines del partido.

b) Domicilio social.

c) Organos de representación, gobierno y administración, determinándose su composición, procedimiento de elección de sus componentes y atribuciones.

d) Procedimiento de admisión, exclusión de afiliados, derechos y obligaciones de los mismos.

e) Patrimonio y recursos económicos.

f) Causas de extinción y destino de su patrimonio al producirse esta.

g) Régimen documental, que comprenderá como mínimo, los libros de registros y fichas de los afiliados, actas, contabilidad, tesorería, inventarios y balances.

Artículo 8.- Se crea una Comisión en el Ministerio de Administración Territorial que entenderá exclusivamente sobre materias relacionadas con los partidos políticos, cuya composición, competencias y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 9.- Las reformas que se hagan de los estatutos de los partidos políticos y los cambios que se produzcan en sus órganos directivos superiores permanentes, deberán notificarse a la Comisión instituida en el Ministerio de Administración Territorial dentro del plazo de diez días contados desde la fecha en que se produjeron.

Artículo 10.- Los partidos políticos se sujetarán a todo el Ordenamiento Jurídico y se regirán en su actuación por lo establecido en la Ley Fundamental, en la presente Ley, en sus estatutos y reglamentos, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

Artículo 11.- No podrán afiliarse a ningún partido político:

1) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad de Estado.

2) Los Jueces, Magistrados y Fiscales.

3) Los Ministros del culto de las diferentes religiones; y

4) Los extranjeros.

Artículo 12.- 1. Los partidos políticos concurren a la presentación de los candidatos a la Presidencia de la República, Cámara de los Representantes del Pueblo, Ayuntamiento y demás cargos públicos de carácter electivo.

2. Solamente los militantes afiliados pueden figurar en las listas que presenten los partidos políticos.

3. Se prohíbe más de una afiliación. Será nula toda afiliación a un nuevo partido político sin previa renuncia al anterior, cuyo justificante se acreditará ante el nuevo partido.

Artículo 13.- Podrán fundar partidos políticos en el País, todos los ecuatoguineanos mayores de edad que estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La solicitud de creación de un partido político es presentada a la Comisión constituida en el Ministerio de Administración Territorial. En cuanto las condiciones previstas en el artículo 14 sean cumplidas, la Comisión expedirá una autorización provisional que permita la adhesión de los miembros.

Artículo 14.- Para la obtención de la autorización provisional a que se refiere el artículo anterior, se acompañará necesariamente a la solicitud:

a) Acta fundacional del partido político en el cual comparezcan ante el Notario en calidad de cofundadores al menos tres personas naturales de cada circunscripción electoral.

b) Estatutos por los que habrá de regirse.

c) Relación nominal de los directivos y sus datos de identificación.

d) Declaración jurada de acatamiento al Ordenamiento Jurídico general de la Nación y las Instituciones políticas existentes en el País.

e) Acreditación de tener residencia en el País y un depósito de 30 millones de francos CFA., o una garantía por el mismo monto de una Compañía de Seguros, un Banco o una Institución financiera que opere en Guinea Ecuatorial.

f) Certificado de antecedentes penales, solvencia económica y tributaria de todos los directivos.

Artículo 15.- Los ecuatoguineanos de origen que han adquirido otra nacionalidad, deberán justificar legalmente haber renunciado a dicha nacionalidad para fundar o afiliarse a un partido político.

Artículo 16.- Contra las resoluciones de la Comisión del Ministerio de Administración Territorial se podrá recurrir en alzada ante el Consejo de Ministros, cuyas resoluciones darán fin a la vía administrativa.

Artículo 17.- 1. No se reconocerá legalmente a ningún partido político que atente contra la unidad y concordia nacionales, tenga tendencias separatistas o tribales. A tal efecto, las partes deberán obligatoriamente contar en cada circunscripción electoral y cualquiera que fuese su denominación de un órgano de gobierno y administración de la organización distrital del partido y una Oficina con indicación de los nombres de los miembros directivos previstos en sus estatutos y contar al menos con un número de afiliados que corresponda al porcentaje de un escaño en el Parlamento, según el censo electoral actualizado.

2. Deberán, asimismo, contar con libro de afiliación y fichas de los afiliados en las que se hará constar la filiación completa, fotografías y firmas de los militantes y del responsable de la Oficina.

Artículo 18.- Con vista a justificar el cumplimiento de la formalidad prevista en el artículo anterior, los responsables deberán proporcionar los nombres de las personas así designadas a la Comisión del Ministerio de Administración Territorial de conformidad con un modelo determinado previamente al efecto por dicha Comisión.

Artículo 19.- 1. Quien falsificase algún documento de los que se exige en la presente Ley para el reconocimiento de un partido político, incurrirá en el delito de falsificación de documento público.

2. Para iniciar este proceso, la Comisión oficiará al Juzgado de Instrucción correspondiente para que incoe el sumario para la persecución de los hechos.

Artículo 20.- 1. La vida jurídica de un partido político comienza en virtud del correspondiente reconocimiento por acuerdo del Consejo de Ministros, y su inscripción en el registro que a tal efecto se habilite en el Ministerio de Administración Territorial.

2. Sólo los partidos políticos reconocidos legalmente pueden hacer uso de los derechos contemplados en la presente Ley.

Artículo 21.- Los partidos políticos ejercen sus actividades dentro de una ordenada concurrencia de pareceres en el marco de un diálogo pacífico y constructivo. Concurren así a la buena marcha de las Instituciones. Están, en consecuencia, prohibidas y susceptibles de ocasionar su disolución, la utilización de la apología de la violencia, el recurso a injurias o calumnias y las acciones de obstrucción sistemática del funcionamiento regular de los Poderes Públicos.

Artículo 22.- El dirigente máximo de un partido político, cualquiera que sea su denominación, ostentará su representación legal.

Artículo 23.- El gobernador Provincial, en el ámbito de su jurisdicción puede suspender cualquier acto o acuerdo de un partido político siempre que, a su juicio, sea susceptible de perturbar la paz, el orden y la concordia nacional o pueda inducir a la violencia. Las decisiones del Gobernador Provincial son susceptibles de recurso por la vía administrativa y, agotada, de lo contencioso.

Artículo 24.- La extinción o disolución de un partido político por infracción de lo previsto en la presente Ley, produce la pérdida de sus bienes y derechos, no pudiendo volver a solicitar su reconocimiento.

Artículo 25.- Son causas de extinción o disolución de un partido político:

a) Cuando incurra en los supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal.

b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

c) Las previstas en sus estatutos.

d) Fomentar la discriminación basada en la tribu, etnia, región, provincia, distrito, municipio, profesión u oficio.

e) La no concurrencia en dos elecciones sucesivas convocadas con carácter general.

f) Incitar a la violencia, bloqueo económico, separatismo o regionalismo, antagonismo entre sectores políticos, sociales, religiosos o discordias entre los habitantes de Guinea Ecuatorial.

g) Tener o planear la formación de una organización militar o paramilitar.

h) Recibir subsidios o contribución del exterior y/o de extranjeros o que uno de sus miembros directivos resida en el extranjero.

i) Atentar contra la seguridad del Estado, integridad territorial, unidad nacional, soberanía, forma republicana del Estado, orden político y social, paz, concordia y armonía nacionales.

j) Los demás casos previstos en esta Ley.

Artículo 26.- 1. Corresponde al consejo de Ministros declarar la extinción o disolución de un partido político, previo expediente incoado al efecto por el Ministerio de Administración Territorial con audiencia del interesado.

2. Contra la resolución del Consejo de Ministros se podrá interponer recurso de reposición, que pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 27.- 1. Los partidos políticos tienen capacidad jurídica y de obrar.

2. Sus recursos económicos estarán constituidos por las cuotas de sus afiliados, los subsidios del Estado, el rendimiento de su patrimonio, los productos de sus actividades, las donaciones, legados y los créditos que concierten.

3. El ejercicio económico de los partidos políticos comprende el año natural, cuyo balance se remitirá obligatoriamente a la Comisión del Ministerio de Administración Territorial en el plazo máximo de cuarenta y cinco días.

4. La Comisión, de oficio o a instancia de parte, practicará auditoría a los bienes de los partidos políticos para determinar su procedencia y destino.

5. Los libros, de tesorería, inventarios y balances deberán contener la forma establecida legalmente.

Artículo 28.- En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán las cantidades que correspondan para subvencionar a los partidos políticos y la distribución se efectuará de acuerdo a los criterios objetivos que se establezcan en la Ley.

Solo los partidos políticos que hayan obtenido al menos un escaño en la Cámara de los Representantes del Pueblo tendrán derecho a la subvención del Estado.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*- El partido político existente en el País y reconocido oficialmente en el momento de la promulgación de la presente Ley, queda automáticamente reconocido a los efectos de la misma; el cual conformará su actuación a lo dispuesto por esta Ley.

*Segunda.*- Se autoriza al Gobierno dictar todas las normas que sirvan para la mejor aplicación de esta Ley.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado todo cuanto se oponga a la presente Ley, especialmente la Ley número 7/1.986, de fecha 4 de Julio, sobre Partidos Políticos en Guinea Ecuatorial.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y dos.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

## LEY NUM. 4/1.992, DE FECHA 6 DE ENERO, SOBRE LA LIBERTAD DE REUNION Y MANIFESTACION

El régimen democrático escogido por el Pueblo soberano de Guinea Ecuatorial durante el Referéndum de la Reforma de la Ley Fundamental el 17 de Noviembre de 1.991, mediante el cual fue adoptado el pluralismo político, debe permitir a los ciudadanos reunirse y manifestarse dentro del orden, la paz y la tranquilidad, con el fin de expresar sus opiniones conforme a las leyes de la República de Guinea Ecuatorial.

La libertad de reunión y manifestación figura entre las libertades públicas fundamentales en vigor en los países democráticos, la República de Guinea Ecuatorial reconociendo esas libertades y en beneficio de los hijos de la Nación se coloca resueltamente entre los Estados de Derecho.

La ordenación legislativa de las libertades públicas es una de las tareas más delicadas y, al tiempo, una de las más trascendentales de cuantas competen a una comunidad política. Una tarea, por lo demás, cuyas dificultades se acrecientan al referirse a un derecho público subjetivo de naturaleza tan singular como en el de reunión y manifestación.

Toda regulación de los derechos de los ciudadanos, clave principal en la construcción del Estado de Derecho, debe perseguir la consecución de un eficaz equilibrio entre el aseguramiento de la intangibilidad del contenido esencial del derecho y la salvaguardia de la libertad ajena y la paz pública, con la adopción de medidas por el poder público tendentes a asegurar la posibilidad efectiva del ejercicio de la libertad de reunión y manifestación.

Esta Ley establece garantías del ejercicio de reunión y manifestación. A ésta premisa responden, en primer término, las normas tendentes a confiar a los propios ciudadanos el control del correcto uso del derecho, y, en segundo término las dirigidas a reformar las posibilidades efectivas de su disfrute pacífico, como la prohibición de portar armas y objetos similares en las reuniones y manifestaciones, la intimidación penal a los perturbadores, y, sobre todo, la configuración legal de la Autoridad Gubernativa como garante del legítimo ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de Diciembre de 1.991, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión extraordinaria celebrada en ésta capital, del día 16 al 20 de Diciembre del año 1.991,

## SANCIONO Y PROMULGO LA SIGUIENTE LEY: CAPITULO PRIMERO AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- La libertad de reunión y manifestación para fines licitos, recogida en el inciso k) del Artículo 13 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, se ejercerá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS REUNIONES PUBLICAS

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión pública la agrupación de más de diez personas en lugar público o abierto al público para tratar asuntos públicos.

Artículo 3.- Las reuniones públicas, cualquiera que fuera su objeto, son libres conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Salvo autorización especial, las reuniones en vías públicas están prohibidas.

Artículo 4.- Están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las siguientes reuniones.

- a) Las que celebren los Organos Públicos y las Organizaciones creadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines.
- b) Las reuniones o actos religiosos que realicen las confesiones religiosas legalmente reconocidas, en los templos y locales debidamente autorizados, así como los entierros.
- c) Las de carácter electoral que son objeto de una Ley especial.
- d) Las sujetas a Legislación de espectáculos.
- e) Cualesquiera otras reuniones reguladas por las leyes especiales.

## CAPITULO TERCERO DE LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 5.- Son manifestaciones públicas, a los efectos de ésta Ley, el establecimiento o la circulación por lugares abiertos al uso público, en forma de demostración pública o colectiva de un sentimiento, deseo u opinión mediante marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar.

Artículo 6.- Las procesiones programadas del culto religioso quedan exentas del ámbito de aplicación de la presente Ley.

## CAPITULO CUARTO REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DE REUNIONES Y MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 7.- Para celebrar una reunión o manifestación Pública, se requerirá la autorización previa del Director General de Seguridad Nacional y, en su defecto, del Gobernador Provincial de la Jurisdicción en que aquélla hubiere de celebrarse, y la solicitud de autorización se presentará con una antelación mínima de siete días naturales a aquel en que la reunión o manifestación tuviere lugar.

La Autoridad que decide la solicitud extenderá inmediatamente un recibo al/a los solicitantes y contestará 48 horas antes de la fecha prevista para la reunión o manifestación.

En la solicitud de admisión se hará constar:

- a) Lugar, fecha y hora de la reunión o manifestación.
- b) Objeto de la misma, con indicación de los temas a tratar.
- c) Itinerario previsto para la manifestación cuando, además del estacionamiento, se pretenda la circulación por las vías públicas.
- d) Nombres, Apellidos, Domicilios y Número del Documento de Identidad Personal de los organizadores y personas que hayan de presidir la reunión o manifestación y de los oradores cuya intervención está prevista de antemano y, en su caso, del representante de la persona jurídica promotora, así como el nombre y domicilio social de ésta.
- e) Firma del promotor o promotores de la reunión o manifestación. Cuando ésta fuere promovida por una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la misma, haciendo constar sus datos personales, así como el nombre y domicilio social de aquella.

El Director General de Seguridad, o en su caso, el Gobernador Provincial, resolverá sobre la solicitud notificándolo a los interesados 48 horas antes de la fecha programada para la reunión o manifestación.

Artículo 8.- 1. La Autoridad gubernativa podrá denegar la celebración de reuniones o manifestaciones públicas en los casos siguientes:

a) Cuando la solicitud carezca de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior.

b) Cuando se trate de reuniones o manifestaciones públicas para fines ilícitos o indeterminados.

c) Cuando en la solicitud constaran como promotores directores u oradores, personas que hubieran sido condenadas por sentencia firme o que tengan procesos pendientes en virtud de la organización o participación en reuniones o manifestaciones ilícitas, provocación de alteración de orden público, perturbación de la paz, tranquilidad y concordia o acciones tendentes a causar graves daños a la salud, abastecimiento a la población o a la economía nacional, cuyos antecedentes no hubiesen sido objeto de cancelación.

2. Cuando existan fundados motivos para estimar que, de celebrarse, la reunión o manifestación podría dar lugar a la Comisión de actos tipificados como delitos en las leyes penales.

Artículo 9.- La Autoridad gubernativa podrá revocar la autorización concedida cuando, con posterioridad a su otorgamiento expreso apreciaran la concurrencia del supuesto de hecho a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 de ésta Ley.

Ninguna reunión o manifestación pública podrá anunciarse ni convocarse sin haber obtenido antes la correspondiente autorización.

Artículo 10.- Las reuniones o manifestaciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por las personas que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

## CAPITULO QUINTO ORDENACION Y DISCIPLINA DE LAS REUNIONES Y MANIFESTACIONES PUBLICAS

Artículo 11.- A toda reunión pública asistirá la Autoridad personalmente o por medio de su representante y tomará, además disposiciones para el mantenimiento del orden público. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero no podrá tomar parte en las discusiones ni intervenir en los debates, diálogos o coloquios. Tampoco hará uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, limitándose a suspender la reunión cuando su desarrollo pudiera inducir a un delito o perturbación del orden público.

Artículo 12.- Las reuniones habrán de desarrollarse en todo momento de modo pacífico, debiendo velar por ello sus promotores, directores, o presidentes.

Los participantes en la reunión no podrán ser portadores de armas, aunque estén en posesión de licencia reglamentaria, ni de otros objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos. Los infractores incurrirán en la responsabilidad prevista en las leyes penales.

Artículo 13.- Las manifestaciones públicas se someterán igualmente a lo dispuesto en el artículo anterior y estarán, además, sujetas a las siguientes limitaciones:

a) La Autoridad Gubernativa podrá alterar el horario y el itinerario proyectado o el lugar fijado para su celebración y acordar incluso que se lleven a efecto por una parte determinada de las vías públicas cuando en su realización pudieran surgir trastornos importantes en la circulación y tráfico o daño en las personas, en las cosas o en los servicios públicos; la Autoridad velará especialmente por evitar la aproximación de los manifestantes a los edificios públicos, sedes de Representaciones Diplomáticas o Consulares, Hospitales, Puertos y Aeropuertos, Instalaciones Militares, Eléctricas, Telefónicas, así como los Depósitos de Agua y Combustible.

b) No podrán dar lugar a la ocupación de edificios públicos o particulares o locales de pública concurrencia.

c) No podrán utilizarse carteles, pancartas o cualquier género de anuncios extraños al objeto de la manifestación.

Artículo 14.- El ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública está limitado por el respeto de los demás derechos fundamentales y libertades públicas previstas en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y demás Leyes vigentes.

Artículo 15.- La Autoridad Gubernativa y sus representantes suspenderán y, en su caso, procederán a disolver las siguientes reuniones o manifestaciones:

a) Las legalmente convocadas en que se alteren algunas de las circunstancias consignadas en la solicitud o resolución otorgando estas.

b) Las que en su desarrollo produzcan una obstrucción y perturbación en la circulación por las vías públicas.

c) Las que perturben gravemente el orden público, la paz, concordia, tranquilidad o/y armonía.

En todos éstos casos la Autoridad dará cuenta al Gobierno y en caso de infracción penal pasará además al Juzgado Competente el oportuno tanto de culpa.

Artículo 16.- No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, acordada la suspensión de una reunión o manifestación pública, la Autoridad Gubernativa, a solicitud de los promotores, o directores, podrá permitir la reanudación de la misma en igual fecha u otra posterior, siempre que se haya subsanado el defecto o desaparecidas las circunstancias determinantes de la suspensión.

## CAPITULO SEXTO GARANTIAS

Artículo 17.- Los promotores o directores de reuniones o manifestaciones públicas podrán solicitar de la Autoridad Gubernativa el auxilio y protección precisos para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18.- 1. Las resoluciones de las autoridades gubernativas serán por escritos motivados, notificándose a los promotores en el plazo de 48 horas antes de la fecha prevista para la reunión o manifestación.

2. Las resoluciones serán susceptibles de recurso ante el Ministerio de Administración Territorial.

## CAPITULO SEPTIMO SANCIONES

Artículo 19.- Quienes impidieren, perturbaren o menoscabaran de algún modo el lícito ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500.000,- Francos CFA.

Artículo 20.- Cualquier persona o persona que organizasen una reunión o manifestación pública ilegal incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 2.000.000,- Francos CFA.

Artículo 21.- Son ilícitas las reuniones y manifestaciones siguientes:

a) Las que se celebren con incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por ésta Ley.

b) Las reuniones y manifestaciones a que concurren algunas personas con armas de cualquier clase u otros objetos contundentes y peligrosos.

c) Las reuniones o manifestaciones que se celebran con el fin de cometer algunos de los delitos penados por la Ley o violen los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas.

Artículo 22.- Los que, realizando una manifestación autorizada cometieran actos de desorden que causen lesiones a las personas o daños materiales en los bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, serán sancionados con las penas de prisión menor y reparación del daño causado.

Artículo 23.- Cuando manifestando varias personas confusas y mutuamente, sin que por esa confusión quepa distinguir los actos de cada uno de los participantes, las responsabilidades tanto penal como civil de los actos se imputarán a los directores o promotores de la manifestación.

Artículo 24.- Si como consecuencia de una reunión o manifestación pública hubiera resultado de muerte, el autor o autores y, en su caso, los instigadores o promotores serán castigados con la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo 25.- Se prohíben las contramanifestaciones en un mismo lugar, fecha y hora. Quienes las organizasen serán condenados a la pena de prisión mayor y multa de 10.000.000,- a 50.000.000,- de Francos CFA. Los que participasen en ellas serán sancionados con la pena de prisión menor y multa de 250.000 a 1.000.000,- Francos CFA.

Artículo 26.- El contencioso resultante de la aplicación de ésta Ley es resuelto por la Jurisdicción Ordinaria, garante de las libertades individuales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial, dictará las disposiciones complementarias de la presente Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación a través de los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a seis días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y dos.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**LEY Núm. 5/I.992, DE FECHA 10 DE ENERO, POR LA QUE SE REVISLA LA LEY NUMERO 4/1991, DE FECHA 4 DE JUNIO, REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, CON MODIFICACION DE ALGUNOS ASPECTOS DE SU CONTENIDO**

La Ley número 4/I.991, de fecha 4 de Junio, reguladora del Ejercicio de la Libertad Religiosa, recientemente promulgada, tiene como fin regular el ejercicio del derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión que la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial reconoce a la persona humana.

Así mismo, una vez publicada la Ley, se ha visto la necesidad de conciliar algunos aspectos de la Ley con lo establecido en el sistema jurídico propio de algunas Confesiones religiosas que presentan la peculiaridad de tener ordenamientos jurídicos propios; en su consecuencia se hace necesario modificar algunos aspectos de la Ley arriba indicada al objeto de introducir los reajustes necesarios.

En virtud de la propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 13 de Diciembre del año 1991 y finalmente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión celebrada del 16 al 20 del mismo mes de Diciembre:

**DECLARO Y PROMULGO LA PRESENTE LEY:**

Artículo 1.- Queda suprimido el párrafo dos del preámbulo de la Ley número 4/I.991, de fecha 4 de Junio, Reguladora del Ejercicio de la Libertad Religiosa.

Artículo 2.- El artículo 7º de la indicada Ley queda modificado y redactado en la siguiente forma:

Artículo 7º.- En esta Ley se entiende por Confesión Religiosa un conjunto de creencias, ritos y prácticas que regulan las relaciones del hombre con Dios, para el culto que le es debido con el fin de conseguir la salvación eterna.

Artículo 3.- El Artículo 33.1 queda modificado y redactado en la forma siguiente:

Artículo 33.1.- La tramitación del expediente de reconocimiento de una Confesión Religiosa se formulará ante el Ministerio de Justicia y Culto, mediante instancia dirigida al Presidente de la República, acompañada de los documentos justificativos de los extremos que se especifican en los artículos 10º y 13º.

Artículo 4.- Se añade a la Ley número 4/I.991, un Capítulo que será el VI, quedando redactado en la forma siguiente:

**CAPITULO VI  
DE LOS CONVENIOS CON LAS CONFESIONES  
RELIGIOSAS**

Artículo 45º.- Los órganos competentes del Estado Ecuatoguineano podrán concertar convenios o acuerdos jurídicos con aquellas Confesiones Religiosas que lo soliciten, dando preferencia a la Iglesia Católica y a la Iglesia Reformada de Guinea Ecuatorial, por su arraigo tradicional y su notoria influencia en la vida social y cultural del Pueblo de Guinea Ecuatorial, al objeto de regular diferentes aspectos en que pueda existir fricciones entre sus respectivos ordenamientos jurídicos propios y el contenido de la Ley número 4/I.991, de fecha 4 de Junio, y demás leyes que en materia del ejercicio de la libertad religiosa pueda adoptar el Estado Ecuatoguineano.

**DISPOSICION ADICIONAL.**

Se faculta al Ministerio de Justicia y Culto dictar cuantas normas sean necesarias en orden a la mejor aplicación de esta Ley.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades Religiosas que tradicionalmente vienen actuando en el País. Transcurridos tres (3) meses sólo podrán justificar su personalidad jurídica siempre que presenten la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere, debiendo la Comisión de Libertad Religiosa determinar según los casos.

## DISPOSICION FINAL

Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en los Medios mativos Nacionales.

en Malabo, a diez días del mes de Enero del año mil novecientos noventa y

**OBIANG NGUEMA MBASOGO**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

## LEY Núm 6/1.992, DE FECHA 3 DE ENERO, REGULADORA DE LA POLITICA NACIONAL DE EMPLEO

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 25 de la Ley Fundamental, atribuye al Estado, entre otras, la competencia de promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y la miseria y aseguren por igual a los habitantes de la República de Guinea Ecuatorial la oportunidad de acceder a una ocupación útil y que los proteja contra el desempleo, en cualquiera de sus manifestaciones. En la misma línea, el apartado 2º del Artículo 1º de la Ley número 2/1.990, de fecha 4 de Enero, sobre Ordenamiento General del Trabajo, establece que el Estado procurará que toda persona apta pueda obtener un empleo que le proporcione una existencia digna y decorosa; a cuyo fin formulará y pondrá progresivamente en práctica una política destinada a fomentar el empleo productivo y libremente elegido. El apartado 4º del invocado Artículo 1º de la Ley número 2/1.990, propugna la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, garantizando el principio de que distinciones, exclusiones o preferencias, por motivos de raza, color, sexo, opinión política, ascendencia nacional, origen social o afiliación sindical, que tenga por objeto anular o alterar esa igualdad.

Al margen de estas consideraciones y formando parte integrante de la política general del empleo, es también preciso crear un marco institucional que sirva de cobertura para regir la actividad laboral de los trabajadores extranjeros en nuestro suelo patrio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de Octubre de 1.991, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su período de sesiones extraordinarias celebradas en esta Capital, del 16 al 20 de Diciembre de 1.991; en uso de las facultades que Me confiere el párrafo b) del Artículo 38 de la arriba invocada Ley Fundamental del Estado, Vengo en sancionar y promulgar la presente

LEY REGULADORA DE LA POLITICA NACIONAL  
DE EMPLEO  
TITULO PRELIMINAR  
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por política de Empleo, aquella que fomenta el pleno empleo, productivo y libremente elegido, con el fin de impulsar el crecimiento y desarrollo económico, así como elevar el nivel de vida del trabajador, satisfaciendo las necesidades de la mano de obra y resolviendo sus problemas de desempleo y subempleo.

Artículo 2.- La acción política y Administrativa del Estado en materia de empleo, orientará a la consecución del pleno empleo, productivo y libremente elegido, creándose principalmente en las funciones siguientes :

Realizar a todos los niveles, en coordinación con los organismos estatales en cada una de las competencias y con las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores, un plan de evaluación permanente y sistemático de las necesidades cuantitativas de mano de obra.

Elaborar un programa nacional de formación, conservación, orientación y utilización de los recursos humanos para su adecuada integración y tratamiento en el marco de la planificación del desarrollo económico y social.

Elaborar una política sobre el empleo en la fijación de los criterios de selección de inversiones, en orden a su proyección tanto sectorial como geográficamente.

Establecer la necesaria educación y coordinación entre la política de empleo y las políticas de desarrollo regional y comunitario, de ordenación del territorio y de las otras, incluida la industrial, fiscal y monetaria, que tengan relación con el empleo.

Investigar las tendencias del empleo en función del desarrollo socio-económico y la evolución tecnológica, así como de sus repercusiones a corto, mediano y largo plazo.

Cooperar en la fijación y realización de los objetivos de la política educativa de formación profesional y ocupacional del país, a fin de asegurar la imprescindible vinculación de sus planteamientos y resultados cuantitativos y cualitativos, con las necesidades y demandas de empleo de los procesos productivos.

Estudiar y analizar los datos relativos a la población laboral, a su distribución en distintos sectores y actividades económicas, los niveles de empleo y las acciones de pluriempleo en orden a la más conveniente distribución y utilización de los recursos humanos disponibles.

8) Ordenar y orientar los movimientos interiores y las migraciones de los trabajadores y de sus familiares, instrumentando los medios necesarios para facilitar la movilidad de la fuerza de trabajo y el equilibrio del empleo entre las distintas áreas, zonas y regiones de Guinea Ecuatorial.

9) Realizar acciones y aplicar medidas específicas en materia de empleo de trabajadores jóvenes, maduros y minusválidos; condiciones de trabajo y establecimiento de los extranjeros en Guinea Ecuatorial, y cualquiera otras que requieran tratamiento o disposiciones especiales.

10) Regular o proponer, en su caso, la ordenación de los procesos de reestructuración o reconversión de Empresas, grupos o sectores de actividad, motivados por causas económicas o tecnológicas.

11) Orientar y coordinar la actuación de los Servicios de Empleo y de desarrollo de los recursos humanos, en conexión con las asociaciones profesionales, potenciando al máximo sus funciones y actividades, para conseguir una mejor transparencia de las variaciones del empleo y un mejor conocimiento del mercado del trabajo.

Artículo 3.- La realización de éstas y otras funciones conexas a la política del empleo, corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, en coordinación con otros Departamentos ministeriales intervinientes en la planificación socio-económico del País y de la organización de los empleadores y de los trabajadores, cuando existan.

Artículo 4.- 1. Independientemente de lo preceptado en el artículo anterior, los empleadores y los trabajadores y sus respectivas organizaciones, cuando existan, deberán adoptar las medidas oportunas para promover la obtención y el mantenimiento del pleno empleo, productivo y libremente elegido.

2. En particular, todos ellos deberán.

a) Esforzarse en crear un clima propicio al aumento de inversiones, tanto de origen nacional como extranjero, que ejerza efectos positivos sobre el desarrollo económico del País, sin detrimento de la soberanía nacional, de la independencia económica y del ejercicio de las libertades públicas.

b) Promover políticas relativas a los salarios, a los precios y a las prestaciones sociales, que no comprometan al pleno empleo, a la evaluación del nivel de vida ni a la estabilidad de la moneda, y que no causan tampoco detrimento a los legítimos intereses de los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones respectivas.

c) Acudir a las Oficinas de Empleo en demanda de trabajadores, los unos, e inscribirse, los otros, cuando se hallen en situación de desempleo.

Las empresas comunicarán a la Oficina de Empleo de su residencia en el término de tres días hábiles, contado desde su fecha, la baja de sus trabajadores, justificando la causa de la misma.

## TITULO PRIMERO DE LA EJECUCION DE LA POLITICA NACIONAL DE EMPLEO CAPITULO PRIMERO DEL ORGANO EJECUTOR

Artículo 5.- La ejecución de la Política Nacional de Empleo corresponderá a la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.- La materialización de lo dispuesto en el artículo anterior, la llevará a cabo la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional a través del Servicio Nacional de Empleo y de los Centros de Formación Profesional Nacional.

### SECCION PRIMERA DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO

Artículo 7.- El Servicio Nacional de Empleo es el Organó técnico de ejecución y control de los programas de empleo y como tal, tiene los siguientes objetivos:

a) Estudiar y promover la generación de empleos.

b) Fortalecer la fuerza de trabajo.

c) Promover y supervisar la colocación de los trabajadores.

d) Cumplir cualquier otro que le atribuyen las leyes.

Artículo 8.- Para la consecución de los objetivos señalados en el artículo precedente, el Servicio Nacional de Empleo tendrá a su cargo, además de las funciones establecidas en el artículo 2 de la presente Ley, los cometidos siguientes:

a) Confesión y revisión periódica del Censo Laboral por el que pueda conocerse al momento la situación y distribución geográfica y profesional de los trabajadores ecuatorianos y extranjeros. Asimismo elaborará el Censo Nacional de Empleados.

2) Fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo, a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, en su caso, la reconversión profesional.

3) Realizar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana, analizando de forma permanente el mercado de trabajo para determinar su volumen y sentido de crecimiento.

4) Formular y actualizar periódicamente la clasificación nacional de ocupaciones, en coordinación con los demás Ministerios concernientes.

5) Promover, directa o indirectamente, el aumento de las oportunidades de empleo.

6) Encauzar debidamente las ofertas y demandas de trabajo.

7) En general realizar todas aquellas que las leyes y reglamentos encomiendan al Ministerio de Trabajo y Promoción Social en ésta materia.

Artículo 9.- El Servicio Nacional de Empleo se compondrá:

1) De una Oficina Central, con sede en la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional, y

2) De Oficinas Periféricas, ubicadas en las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio Nacional de Empleo podrá solicitar el asesoramiento del Consejo Consultivo de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Artículo 11.- El servicio prestado en materia de colocación de trabajadores será ineludiblemente gratuito. Toda Empresa autorizada legalmente, que tenga necesidad de mano de obra, vendrá obligada a solicitar de las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesite, clasificados por oficios y categorías; los que, a su vez, vienen obligados a inscribirse en la Oficina de Empleo de su domicilio cuando estén desempleados.

Artículo 12.- Las Oficinas Periféricas del Servicio Nacional de Empleo tendrán funciones delegadas de la Oficina Central en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

## SECCION SEGUNDA DE LOS CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL-OCUPACIONAL

Artículo 13.- La cualificación y orientación profesional de los trabajadores, así como su formación e investigación de las necesidades de formación de los recursos humanos, se llevará a cabo en los Centros de Formación Profesional-Ocupacional, tales como se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas de su creación y sus propios reglamentos.

Artículo 14.- La Formación Profesional-Ocupacional tendrá, en general, por objeto: preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación.

actualizar o perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nuevas tecnologías en ella.

conseguir riesgos profesionales.

incrementar la productividad y

mejorar, en general, las aptitudes del trabajador.

Artículo 15.- Los trabajadores que se consideren con aptitudes suficientes para desempeñar sus puestos de trabajo con eficacia, así como las funciones del mismo nivel superior, negándose, en consecuencia, a participar en los correspondientes programas de capacitación, acreditarán sus conocimientos ante un examinador designado al efecto. Si superasen la prueba, se les expedirá un título certificado de aptitud.

## TITULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS EN GUINEA ECUATORIAL. CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- 1. El empleo, régimen de trabajo y establecimiento en Guinea Ecuatorial de los trabajadores extranjeros se regularán por las normas contenidas en la presente Ley.

Se afectarán estas normas a las situaciones basadas en acuerdos contenidos en contratos o convenios suscritos por Guinea Ecuatorial, en tanto conserven su vigencia.

Artículo 17.- A los efectos de esta Ley, se entenderá por trabajador extranjero, toda aquella persona, hombre o mujer, mayor de catorce años que, sin poseer la nacionalidad ecuatoguineana según las leyes que la definen u otorgan, ejerza o pretenda ejercer en Guinea Ecuatorial una actividad laboral lucrativa por cuenta propia o ajena.

## CAPITULO SEGUNDO CONCESION Y RENOVACION DE LOS PERMISOS DE TRABAJO

Artículo 18.- Para que un extranjero pueda trabajar en Guinea Ecuatorial habrá de obtener previamente la correspondiente autorización que se expide en forma de Permiso de Trabajo.

Artículo 19.- Las modalidades de Permiso de Trabajo que podrán concederse a los extranjeros para trabajar en Guinea Ecuatorial son las que a continuación se citan:

### 1.- Permisos de Trabajo por Cuenta Ajena:

a) De validez restringida.- Válidos para un sólo centro de trabajo, por un período de tiempo no superior a seis meses y pudiéndose otorgar individual o colectivamente. No serán susceptibles de renovación y se concederán para trabajos temporeros y específicos.

b) Normales.- Con validez en un sólo centro de trabajo, al servicio de un empleador y a título individual. Su vigencia será de un año, renovable.

c) Especiales.- También a título individual y con validez en cualquier centro de trabajo. Su período de vigencia será de dos años y se otorgará solamente a los extranjeros que lleven trabajando en Guinea Ecuatorial más de diez años consecutivos y serán renovables.

2.- Permisos de Trabajo por Cuenta Propia.- Se otorgarán para el ejercicio de una actividad autónoma en una localidad determinada. Su duración será de doce meses, renovables.

Artículo 20.- Los Permisos de Trabajo que autoricen a ejercer una actividad por cuenta ajena contendrán la fotografía, los datos personales y la nacionalidad del titular, la actividad profesional autorizada, el período de validez y la Empresa y localidad en las que vaya a prestar sus servicios el extranjero.

Cuando se trate de Permisos de Trabajo para trabajar por cuenta propia, se consignará en ellos, además de los datos personales, la actividad mercantil, industrial, agrícola o artesana a que vaya a dedicarse el peticionario, especificada en su rama o especialidad, así como la localidad en la que pretenda establecerse.

Artículo 21.- 1. Los Permisos de Trabajo a que se refiere el apartado 1) del artículo de la presente Ley, se otorgarán previa oferta de trabajo casada con la correspondiente demanda en la Oficina de Empleo de la localidad en que resida el demandador o haya de prestar sus servicios el trabajador.

Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una especial titulación, la concesión del Permiso se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente. También se condicionará a la colegiación, si las leyes así lo prescriben.

Si el extranjero pretendiera trabajar por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, a efectos de obtención del Permiso de Trabajo, habrá de acreditar que ha solicitado las autorizaciones que exige la legislación vigente a los nacionales para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada. La denegación de dichas autorizaciones, o el cese en la actividad para la que se obtuvieron, determinará la caducidad del Permiso de Trabajo.

Artículo 22.- Cuando se proceda a la concesión de un Permiso de Trabajo en función de la especialización del interesado, la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional, al otorgarlo, podrá condicionar dicha concesión a que la Empresa coloque a un ecuatoguineano con titulación académica suficiente al adjunto del súbdito extranjero autorizado, con la obligación por parte de éste de adiestrar al ecuatoguineano en la actividad profesional de que se trate.

Artículo 23.- 1. No se concederán Permisos de Trabajo a extranjeros cuando algún ecuatoguineano manifieste el deseo de ocupar el puesto solicitado y acredite ante el organismo al que corresponda otorgar el Permiso reunir la competencia precisa para su desempeño.

En todo caso, se presumirá que no existen trabajadores nacionales aspirantes al puesto, si hecha pública la oferta transcurrieran treinta días naturales sin que algún nacional pretendiera su adjudicación.

Artículo 24.- Serán desestimadas las solicitudes de concesión de Permiso de Trabajo:

1) Cuando la petición para emplear a trabajadores extranjeros sea formulada por un empresario extranjero no autorizado legalmente para trabajar en Guinea Ecuatorial.

2) Cuando la misma petición sea formulada por un empresario extranjero sujeto a sanción por incumplimiento de las leyes laborales.

3) Cuando la petición sea formulada por una empresa que disponga de un veinticinco por ciento de trabajadores extranjeros en su plantilla personal, máximo autorizado; a cuyo efecto, los empresarios vendrán obligados a presentar en la Oficina de Empleo correspondiente, junto con los demás requisitos exigidos por la presente Ley, una relación circunstanciada de los trabajadores a su servicio.

El porcentaje señalado en el párrafo anterior podrá ser superado cuando se trate de trabajadores de empresas agrícolas.

4) Cuando en la petición se omita algunos de los datos o documentos exigibles, mientras no sea subsanada la omisión.

5) Tratándose de artistas, cuando el contrato contuviera alguna cláusula contraria a las normas vigentes sobre la materia de su especialidad.

Artículo 25.- 1. Para la concesión y renovación del Permiso de Trabajo, se presentará las siguientes circunstancias:

a) La existencia de trabajadores ecuatoguineanos en paro en la actividad que se proponga desempeñar el solicitante.

b) La insuficiencia o escasez de mano de obra ecuatoguineana en la actividad o profesión y zona geográfica en que se pretenda trabajar.

c) El régimen de reciprocidad en el país de origen del extranjero.

2. Cuando el Permiso sea para trabajar por cuenta propia se valorará favorablemente el hecho de que su concesión implique la creación de nuevos puestos de trabajo para ecuatoguineanos o signifique la inversión o aportación de bienes susceptibles de promover el empleo nacional o de mejorar las condiciones en que se presenten.

3. Tendrán preferencia para la obtención, y en su caso, renovación el Permiso del Trabajo, los extranjeros que acrediten hallarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que hayan nacido y se encuentren legalmente en Guinea Ecuatorial.

b) Que se hallan casados con ecuatoguineanos o ecuatoguineanas y no estén separados de hecho o de derecho.

c) Que tengan a su cargo descendientes o ascendientes de nacionalidad ecuatoguineana.

d) Que hubieran tenido la nacionalidad ecuatoguineana de origen y deseen residir en Guinea Ecuatorial.

e) Que sean descendientes de extranjeros que, habiendo tenido de origen la nacionalidad ecuatoguineana, residan en Guinea Ecuatorial.

f) Que se traten de nacionales de los países miembros de una comunidad económica de que Guinea Ecuatorial forma parte, así como aquellos otros con los que Guinea Ecuatorial tiene trato de reciprocidad en materia socio-laboral.

g) Que se encuentren ligados por parentescos de primer grado con el empresario que los contrate.

h) Que se trate de puestos de trabajo de confianza, entendiéndose por tales :

- Los de aquellos que legalmente ejercen la representación de la empresa.

- Los de aquellas personas a cuyo favor se hubiera extendido un poder general.

i) Que se trate de cónyuge o hijo de un extranjero que tenga Permiso de Trabajo.

j) Que se trate del titular de un Permiso de Trabajo que pretenda su renovación excepto en los trabajos de temporada o de corta duración.

k) Los que realicen labores de montaje o reparación de maquinaria o equipo importados.

l) Los trabajadores necesarios para el montaje y puesta en marcha de una empresa extranjera que se traslade total o parcialmente a Guinea Ecuatorial.

Artículo 26.- Cuando una Empresa que tenga a su servicio personal nacional y extranjero sea autorizada para realizar despidos, se efectuarán éstos dentro de cada día profesional empezando por el personal extranjero.

Artículo 27.- Los Permisos de Trabajo se renovarán siempre que subsista las mismas circunstancias que determinaron la primera o anterior concesión. Cuando varían aquellas, deberá solicitarse una nueva expedición.

Artículo 28.- Sólo se autorizará a un extranjero el cambio de Empresa o actividad cuando hubiera cumplido normalmente su contrato anterior o el empleador a que permanece vinculado diera su conformidad o hubiera éste cumplido notoriamente sus obligaciones contractuales a aquél.

Artículo 29.- Cualquier modificación esencial de las condiciones de trabajo o de las causas que motivaron la concesión del Permiso de Trabajo supondrá la anulación del mismo y la necesidad para el empleador o el trabajador extranjero de solicitar un nuevo Permiso.

Artículo 30.- Si la concesión y renovación de las distintas modalidades de Permiso de Trabajo previstas en la presente Ley, devengarán las Tasa que a continuación se detallan :

1.- Permisos de Trabajo por Cuenta Ajena:

a) De validez restringida : Mil Francos CFA por trabajador.

b) Normales : Mil quinientos Francos CFA por trabajador.

c) Especiales : Dos mil Francos CFA por trabajador.

2.- Permiso de Trabajo por Cuenta Propia : Cinco mil Francos CFA.

3.- Las Tasas señaladas en los apartados anteriores sufrirán un recargo del veinte por ciento cuando se hubiere dejado transcurrir el plazo que para solicitar la renovación se determine en el artículo de esta Ley.

## CAPITULO TERCERO NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 31.- Las normas de procedimiento establecidas en la presente Ley tendrán carácter de procedimiento administrativo especial, en relación con el general regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 32.- Corresponde al Director General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional la concesión, renovación y cancelación de los Permisos de Trabajo, de acuerdo con los expedientes tramitados al efecto por las Oficinas Central o Periféricas de Empleo.

Artículo 33.- 1. Cuando se trate de trabajadores por cuenta ajena, los Permisos de Trabajo serán solicitados por el patrono que pretenda emplear al extranjero.

solicitud se consignará el nombre y apellidos del trabajador, estado civil, edad, profesión u oficio acreditados mediante los títulos o certificados vigentes, la denominación de la Empresa que solicita sus servicios y el cupación que haya desempeñado.

solicitud se acompañará la correspondiente oferta de trabajo escrita y en la que se consignará las condiciones del contrato que se pretende formalizar. Esta oferta deberá contener la firma del trabajador aceptado las condiciones.

o se trate de cargo de dirección o gerencia podrá ser sustituida la oferta o escrito por una certificación expedido por el Consejo de Administración de la Empresa de la que conste la designación de que haya sido objeto el extranjero.

34.- Las Empresas con diversos centros de trabajo en Guinea Ecuatorial y los expedientes de concesión y renovación de los Permisos de Trabajo para personal extranjero en las Oficinas de Empleo de la circunscripción correspondiente, pudiendo hacerlo en la Oficina Central cuando tuvieren sus servicios administrativos en la Capital de la Nación.

35.- A la debida efectividad práctica de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley, las Oficinas de Empleo darán la mayor publicidad posible, para ello los medios que estimen más adecuados, el anuncio de haberse expedido Permiso de Trabajo para el extranjero, detallándose en dicho anuncio las condiciones de puesto de trabajo, los conocimientos precisos para su desempeño y la remuneración total que se le asigne.

36.- Los trabajadores extranjeros que deseen establecerse en Guinea Ecuatorial por cuenta propia presentarán su solicitud de Permiso de Trabajo en la Oficina de Empleo o en la Oficina Periférica en la circunscripción territorial en que deseen ejercer su actividad; en dicha solicitud harán constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y su oficio o profesión acreditados éstos mediante los correspondientes certificados o títulos.

37.- Una vez obtenido el Permiso de Trabajo por cuenta ajena, la Oficina de Trabajo correspondiente procederá seguidamente a la formalización del contrato laboral, haciendo constar tanto en el impreso del mismo como en el respectivo carnet del trabajador el número de registro del Permiso de Trabajo en cuestión.

38.- Las renovaciones de los Permisos de Trabajo deberán solicitarse con una anticipación mínima de treinta días anteriores a la fecha de su caducidad.

39.- Para la renovación del Permiso de Trabajo por cuenta ajena, se exigirá al trabajador que la solicite, al tiempo de presentar la instancia, declaración de la Oficina de Trabajo del trabajador extranjero, en la que se consigne su anterior ocupación profesional.

2. Comprobado que no existe modificación en las condiciones de trabajo del extranjero y aceptada la solicitud de renovación, se procederá a la fijación de las cantidades que corresponda abonar por la Empresa. Así mismo se exigirá la presentación del último Permiso de Trabajo expedido, al objeto de comprobar la fecha de su caducidad; aplicándose a las Empresas que no hayan solicitado la renovación a tiempo el abono del correspondiente recargo por demora antes de que se proceda a extender el nuevo Permiso de Trabajo.

Artículo 40.- Cuando se produzca alguna modificación esencial en las condiciones de trabajo, el propio extranjero, si se trata de un trabajador por cuenta propia, o el empresario, si aquel trabajara por cuenta ajena, procederá a solicitar un nuevo Permiso de Trabajo siguiendo la tramitación establecida para las primeras solicitudes.

2. Se considerarán modificaciones esenciales de las condiciones de trabajo el cambio de residencia, Empresa y de actividad o profesión.

Artículo 41.- En la tramitación de los expedientes de solicitud de Permiso de Trabajo, las Oficinas de Empleo harán constar en sus informes datos concretos sobre el mercado de trabajo, conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 42.- Siempre que en una Empresa se produzca el cese de un trabajador extranjero, deberá aquella notificar la baja a la Delegación de Trabajo correspondiente en el plazo de diez días la que a su vez dará cuenta de la comunicación recibida al Servicio Nacional de Empleo, a fin de que proceda al registro de la misma y a la cancelación del expediente, si hubiera intervenido en su tramitación.

Artículo 43.- A efectos estadísticos y de control, las Delegaciones de Trabajo remitirán mensualmente a la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional relación detallada de los Permisos de Trabajo que hubieran sido tramitados en la Oficina de Empleo de su jurisdicción.

2. La Dirección General, por su parte, remitirá a la Secretaría General del Ministerio información mensual de los Permisos de Trabajo tramitados en las distintas Oficinas de Empleo, con indicación de los autorizados y los denegados, así como los cancelados.

## CAPITULO CUARTO VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 44.- Las dependencias de la Dirección General de Seguridad Nacional, en caso de prorrogar las autorizaciones de permanencia de los turistas extranjeros, estamparán en los Pasaportes de los mismos, al solicitar la primera prórroga, un cajetín con la inscripción "No autorizada para trabajar en Guinea Ecuatorial".

...drán expedirse Permisos de Trabajo a los extranjeros con pasaporte en el que el estampilado de "No autorizado para trabajar en Guinea Ecuatorial", que por razones fundadas fuere anulado dicho estampilado por la Oficina de Empleo, oída la Dirección General de Seguridad Nacional.

45.- Las dependencias de la Dirección General de Seguridad Nacional, que expedir autorizaciones de residencia, exigirán la presentación del Permiso de Trabajo, sin cuyo requisito no será autorizada la residencia del extranjero en territorio nacional, salvo que éste demuestre que está exento de la obligación de promoverse de dicho documento.

La revocación por las autoridades policiales de la autorización de residencia a un extranjero, invalidará automáticamente el Permiso de Trabajo concedido. A tal efecto se notificará a la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional el acuerdo denegatorio de la autorización de residencia, por el que no que lo hubiera adoptado.

46.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el empleo de los extranjeros corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, a través del Servicio de la Inspección del Trabajo conforme a las prescripciones de esta Ley y demás normas que regulan su actuación y facultades.

47.- 1. En las infracciones a los preceptos de la presente Ley se sancionarán de acuerdo a su importancia y trascendencia, con multa de mil a veinticinco mil Francos por infracción y trabajador afectado.

La reincidencia de Empresa, toda reincidencia en el término de un año, será sancionada con multa de doble, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Las denuncias de los trabajadores que den lugar a que se encuentre en el país un extranjero sin oportuna autorización de residencia, serán puestas en conocimiento de la Dirección General de la Seguridad Nacional para la adopción de las medidas que correspondan.

El extranjero que autorizará la iniciación del trabajo de un extranjero sin haber obtenido previamente el correspondiente Permiso de Trabajo, incurrirá en responsabilidad de grado máximo.

48.- Contra las propuestas de sanción formuladas por el personal de la Inspección del Trabajo, se podrá interponer pliego de descargo en el plazo de siete días hábiles desde la fecha de notificación de la propuesta, ante el respectivo Delegado de Trabajo; contra las sanciones impuestas por los Delegados de Trabajo, podrá interponerse los recursos previstos en el artículo 82 de la Ley número/ 1990, de 15 de Enero, sobre Ordenamiento General del Trabajo.

Artículo 49.- Contra la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional en materia de Permiso de Trabajo, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, cuya resolución agotará la vía administrativa.

### TITULO TERCERO DE LOS REGIMENES ESPECIALES DE EMPLEO CAPITULO UNICO EL EMPLEO DE MINUSVALIDOS

Artículo 50.- A efectos de la presente Ley, se entiende por minusválidos toda persona en edad laboral cuyas posibilidades de tener y conservar un empleo adecuado, así como progresar en el mismo están sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o psíquico debidamente reconocida.

Artículo 51.- Corresponde a la Dirección General de Trabajo, Empleo y Formación Ocupacional, a través del Servicio Nacional de Empleo y de los Centros de Formación Profesional Ocupacional, en colaboración con el Instituto de Seguridad Social, planificar y prestar servicios especiales de capacitación y rehabilitación profesional y colocación de las personas minusválidas.

Artículo 52.- A los efectos de proceder a su readaptación y empleo, la condición de minusválidos se acreditará mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Certificado de los servicios de la Seguridad Social, propios o concertados con el Servicio Sanitario Nacional, en el que conste la clase y grado de disminución que padecen.
- 2) Estar inscrito en el censo de trabajadores minusválidos en el Servicio Nacional de Empleo.

Artículo 53.- Todas las actividades de formación profesional de minusválidos se desarrollarán conforme a los procesos siguientes:

- 1) Formación profesional básico inicial, que afectará a los minusválidos con incapacidad anterior a su integración en el ámbito laboral y en actividad que no requiera especial cualificación profesional.
- 2) Readaptación al puesto desempeñado con anterioridad a la invalidez permanente.
- 3) Receducación profesional para los minusválidos que lo precisan al no poder ser reintegrados a su puesto de trabajo anterior.

54.- Sin perjuicio de otras modalidades, la formación profesional de los minusválidos se llevará a cabo preferentemente en el contexto de la formación profesional de adultos, en forma intensiva o acelerada, a fin de incorporarlos al mercado de trabajo con la máxima urgencia posible.

55.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social determinará y clasificará, por ramas de actividad laboral y categorías profesionales, los puestos de trabajo que las Empresas deberán reservar obligatoriamente para los minusválidos, teniendo en cuenta la causa y naturaleza de su limitación, el grado de disminución de la misma y sus conocimientos profesionales.

Lo dispuesto en este artículo servirá de pauta a toda norma de obligado cumplimiento que dicte un organismo gubernamental, regulando cuestiones de igual modo servirá de pauta a los convenios colectivos que establezcan el sistema y los reglamentos de régimen interior de las Empresas.

57.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas que empleen más de cincuenta trabajadores fijos, reservarán al menos un dos por ciento de la misma para trabajadores minusválidos.

La reserva contenida en el párrafo anterior se cumplirá a medida que se vayan creando vacantes en las Empresas por causas naturales tecnológicas.

El porcentaje de reserva obligatoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrá reducirse o, incluso ser anulado, con autorización del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, previo informe de las asociaciones profesionales, cuando así lo impongan exigencias ineludibles del proceso laboral o la peligrosidad o toxicidad del puesto de trabajo a desempeñar.

58.- Los trabajadores que hubieran cesado en las Empresas por pérdida de su capacidad, cuando obtengan la plena recuperación funcional, tendrán preferencia absoluta para readmisión en la última Empresa en que trabajaron, o en la primera vacante que se produzca de su categoría y especialidad, siempre que en tal fecha no tenga derecho a pensión de jubilación en el Régimen Social.

59.- El Ministerio de Trabajo y Promoción Social podrá establecer a favor de las Empresas que empleen trabajadores minusválidos; dichos beneficios consistirán en bonificaciones sobre las aportaciones propias que por dichos trabajadores vengan obligadas a satisfacer por determinadas contingencias del Régimen Social y por el Fondo de Protección al Trabajador y Formación Profesional.

**Artículo 60.-** La acción del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, así como la de las Entidades adscritas al mismo, en aplicación de ésta Ley, en favor de los minusválidos, se armonizará con la de otros Departamentos Ministeriales y Asociaciones Profesionales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.-* Se concede un plazo de SESENTA DIAS a todas las Empresas que empleen trabajadores extranjeros, así como los extranjeros que trabajan por cuenta propia, a fin de que conformen su situación laboral con las prescripciones de la presente Ley.

*Segunda.-* Los Carnets de Trabajador por Cuenta Propia vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su validez hasta la fecha de su caducidad.

*Tercera.-* Se faculta al Ministerio de Trabajo y Promoción Social para llevar a cabo la implantación gradual de las normas contenidas en ésta Ley, realizando su aplicación en forma progresiva y coordinando la eficacia de la acción de los diversos Centros dedicados a la ejecución de la Política Nacional de Empleo. Asimismo se le faculta para dictar cuantas normas complementarias sean necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley número 5/1.984, de fecha 20 de junio, sobre el Derecho al Trabajo y el Deber de Trabajar, y todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en los medios de comunicación masiva nacionales.

En Malabo, a tres días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

## LEY Núm. 4/1.991, DE FECHA 4 DE JUNIO, REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Visto el artículo 20, inciso 5, de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, que establece que toda persona goza del "derecho a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o colectiva, en público o privado"; el párrafo dos, que previene que "las personas practican libremente el culto que profesan con las únicas limitaciones que la Ley prescribe para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral y los derechos fundamentales de las personas"; y el párrafo tres, que dispone que "la práctica religiosa tiene el deber de respetar en lo máximo las buenas costumbres, la tradición y la cultura del pueblo africano de Guinea Ecuatorial".

La Regulación del respeto por las diversas creencias individuales sobre el origen, la misión y destino del hombre sobre la tierra y después de muerto, y la potestad de practicar cualquier acto y ceremonia de carácter religioso y compatible con la moral y seguridad pública, corresponde al Estado de la República de Guinea Ecuatorial por disposición de la Ley Fundamental, habida cuenta de que ésta remite a la Ley el ajustamiento del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y de culto.

La realidad social y la experiencia acumulada por el incremento cada vez más de confesiones religiosas, exigen la regulación del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de culto que su ejercicio sin Ley reguladora, podría desbordar los límites intrínsecos que se derivan de la propia naturaleza y función social como conjunto de creencias, verdades, y normas que ordenan nuestra vida hacia Dios o vínculo espiritual entre Dios y el hombre, además con posibilidades de desenfrenar asimismo los límites intrínsecos de otros ámbitos de la sociedad civil que no sea religiosa:

Considerando que existe una profusión de Confesiones Religiosas establecidas en el País, así como otras nuevas que desean establecerse, y habida cuenta de que es deber fundamental del Estado ecuatoguineano garantizar la libertad del ejercicio de dicho derecho de culto, así como ejercer un control adecuado de tal ejercicio dentro de un marco legal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de Mayo, y con la aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo en su sesión celebrada durante los días 27 al 29 del mismo mes.

**SANCIONO Y PROMULGO LA SIGUIENTE LEY  
REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD  
RELIGIOSA:  
CAPITULO I**

**EL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Artículo 1.- 1. El Estado de Guinea Ecuatorial garantiza el derecho a la libertad religiosa y de culto, reconocida en el número cinco del artículo 20 de la Ley Fundamental, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley.

Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación en la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo 2.- 1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Ley Fundamental comprende, con la consiguiente inmunidad de acción, el derecho de toda persona

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no confesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus actividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanzas e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines estrictamente religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento Jurídico General y a lo establecido en la presente Ley.

2.- Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar o formar a sus Ministros, a divulgar o propagar su propio credo y a mantener relaciones con sus propias Organizaciones o con otras Confesiones religiosas, sea en el Territorio Nacional o en el extranjero.

3.- Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 3º.- El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, paz, tranquilidad, armonía, salud y moral pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Artículo 4º.- Se considerarán actos especialmente lesivos de los derechos reconocidos en esta Ley aquellos que, de algún modo, supongan coacción física o moral, amenazas, dádiva o promesa, captación engañosa, proselitismo religioso, perturbación de la intimidad personal o familiar y cualquier otra forma ilegítima de persuasión con el fin de ganar adeptos para una determinada creencia o confesión o desviarlos de otra, y en general los actos de todas aquellas sectas que bajo un manto religioso realizan prácticas contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 5º.- Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 6º.- 1. Las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público que se le crea a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

2.- La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que conste su fundación o establecimiento en Guinea Ecuatorial, expresión de sus fines religiosos, denominación, declaración jurada de seguir estricta y solamente en fines religiosos previstos en su Acta Fundacional y demás datos de identificación, régimen de sus requisitos para su válida designación.

**CAPITULO II**  
**DERECHOS COMUNITARIOS**  
**SECCION 1ª**  
**DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

7º.- En esta Ley, se entiende por Confesión religiosa un conjunto de tradiciones y ritos no contrarios al orden público y que por su carácter y trascendental dan lugar a una moralidad determinada, encaminada a la búsqueda de una unidad del Hombre con el Absoluto.

8º.- El reconocimiento legal en Guinea Ecuatorial de las Confesiones se ajustará al régimen establecido en la presente Ley.

Confesión religiosa que desea establecerse tiene una creencia religiosa igual a la establecida, deberá asociarse a ésta.

9º.- Las Confesiones religiosas reconocidas legalmente adquirirán personalidad jurídica propia mediante su inscripción en el Registro destinado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

Confesión religiosa que desea establecerse tiene una creencia religiosa igual a la establecida, deberá asociarse a ésta.

10º.- La petición de reconocimiento de una Confesión religiosa se hará mediante una solicitud, dirigida al Presidente de la República, en la que se hará de manera sucinta su Credo, precisando clase, naturaleza, principales características de su jerarquía o estructura de organización, personas que la dirigen y acreditar de que dispone de un número suficiente de fieles que la practican.

**SECCION 2ª**

**DE LAS ASOCIACIONES CONFESIONALES**

11º.- En esta Ley, se entiende por Asociación Confesional un grupo de creyentes, que se asocian bajo un Credo comunicable y definido, con personalidad jurídica determinada y con un fin de carácter religioso, así como los de carácter social y educativo no contrarios al Orden Público, a la Ley General de Educación, a la moral y a los derechos Fundamentales de las personas.

12º.- Las Asociaciones Confesionales reconocidas legalmente adquirirán personalidad jurídica propia mediante su inscripción en el Registro destinado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto.

**Artículo 13º.-** Para el reconocimiento y consiguiente inscripción de una Asociación Confesional en el Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá acreditarse los extremos siguientes :

- 1) Confesión religiosa a que pertenece.
- 2) Denominación de la Asociación que se constituye
- 3) Domicilio social.
- 4) Personas residentes en Guinea Ecuatorial que la representen con expresión de su nacionalidad y circunstancias personales. Dos de ellas, como mínimo, deberán tener la nacionalidad ecuatoguineana.
- 5) Estatutos en los que se determina con precisión sus fines, órganos rectores y esquema de su organización.
- 6) Patrimonio inicial de constitución, bienes inmuebles y económicos previstos.

Cualquier alternación de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior de este artículo deberá ser comunicada al Ministerio de Justicia y Culto a los efectos que procedan.

**Artículo 14º.-** Las Asociaciones Confesionales llevarán un libro de registro de todos sus miembros para la anotación de las altas y bajas, así como los oportunos libros de contabilidad.

Tanto el libro de registro de miembros como los libros de contabilidad se someterán a la normativa correspondiente en cada materia.

**Artículo 15º.-** Las Asociaciones confesionales podrán recibir bienes a título gratuito y organizar colectas entre sus miembros siempre que los bienes y recursos obtenidos se contabilicen en los libros y queden afectos a los fines estatutarios de la Asociación.

A tal efecto, las Asociaciones confesionales comunicarán al Ministerio de Justicia y Culto, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, las donaciones que reciban y su destino, y presentarán anualmente a dicho Departamento sus presupuestos de gastos e ingresos y el balance que refleje su situación económica. Al cierre de cada ejercicio presentarán asimismo la liquidación del presupuesto.

Si el Ministerio de Justicia y Culto considera que el destino dado a los bienes no coincide con el régimen establecido en sus Estatutos o se ha alterado la contabilidad, podrá, en el plazo de un mes, decretar la suspensión de las actividades de la Asociación de que se trate, sin perjuicio de los recursos que procedan conforme a esta Ley.

16.- El libro de Registro de miembros y los libros de contabilidad de las confesiones confesionales podrán ser examinados por la Autoridad Gubernativa, con el consentimiento de sus órganos de gobierno o con el oportuno consentimiento judicial.

17.- En el caso de disolución de una Asociación confesional, se dará a sus bienes la aplicación que los Estatutos les hubiere asignado.

Si no se hubiere establecido, los bienes se aplicarán a realización de fines confesionales.

### SECCION 3ª DEL CULTO PUBLICO

18.- Las Confesiones religiosas y las Asociaciones confesionales podrán libremente el culto público y privado en los centros o lugares de culto debidamente autorizados.

La realización de actos de culto público fuera de dichos centros o lugares deberá ser comunicada con suficiente antelación a la Autoridad Gubernativa respectiva de conformidad con lo establecido en la Ley de Reuniones y Manifestaciones.

En el párrafo anterior, se entenderá por Autoridad Gubernativa respectiva, el Gobernador Provincial en las Capitales de Provincias y el Delegado de Gobierno en los Municipios, Municipios y Consejo de Poblado y Comunidades de Vecinos. Las apelaciones de las decisiones de la Autoridad Gubernativa se podrá recurrir ante el Director de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto, quien resolverá sin más recursos.

19.- Las Confesiones religiosas y las Asociaciones reconocidas tienen el derecho de establecer los lugares de culto y demás centros que sean necesarios para el desarrollo de la vida religiosa de los miembros de la Confesión respectiva. A tal efecto solicitarán del Ministerio de Justicia y Culto, detallando en la solicitud el lugar, el tipo de edificio y las características de los edificios, así como los símbolos y emblemas expresivos de su confesionalidad.

Los lugares debidamente autorizados tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes.

20.- Las Confesiones religiosas y las Asociaciones Confesionales podrán publicar sus boletines en el exterior de los locales debidamente autorizados y publicar indicando los horarios y locales de sus cultos y reuniones en la medida que las necesidades de las respectivas comunidades religiosas.

### SECCION 4ª DEL EJERCICIO DEL CULTO PUBLICO Y PRIVADO

Artículo 21.- El ejercicio del culto se circunscribe exclusivamente en la dimensión espiritual de la persona para alcanzar la salvación de las almas.

Artículo 22.- Todo acto de culto público o privado que se transgrede lo dispuesto en el Artículo anterior será considerado ilícito y perseguido conforme a la Ley.

Artículo 23.- Los Ministros de cualquier culto y sus representantes, en sus homilias, sermones, predicaciones y plegarias, se cuidarán de no hacer alusiones contra personas, instituciones del Estado y otras Confesiones religiosas, ni inducir a los fieles a la desobediencia o violencia.

Artículo 24.- Sin perjuicio del precepto que precede, los Ministros de cualquier culto religioso cooperarán para el mantenimiento de las buenas relaciones entre el Estado y sus Iglesias.

Artículo 25.- Las homilias, sermones, predicaciones, plegarias, hojas parroquiales o cartas pastorales nunca podrán socavar la acción política de gobierno, ni cuestionar la legitimidad y actuación de los Organos del Estado y otras confesiones religiosas.

Artículo 26.- La libertad de expresión en el ejercicio del culto público o privado para salvar las almas no puede justificar la comisión de actos delictivos consistentes en injurias, calumnias, amenazas, o insulto, inducción al delito, subversión contra las instituciones del Estado y otras confesiones religiosas ni sembrar desórdenes o convulsiones sociales.

Artículo 27.- La condición de Ministro de culto no puede servir de pretexto para denunciar actos del poder temporal en la homilias, sermones, predicaciones o plegarias; no obstante dichos deberán ser denunciados utilizando los conductos legales y reglamentarios establecidos por el reglamento jurídico vigente.

### SECCION 5ª DE LOS MINISTROS DE CULTO

Artículo 28.- Los Ministros de culto solicitarán del Ministro de Justicia y Culto, a través de la asociación confesional a que pertenecen, su inscripción en el registro habilitado a tal efecto en el Ministerio de Justicia y Culto con expresión de los datos que reglamentariamente se establezcan.

petición en el registro se garantizará al Ministro de culto de que se trate el de su función bajo la protección de la Ley.

autorizará la inscripción en el Registro como Ministro de un determinado rito, si bien lo hayan sido de otro, salvo disposición dispensa o declaración, en la respectiva autoridad confesional.

29.- La condición de Ministro de Culto legalmente autorizado se otorgará mediante un documento especial de identificación expedido por el Ministerio de Justicia y Culto.

Inscripciones en el Registro sólo podrán cancelarse a instancia del Ministro de Culto, de su Confesión o Asociación Confesional o por Resolución del Ministerio de Justicia y Culto en caso de que en el ejercicio de sus funciones realicen modificaciones a la Ley.

Una Resolución, debidamente fundada, deberá ser comunicada a la Asociación confesional a que pertenezca el interesado.

30.- La condición de Ministro de Culto no implica inmunidad legal en el ejercicio de las funciones, salvo los casos previstos por la Ley.

## SECCION 6ª

### LA ENSEÑANZA Y CENTROS BENEFICOS

31.- Las Asociaciones Confesionales podrán establecer centros para la atención de sus miembros cuando lo justifique el número de los que hayan de pertenecer, con la autorización del Ministerio de Justicia y Culto y previo informe de los Ministerios de Educación, Juventud y Deportes, Cultura, Turismo y Promoción Artesanal y Administración Territorial y Comunicaciones.

Las Asociaciones Confesionales podrán establecer centros benéficos para sus miembros.

32.- Las Asociaciones Confesionales tendrán derecho, previa autorización del Ministerio de Justicia y Culto, establecer centros para que sus miembros puedan recibir la formación propia de los Ministros de culto respectivo.

La organización de los centros de formación de Ministros de Culto, deberá ser acorde a las necesidades del servicio religioso de los miembros de la respectiva confesión religiosa en Guinea Ecuatorial.

El Ministerio de Justicia y Culto requerirá todos los elementos informativos necesarios para dictar la oportuna Resolución, especialmente de los Ministerios de Educación, Juventud y Deportes, el de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal y Administración Territorial y Comunicaciones.

## CAPITULO III DE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO

Artículo 33º 1.- La tramitación del expediente de reconocimiento de una Confesión Religiosa se formulará ante el Ministerio de Justicia y Culto, mediante una instancia que acompañará los documentos acreditativos de los extremos que se especifican en los artículos 9 y 12 de esta Ley.

2.- En el caso de una Asociación Confesional la instancia de solicitud de reconocimiento será dirigida al Ministro de Justicia y Culto, quien será competente para autorizar el establecimiento de las Asociaciones Confesionales.

3.- Referente al párrafo anterior se acompañará, además de los documentos reseñados en el párrafo 1) tres ejemplares de los Estatutos.

Artículo 34º Examinada la petición de reconocimiento, se pasará el expediente, con informe de la Dirección General de Justicia, Instituciones Penitenciarias y Culto, al estudio de la Comisión de Libertad religiosa y previa propuesta de esta el Ministerio de Justicia y Culto resolverá o remitirá en su caso el expediente a la Presidencia del Gobierno, para la decisión del reconocimiento correspondiente.

La Resolución recaída será notificada a los interesados, al Ministerio de Administración Territorial y Comunicaciones, al de Economía, Comercio y Planificación y al Ministerio de Justicia y Culto, con remisión a este último del expediente a efectos de inscripción.

Artículo 35º Las Asociaciones Confesionales podrán solicitar, a tenor de sus normas estatutarias, la anotación de una Sección local en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia y Culto, previo informe del Gobernador Provincial de la localidad correspondiente, si se acredita que cuenta con un número de miembros residentes en la localidad que lo justifique, no debiendo ser en todo caso inferior a veinte y cuatro miembros.

La sección que obtenga esa autorización, no tendrá personalidad jurídica independiente de la Asociación Confesional respectiva.

Artículo 36º Se crea en el Ministerio de Justicia y Culto una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y de carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas o Federaciones de las mismas en las que en todo caso estarán las que tengan arraigo notorio en Guinea Ecuatorial, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

a Comisión corresponderán las funciones de estudio, información y de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley.

## CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

37° La competencia administrativa de todas las cuestiones relacionadas con el derecho civil a la libertad religiosa, corresponde al Ministerio de Justicia y

38° Se constituirá una Comisión de Libertad Religiosa que estará integrada por el Secretario General del Ministerio de Justicia y Culto, como Presidente; un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores y Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Administración Territorial y Comunicaciones; Juventudes y Deportes y Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, y los representantes por sus titulares, el Director de Justicia, Instituciones Penitenciarias y el Funcionario del Ministerio Fiscal; un Magistrado del Poder Judicial y un representante designado por el titular del Ministerio de Justicia y Culto.

39° A la Comisión de Libertad Religiosa corresponde el estudio, informe y la toma de resolución de todas las cuestiones administrativas relacionadas con el derecho civil a la libertad religiosa.

40° Corresponde a los Gobernadores Provinciales la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en sus respectivas provincias, conforme a las disposiciones de los Ministerios de Justicia y Culto y de Administración Territorial y Comunicaciones.

41° A los efectos previstos en los artículos 8 y 11 de esta Ley, se instituirá, en el Ministerio de Justicia y Culto, un Registro de Confesiones Religiosas y de sus representantes Confesionales.

## CAPITULO V PROTECCION DE LOS DERECHOS

42° Los derechos reconocidos en la presente Ley quedaran bajo la supervigilancia de los Tribunales de Justicia.

43° 1.- La protección en vía administrativa del derecho a la Libertad Religiosa corresponde al Ministerio de Justicia y Culto.

2.- En los acuerdos de los Gobernadores Provinciales se podrá recurrir en amparo ante el Ministerio de Justicia y Culto. En los demás casos, las resoluciones emitidas por el Ministerio de Justicia y Culto podrán ser recurridas en suplica ante el Consejo de Ministros.

3.- Las resoluciones que dicte en alzada el Ministerio de Justicia y Culto, o en su caso, el Consejo de Ministros, agotaran la vía Administrativa.

Artículo 44° Contra las disposiciones y los actos de la Administración Pública dictados en la materia objeto de la presente Ley procederá el recurso contencioso-administrativo en los términos y con los requisitos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

## DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto dictara las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades Religiosas que tradicionalmente vienen actuando en el País. Transcurridos tres (3) meses sólo podrán justificar su personalidad jurídica siempre que presenten la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere, debiendo la Comisión de Libertad Religiosa determinar según los casos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo a cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y uno.

**OBIANG NGUEMA MBASOGO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**LEY Núm.5/1.991, DE FECHA 10 DE JUNIO,  
REGULADORA DEL DERECHO DE QUEJA Y  
PETICION**

Lo 19 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial establece que "La es el fin supremo del Estado. Todos tienen la obligación de respetar y a." En base a este precepto legal, el proceso de democratización del Pueblo a Ecuatorial sitúa como exponente máximo al ciudadano ecuatoguineano, eto activo de las decisiones políticas y administrativas del Estado.

ho de Queja y Petición reconocido por la Ley Fundamental a los meanos en su artículo 20, inciso 10, precisa las normas adecuadas de que lo configuren como derecho abierto a todos los ciudadanos; por ello, cesario regular y desarrollar las reglas de procedimiento para su correcto con el propósito de dotar al mismo de una adecuada protección y evitar omento la limitación arbitraria de su uso.

finalidad se dota a todos los ciudadanos de la facultad de ser sujetos que participación inmediata y directa de los mismos en la adopción de que contribuyan al buen funcionamiento del Estado.

od, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del le Ministros en su reunión del día diecisiete de Mayo y con la aprobación ara de los Representantes del Pueblo en su sesión celebrada durante los 29 del mismo, sanciono y promulgo la siguiente:

**REGULADORA DEL DERECHO DE QUEJA Y  
PETICION**

**CAPITULO PRELIMINAR  
DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION**

2.- El derecho de queja y de petición es la facultad que corresponde a los eanos para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o sobre materia de su competencia. De su ejercicio no podrá derivarse lguno al peticionario, salvo que incurra en delito o falta.

y peticiones deducidas en el ejercicio del derecho reconocido en el inciso eculo 20 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial se tramitarán y le conformidad a los preceptos de esta Ley

**CAPITULO PRIMERO  
NORMAS GENERALES  
AUTORIDADES ANTE LAS QUE PUEDE  
EJERCITARSE EL DERECHO DE QUEJA Y DE  
PETICION**

**Artículo 2º.-** Los ecuatoguineanos podrán dirigir individualmente quejas y peticiones al Presidente de la República, a la Cámara de los Representantes del Pueblo, al Presidente del Gobierno, al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas del Gobierno, a los Ministros, a los Juzgados y Tribunales, a la Comisión de Derechos Humanos, a los Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno, a los Ayuntamientos y a las Representaciones Diplomáticas y Consulares tratándose de ecuatoguineanos residentes en el extranjero.

**PETICIONARIOS:**

**Artículo 3º.-** Tendrán capacidad para deducir quejas o peticiones:

- 1.- Los ecuatoguineanos mayores de edad y las personas jurídicas.
- 2.- Los extranjeros residentes legalmente en el País.

**LOS FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD DEL  
ESTADO, CORPORACIONES LOCALES Y FUERZAS  
ARMADAS Y DE SEGURIDAD.**

**Artículo 4º.-** Los Funcionarios de la Administración del Estado, Corporaciones Locales y Fuerzas Armadas y de Seguridad sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por las que se rijan cuando se trata de materia de su profesión.

**ESCRITO DE QUEJA O PETICION**

**Artículo 5º.-** En el escrito en que se deduzca la queja o petición, firmado por el interesado, deben constar su nombre, apellidos, estado civil, profesión, número del documento de identidad personal y domicilio.

Si de su texto no constase con claridad la personalidad del peticionario, la queja o petición deducida, la Autoridad a la que se dirija requerirá al peticionario para que aclare los extremos dudosos.

En caso de urgencia podrá cursar la queja o petición por telegrama y en este caso deberá ser ratificada con la firma del interesado.

## PRESENTACION DEL ESCRITO

Artículo 6º.- El escrito en que se deduzca la queja o petición, cualquiera que sea la autoridad a la que se dirija, se presentará en las Oficinas del Registro de Entradas y Salidas de la referida autoridad en donde se le sellará la copia del escrito.

La autoridad a quien se dirija la queja o petición deberá solucionarla.

Si la autoridad a que se refiere el párrafo anterior no diera solución a la queja o petición, el peticionario podrá recurrir en alzada, ante el órgano superior jerárquico de dicha autoridad.

## QUEJAS O PETICIONES A ORGANISMOS NO COMPETENTES.

Artículo 7º.- 1. Cuando se reciba una queja o petición que deba ser objeto de un procedimiento administrativo o judicial se comunicará así al órgano competente, con expresa indicación del órgano ante el que deba interponerse.

Si la autoridad ante la que se deduzca una queja o petición se estimare incompetente para resolverla, la remitirá a la que considere competente y deberá haberlo hecho al interesado.

## QUEJAS O PETICIONES A ORGANISMOS COLEGIADOS

Artículo 8º.- Si la queja o petición va dirigida a un Órgano Colegiado, su Presidente deberá a los Miembros del mismo, en el plazo de treinta días como máximo, el nombre de aquella y el nombre y domicilio del solicitante.

## IMPROBACION DE LOS HECHOS ALEGADOS

Artículo 9º.- Si por la índole de la queja o petición se considerase necesaria la aclaración de los hechos alegados, la autoridad correspondiente ordenará la realización de los actos de instrucción que juzgue oportunos.

## QUEJAS O PETICIONES SOBRE MEJORAS DE SERVICIOS E IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10º.- 1. Las quejas o peticiones que se refieran a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, se ordenará de oficio que se tramiten en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## EFFECTOS DE LAS QUEJAS O PETICIONES FUNDADAS

Artículo 11º.- 1. Si la queja o petición se considerase fundada, se adoptarán las medidas oportunas, a fin de lograr su plena efectividad.

2. Si tales medidas exigiesen dictar una disposición de carácter general, se incluirá en el expediente correspondiente según la jerarquía de la disposición.

3. En cualquier caso deberá comunicarse al interesado la resolución que se adopte.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS Y PETICIONES SEGUN LAS DISTINTAS AUTORIDADES QUEJAS Y PETICIONES AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 12º.- Las quejas o peticiones dirigidas al Presidente de la República se tramitarán a través de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y del Gabinete Civil de la Presidencia de la República.

2. Si la queja o petición versara sobre la irregularidad o anomalía en la actuación de cualquier órgano público, se tramitará con sujeción a la Ley de Procedimiento Administrativo.

## QUEJAS O PETICIONES A LA CAMARA DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO

Artículo 13º.- 1. Las quejas o peticiones dirigidas a la Cámara de los Representantes del Pueblo, en materia de su competencia, se presentarán a la Secretaría General de la misma y serán sometidas por el Presidente a la Mesa de dicha Cámara, que decidirá acerca de su pertinencia, y en su caso se tramitarán de acuerdo a su Reglamento Interno.

2. En todo caso, el Presidente acusará recibo de la queja o petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado.

## QUEJAS O PETICIONES AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, CONSEJO DE MINISTROS, A LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

1.- Las quejas o peticiones dirigidas al Presidente del Gobierno, Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno, se cursarán por el peticionario a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y el Presidente de la Comisión Delegada del Gobierno y se someterá al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno según los casos.

## QUEJAS O PETICIONES A LOS MINISTROS

1.- Las quejas o peticiones dirigidas a los Ministros se resolverán por los

2.- Las quejas o peticiones dirigidas a los Juzgados y Tribunales, se cursarán en las Secretarías correspondientes y se decidirán de acuerdo a sus funciones. En todo caso, se acusará recibo de la queja o petición y se le comunicará la resolución o el acuerdo adoptado.

## QUEJAS O PETICIONES A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

1.- Las quejas o peticiones dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos de su competencia serán sometidas por su Presidente al Pleno de la Comisión y se decidirá acerca de su pertinencia, y acordará la recomendación que proceda. En todo caso, el Presidente acusará recibo de la queja o petición y se le comunicará el acuerdo adoptado por la Mesa.

## QUEJAS O PETICIONES A LAS DEMAS AUTORIDADES

1.- Las quejas o peticiones dirigidas a los Gobernadores Provinciales, Alcaldes de Gobierno y Ayuntamientos, serán informadas por el Secretario de Estado respectivos, sin perjuicio de otros asesoramientos que según las necesidades se consideren procedentes. En todo caso, se acusará recibo de la petición al interesado y se comunicará la resolución o acuerdo adoptado.

2.- Las quejas o peticiones dirigidas a las Representaciones Diplomáticas de Guinea Ecuatorial en el exterior, en materia de su competencia, se cursarán por las mismas, y por su Jefe de Misión, o en su caso, se remitirán a la Dirección Central del Estado para su resolución.

## DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo a diez días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y uno.

OBIANG NGUEMA MBASOGO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**APÉNDICE V.**

**LEY ELECTORAL DE GUINEA ECUATORIAL**

**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

**LEY N° 15/1995, DE FECHA 9 DE JUNIO, POR  
LA QUE SE REGULAN LAS ELECCIONES  
PRESIDENCIALES**

**LEY NÚMERO 15/1995, DE FECHA 9 DE JUNIO,  
POR LA QUE SE REGULAN LAS ELECCIONES  
PRESIDENCIALES**

A partir del momento en que los Estados democráticos han sido considerados por el conjunto de los pueblos como los únicos legítimos, viene siendo necesario habilitar los procedimientos que permitan a los gobernados participar en las decisiones políticas por medio de elecciones periódicas por sufragio universal, directo y secreto, y para el ejercicio de este derecho fundamental que constituye la piedra angular de todo sistema democrático, se hace necesario la elaboración de unas normas cuyo contenido básico recoja elementos políticos y técnicos que regulen el proceso electoral.

En efecto, la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial dispone en su artículo 31 que "El Presidente de la República, es el Jefe del Estado, encarna la unidad nacional y representa a la Nación. Es elegido por sufragio universal, directo y secreto por mayoría relativa de votos válidamente emitidos. La Ley fija las condiciones del desarrollo del proceso electoral".

Desde la perspectiva de esta idea consagrada en nuestra Carta Magna, la República de Guinea Ecuatorial reafirma que el sufragio universal continua siendo el sistema en que mayores cotas de libertades han alcanzado los seres humanos al permitirles expresar una preferencia entre opciones alternativas puestas a disposición de quien elige y realiza un acto formal de decisión.

La presente Ley de Elecciones Presidenciales, aparte de regular el sistema electoral contemplado en nuestra Ley

Fundamental y el procedimiento electoral, permite al propio tiempo evaluar el nivel de apoyo popular de que gozan los diferentes candidatos presentados por los Partidos políticos, coaliciones o personas independientes.

Todo el proceso de las elecciones presidenciales está rodeado de las garantías necesarias que aseguran la mayor transparencia en su desarrollo; lo cual se refleja tanto en la composición de las Juntas Electorales, con miembros de origen del Poder Judicial designados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la participación de los representantes de los candidatos con voz y voto en los órganos electorales y la plena libertad de llevar a cabo la campaña electoral durante el período habilitado al efecto, sin censura ni restricción alguna y sin limitaciones que el respeto a la Ley, así como el ejercicio del derecho de presentar denuncias o recursos por cualquier acto que algún candidato, Partido político, coalición o elector, considere lesivo a sus intereses.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su primer período de sesiones correspondiente al año 1995, Vengo en SANCIONAR el siguiente texto articulado:

## Título I

### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.-* La presente Ley tiene por objeto regular las Elecciones Presidenciales de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

*Artículo 2.-* El Presidente de la República es elegido por sufragio universal directo y secreto por un período de siete años, pudiendo ser reelegido.

*Artículo 3.-* La elección, que se celebrará en un solo día,

tendrá lugar en un escrutinio uninominal mayoritario a una vuelta y, consiguientemente, será elegido el candidato que haya obtenido la mayoría relativa simple de los votos válidamente emitidos.

## Título II

### DEL CUERPO ELECTORAL

#### Capítulo I

#### De la Capacidad Electoral

*Artículo 4.-* Son electores todas las personas de nacionalidad ecuatoguineana, sin distinción de sexo, desde los 18 años de edad cumplidos y que no tengan ninguna de las incapacidades previstas en esta Ley.

*Artículo 5.-* La condición de elector se prueba, exclusivamente, por su inscripción en el Censo Electoral y estar en posesión del Carnet de Elector.

*Artículo 6.-* 1. Pueden ser inscritos en el Censo Electoral de un Distrito Administrativo los ciudadanos de ambos sexos nativos de origen y naturalizados que gozan del derecho de sufragio de conformidad con lo previsto en el artículo 5 precedente y que tengan residencia habitual o que residan efectivamente de forma continua en el Distrito durante un tiempo de seis meses como mínimo.

2. Pueden igualmente ser inscritos en las listas electorales los ciudadanos que aun no cumpliendo la condición de edad indicada en el párrafo precedente en el momento de la inscripción, la cumplieren antes de la elección.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, eventualmente, los funcionarios civiles del Estado, serán inscritos sin condición de residencia en el Censo Electoral del lugar donde se encuentren destinados.

*Artículo 7.-* Los ecuatoguineanos residentes en el extranjero conservan, si formulan solicitud, el derecho de ser inscritos en el Censo Electoral en el lugar donde residían antes de su expatriación.

## Capítulo II

### De las Incapacidades Electorales

*Artículo 8.-* No podrán ser inscritos en el Censo Electoral ni podrán votar:

- a) Las personas condenadas por atentado contra la vida de las personas aunque fuera en rebeldía.
- b) Las personas condenadas a una pena privativa de libertad superior a tres meses por los delitos de robo, estafa, malversación de fondos públicos, falsificación, corrupción, quiebra fraudulenta, abusos deshonestos, injurias y calumnias durante el período de su condena.
- c) Las personas que hayan sido declaradas en rebeldía.
- d) Las personas contra las que se ha dictado una orden de busca y captura.
- e) Las personas condenadas por atentar contra la seguridad del Estado, durante el período de su condena.
- f) Los condenados por sentencia judicial firme a una pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio, durante el tiempo de su cumplimiento.
- g) Los declarados incapacitados en virtud de sentencia firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.
- h) Los comúnmente tenidos por deficientes mentales y los internados en un hospital psiquiátrico.
- i) Los condenados por delito electoral, mientras dura la condena.

j) Los que, habiendo optado por una nacionalidad extranjera, no hayan renunciado a la misma en forma legal.

## Título III

### DE LA ELEGIBILIDAD, INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD

#### Capítulo I

##### De la Elegibilidad

*Artículo 9.-* Son elegibles a las funciones de Presidente de la República los candidatos que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser ecuatoguineano de origen, es decir, de padre y madre de origen y nacionalidad ecuatoguineanos.
- b) Estar en pleno gozo de los derechos de ciudadanía.
- c) Tener cuarenta años de edad como mínimo y setenta y cinco como máximo.
- d) Saber interpretar la Ley Fundamental.
- e) Tener arraigo en el País durante al menos cinco años.
- f) No tener ninguna otra nacionalidad.
- g) Estar casado.

#### Capítulo II

##### De la Inelegibilidad

*Artículo 10.-* Son inelegibles durante el ejercicio de sus funciones, las siguientes personas:

- a) Los Presidentes y Magistrados del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Apelación.
- b) Los Jueces y Fiscales.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo.

d) Los Ministros de Culto de las diferentes confesiones religiosas.

*Artículo 11.-* Los Presidentes y Magistrados del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal de Apelación, Jueces y Fiscales, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo y Ministros de Culto que deseen presentarse como candidatos a la Presidencia de la República deberán solicitar previamente la baja definitiva del servicio con un año de antelación.

*Artículo 12.-* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Fundamental, el cargo de Presidente de la República es incompatible con el ejercicio de toda otra función pública o privada, electiva o no electiva, salvo la dirección de un Partido político.

*Artículo 13.-* 1. En caso de que el Presidente de la República electo estuviese ocupando una función pública, cesará automáticamente de la misma, pasando a la situación administrativa que corresponda conforme a las disposiciones legales que fijan dicha función.

2. Si ocupaba una función privada, remunerada o no, a cuenta de un tercero, de una empresa o de una sociedad, deberá cesar igualmente en dicha actividad. Si ejercía actividad privada a cuenta propia deberá nombrar un administrador.

3. La cesación de las funciones previstas en el presente artículo deberá ser efectiva antes de la toma de posesión del Presidente electo.

*Artículo 14.-* 1. Si no cumplierse con lo dispuesto en el artículo anterior, antes de la fecha señalada para el juramento, la Cámara de los Representantes del Pueblo pedirá al Presidente de la República electo que se someta a las

incompatibilidades inherentes a su cargo.

2. En caso de incumplimiento, el Tribunal Constitucional declarará que el comportamiento del Presidente de la República electo constituye un impedimento definitivo para el ejercicio de sus funciones, las cuales serán provisionalmente ejercidas conforme determina el artículo 43-2 de la Ley Fundamental.

#### Título IV

#### DE LOS ORGANOS ELECTORALES

#### Capítulo I

#### De las Juntas Electorales

*Artículo 15.-* Las Juntas Electorales tienen por finalidad garantizar la transparencia y la objetividad del proceso electoral, así como supervisar el desarrollo de la votación y efectuar el recuento general de votos.

*Artículo 16.-* Las Juntas Electorales a que se refiere el artículo anterior se clasifican en:

a) Junta Electoral Nacional, que tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, con sede en Malabo.

b) Juntas Electorales Provinciales, que tienen jurisdicción en cada una de las Provincias y sedes en las capitales de las mismas.

c) Juntas Electorales Distritales, que tienen jurisdicción en cada uno de los Distritos Administrativos, con sedes en las cabeceras de los mismos.

Las Juntas Electorales celebran sus sesiones en los locales de sus respectivas sedes.

*Artículo 17.-* La Junta Electoral Nacional tendrá su sede en el Ministerio del Interior.

El Ministro del Interior asume la presidencia de la Junta

Electoral Nacional.

La Junta Electoral Nacional estará compuesta por:

- a) Seis Magistrados o Jueces del Poder Judicial designados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Seis miembros representantes de la Administración y un Secretario, designados por la Presidencia del Gobierno.
- c) Un representante de cada candidato que toma parte en las elecciones, designado por los mismos.

Los nombres de los miembros referidos procedentes del Poder Judicial y de la Administración Pública, serán publicados por una Orden del Ministerio del Interior.

El Presidente de la Junta Electoral Nacional asegurará el funcionamiento de la misma desde la convocatoria de las elecciones hasta la proclamación de los resultados y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el Recurso de Amparo previsto en el Artículo 60 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral.

*Artículo 18.-* 1. La Junta Electoral Provincial tendrá su sede en el Gobierno Provincial respectivo.

2. El Gobernador Provincial asume la Presidencia.

3. La Junta Electoral Provincial estará compuesta por:

- a) El Juez del Distrito y tres Vocales de los Tribunales de la misma demarcación judicial, designados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Cuatro Vocales representantes de la Administración y un Secretario, designados por la Presidencia del Gobierno.
- c) Un representante de cada candidato, Partido político o coalición que toma parte en las elecciones, designados por los mismos.

4. Los Vocales designados de origen del Poder Judicial y de la Administración Pública, serán publicados por una Orden del Ministerio del Interior.

5. Los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales asegurarán el funcionamiento de las mismas desde la convocatoria del proceso electoral hasta la proclamación de los resultados y, en su caso, hasta la ejecución de la sentencia del procedimiento contencioso, incluido el Recurso de Amparo previsto en el artículo 60 de la presente Ley, a los que ha dado lugar el proceso electoral en sus correspondientes circunscripciones.

*Artículo 19.-* La Junta Electoral Distrital tendrá su sede en la Delegación de Gobierno respectiva.

2. El Delegado de Gobierno asume la presidencia de la Junta Electoral Distrital respectiva.

3. La Junta Electoral Distrital está compuesta por:

- a) El Juez Comarcal y un Vocal, designados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Cuatro Vocales representantes de la Administración y un Secretario, designados por la Presidencia del Gobierno.
- c) Un representante de cada candidato, Partido político o coalición que toma parte en las elecciones, designados por los mismos.

4. Los Vocales de origen judicial y de la Administración Pública serán publicados por una Orden del Ministerio del Interior.

*Artículo 20.-* El Responsable Nacional Encargado de los Servicios del Censo Electoral y sus Delegados Provinciales y Distritales, participarán con voz y sin voto en las Juntas Electorales Nacional, Provinciales y Distritales.

2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con

voz y sin voto en sus deliberaciones y custodian la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.

3. Los representantes de los candidatos, Partidos políticos o coaliciones participarán con voz y voto en todas las Juntas Electorales.

*Artículo 21.-* El Gobierno pone a disposición de las Juntas Electorales Nacional, Provinciales y Distritales los recursos humanos y medios materiales y económicos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

*Artículo 22.-* 1. En el plazo de cinco días a partir de la convocatoria de las elecciones, la Presidencia del Gobierno y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia comunicarán al Ministerio del Interior la designación de los miembros de la Administración pública de origen judicial y de las Juntas Electorales.

2. La designación de los representantes de los candidatos independientes, Partidos políticos o coaliciones tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas de los mismos.

*Artículo 23.-* 1. Las Juntas Electorales Provinciales y Distritales se constituyen inicialmente en el tercer día siguiente a su nominación.

2. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas Juntas se hace por sus Presidentes. A tal efecto, el Ministerio del Interior notifica a cada uno de aquellos la relación de los miembros de las Juntas respectivas.

*Artículo 24.-* Los miembros de las Juntas Electorales son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta jerárquicamente superior, mediante el acuerdo de la mitad más uno de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

2. En las mismas condiciones, la Junta Electoral Nacional

es competente para acordar la suspensión de sus propios miembros.

*Artículo 25.-* 1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no puede actuar por causas justificadas.

2. Para que cualquiera reunión se celebre válidamente es indispensable que concurren al menos la mitad más uno de los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y Distritales. En caso de la Junta Electoral Nacional, se requiere la presencia de seis de sus miembros.

3. Todas las convocatorias se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión que se convoca. La asistencia a las sesiones es obligatoria por todos los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurrirán en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, y no habiendo una convocatoria formal, la Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten con unanimidad su celebración.

5. En los casos de muerte, ausencia o enfermedad de los Presidentes de las Juntas Electorales, éstos serán sustituidos por el Vocal de mayor edad de entre los publicados por la Orden del Ministerio del Interior.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente en caso de empate.

7. Las Juntas Electorales podrán publicar sus resoluciones

o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

*Artículo 26.-* 1. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Nacional:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales y Distritales en cualquier materia electoral.

b) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales Provinciales y Distritales.

c) Resolver de oficio o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 28 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y Distritales, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Nacional.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales y Distritales en la aplicación de la normativa electoral.

e) Dirigir y supervisar la actuación del Servicio del Censo Electoral durante el período electoral.

f) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se dirijan, de acuerdo con la presente Ley o cualquier otra disposición que le atribuye esa competencia;

g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito o falta e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

i) Comunicarse, por medio de su Presidente con las Entidades, Autoridades y Funcionarios Públicos de forma oral o escrita cuando lo estime conveniente.

j) Conservar los ejemplares de impresos de las listas definitivas de electores en el número que estime conveniente y acordar cuanto se refiere a su producción y difusión, así como a la conservación de los expedientes.

k) Nombrar Inspectores para supervisar y velar por el buen desarrollo de las elecciones en el ámbito de cada Provincia o Distrito.

2. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponden dentro de su ámbito territorial, a las Juntas Electorales Provinciales y Distritales, las atribuidas a la Junta Electoral Nacional por los párrafos g), h) e i) del número anterior. La competencia en materia de imposición de multas se entiende limitada a la cuantía máxima de CIEN MIL Francos CFA, para las Juntas Electorales Provinciales y de CINCUENTA MIL Francos CFA para las Distritales.

3. Las Juntas Electorales Provinciales, atendiendo siempre el superior criterio de la Junta Electoral Nacional, podrán además:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Distritales en cualquier materia electoral.

b) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales Distritales.

c) Revocar de oficio o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 27 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Distritales cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Provincial.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas

Electoral Distritales en cualquier materia electoral.

4. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda certificación del descubierto para exacción de la multa por vía de apremio.

*Artículo 27.-* 1. Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral Distrital que corresponda a su lugar de residencia.

2. Los candidatos independientes, Partidos políticos o coaliciones podrán elevar consultas a la Junta Electoral Nacional cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial. En los demás casos se elevarán las consultas a la Junta Electoral Provincial o a la Junta Electoral Distrital correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

3. Las Autoridades y Corporaciones Públicas podrán consultar directamente a las Juntas a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

4. Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a la Junta jerárquicamente superior.

5. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de la Junta jerárquicamente superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

*Artículo 28.-* 1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales o Distritales son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de siete días a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición de recurso tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver.

3. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.

*Artículo 29.-* 1. El Gobierno fija las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de las Juntas Electorales de origen judicial y de la Administración Pública y al personal puesto a su servicio.

2. La percepción de dichas retribuciones es, en todo caso, compatible con la de sus haberes.

3. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

## Capítulo II

### De las Secciones y Mesas Electorales

*Artículo 30.-* 1. Los Distritos Administrativos están divididos en Secciones Electorales.

2. Cada Sección Electoral incluye un Consejo de Poblado o varias Comunidades de Vecinos pertenecientes a una misma zona geográfica.

3. Cada Distrito Administrativo cuenta al menos con una Sección Electoral.

4. Ninguna Sección comprende áreas pertenecientes a distintos Distritos Administrativos.

5. Los electores de una misma Sección se hallan ordenados en listas electorales por orden alfabético.

6. No obstante, cuando el número de electores de una Sección o la diseminación de la población lo haga aconsejable, la Delegación de Gobierno correspondiente puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas al electorado de la Sección. Para el primer supuesto, el electorado de la Sección se distribuye por orden alfabético entre las Mesas que deben situarse preferentemente en habitaciones separadas dentro de la misma edificación. Para el caso de la población diseminada, la distribución se realiza atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscritos a cada Mesa puede ser inferior a cincuenta, salvo las excepciones previstas en el artículo 3 de la Ley número 3/1990, de 15 de mayo, sobre las Entidades Locales Menores en la República de Guinea Ecuatorial.

*Artículo 31.-* Las Delegaciones de Gobierno determinarán el número de las Mesas y los locales correspondientes a cada una de ellas.

2. La relación anterior deberá ser publicada en los medios informativos nacionales el decimoquinto día posterior a la convocatoria.

3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada ante la Junta Electoral Distrital, que resolverá en firme sobre ella en un plazo de cinco días.

4. La publicación de las Mesas y locales se reiterará en los medios informativos nacionales dentro de los diez días

anteriores al de la votación y será asimismo objeto de exposición pública por las Juntas Electorales Distritales.

5. Las Juntas Electorales Distritales deberán publicar, para el conocimiento del electorado, los locales correspondientes a cada Mesa Electoral.

*Artículo 32.-* La Mesa Electoral está compuesta por un Presidente, dos Vocales y un Secretario.

*Artículo 33.-* 1. La formación de las Mesas Electorales compete a las Delegaciones de Gobierno, bajo la supervisión de las Juntas Electorales Distritales.

2. Salvo disposición especial de la Junta Electoral Distrital, el Presidente, los Vocales y el Secretario de cada Mesa son designados entre la totalidad de las personas censadas en la Sección correspondiente, que sean menores de sesenta y cinco años y sepan leer y escribir.

3. Se procede de la misma forma al nombramiento de tres suplentes para los dos Vocales y el Secretario.

4. Las designaciones arriba mencionadas se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la votación.

*Artículo 34.-* 1. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de las Mesas Electorales son obligatorios.

2. La designación como Presidente, Vocal y Secretario de la Mesa Electoral, debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días después de producirse.

3. Los designados como Presidentes, Vocales y Secretarios de las Mesas Electorales disponen de un plazo de diez días para alegar ante la Junta Electoral Distrital causa justificada y documentada que les impide la aceptación del cargo. La Junta resolverá sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la situación producida al suplente para

que cubra la vacancia.

4. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta Electoral Distrital, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviniese después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar otro, si fuera necesario.

*Artículo 35.-* Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios públicos nombrados Presidentes, Vocales y Secretarios de las Mesas Electorales tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo los días anterior y posterior al de la votación.

### Capítulo III

#### De la Circunscripción Electoral

*Artículo 36.-* A efectos de las elecciones presidenciales, la circunscripción electoral está constituida por un Colegio Nacional único o todo el territorio nacional, incluidas las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Guinea Ecuatorial en el exterior.

### Capítulo IV

#### Del Servicio del Censo Electoral

*Artículo 37.-* 1. El Servicio del Censo Electoral encuadrado en el Ministerio de Economía y Hacienda, es el órgano encargado de la formación del Censo Electoral, en colaboración con el Ministerio del Interior.

2. El Servicio del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales y Distritales; en donde no las tuviera, los Gobernadores provinciales y Delegados de Gobierno asumirán estas funciones.

3. Los Ayuntamientos, Embajadas y Consulados actúan como colaboradores del Servicio del Censo Electoral en las tareas censales.

*Artículo 38.-* El Servicio del Censo Electoral tiene las siguientes competencias:

- a) Coordinar el proceso de elaboración del Censo Electoral y con tal fin, puede dirigir instrucciones a las Delegaciones de Gobierno, Ayuntamientos, Embajadas y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes.
- b) Supervisar el proceso de elaboración del Censo Electoral y a tal efecto, puede inspeccionar las Delegaciones de Gobierno, Ayuntamientos, Embajadas y Consulados.
- c) Controlar y revisar de oficio las altas y bajas tramitadas por los órganos competentes y elaborar un fichero nacional de electores.
- d) Eliminar las inscripciones múltiples de un mismo elector que no hayan sido detectadas por las Delegaciones de Gobierno, Ayuntamientos, Embajadas y Consulados, en los términos previstos en el Artículo 40 de esta Ley.
- e) Elaborar las listas electorales provisionales y las definitivas.
- f) Resolver las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular, las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

**Capítulo V**  
**Del Censo Electoral**  
**Sección I**

*De las condiciones y modalidades de la inscripción*

*Artículo 39 - 1* : El Censo Electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente del derecho de sufragio.

2 - El Censo Electoral está compuesto por el censo de electores residentes en Guinea Ecuatorial y por el censo de electores que viven en el extranjero.

3 - El Censo Electoral es único para toda clase de elecciones.

*Artículo 40 - 1* : La inscripción en el Censo Electoral es obligatoria. Además del nombre y apellidos, se pondrá entre los restantes datos censales el número del Documento de Identidad Personal (D.I.P.).

2 - Las Delegaciones de Gobierno y los Ayuntamientos tramitan de oficio la inscripción de los residentes en su Distrito y término municipal.

3 - Los ecuatoguineanos que viven en el extranjero deben instar su inscripción en la Embajada o Consulado de Guinea Ecuatorial correspondiente en la forma que se disponga reglamentariamente.

*Artículo 41.- 1* : El Censo Electoral se ordena por Secciones Territoriales o Consejos de Poblado y Comunidades de Vecinos

2 - Cada elector está inscrito en una Sección o Consejo de Poblado y Comunidad de Vecinos. Nadie puede estar inscrito en varias Secciones o Consejos de Poblados y comunidades de Vecinos ni varias veces en la misma Sección o Consejo de

**Poblado y Comunidad de Vecinos.**

3 - Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días, en su defecto la Autoridad competente determina de oficio y en única instancia la inscripción que ha de prevalecer.

4 - Las cancelaciones dispuestas de oficio conforme el apartado anterior o por cualquier otro motivo son notificadas inmediatamente a los afectados.

5 - Todos los electores reciben de la Administración Electoral un carnet de elector con los datos actualizados de su inscripción en el Censo Electoral, así como de la Mesa en la que les corresponde votar.

**Sección II**

*De la formación del Censo Electoral*

*Artículo 42.- 1* : El Censo Electoral es permanente.

2 - Su revisión es anual y se realiza con fecha 1º de enero de cada año.

3 - Para cada elección se utiliza el Censo Electoral vigente el día de la convocatoria.

*Artículo 43.-* : Para la revisión anual, las Delegaciones de Gobierno y los Ayuntamientos envían, en los plazos marcados por el Servicio de Censo Electoral y en cualquier caso antes de finalizar el mes de febrero, al mismo, una relación documentada en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo, con los siguientes datos :

a ) Las altas de los residentes, mayores de edad, con referencia al 31 de diciembre anterior y las bajas producidas

hasta la fecha.

b) Las altas de los residentes que cumplen dieciocho años entre la fecha del inicio de los trabajos de revisión del Censo Electoral y la de su conclusión.

Artículo 44 : Para la revisión del Censo, las Embajadas y los Consulados tramitan, conforme al mismo procedimiento que las Delegaciones de Gobierno y los Ayuntamientos, las altas y bajas instadas por los ecuatoguineanos que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.

Artículo 45.- A los efectos previstos en los artículos 43 y 44 anteriores, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del día 1º de Febrero a las Delegaciones de Gobierno, Ayuntamientos, las Embajadas y Consulados cualquier circunstancia civil o penal, que pueda afectar a la inscripción en el Censo.

Artículo 46.- 1 : Con los datos consignados en los artículos anteriores, el Servicio del Censo Electoral elaborará listas provisionales para la revisión anual y ordena su exposición al público.

2 - Las reclamaciones en vía administrativa ante las Delegaciones de Gobierno, los Ayuntamientos, Embajadas y Consulados, deberán estar resueltas antes del 30 de junio, y en alzada ante el Servicio del Censo Electoral antes del 15 de julio, entrando en vigor las listas electorales el día 1º de agosto.

3 - En el supuesto caso de coincidencia del período de revisión anual del Censo Electoral con el de rectificación del Censo en periodo electoral previsto en el Artículo 47, los plazos señalados en el párrafo anterior se retrasarán en la forma que reglamentariamente se determine, de manera que en ningún caso coincidan la exposición anual de las listas provisionales del Censo con las que se realizan en el periodo

electoral.

4 - Lo dispuesto en el presente Artículo no impide posibles alteraciones posteriores como resultado de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones del Servicio del Censo Electoral.

5 - Para tales recursos es de aplicación el procedimiento preferente y sumario.

### Sección III

#### *Revisión del Censo en periodo electoral*

Artículo 47.- 1 : Las Delegaciones de Gobierno y los Ayuntamientos, así como las Embajadas y Consulados están obligados a la exposición de las listas electorales vigentes de sus respectivas jurisdicciones el décimo día sucesivo a la convocatoria de elecciones.

2 - En los ocho días siguientes, los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunican a las Delegaciones de Gobierno, Ayuntamientos, Embajadas y Consulados cualquier circunstancia que afecte al derecho de sufragio de los inscritos.

3 - Dentro del plazo anterior, cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación de Gobierno, Ayuntamiento, Embajada o Consulado sobre la inclusión o exclusión en el Censo.

4 - Estos, en un plazo de tres días resuelven las reclamaciones presentadas y ordenan las rectificaciones pertinentes que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo, notifican las resoluciones adoptadas a cada uno de los reclamantes.

Artículo 48.- Contra las resoluciones de los órganos previstos en el punto 3 del Artículo anterior, puede

interponerse recurso ante el Servicio del Censo Electoral en el plazo de cinco días de su notificación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

#### Sección IV

##### *De la convocatoria de elecciones presidenciales*

*Artículo 49.-* Las elecciones presidenciales se convocan el séptimo año del mandato del Presidente de la República, en una fecha acordada por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

*Artículo 50.-* La votación se verificará 45 días antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio o, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha.

La fecha de la elección del Presidente de la República coincidirá siempre con un domingo.

*Artículo 51.-* La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección.

#### Sección V

##### *De la presentación y proclamación*

##### *De Candidatos a la Presidencia De la República*

*Artículo 52.-* 1. Pueden presentar candidatos a la Presidencia de la República :

a) Los Partidos políticos legalmente reconocidos e inscritos en el Registro correspondiente habilitado en el Ministerio del Interior.

b) Las coaliciones constituidas entre Partidos políticos legalmente reconocidos.

c) Las personas independientes pueden presentarse como candidatos con el respaldo al menos de cinco personalidades

originarias de todos los Distritos Administrativos que poseen la condición de ser Representantes del Pueblo en la Cámara o Concejal del Ayuntamiento.

2. Los Partidos políticos que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a las elecciones presidenciales deben comunicarlo a la Junta Electoral Nacional en los cinco días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación debe hacerse constar la denominación de su coalición, los nombres de los Partidos coaligados, las normas por las que se rige y las personas titulares de los órganos de dirección y condición de dicha coalición.

3. Las personalidades a que se refiere el inciso c) del apartado uno del presente Artículo estamparán sus firmas en el documento de presentación del candidato independiente, debidamente legalizado por el Notario. Una misma persona no puede estampar más de una firma ni presentar más de un candidato.

*Artículo 53.-* 1. El escrito de presentación de cada candidato debe recoger los siguientes datos :

a) Nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio del candidato.

b) La denominación, siglas y símbolos del Partido o coalición que presenta el candidato.

2 - Al escrito de presentación debe acompañarse además los documentos siguientes :

a) Lista de las cinco personalidades de cada Distrito Administrativo señaladas en el inciso c) del apartado uno del Artículo 52 precedente.

b) Certificado de Acta de Nacimiento expedido con una antigüedad inferior a tres meses respecto a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

c) Certificado expedido por un Tribunal Médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa o defecto físico o psíquico que le impida el normal desarrollo de sus actividades.

d) Certificado de matrimonio.

e) Acta de investidura del candidato por el Partido político o coalición, así como el justificante de haber hecho efectivo la fianza establecida en el Artículo 55 de la presente Ley.

f) Declaración jurada del candidato, en la que se compromete a respetar la Ley Fundamental de la Nación y al resto del Ordenamiento Jurídico.

g) Certificado de antecedentes penales, expedido al menos un mes antes de la fecha de la convocatoria de las elecciones presidenciales.

h) Certificado de solvencia tributaria.

i) Certificado de nacionalidad.

*Artículo 54.- 1 :* Las candidaturas suscritas por los Partidos políticos, coaliciones y personas independientes, se presentan por duplicado ejemplar en la Junta Electoral Nacional, a más tardar, quince días posteriores a la convocatoria de elecciones presidenciales, debiéndose expedir el correspondiente acuse de recibo de las mismas.

2 - La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes a otros candidatos.

3 - No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la Bandera Nacional, el Escudo de Guinea Ecuatorial o con denominaciones o símbolos que expresan antagonismo hacia las personas, grupos étnicos, regionales o que contengan convicciones religiosas.

*Artículo 55.-* El candidato debe depositar en el Tesoro

Público, en concepto de fianza, la cantidad de TRES MILLONES (3.000.000) de Francos CFA.

*Artículo 56.- 1 :* Las candidaturas presentadas serán examinadas por la Junta Electoral Nacional de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Presente Ley.

2- La Junta Electoral Nacional comunicará a los candidatos las irregularidades apreciadas en sus expedientes de candidaturas, el plazo para la subsanación de las posibles irregularidades es de setenta y dos horas.

3 - La Junta Electoral Nacional realizará la proclamación de los candidatos una vez que los expedientes de candidaturas hayan merecido una calificación legal aceptable o, en todo caso, dentro del plazo establecido para dicha proclamación.

4 - No procederá la proclamación de los candidatos que no cumplan los requisitos señalados en los artículos 52, 53, 54 y 55 de esta Ley.

*Artículo 57.-* En el plazo de veinte días, desde la fecha de la convocatoria de las elecciones presidenciales, la Junta Electoral Nacional procederá a la publicación de las candidaturas.

*Artículo 58 - 1 :* En caso de fallecimiento de un candidato durante el periodo electoral, podrá ser reemplazado por otro del mismo Partido político o coalición que haya presentado la candidatura del fallecido.

2 - El reemplazo a que se refiere el apartado uno precedente, será condicionado a que la nueva candidatura reúna previamente las condiciones exigidas y sea presentada en la Junta Electoral Nacional, a más tardar, diez días antes de las votaciones.

3 - Los candidatos independientes no podrán ser

reemplazados por otros.

*Artículo 59.-* Si un candidato presentado por un Partido o coalición es declarado no elegible, podrá ser reemplazado por otro candidato del mismo Partido o coalición. Esta sustitución debe tener lugar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de los candidatos proclamados.

*Artículo 60.- 1 :* A partir de la proclamación de las candidaturas, cualquier candidato que hubiera sido excluido, dispone de un plazo de dos días para interponer recurso contra el acuerdo de proclamación de la Junta Electoral Nacional ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. En el mismo acto de interposición del recurso debe presentar las alegaciones que estime pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2 - El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación a aquél que hubiera sido excluido.

3 - La resolución judicial, que habrá que dictarse en los dos días siguientes a la interposición de recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional.

4 - El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional resolverá sobre el mismo en los tres días siguientes.

## Sección VI

### *De la Campaña Electoral*

*Artículo 61 - 1 :* La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos políticos, coaliciones y los candidatos proclamados para la obtención

del voto.

2 - Se entiende por actividad de campaña, las reuniones públicas, marchas, mítines, séquitos, cortejo y en general aquellos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de circulares, papeles, objetos, grabaciones y discursos que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos o partidos políticos, con el fin de presentar ante los ciudadanos los candidaturas proclamadas y solicitar su apoyo.

4- Tanto la propaganda electoral como las actividades de la campaña electoral a que se refiere el presente Artículo, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los proyectos y acciones fijados por los candidatos o partidos políticos en sus programas políticos.

El financiamiento de los gastos que se realicen en la propaganda electoral sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional.

*Artículo 62.-* Se prohíbe toda clase de propaganda que, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, incite a los ciudadanos a que se adhieren o a que se separen de Partidos políticos o candidaturas determinadas.

*Artículo 63.-* La campaña electoral a que se refiere esta Ley se entenderá que ha de realizarse a través de los medios de comunicación social nacionales, por lo tanto, la candidatura que utilice los medios externos quedará automáticamente excluida de la confrontación electoral.

*Artículo 64.-* La campaña electoral comienza a partir del día de la publicación oficial de la lista de candidatos y termina en la media noche del viernes anterior al domingo

de la votación.

*Artículo 65.-* Con el objeto de evitar alteraciones del orden público, se prohíbe las reuniones, manifestaciones o concentraciones públicas dentro de una misma población y en el mismo día, hora y lugar de diferentes candidatos o Partidos políticos.

*Artículo 66.-* En caso de amenaza manifiesta o disturbios graves, la autoridad gubernativa puede prohibir cualquier acto de propaganda electoral.

2 - Salvo autorización especial, están prohibidas las reuniones y manifestaciones en vías públicas y en horas nocturnas.

*Artículo 67.-* Todas las actividades de la campaña electoral deben respetar el orden constitucional y legal; enmarcarse dentro de las más altas normas de ética y moral, en los que prevalecerán el respeto a:

a) La dignidad humana de los funcionarios públicos y de los dirigentes y militantes de los Partidos políticos, candidatos, electores y población en general.

b) El derecho al buen nombre y a los otros derechos que amparan la reputación de las personas; no debiendo usarse calificaciones insultantes ni referencias degradantes a la persona, al nombre y apellidos de los candidatos ni a su origen étnico, tribal, distrital o regional.

*Artículo 68.-* Los que con ocasión de la propaganda electoral injurien, difamen o calumnien, dirijan, promuevan o participen en desórdenes públicos u ocasionen daños a la propiedad ajena o violen cualquier otro precepto contemplado en el artículo precedente, incurrirán en las responsabilidades penal y civil que hubieran lugar en derecho, imponiéndoles las correspondientes penas en su grado máximo; con encautamiento gubernativo si se trata de

documento o material electoral.

*Artículo 69.-* 1 : La celebración de actos públicos de campaña electoral es libre y no tendrá más limitaciones que el respeto al orden público, a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones reglamentarias vigentes para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación públicas.

2 - Cualquier reunión electoral se somete a la obligación de una declaración previa ante la autoridad gubernativa competente del lugar donde deba celebrarse.

3 - Los Partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán depositar ante las Autoridades Administrativas competentes sus calendarios de reuniones, a fin de que éstas adopten las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público. A falta de un calendario de reuniones, toda reunión pública a organizarse a tal efecto debe ser comunicada a la Autoridad Administrativa por lo menos veinticuatro horas de antelación.

*Artículo 70.-* A todo candidato le está absolutamente prohibido atentar contra el honor o la consideración del otro candidato, asimismo se prohíbe la destrucción, anulación, deformación o alteración de la propaganda electoral de un candidato por los seguidores de otro.

*Artículo 71.-* 1 : Los lugares para la colocación de carteles, así como los lugares públicos de uso para la celebración de actos de campaña electoral serán fijados y distribuidos a los candidatos o Partidos políticos por las Autoridades Administrativas.

2 - Queda prohibido fijar carteles fuera de esos lugares y en las paredes de casas particulares sin la autorización del propietario.

*Artículo 72.-* Los candidatos tienen derecho a contratar la inserción de publicidad en la prensa periódica y en emisoras de radio y televisión de acuerdo con los criterios de distribución del Ministerio competente en materia de prensa, radio y televisión.

*Artículo 73.-* Se prohíbe a los Partidos políticos, coaliciones o candidatos, todos los medios de comunicación, personas naturales y jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mitines, manifestaciones, concentraciones, así como el pintado y pegado de la misma en lugares públicos después del cierre de la campaña electoral, so pena de imponer a los infractores multas de hasta un millón de Francos CFA. Tampoco se permitirá la propaganda en los locales donde se hallan ubicadas las Mesas Electorales el día de la votación.

*Artículo 74.-* Se prohíbe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de Seguridad del Estado, los Jueces, Magistrados y Fiscales, a los Ministros de Culto de las diferentes religiones, difundir propaganda electoral o llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la campaña electoral.

### Sección VII

#### *De las papeletas y sobres electorales*

*Artículo 75.-* 1 : El formato de las papeletas electorales será fijado por el Ministerio del Interior.

2 - La Administración Pública asegura la disponibilidad de papeletas y sobres de votación conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

*Artículo 76.-* 1 : La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2 - Si se ha interpuesto recurso contra la proclamación de

algún candidato, se pospondrá la confección de sus papeletas hasta la resolución del recurso.

3 - Los Delegados de Gobierno aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, al menos setenta y dos horas antes del momento en que debe iniciarse la votación.

### Sección VIII

#### *De los Interventores*

*Artículo 77.-* Los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden nombrar hasta diez días antes de la votación un Interventor por cada Mesa Electoral, mediante la expedición de credenciales.

*Artículo 78.-* Las credenciales para cada Interventor se harán por cuádruplicado ejemplar, uno como copia para conservarlo el Partido político, coalición o candidato, el original se entregará al Interventor como credencial ; la segunda y tercera serán remitidas a la Junta Electoral Distrital, para que ésta haga llegar una de ellas a la Mesa Electoral en la que debe actuar el Interventor. El envío de las credenciales a las Juntas Electorales Distritales se hará con una antelación mínima de siete días al de la votación, y las Juntas Electorales Distritales harán su remisión a las Mesas Electorales de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

*Artículo 79.-* 1 : Para ser designado Interventor es preciso estar preferentemente inscrito como elector en la Mesa correspondiente.

2 - El Interventor de cada candidato tiene acceso a la Mesa Electoral y ejerce en ella las funciones de Observador.

3 - Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios públicos que acrediten su condición de Interventores tienen

derecho durante los días anterior y posterior al de la votación, a los permisos que el Artículo 34 de esta Ley establece para los miembros de las Mesas Electorales.

### Sección IX

#### *Del Material Electoral*

*Artículo 80.-* Los Presidentes y Secretarios de Cada Mesa Electoral recogerán en la Junta Electoral Distrital, mediante recibo, el material para el uso de la Mesa. Este material será el siguiente :

- a) Paquetes de papeletas y sobres oficiales .
- b) Impresos en blanco que serán utilizados por la Mesa.
- e) Ejemplares de la Lista de electores correspondiente a la Mesa.
- d) La urna con su correspondiente precinto.

*Artículo 81 :* El Material a que se refiere el artículo anterior, deberá estar en la Mesa a las siete horas de la mañana del día de las votaciones y en el local donde se halla instalada la Mesa Electoral. Los paquetes cerrados serán abiertos una vez constituida la Mesa.

*Artículo 82 :* Cada Mesa Electoral será provista de los siguientes impresos oficiales :

- 1 -Acta de Constitución de la Mesa.
- 2 -Acta de cierre de la urna.
- 3 -Acta de escrutinio de la Mesa.
- 4 -Acta de cierre del paquete de Papeletas y sobres no usados.
- 5 -Acta de cierre de papeletas usadas.
- 6 -Papeletas de voto de cada candidatura.
- 7 -Sobres para la votación.

8 -Listas numeradas de electores y Juramento de Transeúntes.

*Artículo 83.- 1 :* El Ministerio del Interior tomará todas las disposiciones necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales Distritales, el material electoral a que se refiere el Artículo precedente y que éstas deben hacer llegar a las Mesas Electorales.

2 - La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que pueda ser recibido en el lugar en que funcionará la Mesa Electoral a la apertura del acto electoral.

### Sección X

#### *De la constitución de las Mesas Electorales*

*Artículo 84.- 1 :* El Presidente, los Vocales y el Secretario de cada Mesa Electoral con sus suplentes, si los hubieran, se reúnen a las siete horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

2 - Si el Presidente no acudiese será sustituido por el Primer Vocal. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidente son sustituidos por los suplentes.

3 - En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. Si no se puede cumplir este requisito, los miembros de la Mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la Autoridad gubernativa, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían a la Junta Electoral Distrital por los medios más rápidos posibles de que se disponen.

4 - La Junta Electoral Distrital designa en tal caso , y libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local.

En todo caso, la Junta informa al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa.

5 - Si pese a lo establecido en el párrafo anterior, no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo cuarto de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta Electoral Distrital, que convocará una nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los nuevos miembros de la Mesa.

*Artículo 85.- 1 :* Cada Mesa debe contar con una urna y una cabina de votación.

2 - Asimismo, debe disponer de un número suficiente de sobres y papeletas de cada candidato, que estarán situados en la cabina.

3 - Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.

4 - Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa comunica inmediatamente a la Junta Electoral Distrital, que procederá a su suministro.

*Artículo 86.- 1 :* Reunidos el Presidente y los Vocales, reciben entre las siete y siete treinta horas las credenciales de los Interventores que se presentan y las confrontan con las que habrán de obrar en su poder. Si el Presidente no hubiera recibido las copias de las credenciales o le ofreciere duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados o ambos extremos, la Mesa decidirá mediante

votación su admisión o no, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

2 - Si se presentan más de un Interventor por una misma candidatura, el Presidente dará posesión sólo al primero que presenta la credencial.

3 - Las credenciales recibidas por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, serán devueltas a aquellos. Si el Presidente no hubiese recibido las copias de credenciales, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.

4 - Si el Interventor se presentase en la Mesa después de las siete treinta horas, una vez confeccionada el Acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

*Artículo 87.- 1.* A las siete treinta horas, el Presidente extiende el Acta de constitución de la Mesa, firmada por el mismo, los Vocales y los Interventores y entrega una copia de dicha Acta al Interventor de cada candidato que lo reclame.

2. En el Acta habrá de expresarse necesariamente con que personas queda constituida la Mesa, en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los Interventores, con indicación de los candidatos por los que lo sean.

3. Si el Presidente rehusa o demora la entrega de la copia del Acta de la constitución de la Mesa al que tiene derecho a reclamarla, él extenderá por duplicado la oportuna protesta que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral,

remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para su resolución.

### Sección XI

#### *Del Carnet de Elector*

*Artículo 88.-* 1. Todo elector inscrito en el Censo dispondrá de un Carnet de Elector en el cual figurará obligatoriamente su nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, sexo, lugar de inscripción al Censo Electoral, Provincia, Distrito, Municipio, Consejo de Poblado o Ciudad, número de la Mesa Electoral, número del folio de inscripción y número de orden.

2 - El Carnet de Elector es permanente y será conservado por cada elector.

3 - Podrá expedirse nuevo carnet de elector únicamente en los casos de utilización completa, pérdida, deterioro o nuevas inscripciones en las listas.

### Sección XII

#### *Del desarrollo de las elecciones*

*Artículo 89.-* 1. Una vez constituida la Mesa, el Presidente abrirá los paquetes cerrados y ordenará a los Vocales que coloquen las papeletas de cada candidato y los sobres en número suficiente en la cabina y dispondrá que un ejemplar del Censo Electoral sea fijado en el exterior del local.

2. Extendida el Acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes copias, se iniciará a las ocho horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las dieciocho horas. El Presidente anunciará su inicio con las palabras "Empieza la Votación".

*Artículo 90.-* 1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del

Censo Electoral que se verifica mediante el Carnet de Elector, por lo que sólo se permitirá emitir el voto al elector que se halla inscrito en la lista correspondiente, salvo disposiciones especiales de esta Ley.

2 - Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado uno de este Artículo tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un Interventor u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad al que resulte usurpador de nombre ajeno o al que lo haya negado falsamente.

3 - La votación se verificará y se cerrará simultáneamente en todo el territorio nacional a las horas señaladas en el párrafo segundo del Artículo 87 precedente. En caso de que en una Mesa Electoral se haya concluido la votación antes del tiempo fijado en esta Ley, se podrá cerrar la votación en dicha Mesa. Y si la fila de electores no se haya agotado después del tiempo reglamentario, se prorrogará hasta agotar la misma.

*Artículo 91.-* 1. Nadie podrá entrar en el local de la Mesa Electoral con armas, palos, bastón o paraguas; a excepción de los electores que por impedimento físico notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la Mesa, pero éstos no podrán llevar armas, ni palos ni permanecer dentro del local más que el tiempo necesario para emitir su voto. El elector que infringiese este precepto y, advertido, no se sometiese a las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que incurra.

2 - Están exentos de esta prohibición las autoridades, los miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargados de velar por el buen desarrollo de las elecciones.

*Artículo 92.-* El Presidente de la Mesa cuidará de que dentro del local sólo este el número de votantes que corresponda al número de cabinas instaladas, de manera que se mantenga un flujo constante y ordenado de electores y asimismo velará por la seguridad y orden de colocación de las papeletas en el interior de las cabinas.

*Artículo 93.-* Los Servicios de correos, telecomunicaciones y transportes, darán el trato preferencial y urgente a todas las comunicaciones tanto del interior como del exterior relacionadas con el proceso electoral.

*Artículo 94.-* Si el votante no presentase el Carnet de Elector y no constase inscrito en su correspondiente Mesa Electoral, se le denegará el derecho de votar.

*Artículo 95.-* No se podrá privar del derecho de sufragio a un elector por simples errores materiales y omisiones en su nombre y apellidos, siempre que su identificación no ofrezca dudas y se trate de la misma persona.

*Artículo 96.-* 1. Cada Mesa Electoral dispondrá de una urna, debiendo situarla el día de la votación en la Mesa que presida y frente a su Presidente.

2 - Las urnas serán entregadas por las Juntas Electorales Distritales a las Mesas Electorales, previo montaje y precinto a cargo de los Presidentes, quienes las pondrán a disposición de las Mesas el día de la votación.

3 - Los precintos consistirán en cualquier tipo de cierre con condado u otro elemento que impida la apertura de la urna sin conocimiento de la Mesa.

4 - La urna, antes de empezar las votaciones, será

públicamente abierta, examinada, cerrada y precintada y no volverá a abrirse hasta que se hayan dado por terminadas las votaciones y se disponga el comienzo del escrutinio.

*Artículo 97.-* Con el fin de asegurar el secreto de voto a los electores, en cada local donde funcione alguna Mesa Electoral se habilitará una cabina completamente cerrada, a la que pasarán uno por uno los electores a emitir su voto.

*Artículo 98.-* Los locales donde se verifiquen las votaciones, dispondrán de adecuado acceso desde la vía pública y en todo caso, deberán señalarse convenientemente a fin de que los electores puedan identificar la Mesa Electoral que les corresponda. A tal efecto, los Presidentes de las Juntas Electorales Distritales harán pública la designación de los locales escogidos para instalar las Mesas.

2- Se prohíbe el estacionamiento de vehículos frente a las puertas de los edificios en que se instalen las Mesas Electorales.

3- La superficie de dichos edificios deberá ser suficientemente amplia para instalar en los mismos los elementos a que se refieren los puntos siguientes :

a) Dentro de los referidos locales se habilitará espacio necesario para que pueda constituirse convenientemente la Mesa que preside la votación.

b) Sobre la misma y frente al Presidente, se situará la urna destinada a recibir los votos emitidos.

c) La instalación de una cabina habilitada para la emisión del voto.

*Artículo 99.-* El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley. A este efecto, las fuerzas de seguridad destinadas a proteger los locales de las Mesas Electorales le

prestarán todo el auxilio que requiere.

*Artículo 100.-* Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los miembros de la Mesa comprobarán por el examen de las listas del Censo Electoral el derecho a votar del elector, así como su identidad, que justificará conforme a lo dispuesto en el artículo 90. Inmediatamente el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre de votación cerrado. A continuación, éste, sin ocultarlo en ningún momento a la vista del elector y con la palabra "VOTA", depositará en la urna dicho sobre.

*Artículo 101.-* 1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Mesa Electoral en que el elector se haya inscrito en el Censo, sin perjuicio de las disposiciones sobre el vote de los transeúntes.

2 - Se entiende por transeúntes aquellos electores que, en la fecha de votación, no se hallaran en el lugar que les corresponde ejercer su derecho de sufragio por razones de servicio o enfermedad, debidamente justificadas.

3 - Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

*Artículo 102.-* Nadie será obligado ni coaccionado, bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio a revelar su voto.

*Artículo 103.-* 1. A las dieciocho horas, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo haga y no permitirá que vote nadie más.

2 - A continuación votarán los miembros de la Mesa y los Interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la Mesa Electoral de los Interventores.

*Artículo 104.-* La Mesa deberá contar en todo momento al

menos con la presencia de dos de sus miembros.

*Artículo 105.-* Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, miembros o Interventores de las Mesas durante las horas de las elecciones, salvo en caso de flagrante delito.

*Artículo 106.-* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99, solo tiene derecho a entrar en los locales de las Mesas Electorales, los electores de las mismas, los Interventores y los Notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; miembros de las Juntas Electorales, los Jueces de Instrucción y Delegados de Gobierno, así como las personas designadas por la Administración para recabar la información sobre los resultados del escrutinio.

*Artículo 107.-* Ni en los locales de la Mesa Electoral ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer de cualquier manera el acceso a los locales, ni se admitirá a quienes pueden dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto todas las medidas que estime convenientes.

*Artículo 108.-* Cualquier incidente que hubiese afectado el orden en los locales de las Mesas Electorales, así como el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el acta del escrutinio.

### Sección XIII

#### *Del Escrutinio de las Mesas Electorales y Juntas distritales*

*Artículo 109.-* 1. Concluida la votación, comienza acto seguido el escrutinio permaneciendo las puertas y ventanas del local abiertas.

2- Antes de abrir la urna, se recogerán y se contarán todas

46

las papeletas y sobres no usados, si los hubiera, consignando su número en las actas correspondientes, siendo firmadas seguidamente por todos los miembros de la Mesa.

3- El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno por uno, los sobres de la urna leyendo en voz alta el nombre del candidato. El Presidente mostrará cada papeleta, una vez leída, a los vocales de la Mesa o Interventores de los candidatos.

*Artículo 110.-* 1. Es nulo el voto emitido en papeletas en las que hubieran modificado, añadido, señalado o tachado el nombre del candidato comprendido en ella, así como aquellas en las que se hubieran producido cualquier otro tipo de alteración.

2- También serán nulos los votos emitidos en sobres o papeletas diferentes del modelo oficial así como los emitidos en papeletas sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distintos candidatos. En el supuesto de contener más de una papeleta del mismo candidato, se computará como un solo voto válido.

3- Se considera voto blanco pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

*Artículo 111.-* 1. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes inscritos.

2- A continuación el Presidente preguntará si hay alguna observación que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieren presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de las papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

3- Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en

presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirá al acta y se archivarán con ella una vez rubricada por los miembros de la Mesa.

*Artículo 112.-* 1. La Mesa hará público inmediatamente los resultados por medio de certificación que contendrá los datos expresados en el Artículo 109, párrafo 2, y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una certificación análoga será expedida a los respectivos Interventores de cada candidato que, hallándose presentes, la soliciten. No se expedirá más de una certificación por cada candidato.

2- Se expedirá asimismo, certificación del escrutinio a la persona designada por la Administración para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados que ha de proporcionar el Gobierno.

*Artículo 113.-* 1. Concluidas las operaciones anteriores, el Presidente, los miembros y los Interventores de las Mesas, firmarán el acta del Escrutinio, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que hayan en la Mesa Electoral, según la lista del Censo Electoral, el de los electores que hubiesen votado, el de las papeletas leídas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los Interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ella con los votos particulares si los hubieran. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el Artículo 106 de esta Ley.

*Artículo 114.-* 1. Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, la cual será

remitida en sobre cerrado y lacrado a la Junta Electoral Distrital.

2 -La documentación a que se refiere el punto uno anterior, consistirá en :

- a) Acta de constitución de la Mesa.
- b) Acta de cierre de la urna.
- c) Acta de Escrutinio de la Mesa.
- d) Acta de cierre de papeletas y sobres no usados.
- e) Acta de cierre de papeletas usadas.
- f) Las listas del Censo Electoral utilizadas.
- g) Las Certificaciones censales aportadas.
- h) Las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
- i) Las Credenciales de los Interventores que actuaron en la Mesa, y.
- j) Juramento de Transeúntes.

*Artículo 115.-* Preparada la documentación en sobre cerrado, el Presidente, el Secretario y los Interventores, que lo deseen, se desplazarán inmediatamente a la sede de la Junta Electoral Distrital correspondiente para hacer entrega, mediante recibo, de dicha documentación. Las fuerzas de Seguridad acompañarán necesariamente a los portadores de los resultados electorales.

*Artículo 116.-* 1. Una vez recibida la documentación, la Junta Electoral Distrital se reunirá en sesión plenaria para verificar el escrutinio de su jurisdicción. El Presidente de la Junta, el Secretario y los Interventores, que lo deseen, se desplazarán personalmente a la sede de la Junta Electoral Provincial, donde harán entrega del Acta por duplicado ejemplar, del escrutinio de la Junta Electoral Distrital.

2- La entrega a la Junta Electoral Provincial de los documentos referidos en el párrafo anterior deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que le hubiera sido hecha la entrega de la última documentación. Las Actas de los escrutinios de las Juntas Electorales Distritales serán remitidas directamente a la Junta Electoral Nacional sin que se tenga que realizar ningún escrutinio a nivel provincial.

*Artículo 117.-* 1. La Provincia de Annobón enviará directamente a la Junta Electoral Nacional los resultados de los escrutinios por vía telegráfico, el mismo día de la votación; del mismo modo actuarán las Misiones Diplomáticas y Consulares de Guinea Ecuatorial en el extranjero.

## Sección IX

### *Del Escrutinio general*

*Artículo 118.-* 1. La Junta Electoral Nacional convocará una sesión plenaria en el plazo de ocho días siguientes al de la votación para verificar el escrutinio general, en un acto único y de carácter público, en el local que se habilite al efecto y a las diez horas de la mañana.

2- La Junta Electoral Nacional procederá a resumir, a la vista de las Actas emitidas por las Juntas Electorales Distritales y de los resultados de los escrutinios enviados por la Provincia de Annobón y las Misiones Diplomáticas y Consulares de Guinea Ecuatorial en el extranjero, los resultados de las elecciones, precisando el número de electores, los votos válidos, los votos nulos, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato. También señalará las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

3- Finalizado el escrutinio, se formalizará el Acta de Proclamación de resultados que la Junta Electoral Nacional elevará al Tribunal Constitucional.

*Artículo 119.-* 1. Concluido el escrutinio, los representantes de los candidatos disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren pertinentes.

2- La Junta Electoral Nacional resuelve sobre las mismas en el plazo de otros dos días y la proclamación del candidato electo se efectuará a más tardar el día decimocuarto posterior a las elecciones.

3- El Acta de Proclamación se extenderá por triplicado ejemplar y será suscrita por todos los miembros de la Junta Electoral Nacional y contendrá mención expresa de los datos citados en el párrafo 2 del Artículo anterior.

4- Se entregará copias certificadas del Acta de Escrutinio General a los candidatos que lo soliciten. Asimismo, se expedirá al candidato electo credencial de su proclamación.

## Capítulo VI

### Del mantenimiento del Orden Público

*Artículo 120.-* A partir de la convocatoria de las Elecciones y hasta la proclamación de los resultados, las Fuerzas de Orden Público reforzarán el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana.

*Artículo 121.-* 1. Corresponderá a la Fuerza encargada del Orden Público cuidar que se mantenga el libre acceso a las localidades y locales en que funcionen las Mesas Electorales o impedir toda aglomeración de personas que dificulten a los electores llegar a ellas o que les presionen de obra o de palabra. Deberán asimismo impedir que se realicen manifestaciones públicas o propaganda.

2- Dicha Fuerza no podrá situarse o estacionarse en un radio menor a veinte metros de una Mesa Electoral o del recinto en que funcione una Mesa Electoral.

*Artículo 122.-* 1. Se prohíbe la celebración de reuniones y manifestaciones públicas de carácter electoral una vez clausurada o terminada la campaña electoral, es decir, en el período comprendido entre las cero horas después de haberse cerrado la votación en las Mesas Electorales de la respectiva localidad.

2. Desde el día anterior a la votación y hasta las doce horas después del cierre de la misma, en la respectiva localidad no podrán funcionar cines, salas de fiestas, discotecas, teatros y recintos de espectáculos o de eventos deportivos, artísticos o culturales.

3. Permanecerán cerrados los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera del mismo, exceptuándose sólo los hoteles respecto a los huéspedes que pernoctan en ellos, así como los restaurantes.

4. La autoridad competente dispondrá la clausura de los locales en que se infringiese esta disposición.

*Artículo 123.-* 1. El Juez competente y el Jefe del Orden Público de cada localidad podrán inspeccionar las sedes de los Partidos políticos y de los candidatos independientes, a fin de verificar en caso de denuncia o sospecha, si en ellas se practicare el cohecho de electores, si existieran armas o explosivos, o se realizaren actividades de propaganda fuera del periodo señalado en el Artículo 62 de este ley. Deberán llevar a cabo iguales investigaciones en cualquier lugar en que se denuncia la práctica de cohecho, encierre de electores o actividades de propaganda electoral.

2. Comprobada la comisión o preparación de algunas de

estas infracciones y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, dispondrá la clausura del local. En tales casos, se incautarán los elementos destinados a las referidas actividades.

## Capítulo VII

### *Del Contencioso Electoral*

*Artículo 124.-* Todo ciudadano mayor de dieciocho (18) años, debidamente inscrito en el Censo Electoral, podrá denunciar la comisión de cualesquiera de las faltas y delitos previstos en esta Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se promuevan por causas de esas mismas infracciones. Cuando el que tenga conocimiento de la infracción sea un funcionario público o electoral, la denuncia será obligatoria.

*Artículo 125.-* Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de la Junta Electoral Nacional sobre la determinación del candidato electo a la Presidencia de la República y están legitimados para interponerlos o para oponerse a los que se interponen los candidatos, Partidos políticos o coaliciones.

*Artículo 126.-* La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral, corresponde al Ministerio Fiscal.

*Artículo 127.-* La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es la única competente para resolver los recursos contenciosos electorales. Juzgará en única instancia.

La sentencia dictada no será susceptible de recurso alguno.

*Artículo 128.-* 1. El recurso contencioso electoral se interpone dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación del candidato electo a la Presidencia de la

República y se formalizará en el mismo escrito en el que se consignan los hechos, fundamentos de derecho y la petición que se deduzca.

2. La Sala, el día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que los acompañan al Ministerio Fiscal y a las Partes que hubieran personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral Nacional, para que, en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que a juicio puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.

3. Transcurrido el periodo de alegaciones, la Sala, dentro de día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declare pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.

*Artículo 129.-* 1. Concluido el período probatorio, en su caso, la sala, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

2. La sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes :

- c) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la elección y de la proclamación de candidato electo.
- c) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar

nueva convocatoria.

3. No procederá la nulidad cuando el vicio de procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias Mesas Electorales tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.

4. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de contencioso electoral, será de aplicación la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

*Artículo 130.-* Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. No obstante, procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su no imposición.

### Capítulo VIII

#### De las Reglas de Procedimiento en materia Electoral

*Artículo 131.-* 1. Tienen carácter gratuito, están exentos de impuestos sobre actos jurídicos documentados y se extienden en papel común :

a) Las certificaciones, solicitudes y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el Censo Electoral.

b) Todas las actuaciones y documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carácter notarial.

2. Las copias que deban expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero solo surtirán efectos cuando en ellos se estampe las firmas y sellos exigidos para los originales.

*Artículo 132.-* 1. Los plazos a que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.

2. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento, será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.

### Capítulo IX

#### De las causas de nulidad de elecciones

*Artículo 133.-* Son causas de nulidad de elecciones :

a) La existencia de una amenaza externa o de un estado de violencia generalizada en el País, traducido en la existencia comprobada de grupos armados, que hayan protagonizado hechos de sedición o motines que impidan la libre y pacífica emisión del sufragio.

b) La existencia de violaciones sustanciales de las garantías establecidas en la presente Ley, tales como :

1. Recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en esta Ley.

2. Recepción de votos por personas distintas de las designadas.

c) Que mediaren violencia física o presión de personas físicas o autoridades sobre los miembros de las Mesas Electorales.

d) La distorsión generalizada de los escrutinios por causa de error, dolo o violencia ; y

e) Cuando se utilice Censos Electorales o papeletas de votación falsos o no habilitarse papeletas de votación de algún candidato.

*Artículo 134.-* La declaración de nulidad, en base a las causas mencionadas en el artículo anterior podrá limitarse a

una o varias Mesas Electorales que hubiera padecido tales vicios.

*Artículo 135.-* Son causas de nulidad de las votaciones realizadas ante las Mesas Electorales :

- a) La ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 80 de esta Ley.
- b) La adulteración fraudulenta de tales documentos.
- c) La admisión de sufragios múltiples o el de personas que no figuran inscritas en el Censo Electoral.
- d) Si se hubiera violado gravemente el secreto del voto.

*Artículo 136.-* En el enjuiciamiento de las nulidades, la justicia electoral tendrá en cuenta :

- a) Que no podrá ser declarada la nulidad reclamada por quien dio causa o motivo para ello, y
- b) Que no se dará nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.

## Capítulo X

### De los delitos electorales

*Artículo 137.-* Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de CIEN MIL a UN MILLON de Francos CFA:

- a) Los que se inscriban en el Censo Electoral con una falsa identidad o que, al inscribirse, disimulen una de las incapacidades previstas en la presente Ley, o soliciten su inscripción en dos o varias listas.
- b) Los que se inscriban deliberadamente en el Censo Electoral con declaraciones o certificaciones falsos, y los que empleando los mismos medios, inscriban o eliminen indebidamente a un ciudadano.
- c) Los que, no teniendo el derecho de voto, participen en la votación.

d) Los que votan en virtud de una inscripción fraudulenta o tomando los nombres o cualidades de otros electores inscritos en el Censo.

e) Los que aprovechan inscripciones múltiples para votar más de una vez.

f) Los que, estando encargados de realizar el escrutinio, sustraigan, añadan o alteren las papeletas de votación o indiquen un nombre distinto del que figura en la papeleta.

g) Los que, con la propagación de falsas noticias, rumores calumniosos y otras maniobras fraudulentas, alteren la votación induciendo a que los electores se abstengan de votar.

h) Los que desobedecieran deliberadamente las instrucciones de la Mesa Electoral, sobre la manera de ejercer el derecho de sufragio activo y que, con su conducta dolosa, dificulten el normal desarrollo de las votaciones.

i) Los que voluntariamente deterioren o deshagan la propaganda electoral de otro candidato.

j) Los Ministros de Culto de cualquier confesión religiosa y sus representantes que en sus homilias, ceremonias, predicaciones y plegarias hagan alusiones durante la campaña electoral en contra o a favor de candidatos, Partidos políticos o coaliciones o induzcan a los fieles a adherirse a un determinado candidato.

k) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Presidentes y Magistrados del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Apelación, los Jueces y Fiscales que participen en la campaña electoral o ejerzan cualquier actividad de la misma a favor de un candidato, Partido político o coalición.

*Artículo 138.-* 1. Serán castigados con la pena de prisión y multa de QUINIENTOS MIL a DOS MILLONES de Francos

CFA.

1. El que con violencia, amenaza o soborna, forzare a otro :
    - 1.1. A adherirse a determinado candidato.
    - 1.2. A votar en determinado sentido.
    - 1.3. A abstenerse de votar.
  2. El que dolosamente obstaculice el desarrollo del acto de votación.
  3. El que asiste armado a los actos de votación y escrutinio, excepto los miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado que estuvieran cumpliendo funciones de su cargo.
  4. Quiénes de forma dolosa extraviasen el Acta de Escrutinio de la Mesa.
  5. Los miembros de las Mesas Electorales que realizarán la votación fuera del lugar y horas señalados para ello.
- Artículo 139.-* Serán castigados con la pena de prisión mayor y multa de UNO a TRES MILLONES de Francos CFA.
1. El que amenazará o agrediera físicamente a los miembros de los órganos electorales.
  2. El integrante de una Mesa Electoral que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.
  3. El Que altere la inscripción en el Censo Electoral o agregue fraudulentamente papeletas de voto con el fin de variar los resultados de la votación o sustraiga urnas electorales.
  4. El que mediante amenaza o actos de violencia impida o obstaculice la celebración de la votación o coarte la libertad de los electores.
  5. El funcionario que altere el Censo Electoral o Actas.

## Capítulo XI

### De la proclamación de los resultados

*Artículo 140.-* 1. Realizado el escrutinio general, la Junta Electoral elevará el Acta del mismo al Tribunal Constitucional, el cual, en el curso de una audiencia solemne, proclamará los resultados de las votaciones.

2. La proclamación de los resultados de las votaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como el de candidato electo que haya obtenido la mayoría relativa simple de los votos validamente emitidos, deberá producirse quince días, a más tardar, después del acto del Escrutinio General.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

*Dada en Malabo, a nueve días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco.*

**POR UNA GUINEA MEJOR  
OBIANG NGUEMA MBASOGO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**APÉNDICE VI.**

**COMPOSICIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL**



República de Guinea Ecuatorial  
Ministerio del Interior

ORDEN Nº 1, de fecha 19 de Enero de 1.996, por la que se publica los nombres de los miembros de las Juntas Electorales Nacional, Provinciales y Distritales que se indican:-----

Núm.-----

Refª-----

Secc.-----

Convocadas para el próximo día 25 de Febrero de 1.996, la celebración de las Elecciones Presidenciales, en virtud del Decreto Nº10/1.996, de fecha 11 de Enero y, teniendo en cuenta que los Artículos 17, 18 y 19 de la Ley Nº15/1.995, de fecha 9 de Junio, por la que se regulan las Elecciones - Presidenciales disponen que los nombres de los miembros de las Juntas Electorales Nacional, Provinciales y Distritales procedentes del Poder Judicial y de la Administración Pública, serán publicados por una Orden del Ministerio del Interior, previa designación de los mismos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la Presidencia del Gobierno.

En su virtud y haciendo uso de las facultades que me confieren las invocadas disposiciones legales, vengo en publicar la composición de las Juntas Electorales conforme a continuación se detalla:

I.- JUNTA ELECTORAL NACIONAL

- 1.- Excmo. Señor Don MARTIN NDONG NSUE
  - 2.- Excmo. Señor Don TELESFORO MONGOMO MBA
  - 3.- Excmo. Señor Don FEDERICO ELA OWONO
  - 4.- Excmo. Señor Don ADOLFO NGUEMA NDONG
  - 5.- Excmo. Señor Don RAMON NONATO OBAMA
  - 6.- Excmo. Señor Don ANTONIO MARIA MBA
  - 7.- Excmo. Señor Don ANGEL SERAFIN SERICHE DOUGAN
  - 8.- Excmo. Señor Don SEGUNDO MUÑOZ ILATA
  - 9.- Excmo. Señor Don MIGUEL ABIA BITEO
  - 10.- Excmo. Señor Don ISIDORO EYI MESUY ANDEME
  - 11.- Excmo. Señor Don BATHO OBAMA NSUE MANGUE
  - 12.- Iltmo. Señor Don JERONIMO OSA OSA EKORO
- SECRETARIO: Iltmo. Señor Don CLEMENTE ENGONGA NGUEMA

II.- JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA  
DE BOKO NORTE

- 1.- Don EPIFANIO MBA ESONO NSI
  - 2.- Don ALFREDO ASUMU ALOGO
  - 3.- Don AMANCIO BOPABOTE CHOCHOBE
  - 4.- Don LAURIANO EHOPI CHEBA
  - 5.- Don MAURICIO MBA EBOSOGO AYANG
  - 6.- Don FELIPE ONDO NSUE ADA
  - 7.- Don SATURNINO ONDO OBIANG MOKUY
  - 8.- Don MARCELO BETA ECHUAKA
- SECRETARIO: Don AMADEO EFA MBA



República de Guinea Ecuatorial  
Ministerio del Interior

Núm. \_\_\_\_\_

Refº \_\_\_\_\_

C.C. ....

III.- JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA  
DE BOKO SUR

- 1.- Don MANUEL ALO MICHA
- 2.- Don JOSE NFA
- 3.- Don LUIS EYAMA
- 4.- Don RESTITUTO MABALE
- 5.- Don MANUEL BIBANG ASEKO
- 6.- Don SILVESTRE BOYA RIOCHI
- 7.- Don ALBERTO NDONG NSUE
- 8.- Don DOMINGO ESONO ADA

SECRETARIO: Don EMILIO ENGONGA NCONI AVOMO

IV.- JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA  
DE ANNOBON

- 1.- Don JOSE MARIA ESTEBAN DOMINGO
- 2.- Don JUAN CARLOS EDJABE
- 3.- Don ALEJANDRO BULL MEN
- 4.- Doña ANTONINA MORGADES ALFARO
- 5.- Doña ADELAIDA ALFARO LEON
- 6.- Don FRANCISCO TREVIÑO MUM

SECRETARIO. Don MANUEL CANOVAS BALLOVERA

V.- JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA  
DEL LITORAL

- 1.- Don FERNANDO SAMI GANET
- 2.- Don HIPOLITO KUMA ELA
- 3.- Don PEDRO OPKUALE
- 4.- Doña MARIA TERESA OYANA ESI
- 5.- Don JOSE NANDONGO MBA
- 6.- Don CRISOLOGO ONDO EFUA
- 7.- Don HONOFRE NSI ESONO
- 8.- Don FERNANDO ENGONGA OBAMA

SECRETARIO: Don GABRIEL MAYE MIKO

VI.- JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA  
DE CENTRO SUR

- 1.- Don CARMELO ECOMO ESONO
- 2.- Don JOSE EDJANG NSOGO
- 3.- Don FELICIANO ELO ONDO
- 4.- Don EUSEBIO NDONG ELIBIYO
- 5.- Don JOSE MORO MBA
- 6.- Don ALBERTO SIMA NGUEMA ADA



República de Guinea Ecuatorial  
Ministerio del Interior

Núm.----- 7.- Don SAMUEL FRANCISCO NDONG ACABA  
Ref.----- 8.- Don ANGEL ETUGU OWONO  
C.----- SECRETARIO: Don SALVADOR MANGUE ESIMI

VII.- JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA  
DE WELE NZAS

- 1.- Don FULGENCIO BACALE NGABUA
- 2.- Don BARTOLOME OÑANA NGUEMA
- 3.- Don FAUSTINO MESIAN NSIBI
- 4.- Don CARLOS MESUY OBIANG
- 5.- Don INOCENCIO AKIEME MOLONGUA
- 6.- Doña MARIA NCHAMA BAYEME
- 7.- Don MARTIN NGUEMA NSUE
- 8.- Don GUILLERMO NDONG ASANGONO

SECRETARIO: Don JACINTO EDU OBAMA

VIII.- JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA  
DE KIE NTEM

- 1.- Don DANIEL TORAO DAVIES
- 2.- Don AGAPITO ONA ESENG
- 3.- Don CLEMENTE ONDO OBIANG
- 4.- Don GABRIEL BEE NDONG
- 5.- Don JUSTINO NGUEMA OBAMA
- 6.- Don JACINTO NSUE OSA
- 7.- Don RAMON NSUE EDJANG
- 8.- Don VICENTE ESONO MBA

SECRETARIO: Don PEDRO MBA OBIANG

IX.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE MALABO

- 1.- Don SEVERINO SALA MARQUES
- 2.- Don IGNACIO NVONO MANGUELE
- 3.- Don Don SECUNDINO NVONO AVOMO
- 4.- Don JACINTO OBAMA EYENE
- 5.- Don RODOLFO BURGOS BIZANTINO
- 6.- Don CARMELO NVONO NKA MENENE

SECRETARIO: Don BALTASAR ESONO EWORO

X.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE BANEY

- 1.- Don RAIMUNDO BEKARI COPARIATE
- 2.- Don GUSTAVO BOMABA MPESO



República de Guinea Ecuatorial  
Ministerio del Interior

Núm.----- 3.- Don MARCELO LOHOSO BESAM  
Ref.----- 4.- Don LEONCIO SALE TOPETOPE  
5.- Doña BALBINA NOHA BOREKU  
6.- Don MAXIMILIANO SIALE RIPEU

SECRETARIO: Don ANTONIO ANVENE YEGÜE

XI.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE LUBA

- 1.- Don JOSE NDONG EMAGA
- 2.- Don GASPAR BIBANG
- 3.- Don ROQUE OBAMA NGUEMA
- 4.- Don BERNARDINO BONSUNDI TANG
- 5.- Don RUFINO ONDO ABAGA
- 6.- Don ANSELMO SEPA BAMUALA

SECRETARIO: Don ALBERTO MBO ALOGO

XII.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE RIABA

- 1.- Don FERNANDO ESONO TOMO NCHAMA
- 2.- Don JOSE ABESO ONDO
- 3.- Doña VERACRUZ EZEQUIEL BOBIEBA
- 4.- Don TEOFILO NGUEMA ESONO
- 5.- Don PELAYO MBA NGUA
- 6.- Don MARTIN NSE MOTO

SECRETARIO: Don PELAYO OSA MBA

XIII.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE BATA

- 1.- Don JUAN ABAGA NDONG
- 2.- Don ANDRES ONDO NGUEMA
- 3.- Don MARCOS ELA EBANG
- 4.- Don JESUS ENGONGA NDONG
- 5.- Don CELESTINO BESAM RONDO
- 6.- Don CONSTANTINO ABIA ASUMU

SECRETARIO: Don FERNANDO ETO MICO

XIV.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE MBINI

- 1.- Don JESUS ONDO BAKALE
- 2.- Don FRANCISCO MBA SIMA
- 3.- Doña NATIVIDAD OYANA MBA
- 4.- Don EUSTAQUIO EPICO PENDA



República de Guinea Ecuatorial  
Ministerio del Interior

Núm \_\_\_\_\_ 5.- Don ENRIQUE NVO NDONG ANDEME  
Ref \_\_\_\_\_ 6.- Don JOAQUIN MECHEBA EVINA  
SECRETARIO: Don EUSEBIO NDONG NFA

XV.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE KOGO

- 1.- Don LAURIANO NDONG MADJA
- 2.- Doña FELISA AYETO NABIAM
- 3.- Don FRANCISCO BAKALE OBAMA
- 4.- Don JOSE EBANA EDU
- 5.- Don ANGEL NDONG ESONO EYANG
- 6.- Don EUSEBIO EPICO PENDA

SECRETARIO: Don SIMILIANO NSUE ENGONO

XVI.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE EVINAYONG

- 1.- Don FEDERICO NGUEMA MBA
- 2.- Don JOSE NSE ONDO
- 3.- Don FIDEL BANG NDUMU
- 4.- Don EMILIANO ALO MILAM
- 5.- Don CRISTOBAL NGUEMA NFA
- 6.- Don PASTOR ONDO OBIANG

SECRETARIO: Don CIRILO ESONO ABAGA

XVII.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE NIEFANG

- 1.- Don JOSE LUIS ABAGA NGUEMA
- 2.- Don JOSE NSI MOCOGO
- 3.- Don JOSE NGUEMA MBA BISA
- 4.- Doña CASILDA OYANA NSUE
- 5.- Don WENCESLAO ONDO EDU
- 6.- Don ISAIAS ANGUE OBAMA

SECRETARIO: Don EMILIO OBIANG ESONO

XVIII.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE ACURENAM

- 1.- Don BIENVENIDO EVINA ESUA
- 2.- Don ANTONIO NDONG OWONO
- 3.- Don MARIANO NDONG NCONO
- 4.- Don SANTIAGO ONDO ENGONGA
- 5.- Don JESUS ESONO OBIANG
- 6.- Don FRANCISCO NDONG

SECRETARIO: Don JOVINO NDONG NTUTUMU

\*/\*



República de Guinea Ecuatorial  
Ministerio del Interior

Núm. ....

XIX.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE MONGOMO

Ref. ....

Excmo. ....

- 1.- Don BRUNO NGUA OPKUALE
- 2.- Don CARLOS ONDO EFUA
- 3.- Don TITO ENGONGA NVE NCHAMA
- 4.- Don SALVADOR OBIANG ENGONGA
- 5.- Doña CONSTANCIA MBASOGO
- 6.- Don BARTOLOME OÑANA ONA

SECRETARIO: Don JOSE ENGO NSUE ADA

XX.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE ANISOK

- 1.- Don IRENEO ONDO MICHA
- 2.- Don CIRILO ESONO NSUE
- 3.- Don EDUARDO EBANG MASIE
- 4.- Don AGUSTIN EBAKO NSANG BIKIE
- 5.- Don FILIBERTO BAKA AYONG
- 6.- Doña VICTORIA OBONO NDEMESOGO

SECRETARIO: Don CLEMENTE ESONO ONDO MODJO

XXI.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE NSORK

- 1.- Don PAULINO OBIANG MBA
- 2.- Don VICENTE MBOGO
- 3.- Don SANTIAGO BONIFACIO MASIE OWONO
- 4.- Don PEDRO OBIANG NSE
- 5.- Don ANACLETO MICHA MBA
- 6.- Doña MARGARITA OPKUA ESONO

SECRETARIO: Don NICOLAS MAYE ESONO

XXII.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE ACONIBE

- 1.- Don JOSE LUIS EBANG
- 2.- Don RAMON NGOMO NGUEMA
- 3.- Don SANTOS MBA ELA
- 4.- Don PABLO MAÑANA ONDO
- 5.- Don RAFAEL ONDO ESONO
- 6.- Doña ISABEL ALENE OVONO

SECRETARIO: Don DOMINGO NDOHO OVONO



República de Guinea Ecuatorial  
Ministerio del Interior

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref. \_\_\_\_\_  
Doc. \_\_\_\_\_

XXIII.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE EBEBIYIN

- 1.- Don JESUS MANUEL MACHIMBO BISABINGA
- 2.- Don JAIME TUNG EBANG
- 3.- Don FLORENTINO EDU ENAME
- 4.- Doña AVE MARIA MANGUE
- 5.- Don CONSTANTINO ONDO MANGUE
- 6.- Don ENRESTO ABESO ONDO

SECRETARIO: Don VICTOTIANO OKE

XXIV.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE MICOMISENG

- 1.- Don MANUEL NSUE MBO
- 2.- Doña PILAR BIKIE NGUA
- 3.- Don LEON OLO MAÑE
- 4.- Don AGUSTIN NGUEMA ESONO
- 5.- Don JUAN BUATISTA ASUMU ONDO
- 6.- Don SIMON PEDRO ASUMU MANGUE

SECRETARIO: Don WENCESLAO OBAMA MAYE

XXV.- JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO  
DE NSOK-NSOMO

- 1.- Don SALOMON ASUMU MOTU
- 2.- Doña MARIA BEGOÑA MAYE ELA
- 3.- Don JOSE ALOGO NSE
- 4.- Don CRISOLOGO ESONO NDONG
- 5.- Don MIGUEL ESI ONDJIGUI
- 6.- Don FILIBERTO NSUE MEBIMI

SECRETARIO: Don RAFAEL NCOGO ONDO NCHAMA

La Presidencia de las antedichas Juntas Electorales Nacional, Provinciales y Distritales serán asumidas respectivamente por el Ministro de Estado del Interior, y los respectivos Gobernadores y Delegados de Gobierno conforme a las antes invocadas disposiciones de la Ley Electoral.

Dada en Malabo, a diecinueve días del mes de Enero / del año mil novecientos noventa y seis.



EL PRESIDENTE  
POR UNA GUINEA MEJOR  
EL MINISTRO DE ESTADO,

**APÉNDICE VII.**

**INFORME CONSOLIDADO DE LOS OBSERVADORES  
INTERNACIONALES DE OCTUBRE DE 1995**

## INTRODUCCION

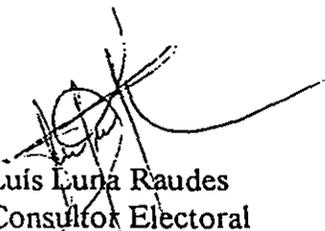
Dentro del contexto de coordinación que le asiste a PNUD, en el Proceso democratizador que experimenta la República de Guinea Ecuatorial, el consultor electoral para el Proceso de Elecciones Municipales, como parte de sus términos de referencia procedió a organizar el Grupo de Observadores Internacionales que invitados por el Gobierno, actuaron como tales en los distintos municipios del país.

La formación misma del Grupo de Observadores Internacionales, por el corto tiempo de permanencia en el país, no permitió en un primer momento contar con un consenso acerca del documento a adoptar.

No obstante, pasado el día de los comicios, se formó una comisión de redacción, para la elaboración de un borrador del Informe de los Observadores Internacionales en el día de las elecciones, el que fue preparado y discutido por la mayor parte de los Observadores antes de su partido de Guinea Ecuatorial.

En tal sentido al haberse marchado la mayoría de los mismo, dos días después de los comicios, el consultor procedió a dirigir correspondencia a los Observadores Internacionales en sus países de origen, con la finalidad de conocer sus criterios respecto al documento aludido, los que una vez evacuados, se procedieron a fusionar en una sola idea y espíritu; recogiendo las experiencias más destacadas y vividas por los Observadores en las distintas mesas electorales del país, junto con sus recomendaciones.

Respetando todos y cada uno de los conceptos vertidos por los Observadores, en mi carácter de secretario ad-hoc y organizador de esta labor, procedo a remitir dicho Informe al Señor Representante Residente del PNUD en Malabo, Señor Michael Askwith, adjuntando las valoraciones de cada uno de los Observadores.



Luis Luna Raudes  
Consultor Electoral  
EQG/93/002

Octubre 2, 1995

## INFORME DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES

### SOBRE EL DIA DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

#### EN GUINEA ECUATORIAL

Los Observadores Internacionales de las elecciones municipales celebradas el 17 de septiembre de 1995 en la República de Guinea Ecuatorial destacan el espíritu de la participación puesto de manifiesto por el pueblo ecuatoguineano en dichos comicios.

Esta experiencia en el ejercicio pluralista de su derecho electoral constituye un valioso precedente con vistas a la consolidación del proceso de democratización en que se halla comprometido el Gobierno de Guinea Ecuatorial.

En este sentido, el ambiente general de libertad en que los partidos políticos pudieron expresarse durante la campaña electoral constituye, sin duda, un sensible avance en esa dirección.

Empero, e independientemente de cuáles sean los resultados definitivos de la elección una vez proclamados los resultados por los órganos electorales competentes, los Observadores Internacionales ponen de manifiesto que si bien en la mayoría de las mesas que pudieron ser visitadas la votación se desarrolló correctamente en términos generales, en otras se comprobaron irregularidades de distinta y gran magnitud.

Las más destacables, por su gravedad, las constituyeron, por un lado, en algunos distritos, la violación de la garantía del principio universal del secreto del voto, establecido por la ley y cuya plena vigencia es condición "sine qua non" para la libre y auténtica expresión de la voluntad electoral de los ciudadanos. Esta garantía esencial no fue respetada por las autoridades de numerosas mesas, que invocando instrucciones recibidas hicieron votar "abiertamente" con las papeletas del PDGE a la vista de los electores, con el fin de identificar entre otras a los ciudadanos que se atrevían a votar en contra de dicho partido.

Por otro lado, fueron muy numerosas las quejas de electores, que a pesar de poseer su carnet electoral, no figuraban en las listas del censo utilizadas en las mesas.

Otro aspecto que afectó el debido control del acto electoral lo constituyeron las dificultades encontradas por los interventores de los partidos de la oposición por parte de las autoridades de las mesas para acreditarse ante ellas.

La tinta indeleble, cuya utilización fue acordada por los países donantes, el PNUD y el Gobierno, y remitida por la Junta Electoral Nacional a las mesas, no fue finalmente empleada, debido a instrucciones en sentido contrario emanadas de las autoridades gubernamentales. Tal proceder atentó contra la transparencia del acto de votación.

El nombramiento de los miembros de las mesas electorales por las Delegaciones del Gobierno y la composición de las Juntas Electorales en sus distintos niveles, cuya presidencia es ejercida por

funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, no contribuye a asegurar la imparcialidad de su actuación.

Se advirtió insuficiente capacitación de las autoridades de mesas y de muchos interventores partidarios. Es destacable la buena presentación del "Manual de Instrucción Cívico y Capacitación Electoral", si bien su contenido debe ser mejorado en distintos aspectos.

Finalmente, los Observadores Internacionales manifiestan su profundo desagrado por haber visto restringido el ámbito de su observación por parte de las autoridades del Gobierno, quienes atribuyeron nominativamente, por su propia decisión, el distrito en que éstos podían actuar; impidiendo expresamente poder observar una mesa que saliera de la circunscripción asignada, restringiendo igualmente poder observar los escrutinios de las estructuras Electorales incluido el de la Junta Electoral Nacional.

Este proceder contradice las normas básicas de la observación internacional de elecciones generalmente admitidas, según las cuales, para que la Observación pueda reflejar adecuadamente la realidad, debe ser libre.

Sin perjuicio de los diversos aspectos técnicos que pueden y deben ser mejorados, y sin dejar de reiterar que el proceso electoral llevado a cabo el 17 de septiembre de 1995 representa sin duda un sensible progreso en la senda de la plena institucionalización democrática de Guinea Ecuatorial, cabe formular, desde un punto de vista estrictamente técnico, las siguientes recomendaciones para futuras elecciones:

1. **Respeto absoluto de las previsiones legales para garantizar el secreto del voto.**
2. **Asegurar que las listas censales reflejen fielmente el cuerpo electoral del país..siendo imprescindible que las mismas deben de ser entregadas con suficiente antelación a los partidos políticos.**
3. **Organos electorales de composición pluralista e independientes del Poder Ejecutivo.**
4. **Mejorar la capacitación de los miembros de las mesas.**
5. **Simplificar la acreditación de los interventores ante las mesas electorales.**
6. **Efectuar las reformas legales necesarias para imposibilitar el voto múltiple.**
7. **Observación Electoral Internacional libre y sin restricciones para poder observar todos los actos de escrutinio incluyendo la Junta Electoral Nacional.**
8. **Asegurar el uso de la tinta indeleble como una garantía adicional para evitar el doble voto lo cual es de importancia en caso en los que no es posible asegurar en forma fehaciente la existencia de dobles inscripciones o la posesión de más de un carnet electoral.**

**APÉNDICE VIII.**

**DOS LISTAS DE VOTANTES EN UN MISMO SITIO DE  
VOTACIÓN**

PROVINCIA:LITORAL DISTRITO:BATA MUNICIPIO:BATA

CONSEJO/COMUNIDAD:ZONA 2 MESA ELECTORAL:003

FECHA:10/02/96  
PAGINA No. 1

No.ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
----------	--------------------	------	------	--------------------

## FOLIO NO. 1

1	ALBERTO NDONG ASONG	39	H	
2	REGINA NNOMO ASUE	32	M	
3	PILAR NCONO OLOMO	46	M	
4	MARIA PILAR BINDANG ASUMU	30	M	
5	MARIA CARMEN MANGUE ASUMU	22	M	
6	INES AVOMO ONDO	28	M	
7	MARIA NIEVES EYANG OWONO	20	M	
8	NITA NCHAMA ASUMU	30	M	
9	FABIAN NDONG ONDO AKUMU	51	H	
10	ISABEL NCOGO EWORO	48	M	

## FOLIO NO. 2

1	MARIA SILVIA ALEGRE NDONG N.	22	M	
2	MARIA PILAR NCHAMA ABENA	34	M	
3	ISABEL OBIANG MICHA	20	M	
4	MARIA LOURDES OBONO ABENA	29	M	
5	BIBIANA ASOGO MBA ABESO	27	M	
6	PRESENTACION NCHAMA NGUEMA	23	M	
7	CATALINA MBA MABALE	26	M	
8	SALOME MABALE DANDE	43	M	
9	MARIA FATIMA ADJOBO ECOMOYO	35	M	
10	CRISOLOGO ONDO EFUA	47	H	

## FOLIO NO. 3

1	VICENTA ASONG BACALE	23	M	
2	MARIA DOLORES ADA ELA	39	M	
3	RAIMUNDA NSI AYEBUMU	30	M	
4	LEONCIA OBONO MICO	38	M	
5	SERAFINA NSOMO MAÑE	28	M	
6	MONICA AFANG OBIANG	35	M	
7	BRIGIDA MANGUE EDU	41	M	
8	BRIGIDA NCHAMA EKONG	24	M	
9	CATALINA OBAMA MOFUMAN	45	M	
10	SALTRA ASOGO ECUA	30	M	

## CENSO ELECTORAL 1.996

PROVINCIA:LITORAL    DISTRITO:BATA    MUNICIPIO:BATA

CONSEJO/COMUNIDAD:ZONA 2    MESA ELECTORAL:003

FECHA:10/02/96  
PAGINA No. 2

No.ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
----------	--------------------	------	------	--------------------

## FOLIO NO. 4

1	MOISES EDJANG NCHAMA	53	H	
2	INOCENCIA ANGUE ASUMU	24	M	
3	MARIA BEGOÑA ALOGO MIBUY	35	M	
4	EMILIANA AVOMO SIMA	20	M	
5	BARTOLOME NDONG ANDEME	28	H	
6	SOFIA NZE MBA	39	M	
7	FELIPE ESONO ENGONGA	39	M	
8	ANTONIO EDJANG NSUE	43	H	
9	PRESENTACION BINDANG OBIANG	40	M	
10	INOCENCIO ABAGA ONA	28	H	

## FOLIO NO. 5

1	MARGARITA NCARA MITOGO	23	M	
2	ROGELIO EDU NTUTUMU	36	H	
3	CRESCENCIA AYETEBE MBA	18	M	
4	HIPOLITO NSOMORO	30	H	
5	MILAGROSA ALU OWONO	24	M	
6	PANFILO NSI	25	H	
7	MARIA CARMEN MESEN	36	M	
8	GERONIMO OBAMA	23	H	
9	PACIENCIA NLANG	23	M	
10	INMACULADO MINTER	42	H	

## FOLIO NO. 6

1	NATIVIDAD NSANG OBAMA	26	M	
2	ISABEL BENDOMO ONDO	21	M	
3	VICTORIA EFUA NSANG	40	M	
4	EXUPERANCIA NCARA MBENGA	30	M	
5	MATILDE ADA NDONG OCOMO	30	M	
6	GERTRUDIS OBONO NDONG OKOMO	39	M	
7	SULPICIO MBA NZE	43	H	
8	FLORA ADA NBA ANGUE	25	M	
9	ATINE EMEKA ETOPA	20	H	
10	MARIA REYES ALICIA MAYE OYONO	25	M	

PROVINCIA:LITORAL    DISTRITO:BATA    MUNICIPIO:BATA

CONSEJO/COMUNIDAD:ZONA 2

MESA ELECTORAL:003

FECHA:10/02/96

PAGINA No. 3

No.ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
----------	--------------------	------	------	--------------------

## FOLIO NO. 7

1	LEONCIA ONDO MBA	64	M	
2	PELAGIA NCHAMA BIYOGO	22	M	
3	ANASTASIA MANGUE ECO MBA	28	M	
4	CECILIA OBONO ELA	29	M	
5	MONICA AFUGU OBAMA	30	M	
6	BENIGNO MENDE BILOGO	28	H	
7	BEGOÑA BOLOCO	27	M	
8	CRISTETA CREO BOCOPE	49	M	
9	FLORENTINA OBONO NGUEMA	49	M	
10	ISABEL MEFUMAN BIBANG	29	M	

## FOLIO NO. 8

1	VISITACION NCHAMA NGUEMA	28	M	
2	PLACIDO NGUEMA OBAMA	28	H	
3	PABLO NDONG ONDO	37	H	
4	JUAN ESENG MBA MANSUY	34	H	
5	EULOGIA OBONO ADJAGA	36	M	
6	MARIA DOLORES NCHAMA NDONGO	29	M	
7	MARCELINO ABESO NZE EYANG	46	H	
8	VICTORIA NDONG OKOMO OKIRI	29	M	
9	MONSERAT OBONO ESONO	32	M	
10	CARLOS ETUGU MIKUE	25	H	

## FOLIO NO. 9

1	FLORA ETUNU NGUEMA	36	M	
2	MONSERAT GANIGOSA EPESI	29	M	
3	JUAN NCOGO MBON	24	H	
4	ISABEL OBONO NGUEMA	41	M	
5	CATALINA MANGUE OBIANG	29	M	
6	BASILIO EDJANG OBIANG	28	H	
7	MARIA ANGELES NSANG NZE	27	M	
8	ALBERTO ONDO NCOHA	39	H	
9	MILAGROSA SANGO AYETEBE	22	M	
10	DIONISIO PANTALEON NGUEMA O.	41	H	

## CENSO ELECTORAL 1.996

PROVINCIA: LITORAL    DISTRITO: BATA    MUNICIPIO: BATA

CONSEJO/COMUNIDAD: ZONA 2    MESA ELECTORAL: 003

FECHA: 10/02/96  
PAGINA No. 4

No. ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
-----------	--------------------	------	------	--------------------

## FOLIO NO. 10

1	VICENTE ASEME MBA	27	H	
2	AMPARO REY MEMBILA	48	M	
3	MARGARITA ANGUE EMANA	27	M	
4	ANGELINA EYANG ENGONGA	33	M	
5	TERESA MELINO MESA	38	M	
6	MARIA BINDANG NDONG	58	M	
7	FUENSANTA OBONO ELA	25	M	
8	ASUNCION AKELE EYAMA	40	M	
9	MARIA CARMEN NKENE OBIANG	42	M	
10	CARMEN OBIANG NKENE	48	M	

## FOLIO NO. 11

1	EUFENIA BINDANG MITU	35	M	
2	FLORENCIO MBA ENGONGA	24	H	
3	MARIBEL ASONG NSI	18	M	
4	CELESTINA ALENE MBA	40	M	
5	ISABEL NFUMU NSOGO	26	M	
6	EMILIA ABUY OFERE ESENG	24	M	
7	MARCOS NGUEMA ALENE	35	H	
8	ANITA NGUEMA BIYOGO	22	M	
9	SIMON PEDRO ALENE	39	H	
10	SECUNDINO ANVENE OBAMA	30	H	

## FOLIO NO. 12

1	FELIPE ONA MICHA	27	H	
2	PRIMAVERA EVO MANGUE MEKI	21	M	
3	RAFAEL ONDO ASONG	28	H	
4	VICTORIANO EDU OBAMA ANGUE	34	H	
5	JESUS ABA ESOLA	20	H	
6	CRESENCIA AYEVEGA ESONO	32	M	
7	FIDEL MBO EDJANG	62	H	
8	CIRILO ATANG ANVE MOSOMO	37	H	
9	CATALINA ANGONO NSOGO	29	M	
10	ZENON ONDO OYE	39	H	

PROVINCIA: LITORAL    DISTRITO: BATA    MUNICIPIO: BATA

CONSEJO/COMUNIDAD: ZONA 2    MESA ELECTORAL: 003

FECHA: 10/02/96  
PAGINA No. 5

No. ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
-----------	--------------------	------	------	--------------------

## FOLIO NO. 13

1	TERESA EYENGA NDONG	23	M	
2	MONSERRAT MANGUE NDUMU	34	M	
3	MAGDALENA OBONO OBAMA	20	M	
4	SANTIAGO NZE NGUEMA	38	H	
5	ELOIDA ABANG BEKA	32	M	
6	LIBRADA NCHAMA ALU	19	M	
7	LEONOR IMALE BOCOCA	31	H	
8	TEODORA NCHAMA NDONG	27	M	
9	CONSTANCIA NSEMBENG SIMA	38	M	
10	MARCOS OBIANG NDONG	43	H	

## FOLIO NO. 14

1	BENJAMIN ONDO ELA	35	H	
2	ROSA MBA MANGUE	25	M	
3	CRISTINA MIKUE NDONG	19	M	
4	MARIA TERESA MIKUE	40	M	
5	RAQUEL SIAFA BELOPE	27	M	
6	PURIFICACION MAYE MIFUMU	22	M	
7	PLACIDO NSOHO NDONG	79	H	
8	DAMASO NVE MAÑE	50	H	
9	ADOLFO OWONO ANGO	50	H	
10	EMILIA NGOLE NFUNDI	47	M	

## FOLIO NO. 15

1	MARIA MONGUEN NGOLE	21	M	
2	MILAGROSA AYANG MBA	26	M	
3	DIONISIO ESONO NGUEMA NFONO	26	H	
4	CELESTINO NNANG NGUEMA NFONO	27	H	
5	MARIA DEL CARMEN OBONO NSANG	26	M	
6	ESPERANZA ENGONO GRACHOVA	32	M	
7	CONSUELO OYANA ESENG	21	M	
8	ENRIQUETA MANGUE OBIANG	34	M	
9	JULIANA ADA MBOMIO	36	M	
10	MANUEL NGUEMA MBA	78	H	

CENSO ELECTORAL 1.996

PROVINCIA:LITORAL DISTRITO:BATA MUNICIPIO:BATA

CONSEJO/COMUNIDAD:ZONA 2 MESA ELECTORAL:003

FECHA:10/02/96  
PAGINA No. 6

No.ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
----------	--------------------	------	------	--------------------

FOLIO NO. 16

1	SALOME OBONO MBA	37	M	
2	CARMEN ANGUESOMO MBA	32	M	
3	FELIPE ESONO NCOGO	42	H	
4	JOSE NCOGO NSUE	64	H	
5	MARIANO MOKOLI	21	H	
6	JENARO MABALE UDO	33	H	
7	MERCEDES MOKUY NDUMU	28	M	
8	MARIA SOLEDAD ESONO MIKUE	25	M	
9	GASPAR NSO NCHAMA	32	H	
10	PILAR ANGUE NDONG	30	M	

FOLIO NO. 17

1	VICTORIA NCO MBA NCHAMA	56	M	
2	PRIMO MENANA NCOGO	50	H	
3	MIGUEL MESIE OSIE	25	H	
4	MARIA NIEVES ETUGU NCHAMA	24	M	
5	FLORA NSANG NGUEMA	36	M	
6	PILAR EBODU DJOMBE	36	M	
7	NATIVIDAD NCHAMA OBIANG	30	M	
8	MARIANO ONDO NSUE	26	H	
9	JUAN MANUEL OCHAGA NGUEMA	28	H	
10	PACIENCIA LANG OSA MANGUE	22	M	

FOLIO NO. 18

1	ROSA LANG OSA	58	M	
2	MARIA ROSA ANGONO OKUE	29	M	
3	FILOMENA NCHAMA ONVA	34	M	

RESUMEN :

MESA ELECTORAL N°.003

CANTIDAD TOTAL DE CENSADOS POR ESTA MESA: 173

FECHA DE IMPRESION:10/02/96 HORA DE IMPRESION:13:53:13

N° ULTIMA PAGINA: 6

TONTO!  
NO IMPRIMA NADA

Lindo.

PROVINCIA:LITORAL DISTRITO:BATA MUNICIPIO:BATA

CONSEJO/COMUNIDAD:ZONA 2 MESA ELECTORAL:003

FECHA:19/02/96

PAGINA No. 1

No.ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
----------	--------------------	------	------	--------------------

## FOLIO NO. 1

1	JAIME ENGONGA NDONG	48	H	02080
2	FEDERICO MBA BIBANG	55	H	02722
3	PEDRO MASIE NDONG	47	H	01010
4	WENCESLAO MANSOGO ALO	39	H	01011
5	MODESTA MARISOL MBA MOKUY	25	M	01012
6	MANUEL NGUEMA NDONG	26	H	01014
7	JUANITA ANGUESOMO MBA	0	M	02709
8	RAMON NTUTUMU ONDO	37	H	02865
9	LUCIANO VICENTE ONDO NDONGO	41	H	02866
10	MARIA CARMEN BANG AZUSOGO	36	M	02867

## FOLIO NO. 2

1	JUAN ANTONIO MBENGA MELIKO	24	H	02707
2	RAFAEL ASUMU NSUE NDJUGA	58	H	02968
3	LOURDES MIKUE NDONG AVOMO	34	M	02976
4	ANITA NCHAMA ASOMO	32	M	02970
5	CRISANTOS MAYE NDONG	39	H	02971
6	VISITACION NCHAMA NGUEMA	26	M	02973
7	PLACIDO NGUEMA OBAMA	34	H	02974
8	MONICA NFANG OBIANG	35	M	02975
9	LUCIA BINDANG MAÑANA	36	M	08373
10	MARIA DE LOS ANGELES NZANG NSE	26	M	08568

## FOLIO NO. 3

1	SERAFINA NSONO MAÑE	27	M	08569
2	JESUS NGUEMA ESONO	40	H	08374
3	MODESTA NCHAMA ELA	35	M	08375
4	BRIGIDA MANGUE EDU	41	M	08376
5	MARIA FATIMA ADJABA ECAMEYA	34	M	08377
6	MARGARITA MBA MOKUY	31	M	08379
7	FELIPE ESONO NCOGO	49	H	08567
8	VICTORIA EFUA ELA	55	M	012314
9	EVARISTO EKO SIMA MBA	36	H	012313
10	FLORA ADA NSUE	27	M	012311

## CENSO ELECTORAL 1.996

PROVINCIA:LITORAL    DISTRITO:BATA    MUNICIPIO:BATA

CONSEJO/COMUNIDAD:ZONA 2    MESA ELECTORAL:003

FECHA:19/02/96  
PAGINA No. 2

No.ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
----------	--------------------	------	------	--------------------

## FOLIO NO. 4

1	DOMINGO OBAMA NCOGO	31	H	012310
2	FELIPE NGUEMA MBA	20	H	012306
3	AGUSTIN NDONG ONA	37	H	012305
4	PASCUAL ELA ASEKO	46	H	012300
5	JOSE RAIMUNDO NGUEMA EFUA	28	H	012400
6	LEONCIO NDUMU MBA	31	H	012322
7	EUGENIA ABAGA OBURU NSEME	21	M	012388
8	JUAN LORETE ESELO	31	H	012334
9	REGINA ANGUE NGUEMA	54	M	012335
10	BENITO NGUEMA MBA	51	H	012339

## FOLIO NO. 5

1	MARIA PILAR NCHAMA ABENA	35	M	012340
2	PELAGIA BIKIE NDONG	25	M	012342
3	TRINIDAD NDONG MANGUE	28	M	012345
4	AGEDA MBOMIO MAÑANA	35	M	012347
5	MARICARMEN MANGUE ASUMU	23	M	012350
6	MERCEDES ABEGUE ABESO	21	M	012352
7	MARIA TERESA MICUE ESONO	28	M	012357
8	PILAR NKOMO OLOMO	50	M	012364
9	SALOME NGUI NSUE	35	M	012365
10	MARICARMEN NCHAMA ONDO	21	M	012366

## FOLIO NO. 6

1	RAIMUNDA NSIE AYEBUNU	29	M	012263
2	DOMINGO EDU OBAMA	34	H	012297
3	CRISANTOS MBA OBIANG	34	H	012266
4	MOINSES EDJANG BENDOMO	24	H	012393
5	JUANITA BINDANG NKOGO	26	M	012383
6	NASARIO NVE OBONO	46	H	013609
7	SALOME ANGONO MABALE	43	H	013611
8	ALBERTO NDONG ASONG ONDO	41	H	013730
9	SIMON ASEME ASEME NVOMO	32	H	013732
10	FRANCISCO ANGUE NSE NSANG	53	H	018192

## CENSO ELECTORAL 1.996

PROVINCIA:LITORAL DISTRITO:BATA MUNICIPIO:BATA

CONSEJO/COMUNIDAD:ZONA 2 MESA ELECTORAL:003

FECHA:19/02/96  
PAGINA No. 3

No.ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
----------	--------------------	------	------	--------------------

## FOLIO NO. 7

1	RAIMUNDO NDONG ESONO	18	H	013818
2	VICTORIA MANGUE NGURU	34	M	013815
3	CARLOS ALFONSO NSE ANGUE	22	H	013810
4	FEDERICO ESONO MBA	25	H	013809
5	EUFEMIA BINDANG MITUY	35	M	013808
6	DAVID EDJANG NSUE NSANG	47	H	018189
7	FRANCISCA BILOGO ENGONGA	21	M	018191
8	RUFINA MEDJA BOKUNG	39	M	013596
9	ALEJANDRO ONDO MANGUE	51	H	013592
10	GABRIEL OBURU SIMA	57	H	013589

## FOLIO NO. 8

1	ESTHER EYANG ONDO	19	M	013596
2	CATALINA MIKUE ENGONGA	19	M	013588
3	ANGELA NDONG CHIMBO	32	M	035769
4	ISIDRO RIOSO TOBE	28	H	035749
5	ANDRES ABESO ONDO	32	H	035775
6	MICAELA AVOMO NGUEMA	20	M	035777
7	LEONCIA OBONO BICO NVORO	38	M	035778
8	MARIA LOURDES OBONO ABENA	29	M	035636
9	MARIA AMPARO EFIRI NDUMU	24	M	035613
10	MARIA JESUS NCHAMA NGUA	19	M	035615

## FOLIO NO. 9

1	ANGEL JUSTODIO NDONG NZE	27	H	035620
2	MIGUEL MASIE OSIE	24	H	035621
3	ASUSCION AKELE EYAMA	44	M	035747
4	GLORIA NCARA EDU	22	M	035783
5	JUAN MANUEL OCHAGA NGUEMA	27	H	035727
6	MILAGROSA BOPA BOMABA	28	M	035728
7	APOLONIA EYANG ESONO	40	M	035803
8	ESPERANZA NCHAMA ASUMU	32	M	035812
9	CRESENCIA AYEVAGA ESONO	31	M	035806
10	MARIA ANGELES ROCIO NDONG	18	M	035669

## CENSO ELECTORAL 1.996

PROVINCIA:LITORAL    DISTRITO:BATA    MUNICIPIO:BATA

CONSEJO/COMUNIDAD:ZONA 2    MESA ELECTORAL:003

FECHA:19/02/96  
PAGINA No. 4

No.ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
----------	--------------------	------	------	--------------------

## FOLIO NO. 10

1	MARIA FE AVOMO OBAMA NCHAMA	37	M	035522
2	LUCIO EYAMA NSUE	24	H	035525
3	AGUSTINA NVE MANGUE	21	M	035523
4	PABLO MOTUHU ELA	40	H	035519
5	VICENTE OÑANA MBEGA	25	H	035890
6	ESPERANZA ABEGUE NDONG	30	M	035892
7	SARA ASOGO EKUAGA ANGONO	29	M	035894
8	TECLA ESOMOYO NSUE	26	M	035625
9	VICENTE OBIANG EDU NSA	34	H	035629
10	BIBIANA ABOGO MBA	26	M	035631

## FOLIO NO. 11

1	AFRICA ANGUE NSUE	18	M	044726
2	HERMINIA ENGONGA OBAMA	20	M	044902
3	ISABEL OBIANG MICHA NGUEMA	19	M	044907
4	LADISLAO ASUMU ABESO	18	H	044908
5	MIGUEL NGOMO ONDO	20	H	044909
6	JOSE EDU EDU	19	H	044910
7	MIGUEL NDONG MASIE	21	H	044689
8	ROQUE MBA ONDO ADA	22	H	044694
9	MELANIA JOSEFA NCHAMA NZE	23	M	044695
10	ROSA SAM NCHAMA	19	M	044723

## FOLIO NO. 12

1	ANDRIANO OWONO OBAMA	23	H	044696
2	FABIAN CHACHI TOBE	21	H	044776
3	SANTIAGO ENGONGA OBAMA	19	H	056057
4	MARIA PAZ EYANG NVE	18	M	067805
5	OLGA MENGUE NCHAMA	18	M	067698
6	MIGUEL ANGEL NGUEMA O.	22	H	056070
7	ANTONIO ONDO ANGUE	25	H	068959
8	ENRIQUETA AVOMO ELA	23	M	067800
9	JAIME NDONG BINDANG	23	H	067801
10	FELICIDAD NZANG NSUE	18	M	067803

PROVINCIA:LITORAL    DISTRITO:BATA    MUNICIPIO:BATA

CONSEJO/COMUNIDAD:ZONA 2    MESA ELECTORAL:003

FECHA:19/02/96  
PAGINA No. 5

No.ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	No. CARNET ELECTOR
----------	--------------------	------	------	--------------------

FOLIO NO. 13

1	IGNACIO NZI MICO	20	H	067802
2	PATRICIO ELA NGUEMA	19	H	058148
3	PERGENTINO ASUMU OBIANG	19	H	050850

RESUMEN :

MESA ELECTORAL N°.003

CANTIDAD TOTAL DE CENSADOS POR ESTA MESA: 123

FECHA DE IMPRESION:19/02/96    HORA DE IMPRESION:23:18:56

N° ULTIMA PAGINA: 5

**APÉNDICE IX.**

**COMUNICADO DEL 24 DE FEBRERO DEL PRESIDENTE  
OBIANG**



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
-----  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.° \_\_\_\_\_  
Sec. \_\_\_\_\_

COMUNICADO MUY URGENTE  
=====

La Junta Electoral Nacional sale al paso de la falsa campaña de desinformación de ciertos sectores que quieren perturbar el desarrollo normal de las votaciones para las Elecciones Presidenciales del 25 de febrero de 1.996, y hace las siguientes precisiones y aclaraciones:

1a.- Por experiencia vivida en las dos últimas elecciones, en que ciertos electores desde la cabina deshacían de diversas maneras las papeletas de Candidatos contrarios, provocando agotamiento de papeletas y situaciones de confusión/ en las Mesas Electorales; la Junta Electoral Nacional ha decidido que las papeletas de cada candidatura y los sobres se coloquen sobre la Mesa que presida la votación.

2a.- Una vez comprobada la identidad del elector, así como acreditar su derecho a votar en la Mesa, éste cogará -- una papeleta de cada candidatura y el sobre y pasará a una -- cabina completamente cerrada para escoger la de su elección, mediéndola en el sobre.

3a.- Inmediatamente a la operación anterior, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre de votación cerrado. A continuación éste sin ocultarlo en ningún momento y a la vista del elector y con la palabra "VOTA", depositará en la urna el correspondiente sobre.

4a.- La Junta Electoral Nacional no se opone a la disciplina interna de cada Partido, siempre y en cuanto que no altere el Orden Público ni pronuncien discursos ni exhibiciones propagandísticas.

Ante todas estas aclaraciones la Junta Electoral Nacional desmiente la falsa campaña de desinformación y confirma/ al electorado y a la Comunidad Internacional el respeto escrupuloso de las disposiciones de la Ley Fundamental que es-



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Sec. \_\_\_\_\_

- 2 -

tablecen que el voto es libre, directo y secreto, conceptos que han sido bien recogidos en las disposiciones de las presentes Elecciones Presidenciales y en los Manuales que obran en todas las Mesas Electorales.

Malabo, 24 de febrero de 1.996.  
POR UNA GUINEA MEJOR.

EL PRESIDENTE.

**APÉNDICE X.**

**MANUAL DE CAPACITACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS  
ENCARGADOS DEL PROCESO ELECTORAL**

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL

SEMINARIO DE CAPACITACION PARA LOS  
MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES

MALABO, ENERO 96.

REPUBLICA DE GUINEA ECUTORIAL  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL

SEMINARIO DE CAPACITACION PARA  
LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES

SUMARIO

TEMA I : Las Mesas Electorales.  
TEMA II : Composición de las Mesas Electorales.  
TEMA III: Constitución de las Mesas Electorales.  
TEMA IV : Desarrollo de la Votacion.  
TEMA V : Escrutinio

---

DESARROLLO DE LOS TEMAS

TEMA I :

LAS MESAS ELECTORALES:

Las Mesas Electorales tienen una competencia trascendental: Recoger los votos de los electores en la jornada electoral, es decir, el día de la votación y hacer el recuento de los mismos, una vez finalizada la votación.

TEMA II

COMPOSICION DE LAS MESAS ELECTORALES:

Cada Mesa Electoral estará formada por: un Presidente, dos Vocales y un Secretario. Presiden la votación y realizan el escrutinio primario.

La Mesa debera contar en todo momento, al menos con la presencia de dos de sus Miembros.

Los cargos de Presidente, y Vocal y Secretario son obligatorios y si dejan de asistir o desempeñar las funciones, pueden incurrir en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 FCFA.

Asimismo, podrán concurrir en las Mesas: Un Interventor por candidatura.

### TEMA III

#### CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES

El Presidente, los Vocales y el Secretario de cada Mesa Electoral se reunirán a las 7'00 horas del día 25 de Febrero de 1.996, en el local correspondiente, con sus suplentes.

Si el Presidente no acudiese será sustituido por el primer Vocal. Los Vocales que no han asistido o que tomen posesión como Presidente, son sustituidos por los suplentes.

En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales.

Si a pesar de las sustituciones señaladas no se puede constituir la Mesa Electoral, los Miembros presentes o en su defecto la Autoridad Gubernativa, enviarán una declaración de lo ocurrido a la Junta Electoral Distrital; la cual designa en tal caso y libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral.

Reunidos el Presidente y los dos Vocales, reciben entre las 7'00 y las 7'30 horas, las Credenciales que presenten los interventores designados por las distintas candidaturas.

Si se presentan más de un interventor por una candidatura, el Presidente dará posesión sólo el primero que presentó su Credencial.

Si el Presidente no hubiera recibido las copias de las credenciales o le apreciará duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados o ambos extremos, la Mesa decidirá mediante votación de su admision o no:

Las copias de las credenciales que deben obrar en poder de la Mesa Electoral remitidas por la Junta Electoral Distrital, se deben unir al expediente electoral y si no se hubieren recibido, son las propias credenciales aportadas por los interventores las que deben unirse al expediente electoral.

### FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES

- 1.- Forman parte de la Mesa Electoral
- 2.- Pueden votar en la Mesa aunque no este en el censo de la misma.
- 3.- Sólo pueden estar en la Mesa en la que forman parte.
- 4.- Si se presentan en la Mesa Electoral, despues de las 7,30 horas, una vez extendido el acta de Constitucion de la misma, el Presidente no les dara posesion de sus cargos, pero podran votar pero no formar parte de la mesa.
- 5.- Pueden formular reclamaciones que habrán de recogerse en el Acta.

### MATERIAL ELECTORAL

Cada Mesa Electoral deberá disponer como mínimo de los siguientes materiales:

1. Una urna con su respectivo precinto.
2. Acta de Constitución de la Mesa Electoral.
3. Acta de cierre de la urna, antes de las votaciones.
4. Acta de Escrutinio de la Mesa.
5. Acta del cierre del paquete de papeletas y sobres no usados.
6. Acta del cierre del paquete de papeletas usadas.
7. Papeletas de votos de cada candidatura.
8. Sobres para la votación.
9. El Censo Electoral.

### ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL

A las 7'30 horas y, una vez realizadas todas las operaciones anteriores, se extiende el Acta de Constitución de la Mesa.

Si faltase cualquiera de los elementos reseñados en los apartados anteriores en el local donde esta ubicada la Mesa Electoral, a la hora señalada para su constitución, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral Distrital que procederá a su suministro.

El Acta de constitución de la Mesa Electoral deberá ir firmada por el Presidente de la Mesa, los Vocales, el Secretario y los interventores designados por los candidatos que hayan entregado oportunamente sus credenciales.

La Mesa Electoral quedara formalmente constituida una vez que los miembros hayan firmado la correspondiente acta y colocadas las papeletas de votación y los sobres sobre la misma y frente al Presidente.

#### TEMA IV

#### LA VOTACION

#### APERTURA DEL COLEGIO ELECTORAL Y COMIENZO DE LA VOTACION

A las 8'00 horas se inicia la votación con las palabras del Presidente "EMPIEZA LA VOTACION", continuando sin interrupción hasta las 18'00 horas.

La votación se realiza entre las 8'30 horas y las 18'00 horas. No obstante, la votación puede interrumpirse cuando el Presidente advierte la ausencia de papeletas de alguna candidatura. De darse esta situación el Presidente de la Mesa comunicará tal hecho a la Junta Electoral Distrital que inmediatamente proveera el suministro de nuevas papeletas.

La supresión de la votación se produce bien por interrupción superior a una hora, o bien por cualquier motivo que haga imposible el acto de la votación.

Es conveniente que el Presidente de la Mesa Electoral antes de adoptar la decisión de suspender la votación, recabe el parecer de todos los miembros de la Mesa y si las circunstancias lo permiten, consulta a la Junta Electoral Distrital. Una vez adoptado la decisión de suspender la votación que se consignará en un escrito razonado el Presidente ordena la destrucción de todas las papeletas depositadas hasta el momento en la urna y envia inmediatamente una copia del citado escrito a la Junta Electoral Distrital.

#### EL DERECHO A VOTAR SE ACREDITA POR:

1. Inscripción en los ejemplares de las listas del Censo Electoral.
2. Carnet de elector.
3. Identificación del elector.

Elelector se identifica unicamente con el carnet de elector.

#### DESARROLLO DE LA VOTACION:

1.- Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa Electoral donde manifestará su nombre y apellidos al Presidente y le mostrarán el carnet de elector.

2.- Si a pesar de la exhibición del carnet del elector surgen dudas sobre la identidad del elector, la Mesa a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que pueden presentar los votantes presentes deciden por mayoría.

3. Estas circunstancias se deben anotar en las Actas de escrutinio a las que afecte.

4. Identificado el elector, los Vocales e interventores comprobarán mediante el exámen de las listas del Censo Electoral o de las certificaciones censales apartadas el derecho a votar del elector.

5. Los interventores no necesitan estar inscritos en el Censo de la Mesa en que actúen para ejercer su derecho al voto.

6. Por el contrario, no podrán ejercer su derecho de voto los inscritos en la lista de la Mesa que estén acreditados como interventores en otra Mesa.

7. Comprobada la identidad del elector, así como acreditado su derecho a votar en la Mesa; esta cogerá una papeleta de cada candidatura y el sobre y pasará a una cabina completamente cerrada para escoger la de su elección metiéndola en el sobre.

8. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre de votación cerrado. A continuación este sin ocultarlo en ningún momento y a la vista del elector y con la palabra "VOTA" depositará en la urna el correspondiente sobre.

9. Ni en los locales de la Mesa Electoral, ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer de cualquier manera el acceso a los locales, ni se admitirá a quienes puedan dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa Electoral tomará al respecto todas las medidas que estime conveniente.

## ORDEN EN EL LOCAL ELECTORAL:

El Presidente dirige las actuaciones; las desiciones previa deliberación se adoptaran por mayoría de los miembros de la Mesa, si no hubiera unanimidad.

La Mesa tiene como misión fundamental garantizar la libertad y el secreto del voto, salvo acuerdo de los órganos de un partido; debiendo velar por tanto, para que el derecho de voto se ejerza personalmente.

Los interventores pueden formular reclamaciones en el Acta evitando en todo caso que dichas reclamaciones puedan provocar alteraciones de orden público.

Sólo los electores que no sepan leer o que por defecto físico esten impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

El Presidente de la Mesa Electoral tiene dentro del local autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observación de la ley. A este efecto, las Fuerzas de Seguridad destinados a proteger los locales de las Mesas Elelectorales estaran a su disposición pudiendo ordenar la detención de cualquiera persona que perturbe el buen desarrollo de las votaciones.

El Presidente puede ordenar la actuación de las Fuerzas de Seguridad para restablecer el orden, impedir el acceso o expulsar del local a quienes indebidamente permanezcan en el mismo.

Nadie puede entrar en el local de la Mesa Electoral con armas, palos, baston o paraguas o culuquier otro instrumento que pudiese causar daño a las personas, con excepción de los Cuerpos de Seguridad del Estado y los electores que por inpedimiento físico notorio tuviera necesidad absoluta de un baston de apoyo para acercarse a la Mesa; en todo caso, estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo necesario para emitir su voto. El elector que infringiese cualquiera de los preceptos señalados, advertido, no se sometiese a las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar.

Una vez ejercido el derecho de sufragio el elector abandonará el local y el recinto de la Mesa Electoral de tal forma que su presencia no constituya obstáculo para el libre ejercicio de los demás electores o de los miembros de la Mesa Electoral

Cualquier incidente que se produzca a lo largo de la jornada electoral así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta del escrutinio.

Ni en los locales de la Mesa Electoral ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer de cualquier manera el acceso a los locales, ni se admitirá a quienes pueden dificultar o coaccionar el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomara a este respecto todas las medidas que estime convenientes.

#### EN EL COLEGIO ELECTORAL:

Los accesos al local deben permanecer completamente libres, teniendo derecho a estar en el además de los electores:

- 1.- Los representantes de las candidaturas.
- 2.- Los interventores.
- 3.- Los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionando con la elección que no se oponga al secreto de la votación.
- 4.- Los miembros de las Juntas Electorales, los Jueces de Instrucción y los Físcales.
- 5.- Los Inspectores de la Junta Electoral Nacional.
- 6.- Los Agentes de la Autoridad que el Presidente requiera

Cualquier otra persona distinta de las señaladas en el parrafo precedente debe contar con la expresa autorización del Presidente de la Mesa para penetrar y permanecer en los locales electorales.

#### ACTOS FINALES DE LA VOTACION:

A las 18'00 horas, el Presidente anuncia en voz alta

que va a concluir la votación, permitiendo el voto de los electores que se hallen en el local o en su acceso.

Una vez hayan votado el último elector, votarán los miembros de la Mesa y los interventores.

En caso de que una Mesa Electoral se haya concluido la votación antes del tiempo fijado en la ley, se podrá cerrar la votación en dicha mesa. Y si la fila de los electores no se haya agotado después del tiempo reglamentario, se prorrogara hasta agotar la misma.

#### VOTOS NULOS:

Son votos nulos los emitidos en los sobres o papeletas distintos del modelo oficial. El sobre que contenga más de una papeleta, si son de distintas candidaturas y si son de la misma candidatura se cuenta un solo voto válido.

En papeletas en las que hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ellas alterando su orden de colocación o cualquier otra modificación. Es sin embargo válido el voto emitido en papeleta electoral, aunque contenga algún subrayado o marca que no suponga intención de exclusión, enmienda o tachaduras del candidato que figure en la misma.

#### DESARROLLO DEL ESCRUTINIO:

Terminada la votación, comienza acto seguido el escrutinio.

Antes de abrir la urna, se recogerán y contarán todas las papeletas y sobres no usados; si los hubieren, se consignarán su número en las actas correspondientes, que todos los miembros de la Mesa firmarán.

#### PROCEDIMIENTO:

El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en voz alta la denominación de la candidatura votada.

FIN DEL ESCRUTINIO:

Terminado el recuento de los votos se confrontará el número total de papeletas contenidas en la urna con el de votantes inscritos en el Censo de la Mesa.

A continuación los miembros de la Mesa suscribirán el Acta del escrutinio que contendrá los siguientes datos:

1. Número de electores censados en la Mesa.
2. Número de electores que han votado
3. Número de papeletas nulas
4. Número de votos en blanco
5. Número de votos obtenidos por cada candidatura.

Son votos en blanco los emitidos en sobres sin papeletas y los contenidos en papeletas que no contengan señalado ningún nombre.

**APÉNDICE XI.**

**FORMULARIOS PARA LAS MESAS DE VOTACIÓN**

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_  
MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

Asunto: MESA ELECTORAL No.
NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE LA MESA
Fecha:

Primer Apellido	Segundo Apellido
Nombre	D.I.P. No.
Profesión	
Domicilio	

De acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley reguladora de las Elecciones Presidenciales, ha sido Ud. nombrado para formar parte de la Mesa Electoral como (1) \_\_\_\_\_ que deberá constituirse en \_\_\_\_\_ a las siete horas de la mañana del día 25 de Febrero de 1996 para la votación en dicha Elecciones.

Signifique que la condición de Miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. En caso excusa debidamente justificada que le impide la aceptación del cargo, dispondrá de un plazo de diez días para presentar documentalmente la correspondiente alegación ante esta Junta.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA  
ELECTORAL DISTRITAL

(1) Presidente, Vocal, Secretario o Suplente

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_  
MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

Asunto: MESA ELECTORAL No. _____
NOTIFICACION ELECCIONES PRESIDENCIALES
Fecha: _____

NOMBRE Y APELLIDOS	
DOMICILIO	D.I.P. No.
DISTRITO	PROVINCIA

Por la presente se le notifica que la Mesa Electoral a la que Ud. forma parte como (1) \_\_\_\_\_ deberá constituirse en \_\_\_\_\_ a las siete horas de la mañana del día 25 de Febrero para la votación en las Elecciones Presidenciales de 1996.

En caso de imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a esta Junta Electoral al menos con setenta y dos horas de anticipación al momento de la constitución de la Mesa. Si la causa sobreviviera después, deberá comunicarlo inmediatamente, y en todo caso, antes de la constitución de la Mesa, todo ello en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34-4 de la Ley de Elecciones Presidenciales.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA  
ELECTORAL DISTRITAL

(1) Presidente, Vocal, Secretario o Suplente

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_  
MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

Asunto: MESA ELECTORAL No. \_\_\_\_\_  
ACUSE RECIBO

Fecha: \_\_\_\_\_

NOMBRE Y APELLIDOS	
DOMICILIO	D.I.P. No.
DISTRITO	PROVINCIA

He recibido de la Junta Electoral Distrital un sobre que contiene mi nombramiento como \_\_\_\_\_ de la Mesa Electoral reseñada, que deberá constituirse para presidir la - votación de las Elecciones Presidenciales, a celebrarse el 25 de Febrero de 1996.

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 1996.-

Recibí el nombramiento,

El interesado: \_\_\_\_\_

**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_

MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

**DOCUMENTO DE RECIBO DE ENTREGA DE  
ACTAS Y LISTAS DE VOTANTES**

A las \_\_\_\_\_ horas del día de la fecha, he recibido de la Mesa Electoral reseñada Un (1) sobre cerrado en cuyo exterior los componentes de la Mesa indicada certifican que contiene:

- Originales de todas las Actas y
- Listas de votantes con los documentos complementarios.

Que fué firmado por el Presidente Y Secretario de la Mesa Electoral.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de Febrero de 1996.

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL**

**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**ELECCIONES PRESIDENCIALES 1996.**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
DISTRITO DE \_\_\_\_\_  
MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

**RECIBO DEL MATERIAL ELECTORAL**

Hemos recibido de la Junta Electoral Distrital arriba reseñada el material que se relaciona a continuación:

<u>CANTIDAD</u>	<u>ESPECIFICACION</u>
_____	Ejemplares de Actas de Constitución de la Mesa Electoral
_____	Ejemplares de Actas de Cierre de la Urna
_____	Ejemplares de Actas de Cierre del paquete de papeletas y sobres no usados
_____	Ejemplares de Actas de Escrutinio de la Mesa Electoral
_____	Ejemplares de Actas de cierre de paquete de papeletas usadas
_____	Papeletas de Votos de cada Candidatura
_____	Sobres para la votación
_____	Listas de Electores
_____	La Urna con su correspondiente prescinto.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1996.-

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_  
MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

**ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA**

Presidente:

D. \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ siendo las siete horas del día 25 de Febrero de 1996, quedó constituida la Mesa Electoral indicada, formada por los Miembros que se expresan al margen.

Primer Vocal:

D. \_\_\_\_\_

Segundo Vocal:

D. \_\_\_\_\_

Seguidamente y personados los Interventores designados, quienes exhiben sus respectivas credenciales, se les dió posesión de sus cargos conforme se expresa a continuación:

Secretario:

D. \_\_\_\_\_

Interventores:

D. \_\_\_\_\_ Interventor de la Candidatura de \_\_\_\_\_

Por el Presidente, se indica que conste en el Acta lo siguiente:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_  
MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

## ACTA DE CIERRE DE LA URNA

Presidente:

D. \_\_\_\_\_

Primer Vocal:

D. \_\_\_\_\_

Segundo Vocal:

D. \_\_\_\_\_

Secretario:

D. \_\_\_\_\_

Interventores:

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ siendo las  
\_\_\_\_\_ horas del día 25 de Febrero de 1996,  
reunidos los miembros de esta Mesa Electoral --  
y los Interventores de diferentes candidaturas cuyos  
nombres se expresan al margen, han examinado --  
previamente la Urna y proceden a precintarla con--  
forme determina el artículo 96.4 de la Ley regula--  
dora de las Elecciones Presidenciales.

En prueba de conformidad, firman la presente Acta  
en lugar y fecha arriba indicados.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_  
MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

**ACTA DE CIERRE DE PAQUETE DE PAPELETAS  
Y SOBRES NO USADOS**

**Presidente:**

D. \_\_\_\_\_

**Primer Vocal:**

D. \_\_\_\_\_

**Segundo Vocal:**

D. \_\_\_\_\_

**Secretario:**

D. \_\_\_\_\_

**Interventores:**

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ siendo las

\_\_\_\_\_ horas del día 25 de Febrero de 1996,

reunidos los miembros de esta Mesa Electoral --

y los Interventores de diferentes candidaturas cuyos

nombres se expresan al margen, han procedido al

recuento de las papeletas y sobres no usados,

arrojando un total de \_\_\_\_\_ los

que se empaquetan, conforme determina el Artí-

culo 109.2 de la Ley reguladora de las Elecciones

Presidenciales.

En prueba de conformidad, firman la presente Acta--

en lugar y fecha arriba indicados.

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_  
MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

## ACTA DEL ESCRUTINIO DE LA MESA ELECTORAL

**Presidente:**

D. \_\_\_\_\_

**Primer Vocal:**

D. \_\_\_\_\_

**Segundo Vocal:**

D. \_\_\_\_\_

**Secretario:**

D. \_\_\_\_\_

**Interventores:**

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ siendo las

\_\_\_\_\_ horas del día 25 de Febrero de 1996,

reunidos los miembros de esta Mesa Electoral --

y los Interventores de diferentes candidaturas cuyos

nombres se expresan al margen, han procedido a ...

realizar el acto del escrutinio de la Mesa que una

vez finalizado ha dado el siguiente resultado:

No. de electores de la Mesa ..... \_\_\_\_\_

No. de votos emitidos ..... \_\_\_\_\_

No. de votos válidos ..... \_\_\_\_\_

No. de votos nulos ..... \_\_\_\_\_

No. de votos en blanco ..... \_\_\_\_\_

# DOCUMENTO N° 5

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

ELECCIONES \_\_\_\_\_

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

DISTRITO O MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_

MESA ELECTORAL N° \_\_\_\_\_

## ACTA DE CIERRE DE PAQUETE DE PAPELETAS USADAS

Presidente:

Don \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, día \_\_\_\_\_, año \_\_\_\_\_,

las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Primer vocal:

Don \_\_\_\_\_

año \_\_\_\_\_, los Miembros de esta Mesa Electoral

los Interventores de las diferentes candidaturas con

nombres se expresan a continuación, proceden a realizar

el acto de cierre de Paquete de Papeletas usadas.

Segundo vocal:

Don \_\_\_\_\_

Secretario:

Don \_\_\_\_\_

En prueba de conformidad, firman la presente

acta en el lugar y fecha ut supra.

Interventores:

1.- D. \_\_\_\_\_

2.- D. \_\_\_\_\_

3.- D. \_\_\_\_\_

4.- D. \_\_\_\_\_

5.- D. \_\_\_\_\_

6.- D. \_\_\_\_\_

7.- D. \_\_\_\_\_

8.- D. \_\_\_\_\_

9.- D. \_\_\_\_\_

10.- D. \_\_\_\_\_

11.-D. \_\_\_\_\_

12.-D. \_\_\_\_\_

13.-D. \_\_\_\_\_

14.-D. \_\_\_\_\_

EL PRESIDENTE,

LOS VOCALES,

EL SECRETARIO,

LOS INTERVENTORES,

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_

ACTA DEL ESCRUTINIO DE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL

Presidente:

D. \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ siendo las

Vocales:

D. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ de Febrero de 1996,

D. \_\_\_\_\_

en cumplimiento del artículo 116 de la Ley regula-

D. \_\_\_\_\_

dora de las Elecciones Presidenciales, se reúnen

D. \_\_\_\_\_

los Miembros de la Junta Electoral y los Represen-

D. \_\_\_\_\_

tantes de las Candidaturas de este Distrito para --

D. \_\_\_\_\_

verificar y resumir los escrutinios de las Mesas Elec-

Secretario:

D. \_\_\_\_\_

torales de la Jurisdicción, habiendo obtenido el si-

guiente resultado:

Representantes:

D. \_\_\_\_\_

No. de electores del Distrito ..... \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

No. de votos emitidos ..... \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

No. de votos válidos ..... \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

No. de votos nulos ..... \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

No. de votos en blanco ..... \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

Hecha la correspondiente verificación de Votos váli-

dos ha dado el siguiente resultado por cada Candidatura.

**REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_  
MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

**CERTIFICACION DEL ESCRUTINIO**

Los que suscriben: Presidente, Vocales, Secretario e Interventores que componen esta Mesa Electoral,  
en cumplimiento del Artículo 112.1 de la Ley reguladora de las Elecciones Presidenciales.

CERTIFICAN: Que según el Acta de Escrutinio verificado en el día de hoy a efecto de facilitar información  
provisional sobre esta votación, cuyo resultado es el siguiente:

No. de electores de la Mesa \_\_\_\_\_ No. de votos nulos \_\_\_\_\_  
No. electores que han votado \_\_\_\_\_ No. de votos en blanco \_\_\_\_\_  
No. de votos válidos \_\_\_\_\_

**VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA**

	NUMERO DE VOTOS	
	EN LETRA	EN NUMERO

EL PRESIDENTE,

LOS VOCALES

EL SECRETARIO,

LOS INTERVENTORES,

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_

A los efectos de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley reguladora de las Elecciones Presidenciales, han sido nombrados para cargos que se indican, los Sres. que a continuación se expresan:

1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	NOMBRE	No. D.I.P.	DIRECCION	CARGO EN LA MESA
					PRESIDENTE
					1er. VOCAL
					2do. VOCAL
					SECRETARIO
					VOCAL SUPLENTE
					VOCAL SUPLENTE
					SECRET. SUPLENTE

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1996

EL PRESIDENTE

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE \_\_\_\_\_

MESA ELECTORAL DE \_\_\_\_\_

**ACTA DE CIERRE DE PAQUETE DE  
PALETAS USADAS**

Presidente:

En \_\_\_\_\_ siendo las

D. \_\_\_\_\_ horas del día 25 de Febrero de 1996,

Primer Vocal:

reunidos los miembros de esta Mesa Electoral --

D. \_\_\_\_\_ y los Interventores de diferentes candidaturas cuyos

Segundo Vocal:

nombres se expresan al margen, han procedido al

D. \_\_\_\_\_ recuento de las papeletas usadas, arrojando un

Secretario:

un total de \_\_\_\_\_ las

D. \_\_\_\_\_ que se empaquetan, conforme determina el Artí-

Interventores:

culo 109.2 de la Ley reguladora de las Elecciones

D. \_\_\_\_\_ Presidenciales.

D. \_\_\_\_\_ En prueba de conformidad, firman la presente Acta

D. \_\_\_\_\_ en lugar y fecha arriba indicados.

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_



**APÉNDICE XII.**

**COMUNICADO DE BATA DEL 17 DE FEBRERO**

**JUNTA DE CANDIDATOS A LAS  
ELECCIONES PRESIDENCIALES**

'96

La aspiración legítima de todo Partido Político es la conquista del poder; y, en un sistema democrático, ello se consigue por medio de unas elecciones transparentes, limpias y, por tanto, democráticas.

La libre competencia por el poder que posibilita la alternancia de las diferentes opciones derivadas del pluralismo político de Guinea Ecuatorial, es la piedra angular del sistema democrático, y así ha podido decirse que las elecciones reflejan el símbolo de la democracia, permitiendo que el pueblo mediante el ejercicio en plena libertad del derecho del sufragio constituido como uno de los derechos fundamentales de las personas designe periódicamente a sus representantes para desempeñar una función pública dentro de una línea política determinada.

De ahí nace como una rama de Derecho Constitucional el derecho electoral entendido como el conjunto de principios, reglas y normas jurídicas que encauzan la participación política regulando todo el proceso político de las elecciones y garantizando en toda su amplitud el derecho a elegir y a ser elegido en condiciones de igualdad.

Abierta la campaña electoral para las presidenciales del año 1.996, y tras los primeros pasos dados por los candidatos suscribientes hacia el encuentro con la ciudadanía en general y con los votantes en particular, se han disparado inmediatamente los mecanismos preparados por el régimen para dificultar y enturbiar la participación tanto de los candidatos suscribientes como del electorado.

Como constatación de lo que antecede, pasamos a señalar la puesta en práctica por el régimen de las siguientes actuaciones:

1ª. La queja generalizada en todo el territorio nacional sobre las grandes irregularidades del CENSO ELECTORAL, que confundido con el censo del PDGE, no solo obliga a extraños a firmar la llamada DECLARACION JURADA, sino que a los reticentes o no firmantes se les borra de las listas del Censo Electoral.

2ª. La prohibición bajo amenazas e intimidación que pesa sobre los poseedores de vehículos, para que no vendan ni alquilen sus coches a candidatos en campaña.

3ª. La Junta Electoral Nacional (JEN) atrapada por el Gobierno, no deja ni acceso ni presencia a los representantes de los candidatos de las formaciones políticas que no sean del PDGE, convirtiéndose este organismo electoral en la gran cocina del monumental fraude que el régimen está elaborando clandestinamente.

4ª. El ritmo siempre ascendente de detenciones, maltratos físicos, violación de los Derechos Humanos, persecuciones y confinamientos, desalojos de ciudadanos, apartándolos de sus circunscripciones electorales, hasta que se concluyan las elecciones, crece día a día.

5ª. La descabellada multiplicación de nuevas mesas electorales en campamentos militares, oficinas y despachos oficiales y privados, empresas paraoficiales y privadas, en los colegios y la amenaza que siembra el régimen de obligar el voto abierto y público en franca violación del artículo 2º de la Ley reguladora de las Elecciones Presidenciales.

6ª. El clima generalizado de intimidación, amenazas, sustos y prohibiciones que, obedeciendo instrucciones superiores vienen a sembrar los Gobernadores, Delegados de Gobierno, Jefes Militares y atláteres y que está produciendo como efecto tanto el miedo como la progresiva escapada de la ciudadanía guineana más allá de las fronteras.

7ª. El llanto, finalmente que llega de las cárceles del país, donde se recluyen a ciudadanos y militantes de la oposición con el propósito de liberarlos después de las elecciones.

8ª. La dudosa presencia de observadores internacionales en el desarrollo de las elecciones presidenciales, toda vez que la Ley que regula tal actividad de observación está minada de prohibiciones que desdican de lo que esta actividad debería ser internacionalmente.

De todo lo anterior expuesto y frente al clima de tensión generalizado existente dentro del proceso electoral, las candidaturas firmantes de este documento acuerdan:

a) Hacer ver al Gobierno de la Nación su sistemática violación de la Ley Fundamental "artículos 9, 13, y 31, así como la propia Ley nº15/1995, de fecha 9 de junio en sus artículos 2, 4, 5, 6, 11, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 47, 53, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 74, 77, 88 y 120

b) Parar la campaña electoral de todos los candidatos hasta que se normalice la situación con debidas garantías.

c) Solicitar del Gobierno el aplazamiento de votación .

d) Exigir amplias libertades de circulación y de movimientos de todos los candidatos, sus representantes y militantes, sin restricciones de ningún tipo, por parte de las autoridades periféricas.

e) Eliminar todas las barreras creadas recientemente en el territorio nacional y la puesta en libertad de todos los militantes de los partidos de la oposición.

f) Poner a disposición de los candidatos dos efectivos militares cuidadosamente seleccionados.

g) Exigir más dotación económica de 10.000.000 de FCFA, o en su defecto, que los partidos políticos tengan autonomía para gestionar sus fondos desde el exterior; para ello, se debería anular el cierre de las fronteras decretado, para decretarlo nuevamente siete días antes del día de la votación.

h) Exigir la rehabilitación de la Mesa Electoral de Libreville (Gabon) y facilitar la normalidad en el registro del censo de todos los ecuatoguineanos ahí residentes.

i) El levantamiento del monopolio por parte del PDGE de los medios de comunicación social, verificado desde el inicio de esta campaña electoral, así como el cese de la campaña de descrédito y difamación a los candidatos de oposición llevada a cabo por los representantes de la candidatura del PDGE.

j) Estas candidaturas quieren hacer especial hincapié en el acuciante problema del CENSO ELECTORAL, cuyas listas fueron retiradas con mucha anterioridad al plazo establecido y de las cuales numerosos votantes se sienten ausentes y, por lo tanto, ajenos a las elecciones, invitando incluso a tomas drásticas de posición con respecto a tal situación. Por lo tanto, debe mediar como colofón la revisión exhaustiva del CENSO como queda estipulado en los acuerdos entre el Gobierno, los Partidos de la Oposición y la Comunidad de Donantes, dado que nos encontramos aun en la fase de transición democrática.

Albergamos la esperanza de que el Gobierno dé una solución favorable a estas dificultades, para que podamos participar en plano de igualdad, tranquilidad y clima de distensión en unas elecciones ordenadamente reconciliadoras y esperanzadoras para todo el pueblo de Guinea Ecuatorial, y conquistar al mismo tiempo la admiración, decoro y respeto ante el resto de los pueblos del universo.

Alta consideración

17 FEB 1996

FIRMAN:



UNION POPULAR (UP)

Andrés-Moisés MBA ADA

PARTIDO DE PROGRESO (PP)

Sévero MOTO NSA



COALICION SOCIAL DEMOCRATA (PCSD)

El Representante de Candidatura

Buenaventura MESWI m'ASUMU

CONVERGENCIA SOCIAL D.P.



Secundino OYONO AWONG

**APÉNDICE XIII.**

**CARTAS DE RETIRO DE LOS PARTIDOS DE LA OPOSICIÓN**

República de Guinea Ecuatorial

**PARTIDO POLITICO  
UNION POPULAR  
(UP)**

Num. 154

Ref./Sria.Gral

Sec./Instituc.

Malabo, 22 de febrero de 1.996

Excmo. Señor  
Presidente de la Junta Electoral Nacional  
CIUDAD

Asunto : Retirada de los Representantes de la  
Candidatura de UP de la JEN°

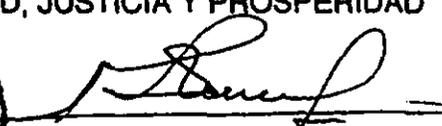
Excmo. señor:

Mediante el presente escrito, tengo el honor de remitir a V.E. la Resolución N° 53/1.996, de fecha 22 del presente mes de febrero, mediante la cual se retira a los representantes de la candidatura de esta formacínó política de la Junta que preside V.E.

Lo que tengo a bien comunicar a V.E. para los efectos consiguientes.

UNIDAD, JUSTICIA Y PROSPERIDAD



  
Andrés-Moisés MBA ADA  
Presidente Nacional

Republica de Guinea Ecuatorial

**PARTIDO POLITICO  
UNION POPULAR**

Numl.....

Ref.....

Sec.....

RESOLUCION N°/531.996, por la que se retira a los Representantes de la candidatura de esta Formación Política en la persona de D. Andrés-Moisés MBA ADA, ante las Juntas Electorales, para las próximas Elecciones Presidenciales, según se expresa a continuación:

JUNTA ELECTORAL NACIONAL.....	D. Carmelo MOCONG ONGUENE
Provincia de Bloko Norte.....	D. Guillermo MBOMIO ABAGA
Distrito de Malabo.....	D. Félix OKENVE EBANG
Provincia de Bloko Sur.....	D. Guillermo CHEVOLA MIJERO
Distrito de Luba.....	D. Elias NGOMBE BISILE
Distrito de Riaba.....	D. Braulio NSUE MBOMIO
Provincia de Annobon.....	D. Francisco MEDINA TARIFA
Distrito de Annobon.....	D. Carlos LAPLATA SALAS
Provincia de Litoral.....	D. Pedro EKONG ANDEME
Distrito de Bata.....	D. Santiago José NDONG
Provincia de Centro Sur.....	D. Francisco NZE NDONG
Distrito de Evinayong.....	D. Gaspar NGUERE MBA
Distrito de Akurenam.....	D. José FAMA EFIRI
Distrito de Niefang.....	D. Onofre MIKO NDJENG
Provincia de Wele-Nzas.....	D. Antonio OTOGO EBONA
Distrito de Añisok.....	D. Rigoberto FAMA NGUEMA
Distrito de Akonibe.....	D. Telesforo BACALE MBA
Provincia de Kie-Ntem.....	D. Teofilo ONDO NKULU
Distrito de Ebibeyin.....	D. Julian MAÑE EDU
Distrito de Mícomiseng.....	D. Emilio NDONG NCHAMA
Distrito de Nsok-Nzomo.....	D. Tadeo NZANG ESONO ABE

Así lo dispongo por la presente resolución dado en la ciudad de Malabo, a veintidos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.



UNIDAD, JUSTICIA Y PROSPERIDAD

*[Handwritten Signature]*  
Andrés-Moisés MBA ADA  
Presidente Nacional

República de Guinea Ecuatorial

**PARTIDO POLITICO  
UNION POPULAR  
(UP)**



23/02/96

Num. *114*

Ref./Sria.Gral

Sec./Instituc.

Malabo, 22 de febrero de 1.996

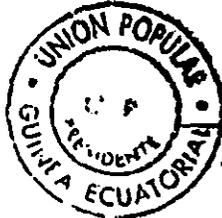
Excmo. Señor  
Presidente de la Junta Electoral Nacional  
CIUDAD

**Asunto :Retirada candidatura de UP para las  
Elecciones Presidenciales 1.996**

Señor Presidente:

Por no haber sido aceptadas las mínimas exigencias de transparencia planteadas ante esa Junta Electoral Nacional (JEN), en escrito de fecha 17 de los corrientes, para concurrir en mi calidad de candidato de Unión Popular (UP) a las Elecciones Presidenciales del día 25 actual; a este respecto, tengo el honor de comunicar a V.E. para su conocimiento y de esa Junta Electoral Nacional, la retirada de mi candidatura para las presentes Elecciones Presidenciales.

Aprovecho esta ocasión para expresarle mis consideraciones distinguidas.



  
Andrés-Molsés MBE ADA  
Presidente Nacional



23/02/96

COMITE PERMANENTE

0166/96.-

Excmo. Señor:

La Republica de Guinea Ecuatorial, como participe de la corriente de democratización en la que esta inmersa los países del tercer mundo, no debería escapar de las mas elementales reglas de juego democratico, sobre todo cuando se trata de las Elecciones Presidenciales, como las del 25 de Febrero actual, y,

CONSIDERANDO: Que el Censo Electoral no recoge a todos los ciudadanos guineoecuatorianos de los partidos politicos de la oposicion con derecho al voto.

CONSIDERANDO: Las manifestaciones públicas hechas por las autoridades nacionales en el sentido de que se violará el secreto del voto, creando un clima de miedo e intimidación hacia este pueblo que ya tiene experiencia del trato que suele ser objeto en estas circunstancias.

CONSIDERANDO: Las persecuciones, encarcelamientos, torturas físicas y morales que son objeto los directivos, militante y virtuales votantes de los partidos politicos de la oposición en los diferentes puntos de la geografia nacional.

CONSIDERANDO: La falta de igualdad de libertad de movimiento en el Territorio Nacional para todos los Candidatos y precisamente durante la Campaña Electoral.

CONSIDERANDO: Los insultos, descalificaciones sistematicas, mentiras vilipendios contra la figura y personalidad de nuestro Candidato, por parte de los medios de comunicacion social, que unilateralmente utiliza la candidatura del PDGE y,

CONSIDERANDO: Que las Elecciones son una FIESTA, donde el pueblo elige libremente a la persona que le parezca idonea, y no un foco de confrontaciones, de violencia, odios y demostraciones de fuerza.

El Comité Permanente del Consejo Nacional, del Partido de Progreso, reunido en el día de hoy ha tomado la decisión de retirar la Candidatura de D. Severo MOTO NSA, en las proximas Elecciones Presidenciales del 25 de Febrero actual.

Malabo, 22 de Febrero de 1.996  
POR EL PROGRESO EN DEMOCRACIA



Severo MOTO NSA  
PRESIDENTE

Excmo. Señor Presidente de la Junta Electoral Nacional. C I U D A D.-



23/02/96

COMITE PERMANENTE

0156/96..

Excmo. Señor:

La Republica de Guinea Ecuatorial, como participe de la corriente de democratización en la que esta inmersa los países del tercer mundo, no debería escapar de las mas elementales reglas de juego democratico, sobre todo cuando se trata de las Elecciones Presidenciales, como las del 25 de Febrero actual, y,

CONSIDERANDO: Que el Censo Electoral no recoge a todos los ciudadanos guineoecuatorialianos de los partidos politicos de la oposicion con derecho al voto.

CONSIDERANDO: Las manifestaciones públicas hechas por las autoridades nacionales en el sentido de que se violará el secreto del voto, creando un clima de miedo e intimidación hacia este pueblo que ya tiene experiencia del trato que suele ser objeto en estas circunstancias.

CONSIDERANDO: Las persecuciones, encarcelamientos, torturas físicas y morales que son objeto los directivos, militantes y virtuales votantes de los partidos politicos de la oposición en los diferentes puntos de la geografía nacional.

CONSIDERANDO: La falta de igualdad de libertad de movimiento en el Territorio Nacional para todos los Candidatos y precisamente durante la Campaña Electoral.

CONSIDERANDO: Los insultos, descalificaciones sistematicas, mentiras vilipendios contra la figura y personalidad de nuestro Candidato, por parte de los medios de comunicacion social, que unilateralmente utiliza la candidatura del PDGE y,

CONSIDERANDO: Que las Elecciones son una FIESTA, donde el pueblo elige libremente a la persona que le parezca idonea, y no un foco de confrontaciones, de violencia, odios y demostraciones de fuerza.

El Comité Permanente del Consejo Nacional, del Partido del Progreso, reunido en el día de hoy ha tomado la decisión de retirar la Candidatura de D. Severo MOTO NSA, en las proximas Elecciones Presidenciales del 25 de Febrero actual.

Malabo, 22 de Febrero de 1.996  
POR EL PROGRESO EN DEMOCRACIA



Severo MOTO NSA  
PRESIDENTE

Excmo. Señor Presidente de la Junta Electoral Nacional. C I U D A D.



23/02/96

DECISION N° 0138/96, de fecha 22 de Febrero por la que se RETIRA de la Junta Electoral Nacional (JEN) al REPRESENTANTE GENERAL de la Candidatura, Don — JOSE NDONQ MASUELA. —

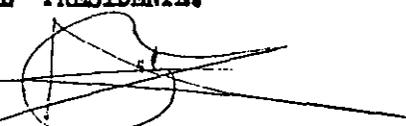
El Comité Permanente del Consejo Nacional del Partido del Progreso-DC, reunido en el día de la fecha, entre otros Acuerdos, y, haciendo uso de las facultades que le confieren los Estatutos Generales Artículo 20, - incisos h, o, y f; ha tomado la DECISION de RETIRAR al Representante General de la Candidatura de este Partido ante la Junta Electoral Nacional, (JEN) a tenor de la también Decisión tomada de retirar la propia Candidatura de SEVERO MOTO NSA de los comicios presidenciales del próximo día 25 de los corrientes.

Lo que firmo en la Ciudad de Malabo, a veintidos días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis.

POR EL PROGRESO EN DEMOCRACIA;

EL PRESIDENTE.



  
SEVERO MOTO NSA -

Excmo. Señor Ministro de Estado de Interior, Presidente de la Junta Electoral Nacional.

PLAZA.

**APÉNDICE XIV.**

**RESOLUCIÓN #173 DEL GOBIERNO**



República de Guinea Ecuatorial  
 ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
 JUNTA ELECTORAL NACIONAL

R/23/96  
 21.00 horas

RE/LIC 041/96  
 24/2/96

Núm .....  
 Refª .....  
 Se .....  
 .....

RESOLUCION Nº 173/1.996, de fecha 23 de febrero, por la que se desestima la retirada de las Candidaturas de Don ANDRES -- MOISES MBA ADA por el Partido Político -- UNION POPULAR y Don SEVERO MOTO NSA por / el Partido del PROGRESO de las Elecciones Presidenciales del 25 de febrero de 1.996.

Con esta fecha 23 de febrero de 1.996, siendo las 15 horas y diez minutos, tuvieron entrada en esta Junta Electoral Nacional, escritos procedentes de las Formaciones Políticas / UNION POPULAR y PARTIDO DEL PROGRESO, mediante los cuales comunicaban a este Alto Órgano de la Administración Electoral / la retirada de los Candidatos a la Presidencia de la República, Señores Don ANDRES MOISES MBA ADA y Don SEVERO MOTO NSA, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral Nacional habiendo examinado minuciosamente el contenido de los citados escritos, y encontrando que los mismos no se ajustan a la normativa electoral vigente, ya que la Ley Nº15/1.995, de fecha 9 de Junio, por la que se regulan las Elecciones Presidenciales en la República de Guinea Ecuatorial, no prevé la retirada de las Candidaturas una vez proclamadas y máxime en el justo momento del cierre de la campaña electoral.

CONSIDERANDO: Que sobre la cuestión suscitada no existe antecedentes alguno en este Alto Órgano de la Administración Electoral que haga viable la pretensión de los escritos presentados por los Candidatos Don ANDRES MOISES MBA ADA y Don / SEVERO MOTO NSA, de retirarse de los comicios presidenciales, salvo la intención de los mismos de vulnerar la seguridad jurídica y el orden público procesal.

En su virtud, esta Junta Electoral Nacional, reunida en sesión extraordinaria convocada a tal efecto en el día de hoy y, haciendo uso de las prerrogativas que le confiere el Artículo 26 de la invocada Ley Electoral,

D E C I D E:

1. Desestimar la retirada de las Candidaturas de Don / ANDRES MOISES MBA ADA por el Partido Político UNION POPULAR y Don SEVERO MOTO NSA por el Partido del PROGRESO.



-2-

República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Sec. \_\_\_\_\_

2. Mantener a todos los efectos la vigencia de dichas /  
Candidaturas en estas Elecciones Presidenciales, cuyas pape-  
letas de votación y demás material electoral asignado a ellas,  
estarán expuestas reglamentariamente en las Mesas y Juntas --  
ElectORAles.

Dada en Malabo, a veintitres días del mes de febrero  
del año mil novecientos noventa y seis.



POR UNA GUINEA MEJOR  
EL PRESIDENTE,

**APÉNDICE XV.**

**ORDEN PRESIDENCIAL EN EL QUE SE REGLAMENTA LA  
CONDUCTA DE LOS OBSERVADORES**



República de Guinea Ecuatorial  
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1.996, POR LA QUE SE REGULA LA PARTICIPACION DE OBSERVADORES INTERNACIONALES EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE GUINEA ECUATORIAL

MALABO, FEBRERO 1.996

**ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO** de fecha 6 de Febrero de 1.996, por la que se regula la participación de Observadores Internacionales en los procesos electorales de Guinea Ecuatorial.

El Proyecto de Ensayo Democrático experimentado por el Pueblo de Guinea Ecuatorial ha permitido el pleno desarrollo de pluralismo político, como culminación del proceso iniciado el Día Tres de Agosto de 1.979, configurando jurídicamente en la Ley número 3| 1993, de fecha 12 de enero, Reguladora de las Elecciones Legislativas, Municipales y Referendum y en la Ley número 15| 1.995, de fecha 9 de junio, por la que se regulan las Elecciones Presidenciales, el ejercicio del derecho de los ciudadanos a expresar su voluntad en los asuntos políticos de la Nación, mediante elecciones disputadas, libres y periódicas.

Estos pasos deben estar complementados por una norma, que cuya finalidad sea regular el marco legal que permita la presencia en nuestro proceso electoral de la Comunidad Internacional, como Observadores neutrales que observen el desarrollo de un proceso electoral.

El presente texto está destinado a dar cumplimiento a esta exigencia, por cuanto que su contenido se ajusta a nuestro Ordenamiento Jurídico y a la práctica internacional para favorecer el desarrollo de unas confrontaciones electorales pluralistas libres, limpias y creíbles.

En su virtud, oído el informe de los Ministerios del Interior y de Asuntos Exteriores y Cooperación,

**DISPONGO:**

**CAPITULO I**

**AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1o.- La presente Orden Presidencial es de aplicación a las diversas actividades relativas a la observación internacional de las operaciones electorales que se celebren en la República de Guinea Ecuatorial.

**CAPITULO II**

**DEL PROCESO DE OBSERVACION**

Artículo 2.- Se entiende por Observador Internacional; todo representante de un país amigo o de una organización extranjera, instituciones y organismos internacionales, residentes o no en Guinea Ecuatorial que, a invitación del Gobierno de la Nación, participa en los comicios que se celebran en el País para observar.

Artículo 3.- La observación de un proceso electoral corresponde a los Observadores debidamente acreditados conforme a lo previsto en esta Orden Presidencial.

Artículo 4.- El proceso de observación comenzará y terminará los días fijados en las invitaciones por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 5.- Las personalidades, instituciones, organizaciones extranjeras y organismos internacionales que desean participar en calidad de Observador de una elección que se celebre en la República de Guinea Ecuatorial deberán dirigirse al Gobierno, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Artículo 6.- Durante el proceso de observación, el Ministerio del Interior, en el marco de sus atribuciones y competencias propias, dará en la medida de sus posibilidades, las facilidades y garantías de seguridad a los Observadores para que puedan cumplir su misión de observación. Solicitará también del Gobierno o donde convenga el apoyo material y financiero que se necesite a tal fin.

### CAPITULO III

#### DE LAS INVITACIONES

Artículo 7.- El Ministerio del Interior, en nombre del Gobierno y bajo su dirección, es la única Autoridad competente para formular invitaciones para la observación de procesos electorales.

Artículo 8.- El Ministerio del Interior asistido del de Asuntos Exteriores y Cooperación, asegurará la coordinación nacional de los Observadores Internacionales.

Artículo 9.- Los Gobiernos, instituciones, organismos extranjeros y organizaciones internacionales que deseen participar en las operaciones de observación de las elecciones en la República de Guinea Ecuatorial deberán solicitarlo por escrito al Gobierno, especificando las razones de su interés y los términos de referencia del tipo de observación que desean hacer, así como el nombre y curriculum vitae de las personas propuestas como observadores.

Artículo 10.- 1. El Gobierno facilitará a los Observadores Internacionales las formalidades de inmigración y de aduanas, la seguridad y la libre circulación de los mismos en el Territorio Nacional.

2. Los Observadores Internacionales, debidamente invitados, que no pudiesen obtener visados de entrada a Guinea Ecuatorial desde sus lugares de procedencia, o en el trayecto de su viaje, les serán otorgados gratuitamente en el momento de su entrada en el País.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS GASTOS DE ESTANCIA Y DE DESPLAZAMIENTO

Artículo 11.- Los gastos de estancia y desplazamiento de los Observadores Internacionales correrán a cargo de los Gobiernos o de las organizaciones o de los organismos internacionales que representan.

#### CAPITULO V

#### DE LA ACREDITACION

Artículo 12.- 1. Para ser considerado Observador, las personas invitadas como tales deberán obtener previamente su acreditación en el Ministerio del Interior.

2. En tanto que no haya tenido el carnet de acreditación, el Observador no podrá beneficiarse de las facilidades y privilegios establecidos en la presente Orden Presidencial.

Artículo 13.- El carnet de acreditación contendrá los siguientes datos:

- a) País, institución u organismo.
- b) Firma de la Autoridad.

2. En el ejercicio de su misión, los Observadores deberán portar necesariamente el carnet de acreditación y los respectivos documentos de identidad personal.

Artículo 14.- Los Observadores Internacionales tendrán como centro de sus operaciones, la sede de la Junta Electoral en que se hallan afectados por el Ministerio del Interior.

CAPITULO VI  
DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS  
DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES

Artículo 15.- En cumplimiento de su misión, los Observadores Internacionales tendrán los siguientes derechos:

- 1) Circular libremente en el Territorio Nacional, de acuerdo al programa establecido por el Gobierno.
- 2) Comunicarse con los Partidos Políticos y coaliciones electorales.

Artículo 16.- Los Observadores Internacionales tendrán las siguientes prerrogativas:

- a) Acceder a las Mesas Electorales para observar, con el permiso de su Presidente, las operaciones de las votaciones y el desarrollo del escrutinio.
- b) Interesar sobre la marcha de las operaciones electorales cerca de los Miembros de las Mesas Electorales, sin interrumpir el proceso ni interferir en dichas operaciones.
- c) Acceder a las listas y registros electorales.
- d) Acceder a las quejas y denuncias de los partidos políticos, coaliciones electorales o candidatos planteados en las instancias competentes.
- e) Observar a los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos y ciudadanos en general en el ejercicio de sus derechos políticos, así como las condiciones en las cuales estos son ejercidos.

f) Observar la participación de los representantes, apoderados e interventores de los partidos políticos o coaliciones y de sus candidatos en las Mesas Electorales.

g) Requerir la colaboración de las Autoridades competentes para facilitar el ejercicio de su misión.

h) Observar la actividad del proselitismo de los diferentes partidos políticos y coaliciones.

Artículo 17.- Los Observadores Internacionales pueden, por intermedio del Jefe de la Misión o de la Delegación, dar cuenta los Agentes Electorales de los problemas específicos observados en el desarrollo de las operaciones.

Artículo 18.- Los Observadores Internacionales pueden, bajo reserva del Ministerio de Transportes, Información y Comunicaciones, tener acceso a los medios de comunicaciones oficiales para hacer las comunicaciones específicas sobre su observación en las elecciones.

Artículo 19.- Por el carácter imparcial de sus funciones, los Observadores Internacionales no podrán ser ecuatoguineanos, aún cuando ostentaran otra nacionalidad.

## CAPITULO VII

### DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES

#### INTERNACIONALES

Artículo 20.- La imparcialidad, independencia y objetividad deben ser propias de todo Observador de un procesos electoral; por lo tanto, en el cumplimiento de su misión éstos tendrán en consideración los siguientes deberes:

a) Respetar la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos y todas las normas y disposiciones que emanen de las Autoridades del Estado.

b) Comunicar, a través del Jefe de la Misión Diplomática o el Jefe de su Delegación, toda anomalía, queja o denuncia que pueda tener conocimiento en relación con el desarrollo del proceso electoral.

c) No intervenir directamente en el desarrollo del proceso electoral ni interrumpir o perturbar sus operaciones.

d) No hacer declaraciones controvertidas contra los miembros o agentes electorales o que puedan comprometer la investigación sobre pleitos o denuncias presentadas.

e) Tener una actitud cortés y respetuosa frente a todos los miembros de las Mesas Electorales, así como de los electores.

f) No portar armas desde su entrada en el País, durante el proceso y hasta su salida.

Artículo 21.- Durante el desempeño de sus funciones, los Observadores internacionales no podrán dictar instrucciones a la Administración Electoral ni hacer declaraciones públicas denigrantes al Gobierno, a los partidos políticos o coaliciones o que perturben el desarrollo pacífico del proceso electoral.

Artículo 22.- Al término de su misión y antes de su regreso, cada Observador Internacional entregará una copia de su informe al Ministerio del Interior.

Artículo 23.- A efectos de la elaboración del plan de distribución de Observadores en el ámbito nacional, se consensuará tanto el Coordinador del Gobierno como el del País y organismo invitado, a fin de dar una cobertura que cubra con el objetivo de la observación.

#### **DISPOSICION FINAL**

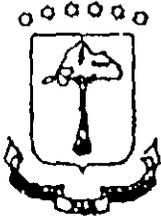
La presente Orden Presidencial entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a seis días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis.

**POR UNA GUINEA MEJOR  
-SILVESTRE SIALE BILEKA-  
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO**

**APÉNDICE XVI.**

**CARTA DE INVITACIÓN A LOS OBSERVADORES  
INTERNACIONALES**



Embajada de la Republica de  
Guinea Ecuatorial en los  
Estados Unidos de America

February 15, 1996

Mr. Richard Soudriette  
President  
International Foundation for Electoral Systems  
1101 15th Street, NW, Third Floor  
Washington, DC 20005

Dear Mr. Soudriette:

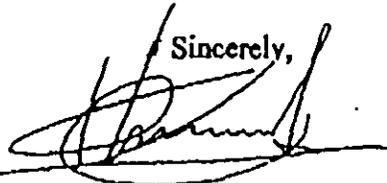
On behalf of the government of the Republic of Equatorial Guinea, I would like to extend an invitation to you and your colleagues at the International Foundation for Electoral Systems to observe and to assist in the coordination of our country's first multi-party Presidential elections, which will take place on February 25, 1996. My government strongly believes that the participation of a core group of experienced and respected international observers is of paramount importance. Your presence will ensure that the electoral process is independently reviewed and that there is a neutral and disinterested third party reporting with authority on the election's openness and transparency.

Your team would need to arrive in Malabo, Equatorial Guinea a minimum of 48 hours before the election date to receive the terms of reference for the election and to be assigned a deployment site. We are asking that observers stay in country for four days after the election to assure that they are able to confirm the vote count and its publication.

The government of the Republic of Equatorial Guinea is taking several steps to assure the transparency of the process and to correct problems that arose in previous elections. It is for this reason that we are requesting international observers to stay in country until the vote count is completed. In addition, we are taking other concrete steps, including the deployment of satellite phone and facsimile facilities at each of the 18 regional tabulation centers. This will enable voting results to be relayed instantaneously to the national counting center in Malabo. We anticipate that within three days, all results—even those from the most remote areas—will have been received in Malabo. We are also setting up a Media Communications Center at the National Electoral Commission to facilitate the information flow and the media's ability to file their stories.

It is my hope that you will be able to respond positively to my government's request to serve as an election observer. My government is committed to taking the necessary steps to assure that the observation mission has access to all parts of the process and is permitted to render an independent and comprehensive judgment. Please contact me at (202) 393-0525 with your reply as soon as possible to coordinate logistics.

Sincerely,



Pastor Micha Ondo Bile  
Ambassador to the United States of America  
The Republic of Equatorial Guinea





República de Guinea Ecuatorial  
Ministerio de Asuntos Exteriores  
y Cooperación

N.º \_\_\_\_\_  
Ref. Gabinete  
Ecc. \_\_\_\_\_

NOTA DE PRENSA DE LA OFICINA DE INFORMACION DIPLOMATICA

La Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación sale al paso de las informaciones publicadas por los periódicos españoles EL PAIS y ABC, sobre la no presencia de observadores de la Unión Europea, España, Francia, Estados Unidos y el PNUD para las elecciones presidenciales del 25 de febrero de 1.996, alegando motivos totalmente falsos y tendenciosos. En su relación, hace las siguientes precisiones y puntualizaciones:

1.- La voluntad del gobierno de Guinea Ecuatorial de propiciar el desarrollo de unas elecciones libres y transparentes fué probada con la invitación formulada a todos los países amigos y organizaciones internacionales para el envío de observadores internacionales; de entre estos, España, Francia y la Unión Europea, así como la de otros países y organizaciones de América y Africa.

2.- En respuesta a esta invitación, el grupo de los países de la Unión Europea residente exigió garantías para la labor de observación como son: La libertad de movimiento de los observadores en el territorio nacional.

3.- En el marco de una reunión de concertación con los embajadores y representantes de España, Francia, Unión Europea, PNUD, Nigeria, Camerón y Gabón; el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación dio respuesta favorable a las exigencias planteadas con la entrega formal del documento de la Orden Presidencial por el que se regula la participación de los Observadores Internacionales en el proceso electoral de Guinea Ecuatorial.

4.- En los artículos 15 y 16 de dicha disposición se confiere a los observadores los siguientes derechos y prerrogativas:

- a) Circular libremente en el territorio nacional de acuerdo al programa de actividades establecido para la observación.
- b) Comunicarse con los partidos políticos y coaliciones electorales.
- c) Acceder a las mesas electorales para observar las operaciones de las votaciones y el desarrollo del escrutinio.
- d) Acceder a las listas y registros electorales.
- e) Acceder las quejas y denuncias de los partidos políticos,



Republica de Guinea Ecuatorial  
Ministerio de Asuntos Exteriores  
y Cooperación

N \_\_\_\_\_  
Ref' \_\_\_\_\_  
Secc \_\_\_\_\_

-2-

coaliciones electorales o candidatos planteadas en las instancias competentes de la Administración Electoral.

f) Observar la actividad del proselitismo de los diferentes partidos políticos y coaliciones, etc.

5.- Por lo que la información difundida por los periódicos españoles de referencia carece de fundamento y solo se justifica por su habitual campaña de desinformación y tergiversación en los asuntos relacionados a Guinea Ecuatorial.

6.- No obstante, y en contradicción a las tendenciosas informaciones difundidas por la prensa de referencia, las elecciones presidenciales del 25 de febrero de 1.996 contarán con la participación de los observadores de naciones amigas, instituciones políticas, organizaciones y prensa independientes y sin vinculación con intereses oscuros o inconfesados en el proceso de democratización de Guinea Ecuatorial.

a) ESPAÑA

-Excmo. Sr. D. Emilio MENENDEZ DEL VALLE, Embajador, adherido al PSOE.

-Dr. José FELIX DE NORIEGA, Miembro del Comité de Relaciones Internacionales del Partido Popular.

b) PORTUGAL

-Un Representante de la Fundación Iniso-Africana.

-Un Representante del Partido Socialista (PS).

-Un Representante del partido Social Demócrata (PSD).

-Un Representante del Partido Popular (PP).

c) SENEGAL

-Dos parlamentarios.

d) GABON

-Ocho representantes.

e) CAMERUN

-Doce representantes.

f) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

-Cinco observadores de la Fundación Internacional para Sistemas Electorales de los EE.UU y dos observadores del Instituto para la Democracia.



Republica de Guinea Ecuatorial  
Ministerio de Asuntos Exteriores  
y Cooperación

-3-

g) SURAFRICA

-Cuatro observadores.

h) OUA

-Dos observadores.

i) NIGERIA

-Dos observadores.

j) PRENSA INTERNACIONAL

-Agencia EFE

-VANGUARDIA

-CADENA SER-RADIO

-NEW YORK TIMES

-AFRICA NUMERO UNO

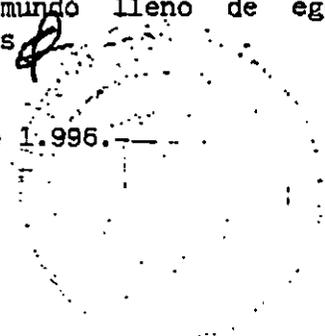
-TV5 FRANCIA

-RFI

7.- La Oficina de Información Diplomática, al tiempo que la evidencia desmiente las informaciones publicadas por la hostil prensa, lamenta que la falta de visión política y diplomática de ciertos círculos políticos y la irracionalidad de una prensa irresponsable hayan contribuido a la pérdida de esta ocasión histórica para el relanzamiento de unas relaciones de amistad y franca cooperación entre España y Guinea Ecuatorial.

Una vez más, el pueblo y gobierno de Guinea Ecuatorial asumen su propio destino en medio de un mundo lleno de egoísmo y de injusticia en las relaciones entre Estados.

Malabo, 19 de Febrero de 1.996.



**APÉNDICE XVII.**

**RELACIÓN DE OBSERVADORES INTERNACIONALES**



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref. \_\_\_\_\_  
Sec. \_\_\_\_\_  
RELACION DE OBSERVADORES INTERNACIONALES QUE HAN ASISTIDO EN  
LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DEL 25 DE FEBRERO DE 1.996.----

NÚM. ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	CATEGORIA	PAIS
1.-	NDONG BIYOGUE SEBASTIAN	Consejero Presidente Repú- blica. Departamento Interior	GABON
2.-	EKEKANG EDANE JEROME	Consejero Presidente República	GABON
3.-	NGUEMA OBIANG ANDRE	Consejero de Primer Ministro	GABON
4.-	KAKALA NGUSSY EMILE	Embajador Volante Ministerio Asuntos Exteriores	GABON
5.-	BOSOUGOU JEAN RENE	Consejero Presidente Repúb.	GABON
6.-	MOCKAMBO NDOMBY ALFONSE	Director Admón. Territorial	GABON
7.-	ESONGUE BONAVENTURE	Embajador Volante Mº Asun- tos Exteriores	GABON
8.-	SAMBA IGAMBA LOUIS	Consejero Mº de Justicia	GABON
9.-	CLEMENT MIRIESA	Organización Unidad Africana (Congolés)	OUA
10.-	KAMBO YAYA DIEUDONE	Organización Unidad Africana; Jefe Unidad Electoral Centro- africano	OUA
11.-	SANUEL AKAMAH TETTEY	Abogado	GHANA
12.-	KWADAWO DARFO KATANGA	Funcionario	GHANA
13.-	MARTIN ENRIQUE KRAUSE	IFES, Observador	ARGENTINA
14.-	PARRELLA BREVES	IFES, Observador	USA
15.-	JACK VANCH	IFES, Observador	USA
16.-	REBECCA VIRGIL GIRON	IFES, Observador	USA
17.-	DORCAS RUNELI	Observador "MATLA TRUST"	SUDAFRICA
18.-	OLGA REJANE CHAUKE	Observador "MATLA TRUST"	SUDAFRICA
19.-	JOHANNES MKHONZA	Observador "MATLA TRUST"	SUDAFRICA
20.-	NCHIMANE ALFRED MATHAILA	Observador "MATLA TRUST"	SUDAFRICA
21.-	MAHGOMOLA V. MOTJOPE	Observador "MATLA TRUST"	SUDAFRICA

Malabo, 24 de febrero de 1.996



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Sec. \_\_\_\_\_

DISTRIBUCION DE OBSERVADORES INTERNACIONALES

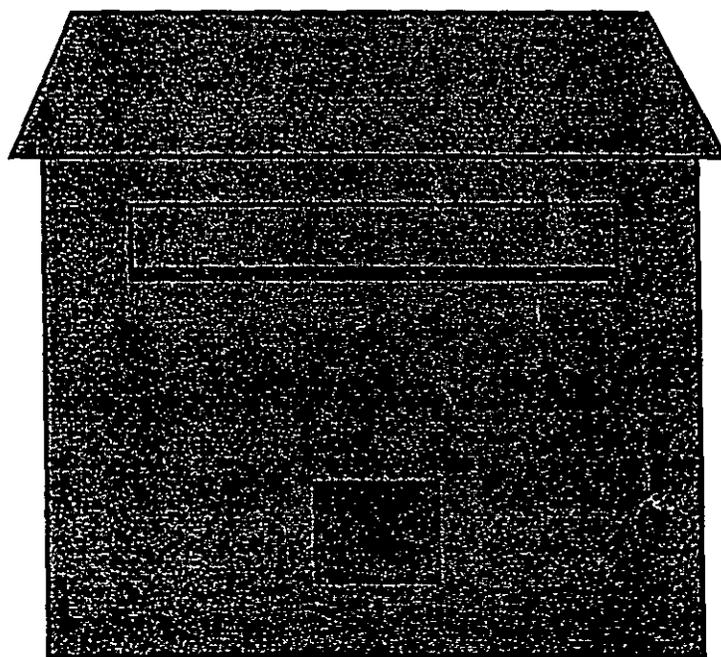
<u>DISTRITO</u>	<u>NOMBRE DEL OBSERVADOR</u>	<u>NACIONALIDAD</u>
1.- Malabo	CLEMENTE MIRIESA	OUA
2.- Baney	JACK VANCH REBECCA VIRGIL GIRON	USA USA
3.- Luba	PARRELLA BREVES JOANNES NKOHAZA	USA SUDAFRICANA
4.- Riaba	MARTIN ENRIQUE KRAUS	ARGENTINA
5.- Annobón	DORCA RUNELI	SUDAFRICANA
6.- Bata	KAMBO YAYA DIEUDONE	OUA
7.- Mbini	VICTOR MOTJOPE	SUDAFRICANA
8.- Kogo	ESSONGUE BONAVENTURE	GABONESA
9.- Evinayong	NGUEMA OBIANG ANDRE	GABONESA
10.- Niefang	MOCKAMBO NDOMBY ALPHONSE	GABONESA
11.- Akurenem	SAMUEL AKAMAH TETTEY	GHANES
12.- Mongomo	OLGA CHAUTE ALFRED MATAHILA	SUDAFRICANA SUDAFRICANA
13.- Añisok	NDONG BIYOGUE SEBASTIAN	GABONESA
14.- Nsork	KAKALA NGUSSY EMILE	GABONESA
15.- Akonibe	KWADAWO DARFO KATANGA	GHANES
16.- Ebebiyin	SAMBA IGAMBA LOUIS	GABONESA
17.- Mikomeseng	BOSOUGOU JEAN RENE	GABONESA
18.- Nsok-Nsomo	EKEKANG EDANE JEROME	GABONESA

Malabo, 24 de febrero de 1.996

**APÉNDICE XVIII.**

**DOCUMENTO DE INFORMACIÓN ELECTORAL**

**ELECTION INFORMATION DOCUMENT**



**PRESIDENTIAL ELECTION**

**The Republic of Equatorial Guinea  
February 25th, 1996**

## TABLE OF CONTENTS

- I. Election/Political History
- II. Electoral Calendar
- III. Steps Taken to Ensure Electoral Transparency
  - Political Party Observers at Polling Centers
  - Electoral Census
  - Election Observer Invitations
  - Use of Satellite Fax Machines at District/Regional Voting Headquarters
  - NEC/Media Communications Center
- IV. The Electoral Process

## I. ELECTION/POLITICAL HISTORY

- In August of 1979, Lieutenant Teodoro Obiang Nguema Mbasogo, now President of the Republic of Equatorial Guinea, led a successful coup d'etat against the brutal dictator Francisco Macias. Power was then transferred to a Supreme Military Council, as an interim step until a tricameral form of government was then established.
- A new constitution was drafted with the assistance of representatives of the U.N. Commission on Human Rights, and came into effect August 15, 1982.
- The democratic government of the Republic of Equatorial Guinea consists of an executive branch, a legislative branch and a judicial branch. The Constitution of Equatorial Guinea calls for a separation of duties in the executive branch between the President and the Prime Minister.
- The legislative branch is composed of an 80-member unicameral body called the House of People's Representatives, which is directly elected by universal suffrage every five years.
- The first multi-party national elections were held in November 1993 after an eight-year ban against political parties was lifted. Eight opposition parties participated in the elections.
- Multi-party municipal elections were first held on September 17, 1995. All 14 of the country's opposition parties participated in the election. The Democratic Party of Equatorial Guinea won 18 of the 27 municipalities. Other parties which won control of municipal seats in this election include: the Coalition Party (the POC), The Popular Union Party (the PU), and the Social Democratic Coalition Party (the CSDP).
- On January 11th, The President announced that the country's first multi-party presidential election would take place on February 25th, 1996. This announcement permitted a 45-day pre-election period, as specified in the constitution. The mandate of President Obiang is due to expire on June 25, 1996.
- The country's main opposition parties have presented the credentials of their leaders to the National Electoral Commission, signifying their intent to participate in the upcoming election.

- The candidates registered to participate in this Presidential election and the parties nominating them, are as follows:
  1. Partido Democratico de Guinea Equatorial (PDGE)  
Democratic Party of Equatorial Guinea  
Obiang Nguema Mbasogo
  2. Union Popular (UP)  
People's Union or the Union Popular Party  
Andres Moises Mba Ada
  3. Partido del Progreso (PP)  
People's Party or Liberal Party  
Severo Moto
  4. Convergencia Social Democratica y Popular (CSDP)  
Social Democratic and Popular Convention  
Secundino Oyono Aguong Ada
  5. Partido de la Coalicion Social Democratica (PCSD)  
Social Democratic Coalition Party  
Buenaventura Moswui M'Asumu

## II. ELECTORAL CALENDAR

Date	Activities	Office in Charge of Execution
January 11	Meeting of the Council of Ministers to approve the Decree of Convocation of the Presidential Elections	Government
By January 17	Communication to the Minister of the Interior of the Members of the Electoral Boards	President of the Government and the Supreme Court
By January 17	Communication to the National Electoral Board of the Establishment of pacts of Electoral Coalitions	Political Parties
By January 17	Presentation of Candidacies	Political Parties, Coalitions, and Independent Candidates
By January 22	Exposition of current electoral lists	Delegations from the Government, Town Halls, Embassies, and Consulates
By February 1	Publication of Candidacies	National Electoral Board
By February 1	Designation of Representatives of the Candidates before the Electoral Boards	Political Parties, Coalitions, and Independent Candidates
By January 27	Publication of Voting Centers	District Electoral Boards
By February 15	Designation of the Members of the Voting Centers	Government Delegations
By February 15	Designation of Inspectors for the Voting Centers	Political Parties, Coalitions, and Independent Candidates
By February 15	Designation of Electoral Inspectors	National Electoral Board
February 23	End of Electoral Campaign	Political Parties, Coalitions, and Independent Candidates
February 25	Voting for the President of the Republic	Electoral College
February 25	6:00 p.m.—Begin general vote count	Municipal Voting Station Observers/Political Party Observers

Date	Activities	Office in Charge of Execution
February 25-27	Transmission of results to District/Regional Centers	Municipal Voting Station Observers/Political Party Observers
February 25-27	Transmission from District/Regional Centers to NEC Headquarters in Malabo	District/Regional Voting Station Observers/Political Party Observers
February 28-29	Announcement of Final Results	Constitutional Tribunal
By March 15	Ballot Boxes returned to Malabo for verification	By District/Regional Observers and Political Party Observers
By March 19	Complaint period	Election participants, Observers/Political Party Observers

### III. STEPS TAKEN TO ENSURE ELECTORAL TRANSPARENCY

The following steps have been taken by the government to ensure that the election is open and transparent.

- **Political Party Observers at Polling Centers:** Election observers, representing each political party participating in the election, will be present at all polling centers across the country on election day. They will observe and monitor all parts of the electoral process, and will also be present during the vote count.
- **Electoral Census:** In preparation for this election, the Government of the Republic of Equatorial Guinea is updating its electoral census to permit those citizens who have turned 18 since the last census, or have moved their place of residence, to vote. The procedure for updating the electoral lists has been underway at each of the country's 726 polling stations since January 16. Every citizen will have the opportunity to review the list and confirm his or her status. Those not on the list can be added immediately, once they have presented the required identification. New voting cards will be issued to all citizens on the list. However, if eligible citizens fail to receive their card prior to the election, they will still be able to vote if their name is on the list.
- **Observer Invitations:** Invitations have been issued by the government to 28 countries requesting that they each send two respected observers to monitor the electoral process. Countries asked to participate include: Gabon, Cameroon, South Africa, France, the United States, Spain, Portugal, Nigeria, Mexico, Japan, Egypt, OAU, Congo and Morocco. The government has also invited other members of the international community, the media, and foundations specializing in democracy to monitor the electoral process. The observers are being asked to stay in the country from election day until the announcement of the final results (approximately February 25th to February 29).
- **Use of Satellite Fax Machines:** The government plans to install satellite fax machines at each district/regional voting headquarters. This measure will enable the district/regional voting centers to quickly transmit original voting station records by fax to Malabo as soon as they are received at each district. While there may be some delay in getting the returns from polling stations in the outlying areas to each district headquarters, this step will speed up the tabulation process and make it transparent. All original voting documents will still be available for scrutiny in Malabo at the termination of the election process.
- **NEC/Media Communications Center:** The NEC plans to establish and operate a media communications center during the election. The center will act as the central information dissemination point for the election observers and the media during the process. All results from the field will be made available as they come in to the center. Briefings by NEC representatives will keep interested parties informed. Any concerns that arise during the process can be addressed by election officials at this location.

#### IV. THE ELECTORAL PROCESS

- The date of the Presidential election is February 25, 1996.
- On election day, voting stations will open at 8:00 a.m. and will close at 6:00 p.m.
- All election officials will be in place at their assigned polling station by 7:30 am. on the day of the election.
- The total number of voting stations in the country is 726. There are 27 municipal voting centers, and 18 regional voting centers.
- The following election officials will be present at each voting station: A president, other polling station observers representing each participating political party, and a secretary.
- When a citizen approaches a voting station, he/ she must show a valid voting card to election officials, or show that his/her name is on the electoral list posted at each voting site. The citizen will be able to vote as long as his/her name is on the list, even if he does not have a valid voting card.
- After confirmation of his eligibility to vote, the voter is directed to enter the private voting booth by officials.
- Once inside, the voter will clearly mark his/her choice of candidates on the voting form provided (which will clearly list all of the choices available to the voter: by candidate's name, candidate's party affiliation, and party symbol).
- Once the voter has cast his/her ballot, he/she will seal the vote, return to the voting table, and present his/her sealed vote to the table President, who will place it in the official ballot box.
- At 6:00 p.m., all the voting stations in the country will officially close.
- Once the voting stations are officially closed, the ballot boxes will be opened in the presence of all the voting table officials, including the representatives of the candidates, and the ballots inside will be counted.
- Once this primary count has been completed, the table officials will complete an official vote tabulation form, stating the number of votes that each candidate received at that particular table, as well as the number of blank and spoiled ballots identified.
- Once this form is completed, each official present at that table will sign the form, indicating that the numbers represented are correct and that all proper procedures were followed. All official forms will then be sealed in an envelope and the envelope will be signed by each participating observer.

- Next, the official tabulation forms and voting urns will be delivered to the appropriate District or Regional centers. The forms and urns will be accompanied to these centers by election observers, as required in the electoral law. The observers will also accompany the voting forms and urns to their final destination—NEC headquarters in Malabo—where they will be available for scrutiny after the election.
- Once the official forms and urns arrive at the Regional centers, they will be opened and verified in the presence of the official observers, and then faxed to NEC Headquarters in Malabo. The arrival of the voting forms and urns from some outlying areas may take as long as three days in the most remote regions of the country. This slow arrival may in turn delay the speed with which the vote tally can be relayed by fax to Malabo. Every effort will be made by election officials to speed the process along in a manner consistent with all appropriate election rules.
- Results received by fax from each District and Regional voting center will be announced by the election officials at NEC headquarters as soon as they are received and verified.
- The full vote count/verification process is estimated to take approximately three to five days. Final election results will be presented to the public on approximately February 29, 1996.
- The original voting tabulation will be available for scrutiny at NEC Headquarters after the election.
- All participants in the election have until March 19, the conclusion of the official complaint period, to bring forward any specific allegations or complaints surrounding the conduct of the electoral process.

**APÉNDICE XIX.**

**RESULTADOS PROVISIONALES**



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Sec \_\_\_\_\_

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS 20'30 HORAS.--  
=====

DISTRITO DE MALABO

Número de Mesas Electorales.....	85
Número de Mesas escrutadas.....	40
Número de electores.....	13.291
Número de electores que han votado ...	10.185
Porcentaje participación.....	76'63%

VOTOS POR CANDIDATURA

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	10.113 = 99'29 %
2.- SEVERO MOTO NSA.....	41
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	0
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	13
5.- SECUNDINO OYONO AWONG ADA.....	18

DISTRITO DE BATA

Número de Mesas Electorales.....	150
Número de Mesas escrutadas.....	48
Número de electores.....	10.757
Número de electores que na votado.....	9.146
Porcentaje participación.....	85'03 %

VOTOS POR CANDIDATURA

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	9.118 = 99'69 %
2.- SEVERO MOTO NSA.....	6
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	5
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	2
5.- SECUNDINO OYONO AWONG ADA....	15.



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
-----  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm .....  
Ref<sup>o</sup>  
Se:

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS 10'00 HORAS.  
=====

DISTRITO DE EVINAYONG.

Número de Mesas Electorales.....	62
Número de Mesas escrutadas.....	3
Número de electores.....	836
Número de electores que han votado.....	797
Porcentaje de participación.....	95'33%

VOTOS POR CANDIDATO

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	786	= 98'61%
2.- SEVRO MOTC NSA.....	1	
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	0	
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	0	
5.- SECUNDINO OYONG AWONG ADA.....	10	

Malabo, 26 de febrero de 1.996.

\*\*\*/\*



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm. ....  
Ref.<sup>o</sup> .....  
S. ....

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS 10'00 HORAS.  
=====

DISTRITO DE ANNOBON

Número de Mesas Electorales.....	1
Número de Mesas escrutadas.....	1
Número de electores.....	994
Número de electores que han votado.....	827
Porcentaje de participación.....	83'20 %

VOTOS POR CANDIDATO

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	792 =95'76 %
2 - SEVERO MOTO NS\.....	7
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	2
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	9
5.- SECUNDINO OYONG AWOMA ADA.....	11

Malabo, 26 de febrero de 1.996.

\*\*\*/\*\*



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
-----  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm .....  
Refª .....  
S.c.

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS 10'00 HORAS.  
=====

DISTRITO DE AKURENAM

Número de Mesas Electorales.....	30
Número de Mesas escrutadas.....	12
Número de electores.....	2.657
Número de electores que han votado.....	2.421
Porcentaje de participación.....	91'11

VOTOS POR CANDIDATO

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	2.221 = 91'73 %
2.- SEVERO FOTO NSA.....	36
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	0
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	1
5.- SEVERINO OTONO AKONG ADA.....	166

Malabo, 26 de febrero de 1.996

\*\*\*/\*\*



República de Guinea Ecuatorial  
 ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
 JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Núm. ....  
 Ref. ....  
 No. ....

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
 ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS 10'00 HORAS.  
 =====

DISTRITO DE NIEFANG :

Número de Mesas Electorales.....	73
Número de Mesas escrutadas.....	16
Número de electores.....	2.272
Número de electores que han votado.....	1.990
Porcentaje de participación.....	87'58%

VOTOS POR CANDIDATO

1.- GALANG NGUEMA MBALOGO.....	1.926	= 96'78%
2.- SEVERO MOJO N'GA.....	38	
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	10	
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	10	
5.- ABEL SIDINO OYORO ZABONGA ZABONGA.....	6	

Malabo, 26 de febrero de 1.996.

\*\*\*/\*



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm. ...  
Ref.  
S.

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS 23,30 HORAS.  
=====

DISTRITO DE BATA

Número de Mesas Electorales.....>.....	150
Número de Mesas escrutadas.....	85
Número de electores.....	27.260
Número de electores que han votado.....	20.560
Porcentaje de participación.....	75,42 %

VOTOS POR CANDIDATO

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	20.427 = 99,35 %
2.- SEVERO MOTO NSA .....	32
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	13
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	13
5.- SECUNDINO OYONO AWONG ADA.....	63

Malabo, 25 de febrero de 1.996.

\*\*\*/\*\*



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm  
Ref  
S.

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS 10'00 HORAS .  
=====

EMBAJADA DE GUINEA ECUATORIAL EN U.S.A.

Número de Mesas Electorales.....	1
Número de Mesas escrutadas.....	1
Número de electores.....	102
Número de electores que han votado.....	95
Porcentaje de participación.....	93'13%

VOTOS POR CANDIDATO

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	95 = 100%
2.- SEVERO MOTO "SA.....	0
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	0
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	0
5.- SECUNDINO OYONO MBONG ADA.....	0

Malabo, 26 de febrero de 1.996.

\*\*\*/\*\*



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Núm .....  
Ref<sup>o</sup> .....  
Sec .....

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS

EMBAJADA DE GUINEA ECUATORIAL  
EN ETHIOPIA

Número de Mesas Electorales.....	1
Número de Mesas escrutadas.....	1
Número de electores.....	7
Número de electores que han votado.....	7
Porcentaje de participación.....	100 %

VOTOS POR CANDIDATO

1.- OBIANO NGULMA MEASOGUE.....	7	=	100 %
2.- SEVERO MOTO NSA.....	0		
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	0		
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	0		
5.- SEVERINO OYONG AWONG ADA.....	0		

Malabo, 26 de febrero de 1996

\*\*\*/\*\*



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Núm \_\_\_\_\_  
Ref<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Se \_\_\_\_\_

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS 10'00 HORAS.  
=====

EMBAJADA DE GUINEA ECUATORIAL EN NIGERIA

Número de Mesas Electorales.....	1
Número de Mesas escrutadas.....	1
Número de electores.....	741
Número de electores que han votado.....	698
Porcentaje de participación.....	94'19

VOTOS POR CANDIDATO

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	629 = 90'11
2.- SEVERO MOTO NSA.....	17
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	15
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	18
5.- SECUNDINO OYONG AWONG ADA.....	10

Malabo, 26 de febrero de 1.996.

\*\*\*/\*\*



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
-----  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm .....  
Refª .....  
Se. ....

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL, HASTA LAS 10'00 HORAS  
=====

DISTRITO DE ANISOK

Número de Mesas Electorales.....	69
Número de Mesas escrutadas.....	48
Número de electores.....	8.363
Número de electores que han votado.....	8.310
Porcentaje de participación.....	99'36 %

VOTOS POR CANDIDATO

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	8.197 = 98'64 %
2.- SEVERO MOTO NSA.....	0
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	0
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	0
5.- VOTOS SECUNDARIOS DE PADRES.....	1

Malabo, 26 de febrero de 1.996.

\*\*\*/\*\*



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Núm.  
Ref.  
Se.

RESULTADOS PROVISIONALES LLEGADOS A LA JUNTA  
ELECTORAL NACIONAL HASTA LAS 10'00 HORAS.  
=====

DISTRITO DE EBEBIYIN...

Número de Mesas Electorales. ....	86
Número de Mesas escrutadas.....	10
Número de electores.....	2.389
Número de electores que han votado.....	2.205
Porcentaje de participación.....	92'29%

VOTOS POR CANDIDATO

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO.....	2.0078	= 94'24%
2.- SEVERO MOTO NSA.....	8	
3.- BUENAVENTURA MOSUY ASUMU.....	48	
4.- ANDRES MOISES MBA ADA.....	69	
5.- SEVERO MOTO NSA.....	2	

Malabo, 26 de febrero de 1.996.

\*\*\*/\*\*

**APÉNDICE XX.**

**MUESTRA DE ACTAS LLENADAS**

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE Wole - NZAS  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE MONGOMO  
MESA ELECTORAL DE EYAMOYONG

**ACTA DEL ESCRUTINIO DE LA MESA ELECTORAL**

**Presidente:**

D. LORENZO NCONI

**Primer Vocal:**

D. JUAN NDONGO

**Segundo Vocal:**

D. LAUREANO ANGUE

**Secretario:**

D. ALFREDO OBAMA

**Interventores:**

D. MARCELINO OKYON

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_

En EYAMOYONG siendo las  
8.30 horas del día 25 de Febrero de 1996,

reunidos los miembros de esta Mesa Electoral –  
y los Interventores de diferentes candidaturas cuyos  
nombres se expresan al margen, han procedido a  
realizar el acto del escrutinio de la Mesa que una

vez finalizado ha dado el siguiente resultado:

No. de electores de la Mesa 392

No. de votos emitidos 421

No. de votos válidos 421

No. de votos nulos 0

No. de votos en blanco 0



## No. DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURA	VOTOS OBTENIDOS
BIBIANO NGWEMA MBASOGO	421
ANDRES M. MBA ADA	0
BUENAVENTURA MENSUY	0
SEVERO MOTO NSA	0
SECUNDINO OYONO	0

Se hace constar que se han formulado las siguientes reclamaciones y protestas:

(indicar las reclamaciones)

Handwritten checkmark on a set of horizontal lines.

Siendo resueltas por la Mesa Electoral según se indica: (rellenar las resoluciones acopladas)

Handwritten checkmark on a set of horizontal lines.

Se han emitido los siguientes votos particulares: (indicar nombres y apellidos, cargo en la Mesa Electoral y motivo del voto)

*Hubo votos particulares  
D. Marcelino NGUENA ONGUENE, Rubén Eyi,  
Damian Essou Condurey, Kamuel Mtozo de  
Orden Público y Fable Niane NGUISOYO TRAN-  
seute*

Durante la celebración de la votación han ocurrido los incidentes que se indican:  
indicar los incidentes con nombres y apellidos de los causantes, en su caso)

*NO Hubo ninguna incidencia*

REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

PROVINCIA DE WELF NZAS.  
JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO DE MONGOMO  
MESA ELECTORAL DE OUENG C.DD.

**ACTA DEL ESCRUTINIO DE LA MESA ELECTORAL**

**Presidente:** En OUENG CDD. siendo las  
D. Macedonio Obaa Eton 18 horas del día 25 de Febrero de 1996,  
**Primer Vocal:** reunidos los miembros de esta Mesa Electoral --  
D. Regina Ocom Odiali y los Interventores de diferentes candidaturas cuyos  
**Segundo Vocal:** nombres se expresan al margen, han procedido a  
D. Fernando Inguang anti realizar el acto del escrutinio de la Mesa que una  
**Secretario:** vez finalizado ha dado el siguiente resultado:  
D. Cornelio Inguema Obaa No. de electores de la Mesa ..... 290  
**Interventores:** No. de votos emitidos ..... 319  
D. Eusebio Ataturu No. de votos válidos ..... 319  
D. \_\_\_\_\_ No. de votos nulos ..... —  
D. \_\_\_\_\_ No. de votos en blanco ..... —  
D. \_\_\_\_\_  
D. \_\_\_\_\_  
D. \_\_\_\_\_

No. DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURA	VOTOS OBTENIDOS
P. D. G. E.	319-
	/

Se hace constar que se han formulado las siguientes reclamaciones y protestas:

(indicar las reclamaciones)

---

---

---

---

---

Siendo resueltas por la Mesa Electoral según se indica: (rellenar las resoluciones acopiadas)

---

---

---

---

Se han emitido los siguientes votos particulares: (Indicar nombres y apellidos, cargo en la Mesa Electoral y motivo del voto)

---

---

---

---

---

Durante la celebración de la votación han ocurrido los incidentes que se indican: Indicar los incidentes con nombres y apellidos de los causantes, en su caso)

---

---

---

---

---



Finalizadas todas las operaciones del escrutinio, y siendo las 18 horas del mismo día se dio por terminada la sesión extendiéndose la presente Acta que firman todos los asistentes.

EL PRESIDENTE,

*M. A. J. J. J.*

LOS VOCALES,



*Rejira o con Fernando J. J. J.*

EL SECRETARIO

*[Signature]*

LOS INTERVENTORES:

*[Signature]*

**APÉNDICE XXI.**

**COMUNICADO OFICIAL CON RESUMEN DE RESULTADOS**



República de Guinea Ecuatorial

ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
Sec. \_\_\_\_\_

C O M U N I C A D O:

Los artículos 115, 116 y siguientes de la Ley Reguladora de las Elecciones Presidenciales en la República de Guinea Ecuatorial, definen el procedimiento de escrutinio de las votaciones en las mismas en todos los niveles.

No obstante, la Junta Electoral Nacional con el fin de dar a la opinión pública nacional e internacional, una mayor información puntual y transparente sobre el desarrollo de las votaciones del 25 de febrero de 1.996, ha venido publicando resultados parciales facilitados por las Juntas Distritales conforme llegan al Centro de Comunicaciones vía satélite instalados a tal efecto.

A pesar de esta buena disposición de la Junta Electoral Nacional, dificultades técnicas no han hecho posible la recepción de todos los datos de algunos distritos, limitándose a una información parcial del 60% aproximadamente del total del territorio nacional, cuyos porcentajes se publican a continuación:

- Número de distritos recibidos: 12.
- Porcentaje de participación: 73,09% de votos.

.../...



República de Guinea Ecuatorial  
ELECCIONES PRESIDENCIALES 1.996  
JUNTA ELECTORAL NACIONAL  
-----

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_  
Sec. \_\_\_\_\_

- Porcentaje de votos por cada candidato:

1.- OBIANG NGUEMA MBASOGO .....	71,37%
2.- SECUNDINO OYONO AWONG ADA .....	0,55%
3.- ANDRES MOISES MBA ADA .....	0,44%
4.- SEVERO MOTO NSA .....	0,27%
5.- BUENAVENTURA MONSUY ASUMU .....	0,16%

Malabo, 29 de febrero de 1.996

**APÉNDICE XXII.**  
**RESULTADOS FINALES**

SENT BY:

3- 8-96 ;10:01AM ;

# 2/ 2

FROM : EMBASSY OF EQUATORIAL GUINEA PHONE NO. : 202 393 0348

Mar. 07 1996 03:24PM P2



República de Guinea Ecuatorial  
Ministerio de Asuntos Exteriores  
y Cooperación

OFICINA DE INFORMACION DIPLOMATICA

NOTA DE INFORMACION A TODAS LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Núm. ....

Re. Gabinete

Sec. ....

Para información de esa Misión y general conocimiento de los gobiernos de países amigos y organismos internacionales acreditados, tengo el honor de comunicarles los resultados definitivos de las Elecciones Presidenciales celebradas el pasado 25 de febrero de 1.996 en Guinea Ecuatorial, tal y como han sido publicados por la Junta Electoral Nacional, y el Tribunal Constitucional ha proclamado en el día de hoy los siguientes resultados:

Nº DE ELECTORES.....	213.236
Nº DE VOTANTES.....	193.803
Nº DE VOTOS VALIDOS.....	184.544
Nº DE VOTOS NULOS.....	218
Nº DE VOTOS BLANCOS.....	41

VOTOS POR CANDIDATO

1.- P.D.G.E: OBIANO NQUEMA MBASOGO.....	179.592.....	97,8%
2.- P.P.: SEVERO MOTO NSA.....	1.017.....	0,55%
3.- P.C.S.D: BUENAVENTURA MONZUY ASUMU,...	451.....	0,26%
4.- U.P: ANDRES-MOIBES MBA ADA.....	1.135.....	0,62%
5.- C.S.D.P: SECUNDINO OYONO.....	1.349.....	0,73%

PORCENTAJE DE PARTICIPACION.....86,2%

PORCENTAJE DE ABSTENCION.....13,8%

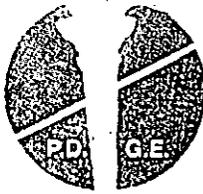
Malabo, 7 de Marzo de 1.996

POR UNA GUINEA MEJOR  
EL MINISTRO DE ESTADO



**APÉNDICE XXIII.**

**MUESTRAS DE PAPELETAS (BOLETAS) ELECTORALES**



REPUBLICA  
DE GUINEA ECUATORIAL

ELECCIONES  
PRESIDENCIALES 1.996

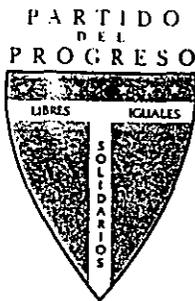
25 FEBRERO 1.996

Doy mi voto para PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
a favor del Candidato :



**OBIANG NGUEMA MBASOGO**

P . D . G . E



REPUBLICA  
DE GUINEA ECUATORIAL

ELECCIONES  
PRESIDENCIALES 1.996

25 FEBRERO 1.996

Doy mi voto para PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
a favor del Candidato :



**Severo MOTO NSA**

P . P .



REPUBLICA  
DE GUINEA ECUATORIAL

ELECCIONES  
PRESIDENCIALES 1.996

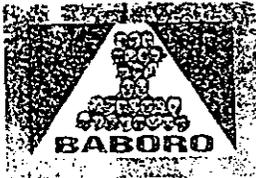
25 FEBRERO 1.996

Doy mi voto para PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
a favor del Candidato :



**Secundino OYONO AGUONG ADA**

P . C . S . D . P .



REPUBLICA  
DE GUINEA ECUATORIAL

ELECCIONES  
PRESIDENCIALES 1.996

25 FEBRERO 1.996

Doy mi voto para PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
a favor del Candidato :



**Buenaventura MOSUY ASUMU**

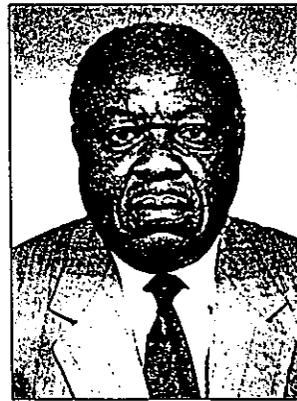
P . C . S . D .



REPUBLICA  
DE GUINEA ECUATORIAL

ELECCIONES  
PRESIDENCIALES 1.996

25 FEBRERO 1.996



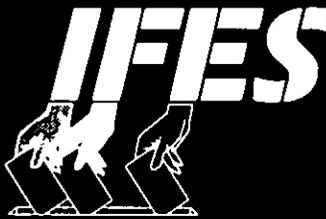
Doy mi voto para PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
a favor del Candidato :

---

**Andres-Moisés MBA ADA**

U . P .

---



FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA SISTEMAS ELECTORALES  
1101 15TH STREET, NW · THIRD FLOOR · WASHINGTON, DC 20005  
TEL (202) 828 8507 FAX (202) 452 0804